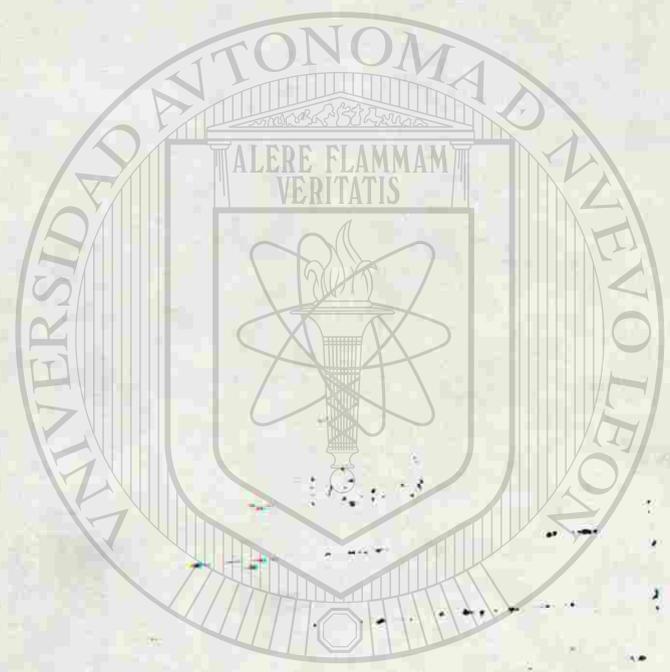


FACULTAD DE DERECHO U. A. N. L.

01



Folio : 001



22-09-98 [Signature]
EX-LIBRIS
Anónimo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ACTOS DE COMERCIO

LA CUENTA CORRIENTE

ENVUELVE SIEMPRE

UNA OPERACION MERCANTIL?

38847

JUICIO DE AMPARO

PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DE SINALOA,
POR EL LIC. DANIEL PEREZ ARCE,
APODERADO DEL SR. D. ESTEBAN MARTIN,
CONTRA ACTOS DEL JUEZ 2º DE 1ª INSTANCIA DE MAZATLAN, QUE
A SOLICITUD DE ELORZA, LEJARZA Y COMPAÑIA,
MANDÓ EMBARGAR Y REMATAR LOS BIENES DEL QUEJOSO.



BIBLIOTECA
INSTITUTO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

MAZATLAN.

Tip. y Casa Editorial de M. Retes y Cia.—Esq. N. E. Carnaval y Constitución.

1902

347.5

A



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Señor Juez de Distrito:

DANIEL PEREZ ARCE, abogado, de esta vecindad, en representación del Señor D. Estéban Martín, según lo acredito con el poder que acompaño, ante Ud. respetuosamente expongo:

Los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, con fecha 1º de Diciembre de 1900 y ante el Juez 2º de 1ª Instancia de esta ciudad, presentaron demanda contra mi poderdante *en la vía mercantil*, reclamándole el pago de \$ 3,651.63, *saldo* según la parte actora, de una cuenta corriente seguida al demandado.

Para fundar la procedencia de su demanda en la forma mercantil, los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, exhibieron una carta fechada en San Juan Lucía el 26 de Agosto de 1899 y con la firma de E. Martín, en la que aparece aceptado de conformidad el saldo á que se refieren los demandantes.

Con base tan deleznable el Juez 2º de 1ª Instancia aceptó la forma mercantil del juicio, y en tal virtud, mandó emplazar á mi poderdante de la manera que indica el artículo 1,070 del Código de Comercio, esto es, por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial del Estado, pues los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, con el objeto de realizar sus miras, aseguraron con

notoria malicia, que ignoraban el domicilio del Señor Martín.

Con procedimiento tan atentatorio, mi representado ignoró lo que se tramitaba contra sus intereses, estando muy lejos de pensar que sus bienes principales, lo que constituía el patrimonio de sus hijos, hubieran pasado al dominio de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, quienes eran deudores á mi poderdante de innumerables servicios.

Sea como fuere, es un hecho que seguido mercantilmente el litigio contra el Señor Martín, se le notificaron todas las providencias subsiguientes en estrados, resultando que sin saberlo, fué condenado por sentencia de once de Julio de mil novecientos uno, á pagar á los actores la suma de \$ 3,651.63 ctvs. tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos y á las costas del juicio que fueron tasadas también sin audiencia del demandado, en la suma de quinientos veintitres pesos, y embargándosele un crédito de diez mil pesos que tenía contra la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," y el veinte por ciento de su representación en la misma Sociedad.

Nombrados los peritos á satisfacción de los demandantes valuaron *ad libitum*, sin tener á la vista ningunos antecedentes, por la sola razón de su capricho, los bienes embargados, dando un valor de dos mil pesos al veinte por ciento de representación en una compañía minera cuyos productos es público y notorio han sobrepasado de ciento cincuenta mil pesos en pocos meses, y un crédito de diez mil pesos, contra la expresada Sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía" por cuyas cantidades se adjudicaron á la casa Elorza, Lejarza y Compañía, en cuatro de Diciembre de 1901, no habiéndose presentado

postores en el remate anunciado, y otorgándose la escritura respectiva en supuesta rebeldía del demandado, por el mismo Juez de los autos, en once del repetido mes y año.

Es evidente que en perjuicio del Señor Estéban Martín, se han vulnerado con los actos á que me refiero las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Carta fundamental de la República, pues en la tramitación del juicio, se han cometido las siguientes violaciones: 1ª La carta que aparece dirigida por el Señor E. Martín en que se manifiesta conforme con un saldo deudor de \$ 3,651.63 ctvs. en la liquidación de la cuenta corriente con Elorza, Lejarza y Compañía, no pudo legalmente encauzar por la vía mercantil un negocio civil por su naturaleza, supuesto que no estando reconocido por el deudor conforme á derecho, constituye una iniquidad jurídica haberlo aceptado como auténtico antes de comenzar el juicio. Además, y tratándose sobre todo de juicios tramitados conforme al Código de Comercio, es necesario que los documentos privados procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconozcan por aquél para hacer fé (artículos 1,241 y 1,296 Código de Comercio) no rigiendo en este respecto lo prevenido en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles que determina que el documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido. En consecuencia, el Juez de los autos resolvió contra ley expresa al dar por reconocida la carta que se supone firmada por E. Martín, y que presentaron los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, con su demanda para darle la forma mercantil, y fué también atentatoria la sentencia

que con el único apoyo de esa carta condenó á mi representado. Aquí se impone este dilema: Si el negocio era civil no pudo tramitarse conforme al Código de Comercio; si era mercantil, fué una iniquidad, un atentado apoyarse en un precepto del Código de Procedimientos Civiles diametralmente opuesto al ordenamiento comercial, para dar por reconocido un documento privado antes de ser contestada la demanda, con el solo objeto de evitar que mi poderdante tuviera conocimiento de ella, quitándole el derecho que le otorga el artículo 75 del Código reformado de Procedimientos Civiles del Estado, que dice á la letra: Cuando se ignore la población donde reside la persona que ha de ser notificada, se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas si en el lugar del juicio hubiere un periódico diario; si no lo hubiere, la publicación se hará por tres veces en el periódico de más circulación ó único si fuere semanario; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el título XII libro 1º del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73!!—El procedimiento mercantil es restrictivo, y no se puede coartar á ninguno el derecho de ser juzgado con la amplitud de trámites que el Código de Procedimientos Civiles señala, si no está claramente determinado el carácter mercantil de un juicio.

En el caso de que se trata, aun concediendo la autenticidad de la firma del Señor Esteban Martín, hay que advertir que siendo éste el demandado, y habiendo celebrado únicamente un acto civil en sus relaciones con la sociedad Elorza, Lejarza y Compañía, la contienda debió seguirse conforme á las reglas del derecho común [artículo 1,050 del Código de Comercio].

En tal concepto, fué violado ese artículo, al aplicarse el artículo 1,070 del mismo ordenamiento al notificársele á mi representado únicamente por el Periódico Oficial del Estado, el auto en que se le mandó emplazar al juicio, debiendo hacerse tal notificación conforme lo determina el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por otra parte, según el artículo 76 del Código de Comercio, no son actos comerciales la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia hagan los comerciantes. Y las operaciones que hizo el Señor Martín con Elorza, Lejarza y Compañía fueron de esa especie.—2ª En el juicio seguido contra mi poderdante cambió el personal del Juzgado dos veces: la primera, el dos de Septiembre de 1901, en el que el Juez Lic. Ignacio Noris mandó requerir de pago y embargar los bienes del Señor Martín, y la segunda, en diez de Diciembre del mismo año, en que el Lic. Francisco R. Espinosa, mandó otorgar la escritura de adjudicación en favor de la parte actora.

Ahora bien: el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, suplementario del de Comercio ordena que cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Tribunal que conozca del negocio, se haga la primera notificación personalmente, y como en el caso no conocían el domicilio del demandado, los Señores Elorza, Lejarza y Compañía según lo indican en su libelo, es evidente que debió hacerse saber ese cambio por medio de avisos publicados en el Periódico Oficial del Estado, suponiendo sin conceder, que sea de naturaleza mercantil el litis tantas veces mencionado.

Resulta de lo expuesto, que no habiéndose notificado legalmente al Señor Esteban Martín, la sentencia de

5 de Julio de 1901 que lo condenó á pagar á Elorza, Lejarza y Compañía la suma que le reclamaron, ni los autos de dos de Septiembre y diez de Diciembre del mismo año que respectivamente mandaron embargar y otorgar la escritura de adjudicación en favor de Elorza, Lejarza y Compañía, del veinte por ciento que representaba mi poderdante en la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," y el crédito de diez mil pesos contra la misma razón social, no ha corrido ni podía correr el término para interponer el recurso de amparo, supuesto que la prescripción en este respecto se cuenta desde la *notificación legal* de la providencia que viola una garantía constitucional, según la jurisprudencia unánime de los Tribunales Federales de la República consagrada en innumerables ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Una notificación hecha en forma distinta de la que corresponde en derecho, es nula, y lo que es nulo, no produce ningún efecto.

Otro de los absurdos, ó mejor dicho de los inícuos atentados cometidos contra mi poderdante el Señor Martín, consiste en que se mandó embargar y rematar toda la representación que le corresponde en la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," adjudicándose á los demandantes por una suma irrisoria juntamente con un crédito de diez mil pesos, cuando el artículo 152 del Código de Comercio, dispone que los acreedores particulares de un socio, no tendrán respecto á la sociedad otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor, por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad. Y si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la

liquidación y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los Señores Elorza, Lejarza y Compañía no pudieron en consecuencia embargar ni adjudicarse el veinte por ciento que representaba mi cliente en la negociación "Somellera, Lejarza y Compañía," que explota las minas "Santa María," "El Duende," "Agua Zarca" y otras varias de "Santa Lucía," Distrito de Concordia, ni el crédito de diez mil pesos contra la misma sociedad, sin pedir su liquidación por la parte correspondiente al deudor.

Pero los Señores Elorza, Lejarza y Compañía se hubieran visto burlados en su idea de apoderarse del patrimonio del Señor Martín y su desgraciada familia, porque bien sabía y sabe D. Bonifacio Lejarza, socio de mi poderdante y Gerente de Elorza, Lejarza y Compañía, que la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," jamás dió cuenta de sus operaciones á mi representado y que muy bien pudo resultar un saldo en favor del último, revisando los libros de la Negociación, y cuando es bien sabido en Mazatlán, el número de barras de plata que durante la ausencia del Señor Martín, han pasado por la Recaudación de Rentas y Aduana Marítima, como productos de las minas explotadas por la tantas veces mencionada empresa "Somellera, Lejarza y Compañía."

Carecen pues, con irresistible evidencia de base legal los autos de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre de 1901 que mandaron embargar y otorgar la escritura de adjudicación respectivamente de los bienes de mi representado, autos que repito no fueron tampoco notificados conforme á derecho, y el Juez resolvió contra ley expresa al dictarlos, fundándose en los artículos 750 y

1,041 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y 807 y 838 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto y con apoyo de la fracción I, artículo 745 del Código de Procedimientos Federales, ocurro á Ud., Señor Juez de Distrito, interponiendo el recurso de amparo contra los actos de que me quejo, y de los cuales hasta hoy tuve conocimiento por haberse me puesto de manifiesto el juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía contra el Señor Esteban Martín, suplicando que en definitiva se sirva resolver que la Justicia de la Unión, ampara y protege á mi poderdante, contra la sentencia de cinco de Julio de 1901, y autos subsecuentes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre ya relacionados del mismo año, por violarse notoriamente en su persona las garantías que se expresan en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

MAZATLAN, ABRIL 22 DE 1902.

D. Pérez Arce.

ALEGATO.

Señor Juez de Distrito:

Las cuestiones traídas al debate en el juicio de amparo que he promovido en nombre del Señor Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, son bien sencillas y su resolución me parece trivial, si se tienen en cuenta elementales principios jurídicos que forman el sustentáculo de los derechos de mi representado.

Se trata de saber si algún presunto acreedor puede, invocando la ley mercantil, despojar á una persona de los bienes únicos que constituyen su fortuna; emplazarla para contestar una demanda por medio de un Periódico Oficial que nadie lee, cuando el procedimiento civil manda se le cite personalmente; si, el hecho de comprar un piloncillo de azúcar ó diez kilos de café, envuelve un acto de comercio, sólo porque al vendedor se le anote el precio en una mal llamada cuenta corriente; y si en fin, es bastante para encauzar un negocio por la vía mercantil, la simple afirmación del demandante de provenir su acción de un acto de comercio.

Desde luego declaro que la ley, la equidad y el sentido común resuelven en sentido negativo las cuestiones propuestas, y en el caso concretó de este amparo, la humanidad y el corazón deben adunarse á la ley, para salvar á un hombre trabajador y honrado, de la ruina y el desastre que sin duda le producirán la subsistencia de un fallo ilegal é inicuo.

Los antecedentes de este negocio constituyen una historia que no por ser vulgar en el mundo, deja de ser conmovedora y triste. El Señor Esteban Martín, minero desde su juventud, hombre avezado á los duros trabajos que se desarrollan en las

1,041 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y 807 y 838 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto y con apoyo de la fracción I, artículo 745 del Código de Procedimientos Federales, ocurro á Ud., Señor Juez de Distrito, interponiendo el recurso de amparo contra los actos de que me quejo, y de los cuales hasta hoy tuve conocimiento por haberse me puesto de manifiesto el juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía contra el Señor Esteban Martín, suplicando que en definitiva se sirva resolver que la Justicia de la Unión, ampara y protege á mi poderdante, contra la sentencia de cinco de Julio de 1901, y autos subsecuentes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre ya relacionados del mismo año, por violarse notoriamente en su persona las garantías que se expresan en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

MAZATLAN, ABRIL 22 DE 1902.

D. Pérez Arce.

ALEGATO.

Señor Juez de Distrito:

Las cuestiones traídas al debate en el juicio de amparo que he promovido en nombre del Señor Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, son bien sencillas y su resolución me parece trivial, si se tienen en cuenta elementales principios jurídicos que forman el sustentáculo de los derechos de mi representado.

Se trata de saber si algún presunto acreedor puede, invocando la ley mercantil, despojar á una persona de los bienes únicos que constituyen su fortuna; emplazarla para contestar una demanda por medio de un Periódico Oficial que nadie lee, cuando el procedimiento civil manda se le cite personalmente; si, el hecho de comprar un piloncillo de azúcar ó diez kilos de café, envuelve un acto de comercio, sólo porque al vendedor se le anote el precio en una mal llamada cuenta corriente; y si en fin, es bastante para encauzar un negocio por la vía mercantil, la simple afirmación del demandante de provenir su acción de un acto de comercio.

Desde luego declaro que la ley, la equidad y el sentido común resuelven en sentido negativo las cuestiones propuestas, y en el caso concretó de este amparo, la humanidad y el corazón deben adunarse á la ley, para salvar á un hombre trabajador y honrado, de la ruina y el desastre que sin duda le producirán la subsistencia de un fallo ilegal é inicuo.

Los antecedentes de este negocio constituyen una historia que no por ser vulgar en el mundo, deja de ser conmovedora y triste. El Señor Esteban Martín, minero desde su juventud, hombre avezado á los duros trabajos que se desarrollan en las

sombrías profundidades de la tierra, descubrió y denunció los fondos metálicos que hoy forman la próspera Negociación de Santa Lucía, de la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía."

Mi poderdante invitó al Señor Bonifacio Lejarza, para que entrase como socio en la explotación de las minas descubiertas, las cuales, estériles en su principio, comenzaron á producir ricos frutos estando ya ausente el Señor Martín en una lejana comarca, remontado en una serranía de uno de los Estados del interior de la República.

Durante su estancia en el Mineral de Santa Lucía, mi representado compraba en la casa de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía los artículos de primera necesidad, precisos para la subsistencia de él y su familia, los cuales pagaba en diversos plazos y que la casa vendedora hacía anotar en cuenta corriente.

Ahora bien: mi poderdante constituyó con dicho Señor Lejarza y Don José Somellera, una escritura de sociedad colectiva en de Diciembre de 1899, en la cual se le reconoció el veinte por ciento del capital social, y un crédito de diez mil pesos, pagadero con las utilidades del negocio, todo lo cual fué embargado y rematado á solicitud de su mismo socio Don Bonifacio Lejarza, Gerente de Elorza, Lejarza y Compañía, sus acreedores demandantes. Y fueron tan felices los actores que no solo encontraron un Juez que declarase mercantil lo que era civil por naturaleza, sino que también hallaron dos peritos que por sí y ante sí, sin datos de ninguna especie, valorizaron el veinte por ciento de una Sociedad que en dos años lleva obtenidas más de doscientas barras de plata, en dos mil pesos, y el crédito de diez mil, en mil pesos.

Allí están los autos originales á la vista para que la digna autoridad federal, á quien me dirijo, se convenza de tanta iniquidad, al dictar su justiciero fallo.

Y ahora paso á discutir en el terreno de la ley, las resoluciones objeto del presente juicio de amparo.

II.

El Código de Comercio tiene por base el Civil, cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles y determinar los de-

rechos y obligaciones que de ellos se dimanar. Es pues incuestionable, necesario y fatal que un Juez al presentársele una demanda en la vía mercantil debe examinar si los documentos que la fundan son realmente comerciales así como las operaciones de que dimanar, siendo un principio consagrado por la jurisprudencia que al actor corresponde justificar los elementos constitutivos de la acción mercantil.

El derecho mercantil, repito, significa una excepción al derecho común y exige una interpretación restrictiva de sus disposiciones.

Desviarse del procedimiento ordinario civil para tramitar un negocio conforme á las disposiciones del Código de Comercio, entraña un ataque á las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución General de la República, cuando no se está en el caso de haberse verificado un acto de comercio como en el presente negocio, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán juzgó y condenó á mi poderdante aplicando leyes comerciales inadecuadas y molestándolo por consiguiente sin motivo ó causa legal, violándose así también el artículo 16 de la Carca fundamental del país.

Los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, presentaron como base de su acción una carta que se dice firmada por mi poderdante, la cual á la letra es como sigue: "Santa Lucía, Agosto 26 de 1899.—Señores Elorza, Lejarza y Compañía.—Mazatlán.—Muy Señores míos: Con su carta fecha 20 de Julio próximo pasado, recibí la liquidación de mi cuenta corriente cortada en 30 de Junio arrojando un saldo deudor de \$ 3,653.63 valor en ese puerto y con el cual estoy conforme.—De Udes. afmo. y S. S.—E. Martín."

Este documento no fué reconocido en autos y mucho menos lo estaba al iniciar su demanda los mencionados Elorza, Lejarza y Compañía, luego debe considerarse un abuso y atropello inaudito á los derechos de mi cliente, el hecho de que bajo la sola palabra de la parte contraria, la autoridad responsable, hubiera dado por probada la cuenta corriente, y que éste fuera negocio mercantil, porque no debe olvidarse que una cuenta aun cuando se titule corriente, si no se deriva de operaciones netamente comerciales, ni se lleva entre comerciantes, no

pasa de ser un acto civil, é incapaz por lo tanto de seguirse por el ordenamiento mercantil. A reserva de ocuparme más adelante de este punto, la arbitrariedad del Juez 2º de 1ª Instancia, se manifiesta con solo tener á la vista el artículo 1,241 del Código de Comercio que manda que los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé.

¿Por qué la autoridad violadora pasó por prevención tan terminante y aceptó como auténtico un documento privado, sin llenar los requisitos de la ley? La respuesta es muy sencilla: no era posible de otra manera encauzar por la vía mercantil el juicio que se iniciaba y sólo así podría emplazarse al Señor Esteban Martín, por avisos en el Periódico Oficial, que nadie lee y mucho menos una persona que como mi cliente, se encontraba remontado en una abrupta serranía del Estado de Jalisco.

Ese mismo Juez en su sentencia, cometió igual atropello, dando por reconocida la carta de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, aplicando el principio de que los documentos privados que se presenten por vía de prueba y no se objeten, se consideran reconocidos, precepto que en el Código de Comercio no existe, sino que por el contrario, allí se expresa la necesidad de que el interesado los reconozca.

Sería chistoso si no fuera inícuo, el proceder de la autoridad responsable que aplica á su antojo la ley civil y la mercantil, aun en los puntos en que se rechazan, para llevar á cabo la ruina de un hombre trabajador, cuyos hijos apenas tienen pan que llevar á su boca.

III.

Suponiendo que la carta de Elorza, Lejarza y Compañía hubieran tenido el carácter de autenticidad que le quiso dar el Juez responsable, se impone ahora discutir si el hecho de que en esa carta se aluda á una cuenta corriente, basta para fijar la naturaleza mercantil del juicio seguido contra mi poderdante y evitar así que se le hubiera emplazado personalmente para contestar la demanda que se le formuló.

¿La cuenta corriente seguida á persona no comerciante debe reputarse mercantil?

Esta cuestión la resuelve en contra un ilustre juriseconsulto, Dalloz, quien en la palabra cuenta corriente números 67 y 69, se expresa en estos términos: "Cuando la cuenta corriente ha intervenido entre comerciantes, constituye un acto esencialmente comercial, aun cuando se hubiesen incluido en ella, sumas debidas por causas del todo extrañas al comercio. Pero si la cuenta corriente ha intervenido entre un comerciante y un individuo demandado que no tiene ese carácter, entonces el Tribunal Civil es el competente."

Supino, el célebre tratadista italiano, dice: "En cuanto al carácter jurídico de la cuenta corriente, admitido que ella pueda celebrarse así entre comerciantes como entre no comerciantes, es preciso resolver que no tiene carácter mercantil, sino cuando su causa lo es."

Pradier Fodéré, define el acto mercantil á toda especulación que tenga por objeto aprovecharse de la diferencia entre el acto de adquisición de una cosa mueble y el precio de la nueva venta.

Pues bien; no se ha intentado siquiera probar en los autos seguidos por Elorza, Lejarza y Compañía, que las mercancías sacadas por mi poderdante de la casa mencionada, tuvieran que revenderse, ni mucho menos, que el Señor Martín fuera comerciante, pues al contrario, tengo demostrado plenamente en este juicio de amparo, que no lo es, ni lo fué, según lo acreditan los certificados del Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal del Distrito de Concordia, en donde residía el demandado.

Según la doctrina sentada en una notable sentencia del Juez 5º de lo Civil de México, fecha de Agosto 26 de 1886, *al actor corresponde demostrar la naturaleza mercantil del negocio, y existencia de la cuenta corriente*, y en el asunto objeto de este juicio constitucional, ni la parte demandante ni el Juez, se ocuparon de esa circunstancia, que hizo nada menos que mi cliente no se defendiera, supuesto que se omitió citarlo personalmente como lo determina el artículo 75 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, único aplicable al caso, el cual dice á la letra: "Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio no podrá hacerse sino en la forma preve-

nida en el artículo 73." Y este artículo ordena que se haga personalmente la notificación referida.

No pudo en consecuencia defenderse mi representado, una vez que ignoró la contienda judicial á que se le llamaba, resultando de este procedimiento irregular y atentatorio, que se violó en su persona el derecho de personalidad, pues á eso equivale la falta de defensa en juicio, y á la cual se contrae el artículo 16 de la Constitución.

Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno que no esté especificado en las mismas leyes, y la cuestión esencialísima en todo juicio es su forma, pues el procedimiento es la garantía más firme del derecho, y por lo mismo lo que ante todo debe resolverse es si el negocio es mercantil ó no.

En el caso concreto de que me ocupo, hay que asentar estas verdades incontrovertibles:

1ª No está demostrado el contrato de cuenta corriente seguida entre Elorza, Lejarza y Compañía y D. Esteban Martín.

2ª No lo está igualmente que esa cuenta haya procedido de una acto mercantil.

3ª No se acreditó que el referido Señor Martín, haya sido comerciante.

De aceptar las teorías de los demandantes sobre que el simple hecho de llamar cuenta corriente á las ventas que generalmente hacen á plazo las casas de comercio, resultaría que todos los juicios seguidos por aquellos contra sus deudores, serían mercantiles, pues basta examinar los libros de cualquiera tienda ó almacén para ver que se apuntan en cuenta corriente hasta las copas de coñac que se toman en los mostradores.

El mismo Señor Licenciado Alcalde, abogado de Elorza, Lejarza y Compañía, quizás figure en esas famosas cuentas corrientes con algún frasco de curacao ó de ciruelas de España, y estoy seguro que no por esa circunstancia se considera que haya ejecutado un acto mercantil, ni que sea mucho menos comerciante.

Por lo tanto, es forzoso admitir que el simple hecho de comprar mercancías en un almacén, no constituye una operación mercantil, por la sola circunstancia de que se haya carga-

do su precio en cuenta corriente, y no es aplicable en este respecto el Código de Comercio, para seguirse conforme á sus preceptos un juicio en que se reclame ese precio.

IV.

El Código Civil es la regla y el de Comercio la excepción, según lo enseñan publicistas tan famosos como Troplong Alauzet y Massé, doctrinas consignadas también en el Código de Comercio de México de 1884, cuyo artículo 4º dice así: "El Código de Comercio tiene por base el Civil cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los juicios mercantiles y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven."

En el vigente Ordenamiento mercantil de 15 de Septiembre de 1889 se resuelve en la parte última del artículo 1,050 que cuando la parte demandada celebre un acto civil la contienda se seguirá conforme á las reglas del derecho común. Y es doctrina establecida en la jurisprudencia que las defensas legales que provienen directamente de la naturaleza de la acción y de la calidad del título en que se funda deben tenerse siempre por opuestas por ser inherentes á la obligación que exige el actor. La razón es como dice un notable juriconsulto mexicano, que tales defensas son simples aplicaciones de leyes que los jueces pueden y deben hacer de oficio, ya que la obligación del actor es probar todos y cada uno de los elementos de la acción que se ejercita.

En el caso á que se refiere este alegato, el Juez 2º de 1ª Instancia obró contra todo derecho y toda justicia, admitiendo en la vía mercantil una controversia que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, no probaron fuera de naturaleza comercial, como ya lo he repetido muchas veces. Si el derecho mercantil es una excepción del civil y por otra parte restrictivo, es claro que al juzgarse á una persona aplicándole un procedimiento especial que no corresponde, se le produce una molestia en su persona é intereses sin causa legal que lo justifique.

Las observaciones anteriores son más de tomarse en cuenta, si se atiende á que no está probado ni se intentó siquiera probar que D. Esteban Martín fuera comerciante, y por mi par-

te está demostrado lo contrario, y el Código de Comercio, ratifica los anteriores conceptos, en su artículo 1,070 que dice á la letra: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Distrito ó Territorio Federal en que el comerciante deba ser demandado.

De precepto tan claro y categórico se desprende con irresistible evidencia que no estando justificado que mi poderdante haya sido comerciante al entablarse en su contra la demanda, no debió citársele en la forma en que se hizo para contestarla, dando por resultado que se le condenase sin oírle.

De lo expuesto en los párrafos anteriores resulta que ni se probó que la llamada cuenta corriente proviniera de actos comerciales, esto es, de especulación por parte de Don Esteban Martín, ni que éste fuera comerciante, circunstancias previas que deben acreditarse antes de arrebatarse á una persona la ampliación de defensas que le concede el derecho común, pues hay que advertir que aun cuando mi representado formaba parte de la sociedad "Somellera, Lejarza y Compañía," los miembros de una asociación mercantil no pueden ser individualmente considerados como comerciantes puesto que no obran en nombre propio sino en el de la persona moral que constituyen, y en consecuencia por una ficción del derecho es la persona moral no los asociados que la forman los que en derecho se reputan comerciantes.

Así lo declaró en una ejecutoria notable de 23 de Enero de 1896 la 4ª Sala del Tribunal del Distrito, al resolver que el Señor Rafael Martínez, miembro de la sociedad colectiva Martínez, Fernández y Compañía, no debía por esa sola circunstancia considerársele en derecho comerciante.

Además, en el presente caso, aun suponiendo sin conceder que mi cliente tuviera aquel carácter, no por eso serían mercantiles sus compras de efectos hechas sin ánimo de revenderlas, supuesto que el artículo 76 del Código de Comercio decide que no son actos mercantiles la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo ó los de su familia hagan los comerciantes.

V.

¿En qué se fundó pues, el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán al tramitar en la vía mercantil un negocio esencialmente civil? La respuesta es fácil y concluyente: en la arbitrariedad y el capricho. Quia nominor leo.

No se ocultará á la penetración de una persona del ilustrado criterio de Ud., Señor Juez de Distrito, las consecuencias fatales de aceptar como justas las doctrinas de la autoridad responsable y las del abogado Director de los Señores Elorza, Lejarza y Compañía. Basta la simple afirmación de un demandante para que se declare mercantil una controversia; basta que se diga que se ignora el domicilio del demandado, para citarlo por un periódico cuya existencia es hasta desconocida; es suficiente que se diga que el asunto es comercial y comerciante el demandado, para que se crea al actor bajo su palabra. Magister dixit. Y esto cuando va de por medio la disputa de grandes intereses; cuando se trata de la ruina de un hombre laborioso, y del desastre de una familia; cuando se versan el veinte por ciento de una Negociación Minera que produce actualmente sendas barras de plata, y de un crédito de diez mil pesos en contra de la misma sociedad.

No es un misterio que en el caso del Señor Esteban Martín únicamente se ha tenido la idea de arrebatarse su fortuna por medio de un juicio perfilado en la sombra; y esto resalta con meridiana claridad, sabiendo que al día siguiente de otorgada la escritura de adjudicación á los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, de los bienes embargados, ya no ignoran el domicilio de mi poderdante y le escriben á Guadalajara, cobrándole con audacia inaudita el saldo y las costas del tenebroso juicio.

Esto no puede titularse sino un despojo con premeditación, alevosía y ventaja.

VI.

Todos compramos en los almacenes de este puerto; á todos nos apuntan en cuenta corriente los precios de las mercancías, y sin embargo sería absurdo proclamar que por ello hemos verificado actos comerciales, porque repito, estos no se derivan

de la voluntad de los que venden sino de su naturaleza y de la ley. *Y en este respecto para que un acto sea mercantil es preciso, es condición sine qua non que el comprador tenga la intención de tramitar ó reenajenar el uso ó dominio de la cosa para lucrar en esa trasmisión* y el Señor Martín no ha realizado operaciones de ese género.

Los actos mercantiles como significan una excepción del derecho común no deben presumirse cuando no se verifican entre comerciantes, cuya personalidad en este sentido se halla plenamente acreditada.

Siendo la idea de lucrar en la reventa ó trasmisión de la cosa adquirida, (dice el eminente juriconsulto Lic Jacinto Pallares) el hecho característico de todo acto comercial cómo se probará esa intención, y á quien corresponde la prueba? *Es evidente que la naturaleza mercantil de dichos actos se puede justificar por todos los medios permitidos por el derecho, y que esa prueba corresponde al que afirma que es un acto mercantil. A él le toca justificar que la intención del contratante fué la de adquirir para revender con ánimo de lucrar, porque se trata de una afirmación de hecho positivo, circunstancia que siempre arroja la carga de la prueba sobre el que afirma, y porque siendo la ley mercantil una ley especial para sólo determinados actos que por determinadas condiciones deben quedar sujetos á esa ley especial, al que pretenda sustraer al imperio de la ley común determinado acto y sujetarlo á una ley especial, toca demostrar que esa ley especial es aplicable, que el acto de que se trata reúne ciertas condiciones de hecho para no estar regido por la ley común, sino por la especial mercantil.*"

Basta examinar el expediente original del juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía para convencerse que ni siquiera se intentó probar que la llamada cuenta corriente seguida al demandado, dimanase de actos comerciales ó de lucro. Y es preciso consignar que el Código de Comercio, no habla de la cuenta corriente como acto de comercio, y esto es natural porque como dice Supino, el profesor ilustre de Pisa: "el contrato de cuenta corriente puede celebrarse así entre comerciantes como entre no comerciantes y por esto no es mercantil sino cuando su causa lo es."

La verdad es que no existió contrato de cuenta corriente entre Elorza, Lejarza y Compañía y Martín, ni aunque existiere se probó que fuese originada de operaciones mercantiles. El nombre que se dé á un acto no tiene significación si sus elementos constitutivos no se hallan de acuerdo con el título.

A tanto equivaldría que los demandantes hubiesen llamado cuenta de depósito ó de comisión la que anotaron en sus libros con el nombre de cuenta corriente.

Es un dislate ó mejor dicho una barbaridad jurídica sostener que los apuntes que los comerciantes llevan á todos sus deudores constituyen un verdadero contrato de cuenta corriente. En este un contrato bilateral y comutativo por el cual una de las partes remita á otra ó recibe de ella en propiedad cantidades de dinero ú otros valores sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y del crédito y pagar el saldo.

¿En dónde se encuentra la prueba de este contrato celebrado entre Elorza, Lejarza y Compañía y Martín? En ninguna parte, porque la carta que sirve de base no es la forma de la convención, ni aunque estuviera reconocida, ella probaría, que esa cuenta corriente se deriva de operaciones de lucro, circunstancia esencial para que la cuenta se considerase mercantil, ni tampoco demuestra que se haya seguido entre comerciantes.

VII.

Se han derrumbado pues los débiles argumentos en que se apoyó el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, para dar carácter mercantil á un juicio que no debió tramitarse en esa forma, y esto apesar de que en su fallo recurrido en este amparo, llama comerciante á mi representado el Señor Esteban Martín, de la misma manera que pudo titularlo ingeniero ó farmacéutico. En ese juicio peregrino la voluntad judicial lo hizo todo siquiera sea con mengua de la justicia.

Dos son los fundamentos que alegó la parte actora para pedir la condenación de mi cliente:

1ª Que de la inspección judicial practicada en sus libros aparece el cargo en contra de Martín por la suma reclamada.

2ª Que el documento privado en que basaron su demanda no fué objetado por el demandado.

La primera prueba es irregular, porque no siendo citado debidamente en juicio mi poderdante no puede perjudicarle la exhibición de los libros de la parte contraria; la segunda es sencillamente contra la ley, porque adoptado el procedimiento mercantil, el Código de Comercio no acepta al reconocimiento presunto, sino expreso de los documentos privados para que hagan fé en juicio. En efecto, el artículo 1,241 del Código de Comercio dispone que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerrán por aquél para hacer fé y el artículo 1,296 del mismo Ordenamiento resuelve que los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente conforme á los artículos 1,241 á 1,245 del citado Código de Procedimientos Civiles que admite el dar por reconocido un documento privado que no se objetó, no puede ser supletorio del precepto del Código de Comercio que dispone lo contrario. Esto es decisivo y contundente, y por este motivo rechazo también que el Juez responsable haya dado por reconocida la carta en que aparece mi poderdante reconociendo un saldo de cuenta corriente, antes de emplazarlo, porque tratándose de un acto tan trascendental como el de que compareciera á defenderse, no debió nunca aceptarse como auténtico el documento referido, con el sólo objeto de evitar se le cobrase personalmente y estuviese en aptitud de combatir las pretensiones expoliatorias de Elorza, Lejarza y Compañía.

VIII.

Otro de los atropellos de que ha sido víctima el Señor Martín, consiste en que habiendo cambiado el personal del Juzgado dos veces, no se le hizo saber ese cambio en ninguna forma como lo manda el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles supletorio del de Comercio.

Y sin embargo, uno de esos jueces, el Señor Licenciado Ignacio Noris, mandó requerir de pago y embargó los bienes de

mi cliente en 2 de Septiembre de 1901; y el otro Juez Lic. Francisco R. Espinosa, en 10 de Diciembre del mismo año, mandó adjudicar dichos bienes y otorgó la escritura de venta en favor de los presuntos acreedores.

Se han violado pues artículos expresos de la ley, y motivan dichos autos la concesión del amparo, puesto que no ha corrido ni por dolo correr legalmente el término para interponerlo, de la misma manera que no ha corrido el plazo para el auto de 3 de Diciembre de 1900, que mandó tramitar en la forma mercantil el juicio instaurado, y emplazar al demandado por el Periódico Oficial, pues las notificaciones hechas en otra forma que la que correspondía conforme á la ley, son nulas, y lo que es nulo no produce ningún efecto.

IX.

El último atentado cometido contra el Señor Esteban Martín, consiste en que el Juez 2º de 1ª Instancia mandó embargar y rematarle toda su representación en la sociedad Sontellera, Lejarza y Compañía, que explota las minas de Santa Lucía, adjudicándola á los demandantes, cuando el artículo 152 del Código de Comercio, previene que los acreedores particulares de un socio no tendrán respecto á la sociedad otro derecho que el de embargar lo que conste corresponderle al socio deudor por utilidades ó capital y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad. Y si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de éste la liquidación y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponde al socio deudor.

Luego antes de pedir la liquidación de la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía de quien es socio y Gerente D. Bonifacio Lejarza, Gerente también de Elorza, Lejarza y Compañía, no pudieron adjudicárseles á estos los bienes todos que representaba en la primera de dichas Compañías, el mencionado Señor Martín, y carece de fundamento legal, el auto que ordenó esa adjudicación.

X.

El Señor Licenciado Silvestre Moreno, Magistrado que fué

de la Suprema Corte de Justicia, asienta en su obra "El juicio de amparo, conforme á las sentencias de los Tribunales Federales:" *que el amparo se ha concedido de ordinario, cuando se ha juzgado conforme á una legislación diversa de aquella por la que se debe juzgar como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil cuando debió resolverse conforme á la mercantil ó al contrario.*"

Y como esa jurisprudencia se halla de acuerdo con la ley, y como además en el presente caso se han violado de una manera escandalosa artículos expresos de la ley civil y mercantil, vulnerándose en la persona de mi representado las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, concluyo solicitando se conceda el amparo que pido contra la sentencia de 3 de Julio de 1901 y autos subsiguientes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre del mismo año, dando aquí también por reproducidas las razones que expongo en la demanda que presenté en 22 de Abril último y la cual sirve de base al presente juicio.

Al fallarse de conformidad con mi solicitud concediendo al Señor Esteban Martín el amparo de la Justicia Federal contra los actos de que se queja, no solamente se rendirá culto á la ley, sino que se habrá realizado una obra humanitaria, haciendo brotar de los labios de la víctima esta frase consoladora: ¡Hay que tener fe en la justicia!

MAZATLAN, JUNIO 5 DE 1902.

D. Pérez Arce.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. JUEZ DE DISTRITO:

El Ministerio Público dice: que ha examinado el presente juicio de amparo interpuesto por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce, en representación de Don Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Alega el quejoso: que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía presentaron demanda contra su poderdante en la vía mercantil, reclamándole el pago de \$ 3,651.63 ctvs. tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos, saldo de cuenta corriente, y para fundar la procedencia de su demanda exhibieron una carta, fechada en Santa Lucía y con la firma de Martín, en la que aparece aceptado de conformidad el saldo por éste; que con este solo dato la autoridad ejecutora aceptó la forma mercantil del juicio, y en esta forma mandó emplazar á su poderdante, por medio de edictos en el Periódico Oficial, pues los actores en el juicio manifestaron no saber el paradero del demandado, quien ignoraba por completo que se siguiera ese juicio en su contra; que todas las demás notificaciones se le hicieron en estrados, hasta pronunciar sentencia en su contra, hacerse el embargo de sus bienes y adjudicárseles á los demandantes, siendo que su poderdante carece del carácter de comerciante, y además no reconoció como lo prescriben los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, la expresada carta la que conforme á la ley común, que no era aplicable al caso, se dió por reconocida por no haber sido objetada. Que dos veces hubo cambio en el personal del Juzgado y se omitió el hacer á su poderdante la notificación prevenida para estos ca-

de la Suprema Corte de Justicia, asienta en su obra "El juicio de amparo, conforme á las sentencias de los Tribunales Federales:" *que el amparo se ha concedido de ordinario, cuando se ha juzgado conforme á una legislación diversa de aquella por la que se debe juzgar como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil cuando debió resolverse conforme á la mercantil ó al contrario.*"

Y como esa jurisprudencia se halla de acuerdo con la ley, y como además en el presente caso se han violado de una manera escandalosa artículos expresos de la ley civil y mercantil, vulnerándose en la persona de mi representado las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, concluyo solicitando se conceda el amparo que pido contra la sentencia de 3 de Julio de 1901 y autos subsiguientes de 2 de Septiembre y 10 de Diciembre del mismo año, dando aquí también por reproducidas las razones que expongo en la demanda que presenté en 22 de Abril último y la cual sirve de base al presente juicio.

Al fallarse de conformidad con mi solicitud concediendo al Señor Esteban Martín el amparo de la Justicia Federal contra los actos de que se queja, no solamente se rendirá culto á la ley, sino que se habrá realizado una obra humanitaria, haciendo brotar de los labios de la víctima esta frase consoladora: ¡Hay que tener fe en la justicia!

MAZATLAN, JUNIO 5 DE 1902.

D. Pérez Arce.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

C. JUEZ DE DISTRITO:

El Ministerio Público dice: que ha examinado el presente juicio de amparo interpuesto por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce, en representación de Don Esteban Martín, contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia, por violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Alega el quejoso: que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía presentaron demanda contra su poderdante en la vía mercantil, reclamándole el pago de \$ 3,651.63 ctvs. tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos, saldo de cuenta corriente, y para fundar la procedencia de su demanda exhibieron una carta, fechada en Santa Lucía y con la firma de Martín, en la que aparece aceptado de conformidad el saldo por éste; que con este solo dato la autoridad ejecutora aceptó la forma mercantil del juicio, y en esta forma mandó emplazar á su poderdante, por medio de edictos en el Periódico Oficial, pues los actores en el juicio manifestaron no saber el paradero del demandado, quien ignoraba por completo que se siguiera ese juicio en su contra; que todas las demás notificaciones se le hicieron en estrados, hasta pronunciar sentencia en su contra, hacerse el embargo de sus bienes y adjudicárseles á los demandantes, siendo que su poderdante carece del carácter de comerciante, y además no reconoció como lo prescriben los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, la expresada carta la que conforme á la ley común, que no era aplicable al caso, se dió por reconocida por no haber sido objetada. Que dos veces hubo cambio en el personal del Juzgado y se omitió el hacer á su poderdante la notificación prevenida para estos ca-

sos por la ley, y que por las razones que expone pide se le conceda este amparo contra la sentencia definitiva y actos subsiguientes que de ella emanen. La autoridad ejecutora informó: que efectivamente el juicio seguido por los Señores Elorza, Lejarza y Compañía contra Martín, fué tramitado y concluido en la vía mercantil. En el presente juicio los Señores Elorza, Lejarza y Compañía se presentaron manifestando, que según ellos no procedía el recurso, por estar fuera de término, y por otras razones de fondo que expresaron.

Durante el término de prueba se pidieron á pedimento del quejoso los autos originales del juicio materia de este amparo y se recibieron las otras pruebas que solicitó.

El Ministerio Público para pedir, considera: 1º Que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía, como actores en el juicio que siguieron contra Esteban Martín, estaban en la obligación de probar que éste era comerciante, y que los actos que con él practicaron tenían el carácter mercantil. 2º Que según aparece justificado en autos, Martín no es comerciante y los contratos que celebró con Elorza, Lejarza y Compañía, son de un carácter puramente civil. 3º Que siendo esto así, el emplazamiento debió haberse hecho de la manera prevenida en el Código de Procedimientos Civiles, y no conforme al de Comercio, que es la excepción de aquel Código. 4º Que estando demostrado igualmente que hubo cambios en el personal del Juzgado igualmente debieron haberse hecho saber en la forma prevenida en el derecho común. 5º Que las notificaciones que se hagan en otra forma que la establecida por la ley son nulas. 6º Que habiéndose seguido el juicio, de que se trata conforme al Código Mercantil y fallado conforme al mismo, siendo que el aplicable era el de Procedimientos Civiles, es indudable que se han violado las garantías invocadas en la demanda. Por lo expuesto y siendo ciertas las citas que hace el promovente en este juicio, las que son aplicables al caso, pide el Ministerio Público que se conceda este amparo cuyo plazo para pedirlo no se puede decir legalmente que se venció cuando fué interpuesto, toda vez que siendo las notificaciones nulas no producen efecto alguno. Mazatlán, Junio 5 de 1902.—José Alfaro.—Otro sí: Ampliando los razonamientos expuestos anteriormente para fundar la conce-

sión de este amparo debo manifestar: que el auto en que el Juez 2º de 1ª Instancia dió por contestada negativamente la demanda interpuesta por Elorza, Lejarza y Compañía se mandó notificar en la misma forma que el emplazamiento y no consta haberse hecho, pues no aparece el Periódico Oficial respectivo. En tal virtud, por esta misma razón, no ha podido correr el término para interponer el amparo.—Igual fecha. —Alfaro.

SENTENCIA.

Mazatlán, Junio veintiuno de mil novecientos dos.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce como apoderado de Esteban Martín contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, y RESULTANDO 1º Que en veinticuatro de Abril del año actual presentó un escrito en este Juzgado dicho letrado acreditando debidamente su personalidad y en el cual expone que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía con fecha primero de Diciembre de mil novecientos y ante el Juez referido presentaron demanda contra Martín en la vía mercantil reclamándole el pago de \$ 3,651.63 tres mil seiscientos cincuenta y un pesos sesenta y tres centavos saldo según el actor de una cuenta corriente seguida al demandado. Que para fundar la procedencia de su demanda en la forma mercantil, los Señores Elorza, Lejarza y Compañía exhibieron una carta fechada en Santa Lucía el veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve y con la firma de E. Martín en la que aparece aceptaba de conformidad el saldo relacionado. Que la autoridad ejecutora aceptó la forma mercantil del juicio y en tal virtud mandó emplazar al demandado por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,070 del Código de Comercio, pues los Señores Elorza, Lejarza y Compañía aseguraron que ignoraban el domicilio de Martín. Que todas las notificaciones subsecuentes se hicieron en la forma expresada dando por resultado que sin saberlo fué condenado á

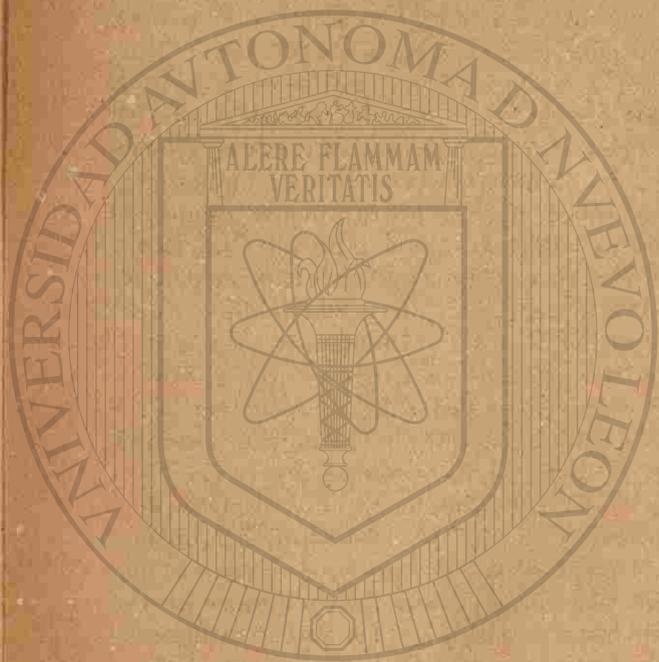
pagar á los actores por sentencia de once de Julio de mil novecientos uno la suma demandada y las costas del juicio que fueron tasados también sin audiencia del demandado en la suma de \$ 523 quinientos veintitres pesos, embargándosele un crédito de \$ 10,000 diez mil pesos que tenía contra la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía y el veinte por ciento de su representación en la misma sociedad. Que los peritos nombrados para valuar dichos bienes dieron el valor de \$ 2,000 dos mil pesos al 20% veinte por ciento relacionado y estiman en \$ 1,000 mil pesos un crédito de \$ 10,000 diez mil pesos contra la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía, que en cuatro de Diciembre de mil novecientos uno y por no haberse presentado postor en el remate anunciado se otorgó la escritura en rebeldía del demandado adjudicando dichos bienes á los actores. Que estima violados en perjuicio de Martín los artículos 14 y 16 de la Constitución. Que la carta dirigida por el Sr. Martín no fué reconocida legalmente porque conforme al Código de Comercio es necesario que los documentos privados procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconozcan por aquél para hacer fe conforme lo disponen los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio, no rigiendo en este respecto el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles. Que Martín debió ser emplazado para comparecer en juicio de la manera prevenida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Que según el artículo 76 del Código de Comercio no son actos mercantiles la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo ó los de su familia hagan los comerciantes. Que las operaciones que hizo con Elorza, Lejarza y Compañía fueron de esa especie. Que en el juicio seguido contra su poderdante cambió el personal del Juzgado dos veces: la primera el dos de Septiembre de mil novecientos uno en que el Juez Lic. Ignacio Noris mandó requerir de pago y embargar los bienes de Martín, y la segunda en diez de Diciembre del mismo año en que el Lic. Francisco R. Espinosa mandó otorgar la escritura de adjudicación en favor de la parte actora. Que esos cambios de personal no se hicieron saber en la forma legal al quejoso. Que no habiéndose notificado legalmente al relacionado Martín la sentencia de cinco de Julio de mil novecientos uno y

los autos de dos de Septiembre y diez de Diciembre del mismo año debe considerarse interpuesto en tiempo el presente amparo. Que al mandarse embargar y rematar toda la representación que le correspondía al poderdante del quejoso la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía, se faltó á lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Comercio que dispone que los acreedores particulares de un socio no tendrán respecto á la sociedad otro derecho que de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidad y para percibirlos en la misma forma y plazo que dicho socio debiera recibirlos. Que si el crédito fuese anterior á la constitución de la sociedad tendrá derecho el acreedor á embargar y exigir de éste la liquidación y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponda al saldo deudor. Que funda su demanda en la fracción 1ª del artículo 745 del Código de Procedimientos Federales. RESULTANDO 2º Que pedido informe con justificación á la autoridad ejecutora lo evacuó manifestando que el juicio que dió margen al presente se tramitó en la forma mercantil y haciendo una relación de la tramitación seguida en dicho juicio. RESULTANDO 3º Que se corrió traslado del informe con justificación al Señor Agente del Ministerio Público para los fines legales quien lo renunció y pidió se recibiera este juicio á prueba, á lo que se proveyó de conformidad decretándose la dilación respectiva por ocho días comunes á las partes. Que los Señores Elorza, Lejarza y Compañía se presentaron para los efectos del artículo 753 del Código de Procedimientos Federales. RESULTANDO 4º Que estando dentro del término probatorio pidió el quejoso se dirijiera oficio á la autoridad ejecutora á fin de que remitiese copia certificada de todo el juicio promovido por Elorza, Lejarza y Compañía contra Esteban Martín. Que igualmente solicitó se pidiera al Escribano Público Lic. Francisco C. Alealde testimonio de la escritura en que se constituyó la sociedad Somellera, Lejarza y Compañía. Que se proveyó de conformidad habiendo remitido el Juez 2º de 1ª Instancia de esta ciudad originales los autos del relacionado juicio. Que además, pidió el promovente se constituyera el personal de este Juzgado en el escritorio de los Señores Elorza Lejarza y Compañía y se compulsara copia certificada de los asientos que figuran en el Libro Mayor relativos á la

cuenta llevada á Martín y que forman la suma reclamada ante el Juez 2º de 1ª Instancia de esta ciudad. Que también pedía se compulsara copia de las facturas relativas. Que después se desistió el quejoso de la práctica de la prueba últimamente referida. Que también presentó como pruebas certificados de la Tesorería Municipal del Distrito de Concordia y de la Recaudación de Rentas en que aparece no haber tenido establecimiento mercantil el poderdante del quejoso y del oficial del Registro en que consta no estar matriculado como comerciante.—**RESULTANDO** 5º Que concluida la dilación probatoria se dejaron los autos en la Secretaría del Juzgado á fin de que las partes tomaran apuntes para alegar, y habiendo expuesto la del quejoso y el tercer interesado lo que á sus derechos convino y pedido el Agente del Ministerio Público, se conceda el amparo solicitado.—**CONSIDERANDO** 1º Que en el juicio seguido contra Esteban Martín, los Señores Elorza Lejarza y Compañía como actores debieron probar de una manera plena que el relacionado Martín es comerciante y de los certificados presentados por el recurrente en este juicio aparece acreditado que no ha tenido dicho carácter.—**CONSIDERANDO** 2º Que el art. 1,241 del Código de Comercio dice: que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé. Que no habiendo acreditado el demandado en el juicio que dió margen al presente, debió emplazársele en la forma prevenida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y no darse por reconocido el documento que acompañaron á su demanda los actores sino estarse á lo dispuesto en el artículo transcrito del Código Mercantil.—**CONSIDERANDO** 3º Que no habiéndose hecho al relacionado Martín las notificaciones en la forma legal, son nulas y por lo mismo no pueden producir ningún efecto; no pudiéndose, por lo mismo, sostener que el presente juicio se haya interpuesto fuera de término, supuesto que el poderdante del Sr. Licenciado Daniel Pérez Arce no tuvo conocimiento en la forma legal de las resoluciones en contra de las que ha pedido amparo.—**CONSIDERANDO** 4º Que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que procede el amparo en materia civil cuando se aplica una ley que sea notoriamente extraña al caso de que se trata

ó se limitan los medios de defensa en juicio, como cuando se tramita un negocio conforme á la ley civil, debiendo ser la mercantil ó al contrario: que en el presente caso se ha aplicado el Código de Comercio sin haberse probado que las operaciones que se hicieron constar en la cuenta llevada á Martín por Elorza, Lejarza y Compañía tengan por origen actos de comercio. Que apareciendo de los autos originales de referencia que se aplicó el Código de Comercio á un individuo que no es comerciante y que no se acreditó hubiera practicado operaciones mercantiles, resulta que se aplicó una ley notoriamente inadecuada al caso de que se trata, violándose por lo mismo el artículo 14 de la Constitución y su correlativo el 16 invocados en la demanda de amparo.—Por lo expuesto, de conformidad con el parecer del Señor Agente del Ministerio Público, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 806 y 807 del Código de Procedimientos Federales, se resuelve:—Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege á Esteban Martín, representado por el Señor Licenciado Daniel Pérez Arce contra la sentencia de once de Julio de mil novecientos uno y autos de dos de Septiembre y diez de Diciembre del mismo año pronunciados en el juicio seguido por Elorza Lejarza y Compañía contra el referido Martín.—Segundo. Repónganse las estampillas que faltan en esta actuación.—Tercero. Notifíquese, publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.—*F. Labastida y Anguiano.*—*A. Murúa,* Secretario.

Dolores Angulo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

EJECUCION EN LA SENTENCIA DE AMPARO

EN EL ASUNTO MINERO

"El Herrero," "La Casita" y "Las Demasias."

Por solícitas que hayan sido las constituciones de los pueblos que han reconocido el principio de la soberanía, en hacer clara y terminante la declaración de los derechos del hombre, la mayor parte de ellas no han consagrado un remedio eficaz contra los abusos del poder.

A proporción que la acción de las leyes, dice el Sr. Vallarta, es menos vigorosa, y que las autoridades las respetan menos, es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer á cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte, un medio que encierre al poder dentro de los límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre.

México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser más libres como Inglaterra y Estados Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes ni los gobiernos; á una institución sin la que todos los *bills of rights* que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1687, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son más que palabras pomposas, vanas promesas, compromisos sin sanción.

Pero ¿de qué sirve que tengamos en el amparo, en esa liberal y levantada institución, el medio eficaz que garantice los derechos del hombre; el arma poderosa que sirve al débil para luchar contra los abusos del fuerte, si esa garantía, si esa arma, si ese medio, no encierra positivamente al poder que abusa dentro de los límites que marca la misma institución? ¿De qué sirve la institución del amparo si la desobediencia á las leyes se extiende á la desobediencia de las prescripciones de la institución misma; si la autoridad desobediente á la ley, extiende su desobediencia á las ejecutorias de la H. Corte que, como el soberano y legítimo intérprete de nuestro derecho público, pronuncia en acatamiento de esa misma institución, para proteger, para garantizar el derecho del hombre vulnerado?

La condición fundamental para que las leyes realicen sus principios, llenen el objeto que deben llenar, es que se cumplan, que se ejecuten, que se practiquen. La institución del amparo, como toda institución, si no se respeta, si no se obedece, es un mito.

El asunto que hoy llevamos ante el Tribunal, á quien aquella institución y la suprema ley de la República confieren la soberana misión de ser el guardián, el protector de los derechos del hombre, es de una trascendencia infinita y muy particularmente para Sonora que ha seguido con atención y con marcadas muestras de justo interés todas las facetas que ha venido presentando este ruidoso asunto.

Ante el problema que hoy debe resolver la H. Corte, desaparece la personalidad del quejoso; los intereses que en ese problema se ventilan no son ya los de un particular. ¿Pueden las autoridades locales de los Estados, cualquiera que sea su categoría, desobedecer, eludir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo? ¿La soberanía de los Estados implica en esas autoridades facultades omnímodas, de tal modo que la amplitud de ellas les permita desobedecer las definitivas y soberanas resoluciones del primer Tribunal de la Nación?

Tales son los problemas que en el presente negocio se ofrecen hoy á la consideración y decisión del Tribunal encargado por la ley para hacer respetar los derechos del hombre. Esa resolución será un precedente moralizador ó funesto cuya trascendencia se palpa.

Nosotros tenemos aun fé en la justicia; la opinión pública es nuestro juez, para ilustrarla publicamos las constancias siguientes:

Sr. Magistrado de la 1.^a Sala:

J. GUILLERMO DOMINGUEZ, Apoderado general del Sr. Isidro A. Aguayo, como lo tengo acreditado en autos con el Sr. Santiago H. Brent, ante Ud. como mejor proceda, con el respeto debido y contestando el traslado que se sirve correrme sobre la promoción del Sr. Lic. Miguel A. López que pide se declare ejecutoriada la sentencia pronunciada por el antecesor de Ud. con fecha diez y nueve de Agosto último, expongo lo siguiente:

La sentencia de que se trata no puede declararse ejecutoriada, por dos razones fundamentales: Primera.—Porque esa sentencia, siendo revocatoria de la ejecutoria de amparo de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, es nula de pleno derecho. Segunda.—Porque contra esa sentencia existe el solemne requerimiento hecho por el Juzgado de Distrito en nombre de la Unión, de fecha treinta y uno de Agosto último y recibido por la Sala en dos de Septiembre del año anterior, y cuyo requerimiento está pendiente de ser confirmado ó revocado por la H. Suprema Corte de Justicia.

Para convencerse de que la sentencia, cuya declaración ejecutoria se pide, es nula, basta ver la resolución dictada por el Juzgado de Distrito en que se resuelve que dicha sentencia es idéntica en su parte resolutive á la sentencia recurrida, á la sentencia contra la cual se concedió el amparo, y precisamente porque esa sentencia es idéntica á la anterior, fué por lo que la autoridad federal decretó el requerimiento, con fundamento y en cumplimiento del art. 49 de la ley de amparo. Esa sentencia de diez y nueve de Agosto tiene el mismo valor y debe producir los mismos efectos que si se hubiera dictado una sentencia, decretando el establecimiento de la esclavitud, del monopolio, la previa censura en la manifestación del pensamien-

to; es una sentencia que por ser contraria á las prescripciones fundamentales del Código Supremo de la República, puesto que las ejecutorias de amparo pronuncian la última palabra en un asunto y ninguna autoridad puede revocarlas, esa sentencia, repito, es nula de pleno derecho, y por lo mismo mal puede pedirse que se declare ejecutoriada.

Contra esa sentencia, no es exacto que no se haya interpuesto ningún recurso; se ha interpuesto el que procede, que es el requerimiento de la autoridad federal para que la ejecutora cumpla con el supremo mandato de la H. Corte.

Es verdaderamente original, Señor Magistrado, que teniendo la sentencia de que se trata sobre si una resolución del Juzgado de Distrito en que se hace solemne requerimiento á la autoridad ejecutora por haberla pronunciado, se pretende hoy pedir que se declare ejecutoriada una sentencia que con sólo el requerimiento está herida de muerte; una sentencia, que contrariando las prescripciones expresas, no ya de la ley fundamental, sino de la jurisprudencia común, revoca abiertamente una ejecutoria de amparo; una sentencia que, cuando menos, en el estado en que se halla, su existencia ó nulidad depende de la resolución final que dicte la Suprema Corte de Justicia, sobre si se ha cumplido ó no con su ejecutoria de treinta y uno de Marzo último, resolución que aun no se dicta porque el asunto no está en grado, pero que de todos modos, mientras no se dicte, no puede, no debe declararse ejecutoriada esa sentencia.

No quiero, Señor Magistrado, distraer por más tiempo la atención de Ud. con un asunto de obvia resolución. Me remito tan sólo á la ilustración de Ud. y á los antecedentes que obran en autos.

Por todo lo expuesto, á Ud. suplico, Señor Magistrado, se sirva declarar que no ha lugar á decretar ejecutoriada la sentencia de diez y nueve de Agosto último, pronunciada en el asunto minero "El Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," puesto que de esa sentencia se ha interpuesto el recurso que corresponde, recurso que se está sustanciando y aun no se resuelve por los Tribunales Federales. Es justicia que protesto con todo lo necesario.

Hermosillo, Marzo tres de mil ochocientos noventa y ocho.

J. Guillermo Dominguez.

Hermosillo, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y ocho.

VISTA el artículo promovido por el Sr. Licenciado Miguel A. López, en veinticuatro del pasado Febrero, pidiendo que se declare ejecutoriada la sentencia pronunciada por esta Sala, con fecha diez y nueve de Agosto del año próximo pasado, en el juicio mercantil seguido por los Sres. Santiago H. Brent é Isidro A. Aguayo, sobre rectificación de medidas en el fundo minero "El Herrero;" vista la contestación dada por el Señor Licenciado José Guillermo Domínguez en su escrito de tres del corriente, y vistas igualmente las constancias de los autos que se creyó conveniente tener á la vista; y

RESULTANDO 1.^o—Que el Sr. Licenciado López, en su escrito expresado, pidió que se declarara ejecutoriada la sentencia pronunciada por esta Sala, en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, en el juicio mercantil sobre rectificación de la medida de la mina "El Herrero," fundada su petición en el artículo 1343 del Código de Comercio y en no haber interpuesto ningún recurso la parte contraria.

RESULTANDO 2.^o—Que en la contestación del traslado respectivo dijo el Sr. Licenciado Domínguez que la declaración de estar ejecutoriada la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete no procede, tanto porque esta sentencia es nula, por ser revocatoria de la de amparo de treinta y uno de Marzo del año expresado, como porque contra esa sentencia existe un requerimiento hecho por el Juzgado de Distrito del Estado en treinta y uno de Agosto último, el cual está pendiente de ser confirmado ó revocado por la Suprema Corte de Justicia.

RESULTANDO 3.^o—Que en veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis se pronunció una sentencia definitiva por la 3.^a Sala de este Supremo Tribunal, contra cuya sentencia se interpuso por parte del Sr. Aguayo el recurso de am-

paro, el cual fué concedido por la Justicia Federal; comunicada la ejecutoria de la Suprema Corte á la Sala sentenciadora, se excusó del conocimiento del negocio el Ministro respectivo, y pasado el juicio á esta 1.^a Sala, se pronunció; en diez y nueve de Agosto del año próximo pasado, la sentencia cuya declaración de estar ejecutoriada se pide.

RESULTANDO 4.^o —Que á solicitud del Sr. Licenciado Domínguez, como apoderado del Sr. Aguayo, requirió el Juzgado de Distrito en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete á esta Sala para que cumpliera con la ejecutoria de treinta y uno de Marzo del año expresado; y por oficio de ocho de Septiembre siguiente se contestó á la Autoridad Federal que en diez y nueve de Agosto anterior se había pronunciado la nueva sentencia, y con ella, tanto el Juzgado de Distrito como la Sala, habían cumplido constitucionalmente con la ejecutoria de la Suprema Corte. No hay constancia en los autos que el Juzgado de Distrito haya aceptado ó no la respuesta dada por la Sala al requerimiento hecho.

CONSIDERANDO: 1.^o —Que si la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, cuya declaración de estar ejecutoriada se pide, no hubiera sido pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, procedería hacer la declaración de plano, supuesto el precepto claro y terminante del artículo 1343 del Código de Comercio, que previene que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria; pero habiéndose pronunciado la sentencia en cuestión, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte, de fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, que nulifica la sentencia de veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis; existiendo un requerimiento hecho á esta Sala por el Juez de Distrito para que cumpla con la ejecutoria, que estimó que con la nueva sentencia no se cumplía con la resolución federal; y no constando que la autoridad expresada haya quedado satisfecha con la respuesta que se le dió, es preciso para hacer ó no la declaración que se pide, examinar si conforme al sistema establecido por la ley de amparo de mil ochocientos ochenta y dos para la ejecución de sus sentencias, está ejecutoriada la de la Suprema Corte, y si la sentencia de diez y nueve de Agosto tiene en la actualidad los requisitos necesarios para que previa la declaración de haber causado ejecutoria, puede producir los efectos legales de una sentencia firme.

CONSIDERANDO: 2.^o —Que en el capítulo VIII de la Ley de Amparo, que lleva por epígrafe: *De la ejecución de las sentencias*, se encuentran las siguientes disposiciones sobre ejecución de las mismas: Que pronunciada la ejecutoria por la Corte se expide testimonio de ella al Juez de Distrito para que cuide de su ejecución (art. 48): esta autoridad hace saber sin demora la sentencia á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto reclamado, y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, se ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia, y si la autoridad ejecutora no tuviese superior se le requerirá directamente (art. 49); y si el quejoso, el Promotor Fiscal ó la autoridad ejecutora, estimaren que el Juez de Distrito, por exceso ó defecto, no cumple con la ejecutoria, pueden ocurrir en queja ante la Corte pidiéndole que revise los actos de aquel, y la Corte, en vista del informe respectivo, confirmará ó revocará la providencia de que se trate (art. 52). Por las disposiciones citadas se ve que la Ley Orgánica tiene establecido, para la ejecución de las sentencias, un sistema completo de ejecución con sus recursos propios, como lo son: el poder dado al Juez Federal como encargado de velar por el cumplimiento de las ejecutorias, para que requiera á la autoridad á que ejecute la sentencia de amparo, y el recurso de queja que pueden promover el quejoso, el Promotor Fiscal ó la autoridad ejecutora; siendo la resolución de la Suprema Corte la que pone fin al procedimiento de ejecución. Lo anterior, que es la deducción recta de los artículos citados, ha sido igualmente deducido por el Lic. Fernando Vega en un artículo publicado en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia." El articulista, hablando sobre la ejecución de las sentencias de amparo, hace la siguiente sinopsis del sistema expresado de ejecución: ".....limitándose nuestra Corte á amparar en el caso que engendró la queja, devuelve los autos á la autoridad violadora. Esta autoridad, juez ó tribunal, por una disposición especial de nuestra ley orgánica, retrotrae los casos al estado que guardaban antes de la violación y pronuncian un nuevo fallo. Si pugna con la ejecutoria, el reclamante tiene el derecho de provocar un debate sobre si en el caso ha habido exceso ó defecto de ejecución, sobre si ha sido ó no fielmente comprendida la resolución sobre garantías. Este debate se resuelve en definitiva por la Suprema Corte, y su resolución, como las de los tribunales franceses, es entonces una verdad in-

controvertible, un acto de soberanía judicial" (*El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación francés*, § V Rev. de Leg. y Jurisp., 2.º Semestre de 1889, pág. 83).

CONSIDERANDO: 3.º —Que acreditado como está en autos que el Juez de Distrito no estimó cumplida la ejecutoria con la nueva sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, existiendo un requerimiento de la autoridad federal dicha, para que esta Sala cumpla con la ejecutoria, y no constando que esa autoridad haya aceptado la contestación dada por la Sala en ocho de Septiembre último; resultó de ello: que estándose dentro del sistema establecido por la ley orgánica de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, para la ejecución de sus sentencias, no se puede decir ejecutoriada la sentencia de amparo.

CONSIDERANDO 4.º —Que el efecto legal que debe producir la declaración de estar ejecutoriada una sentencia es el *transit ni re judicata*, es decir, que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, que sea una verdad legal, suficiente á producir la terminación de toda controversia judicial sobre el mismo asunto, y tenga fuerza contra quien litigó y sus herederos; esto es respecto del demandante y sus sucesores, en cuanto no puedan reclamar ó pedir de lo que en ella se declare á su favor y respecto del demandado y los suyos, en cuanto que están obligados á satisfacer, cumplir ó entregar aquello á que se les condenó" (*José de Vicente y Carabantes, tratado sobre la ley de enjuiciamiento española, de 1855*, Lib. II, núm. 1094). Ahora bien, como de autos consta que el Juez de Distrito ha requerido á esta Sala para que cumpliera con la ejecutoria, por estimar que la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete no la cumplimentaba; y no se sabe si la autoridad dicha aceptó ó no la respuesta que se le dió de estar cumplida la ejecutoria de la Suprema Corte, la Sala no puede hacer la declaración de estar ejecutoriada la sentencia en cuestión, pues está pendiente un requerimiento que es un medio de apremio en el sistema de ejecución de las sentencias de amparo, y hecha la declaración existe la *posibilidad legal* de que ella sea destruida en sí misma y en sus efectos jurídicos de ejecución; porque el Juzgado de Distrito insistió en su requerimiento, y originándose el recurso de queja, la Suprema Corte resuelva en definitiva que la sentencia de diez y nueve de Agosto no cumple con el amparo concedido. De lo expuesto se deduce: que no teniendo la sentencia, cuya de-

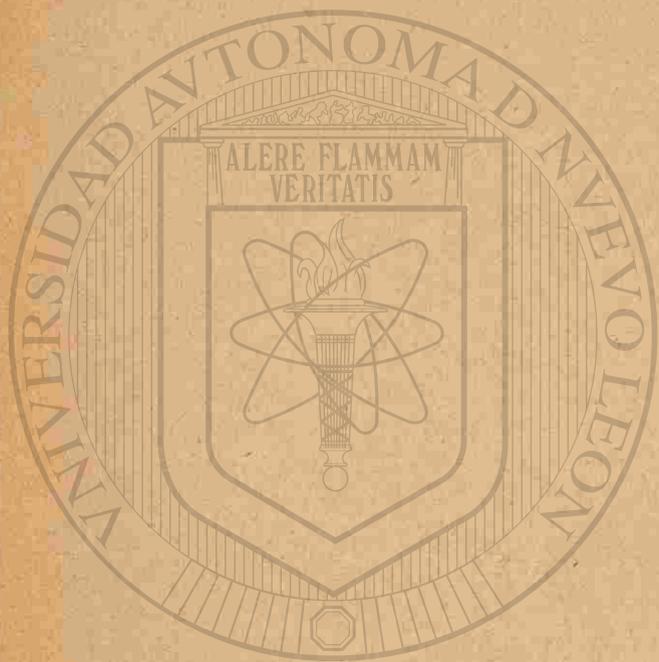
claración de estar ejecutoriada se pide, el caracter de firme, no puede hacerse la declaración solicitada.

CONSIDERANDO: 5.º —Que conforme á todo lo expuesto, la Sala se vé en la necesidad de negar la declaración de estar ejecutoriada la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, que ha pedido el Sr. Licenciado Miguel A. López, por estimarse prematura dicha declaración, porque estando pendiente un medio de apremio legal dentro del sistema de ejecución de las sentencias de amparo, como lo es el de requerimiento, la sentencia cuya declaración de haber causado ejecutoria se pide, no puede producir los efectos jurídicos de sentencia *pasada en autoridad de cosa juzgada*.

Por lo expuesto se resuelve: PRIMERA.—No hay lugar á declarar que ha causado ejecutoria la sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ni á devolver los autos al Juez de 1.ª Instancia de Sahuaripa, por estar pendiente un requerimiento hecho á esta Sala por el Juez de Distrito del Estado, sobre cumplimiento de la ejecutoria de amparo de treinta y uno de Marzo del año expresado.

SEGUNDO.—Notifíquese á los Sres. Licenciados Miguel A. López y José Guillermo Domínguez.

Así lo proveyó y firmó el Magistrado de la 1.ª Sala de este Supremo Tribunal. Doy fé.—*Conrado Pérez Aranda*.—*Ignacio Buelna*, Secretario.



PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que estudiando el presente asunto relativo al amparo solicitado por el Sr. Lic. Guillermo Domínguez, en representación del Sr. Isidro A. Aguayo, contra la sentencia que pronunció la 3.^a Sala del Tribunal del Estado, con motivo del asunto minero "El Herrero," "La Casita" y Las Demasias," amparo que le fué concedido y confirmado por la Suprema Corte de la Nación, con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete; hay que hacer las siguientes consideraciones:

Se lamenta el Señor Aguayo de que no se haya ejecutado dicha Ejecutoria por la relacionada Sala, y por lo mismo pide se lleve a cabo. La Sala 1.^a por otra parte, en defecto de la 3.^a, que se excusó en dicho negocio, falló nuevamente con fecha diez y nueve de Agosto del propio año, en los propios términos que la anterior, y de aquí deduce el Sr. Aguayo que no se ha cumplido con la Ejecutoria.

Seguidas las diligencias por todos sus trámites, se me llegó á consultar y entonces, con fecha veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, *pedí à fojas 3 y 4 se requiriera á la 1.^a Sala del Tribunal de Sonora, en nombre de la Unión, á fin de que cumpliera con lo ordenado por la Suprema Corte de la Nación.*

En este estado y después de muchas gestiones de los interesados, el Juez que conocía de los autos, con consulta de asesor optó por remitir los autos á la Superioridad para que resolviera lo que fuere de justicia.

Dicha Superioridad, con fecha trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, resolvió que no habiendo llegado en grado dichos autos los devolvía para que el Juzgado de Distrito resolviera lo que fuera de justicia.

Ahora bien, *del estudio que he hecho, concienzudo hasta lo más*, resulta en concepto del suscrito: que está ejecutada dicha sentencia con la nueva sentencia que se pronunció, y por lo mismo no ha lugar á lo que solicita el Señor Aguayo, pues quedan á dicho Señor otros recursos que no son entre ellos el que solicita y es el de pedir que la 1.^a Sala del Tribunal del Estado cumpla con lo que ordenó la Superioridad, porque está ya ejecutada.

En tal virtud, soy de parecer, salvo el muy respetable de Ud., Señor Juez, que se resuelva que no ha lugar á lo que solicita el Sr. Isidro A. Aguayo, porque está ejecutoriada la sentencia contra la cual solicitó el amparo de la Justicia de la Unión.

Guaymas, Marzo 15 de 1898.—*Gabriel Z. Hernández.*

RESOLUCION: Guaymas, Marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y ocho.

Visto este Incidente sobre ejecución de la Ejecutoria que en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, pronunció la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo promovido por Don Isidro A. Aguayo contra la sentencia fecha veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis, dictada por la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en la controversia judicial suscitada por la oposición de Aguayo á la rectificación de medidas hecha por Santiago H. Brent, de las pertenencias de su mina "El Herrero," y Resultando: que el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete ocurrió á este Juzgado el Lic. J. Guillermo Domínguez, en representación de Don Isidro A. Aguayo, quejándose de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado no daba el debido cumplimiento á la expresada ejecutoria y pidiendo que se le requiriese en los términos legales. El Juzgado proveyó de conformidad, y al hacerse el requerimiento contestó el Tribunal que la Ejecutoria de la Corte estaba constitucionalmente cumplida, toda vez que volvieron las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. En la duda, el Juez antecesor del suscrito, de si estaba ó no cumplida la dicha Ejecutoria, elevo al Superior los autos para que

resolviera el punto, y la Suprema Corte los devolvió por no haber ido en grado y para que se dictara la resolución correspondiente. De ello se dió conocimiento á las partes para que produjeran, si así lo deseaban, nuevas alegaciones antes de resolver; pero no lo hicieron y el 14 del actual se presentó la contraparte civil, S. H. Brent, informando: que el Tribunal de Justicia del Estado esperaba se le comunicara la decisión final de este Incidente, y que se les originaban perjuicios de consideración con esa espera. El Fiscal, en vista de esa manifestación, pidió se declarara que la Ejecutoria de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete estaba ya bien y debidamente cumplida.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que conforme al artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de amparo vigente en la fecha de la Ejecutoria, el efecto de una sentencia de esta clase consiste en hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban *antes de la violación constitucional*; y bajo ese concepto, en el caso especial de que se trata, la ejecución sólo podía consistir en que, retrotrayéndose el procedimiento al estado anterior á la sentencia violatoria contra la cual se concedió el amparo, se dictase un fallo.

Por ser punto de explorado derecho, confirmado por multiplicadas resoluciones de la Corte Suprema, y por el concepto unánime de los autores, el de que así es como se cumplen constitucionalmente esas ejecutorias, sería ocioso aglomerar citas para corroborarlo; y basta mencionar la terminante de la ejecutoria pronunciada por la misma Corte en 1.^o primero de Diciembre de 1890 mil ochocientos noventa, concordante con otras diversas anteriores y posteriores y que se registra en el Semanario Judicial, tomo 2.^o, tercera época, fojas 1,159 y siguientes, conteniendo esto como primero y segundo de sus considerandos. "Considerando primero: que la ejecutoria de casa-ción, fecha 23 de Julio último, no es un acto de ejecución de la "de 28 de Agosto de 1889, que es la ejecutoria de amparo, pues "siendo el efecto único de las sentencias de amparo, según el artículo 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, restituir las "cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, quedó cumplida la de 28 de Agosto con el solo hecho "de haberse citado de nuevo ante la 1.^a Sala del Tribunal Superior para la vista del juicio que seguían el Sr. Don Román "Landaluce y los sobrinos de su finada esposa. Segundo: que "en esta virtud, la ejecutoria de 23 de Julio constituyó un ac-

“to distinto del que motivó el amparo decidido por la sentencia de 28 de Agosto, y por lo mismo, si en aquella se infringieron artículos de la carta fundamental se ameritaba un nuevo amparo, para reparar esas violaciones y no el recurso de queja establecido por el artículo 52 de la citada ley como lo ha reconocido esta Corte en ejecutoria de 10 de Marzo de 1896.”

Considerando segundo: que en el mismo escrito presentado por la parte de Aguayo promoviendo este Incidente se ministraron los elementos necesarios para resolver de plano, que la Ejecutoria de la Corte, fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, estaba constitucionalmente cumplida, pues el interesado expresa y de autos consta, que la sentencia de la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, fecha 21 de Julio de mil ochocientos noventa y seis, contra la que se concedió el amparo, quedó sin efectos y se repuso el procedimiento, citándose nuevamente para sentencia á petición de Aguayo y pronunciándose la de Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y siete; de todo lo cual resulta como evidente que con el hecho de esa reposición hasta tal estado anterior quedó producido el efecto legal que la ejecutoria de amparo exigía, único jurídicamente posible en el orden constitucional, y que por tanto, aquella quedó debida y constitucionalmente cumplida. A esta conclusión, forzosa en derecho, no obsta la circunstancia de que Aguayo, como si no tuvieren que ser exclusivamente de ejecución en este Incidente, se funden en que la nueva sentencia violó conceptos ó consideraciones de la Ejecutoria de la Corte Suprema; y no obsta tanto, porque las medidas de ejecución sólo pueden tener por objeto que quede sin efecto el acto que motivó el amparo, y que se retrotraiga el procedimiento, todo lo cual ya se verificó y así consta, cuanto porque nunca entraría en las atribuciones de este Juzgado; ni de ningún Tribunal Federal en el mismo caso, dictar á título de providencias de ejecución de naturaleza bien y previamente definida en la ley, los términos en que hubiera de dictarse sentencia Civil en negocio encomendado á la Justicia ordinaria y porque en último extremo, aunque no estuvieran precisados el efecto del amparo y las atribuciones de los Juzgados Federales, como claramente lo expresa la ejecutoria á que pertenecen los considerandos arriba insertos y lo convencen la indole y fines del juicio constitucional, habiendo la nueva sentencia del Tribunal Superior de Justicia de este

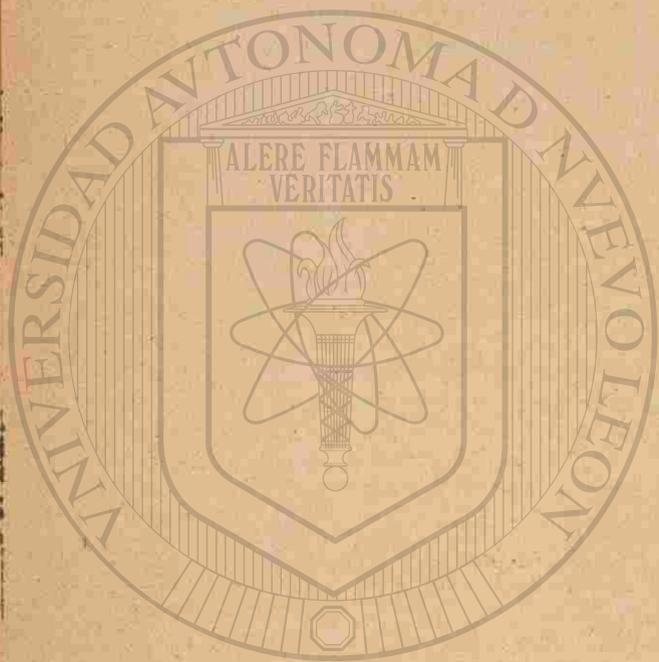
Estado tratado y resuelto cuestiones que, como la de preferencia á que fundamentalmente se contrae, son distintos de los que trató y tomó en cuenta la Suprema Ejecutoria mencionada, se advierte desde luego que ésta no aparece infringida y que, contra aquella sólo pudieron invocarse la casación si procedía ó nuevo amparo si encerraba violaciones constitucionales y de ninguna manera procedimientos de ejecución para que se ejecute lo que ya está ejecutado.

Por estas consideraciones y con fundamento del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se declara que la Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia, fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, ha sido cumplida y que no ha lugar á las medidas de ejecución solicitadas por la parte de Aguayo. Hágase saber.

Lo resolvió y firmó el Juez de Distrito. Doy fé.—*R. F. Nieto.*—*Ricardo Sodi*, Secretario. Rúbricas.

UNIVERSIDAD
NOMA DE NUEVO LEÓN

AL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

Sres. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Federal:

J. Guillermo Dominguez, apoderado general del Sr. D. Isidro A. Aguayo, en el incidente de ejecución de sentencia de amparo en el asunto minero El "Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," ante este alto y H. Tribunal, presento las siguientes consideraciones de ley y de justicia para que se dignen prestarles su ilustrada atención al resolver el incidente de que se trata:

El Juzgado de Distrito de Sonora, con fecha 18 del corriente mes, resolvió en el expresado incidente, que la ejecutoria de esta H. Corte de 31 de Marzo de 1897, quedó ya legal y constitucionalmente cumplida, con el hecho de haber dictado el Tribunal común del Estado de Sonora, nueva sentencia, por más que dicha sentencia sea idéntica en el fondo y en la forma á la sentencia contra la cual se concedió el amparo, á la sentencia recurrida.

Como la resolución del Juzgado del Distrito, hace nugatoria la ejecutoria de amparo que ha favorecido á mi poderdante, con fundamento del art. 52 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, bajo cuya vigencia se concedió el amparo, ó con apoyo del art. 832 de la ley vigente, ocurrió ante esta H. Corte por vía de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo para que se sirva revocar la resolución del Juzgado de Distrito, previniéndole haga cumplir la ejecutoria de que se trata.

Es verdaderamente inaudito lo que pasa en este grave asunto, Sres. Magistrados.

Con fecha 28 de Agosto de 1897, el promotor Fiscal declaró oficialmente en su pedimento después de haber estudiado detenidamente el asunto que "el objeto del amparo conce-

“dido al peticionario Sr. Isidro A. Aguayo es el de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y *en el presente caso no ha pasado así*, en consecuencia, es de requerirse en nombre de la Unión á la 1ª Sala del Tribunal Superior de este Estado á efecto de que cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de la Nación, de fecha 31 de Marzo del año en curso, de acuerdo con lo prevenido en el art. 49 de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882; y en caso de no cumplir con ella, se proceda como lo previenen los artículos subsecuentes previos los trámites legales respectivos.”

El Juzgado del Distrito, con fecha 31 del mismo Agosto, conformándose con el pedimento fiscal y con el parecer del Asesor decretó *“requiérase á nombre de la Unión á la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicada á la 3ª Sala en 23 de Abril último”*

El 8 de Septiembre del mismo año la Sala requerida contestó: “que en el estado que guarda el negocio, tanto el Juzgado de Distrito, como la Sala, han cumplido constitucionalmente con la ejecutoria de la Corte.”

Hoy, con fecha 15 de Marzo del corriente año el mismo Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, después del estudio que ha hecho *cansioso hasta lo más*, declara en su nuevo pedimento *“que está cumplida la ejecutoria de la Corte con la nueva sentencia que se pronunció, y en consecuencia, pide que así se declare.”*

Con fecha 18 del mismo Marzo el Juzgado de Distrito ha resuelto que la ejecutoria de la Corte, *está ya cumplida con el hecho de haberse citado para nueva sentencia y haberse pronunciado esta.”*

El Promotor Fiscal pidiendo hoy lo contrario de lo que pidió ayer; el Juzgado de Distrito revocando sus propias resoluciones: tamaña inconsecuencia no necesita comentarios. Ella sólo revela el profundo menosprecio con que se acata y escucha la última palabra del primer Tribunal de la Nación.

I.

¿Con la nueva sentencia pronunciada el 19 de Agosto de 1897 por la 1ª Sala del Tribunal de Sonora, ha quedado cumplida constitucionalmente la ejecutoria de amparo, como lo ase-

guran el Promotor Fiscal y el Juzgado de Distrito, aquel en su último pedimento y éste en su última resolución?

La simple relación de los hechos que obran en nuestro anterior escrito de queja de 7 de Octubre de 1897, y al que nos referimos en todas sus partes, es un fiel extracto de los ya voluminosos expedientes que cuentan la historia de este asunto; esa relación acredita desde luego, y sin necesidad de más examen, que la ejecutoria de la Suprema Corte no se ha cumplido todavía; que el amparo que ella otorgó al Sr. Aguayo no ha producido los efectos que le dá la ley; que lejos de eso la violación de las garantías de mi poderdante que aquella ejecutoria mandó reparar se ha reagrado con la segunda sentencia dictada por la 1ª Sala del Tribunal de Sonora, que ha persistido en legitimar una rectificación minera, declarada inconstitucional por la Suprema Corte, llegando así audazmente esa sentencia á reiterar la violación de las garantías, con el pretexto de cumplimentar aquella ejecutoria. Nos empeñaremos en evidenciar estos acertos, que fundan robustamente nuestra petición.

No queremos que la más pequeña duda, que el más leve escrúpulo, se levanten ofuscando la brillantez de la justicia que nos asiste. Procuraremos hacer patente la esterilidad de los esfuerzos empleados por el Tribunal de Sonora, en su segunda sentencia; por el Juzgado de Distrito y por los apoderados de nuestra parte contraria, que sin miramientos y sin respetos á la justicia, á la verdad y á la ley, han hecho uso de todo género de sofismas para embrollar, para oscurecer, para ofuscar la brillante luz de la justicia de nuestra causa.

Dice el Juzgado de Distrito en los considerandos de su resolución de 18 del corriente mes, “que conforme al art. 45 de la ley de amparo vigente en la fecha de la ejecutoria, *el efecto de una sentencia de esta clase consiste en hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación constitucional*; y bajo ese concepto, en el caso especial de que se trata, la ejecución sólo podía consistir en que, retrotrayéndose el procedimiento al estado anterior á la sentencia violatoria, contra la cual se concedió el amparo, se dictase un nuevo fallo: que en esta virtud, la ejecutoria de diez y nueve de Agosto (la de la 1ª Sala) constituyó un acto distinto del que motivó el amparo decidido por la Corte, y por lo mismo, si en ésta se infringieron artículos de la carta fundamental, se ameritaba un nuevo amparo, para reparar esas violaciones y

“no el recurso de queja establecido por el art. 52 de la citada ley, como lo ha reconocido esta Corte en ejecutoria de 10 de Marzo de 1896; que la sentencia de la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia de este Estado, fecha 21 de Julio de 1896, contra la que se concedió el amparo, quedó sin efecto y se repuso el procedimiento, citándose nuevamente para sentencia á petición de Aguayo, y pronunciándose la de 19 de Agosto de 1897, de todo lo cual resulta como evidente, que con el hecho de esa reposición hasta tal estado anterior, quedó producido el efecto legal que la ejecutoria de amparo exigía, único jurídicamente posible en el orden constitucional, y que por tanto, aquella quedó debida y constitucionalmente cumplida.”

Nada hay en verdad tan cierto, en el recurso de amparo, como que su efecto es restituir las cosas *al estado que guardaban antes de violarse la Constitución*. El art. 45 de la ley anterior, dice: “El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.” El art. 825 de la ley vigente, dice: “La sentencia que concede amparo, *deja sin efecto el acto reclamado* y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”

Si esto es así, la ejecución de una sentencia que concede amparo, por violación de garantías individuales, consistirá, *debe consistir forzosamente en hacer que desaparezca en la práctica el acto violatorio*.

Cuando se declara la nulidad de un acto ó contrato, la ejecución de la sentencia debe deshacer el acto ó contrato nulos. Si una sentencia niega la defensa en causa criminal; aplica retroactivamente una ley; legitima una expropiación verificada sin indemnización previa; decreta un auto de prisión por deuda civil, ¿cuál será el efecto del amparo en estos casos? ¿Bastará retrotraer el juicio al estado que tenía cuando se señaló día para la vista? ¿Cómo se cumple con el precepto terminante de la ley que exige que *las cosas se restablezcan al estado que tenían antes de violarse la Constitución*?

En todos estos casos, el efecto del amparo será: retrotraer el juicio *hasta la diligencia en que el acusado tiene el derecho de nombrar su defensor; hasta nulificar la sentencia en que se aplicaron leyes retroactivas; hasta invalidar el acto de la autoridad que expropió sin indemnización; hasta romper el auto de prisión dictado contra el deudor*.

El efecto de una ejecutoria de amparo, no es restituir las cosas al estado que tenían antes de una sentencia, *sino al estado que tenían antes de la violación constitucional*. Si la violación de la Constitución se originó en la sentencia reclamada, con la anulación de esta sentencia se nulificará el acto reclamado, como por ejemplo, si esa sentencia ha sido dictada por tribunal incompetente; pero si la violación *ha comenzado desde antes de la sentencia*; si esa sentencia sólo ha venido á legitimar indebidamente un acto violatorio de una garantía individual, ejecutado con anterioridad, la reposición de las cosas al estado que tenían antes de la sentencia, no repara la violación constitucional; no restituye la garantía violada; no nulifica el acto reclamado, que es el objeto capital del amparo. Para que esto se realice, para que esto se verifique, es precisamente absolutamente necesario que haya un acto positivo de autoridad competente que nulifique en el orden común el acto violatorio que ha sido declarado nulo en el orden constitucional.

El objeto del amparo no es destruir sentencias, sino restituir garantías; por eso y para eso se restituyen las cosas al estado que tenían, no antes de una sentencia, sino antes de violarse la Constitución.

¿En nuestro caso, se han repuesto las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución? ¿Está ya jurídicamente nulificado el acto reclamado, no tiene ese acto, como debe ser ningún efecto? ¿El acto reclamado, el acto violatorio de la garantía individual, no ha reaparecido en la nueva sentencia, ha quedado realmente en la práctica, insubsistente?

El análisis más superficial de las constancias de autos, patentizan con la luz brillantísima de la evidencia que el acto violatorio subsiste, apesar de la ejecutoria de la Corte, apesar del requerimiento del Juzgado de Distrito.

¿Cuál es el acto reclamado? ¿Cuál es el hecho fundamental que ha violado las garantías individuales de mi patrocinado? ¿Cuál es ese acto que la Suprema Ejecutoria nulificó, y cuya garantía violada ha protegido con su invulnerable escudo?

El acto reclamado es la rectificación ó ampliación de la mina “El Herrero,” solicitada por el Sr. Santiago H. Brent, admitida por el Agente de minería y sancionada por el Tribunal Superior, en todo aquello que invade las pertenencias de “La Casita” y “Las Demasías,” propiedad inviolable del Señor Aguayo.

Esa rectificación ha sido estigmatizada por la Corte, por ser anticonstitucional; por ser violatoria de una garantía individual.

El fundamento de esa reprobación, de esa condenación inapelable, se halla indestructiblemente establecido.

La solicitud de rectificación del Sr. Brent, pretendiendo veinticuatro pertenencias, que no le corresponden, que no ha adquirido, que no se le han enajenado, que no se le han traspasado, ni adjudicado, ni vendido, constituye en el fondo una verdadera solicitud de ampliación. Pero esta solicitud, para que prosperara, para que fuera legal, para que tuviera el sólido y robusto fundamento de la ley, era preciso, era absolutamente necesario que se hubiera tramitado, *tan solo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desean adquirir, exactamente como en el caso de una nueva concesión, por ser necesario para la parte nueva de la propiedad la expedición del título correspondiente. El plano que levantó el perito Escalante, debió ser solo de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente esta con la antigua, y las majoneras debieron quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento, y esto solo sobre terreno libre.* Circular de la Secretaría de Fomento número 11 de 3 de Septiembre de 1892 y artículo 42 del Reglamento de la Ley de Minería vigente.

El perito Escalante, no mensuró la mina "El Herrero" en esta rectificación, como era de su deber, como lo manda la ley vigente; primero, por que amplió el número de pertenencias que señala el título; segundo, por que esa ampliación la hizo sobre "La Casita" y "Las Demasias" y no sobre terreno libre; y tercero, por que remidió todo el fundo, cambió los antiguos linderos, y siguió el rumbo e inclinación de la veta, que desconoce la ley vigente.

Ante infracciones tan patentes, ante violaciones tan flagrantes, ¿que hizo la 3ª Sala del Tribunal de Sonora? Decretar que: *"Las medidas practicadas por el perito, Sr. Diego Escalante, y plano formado en la rectificación de pertenencias del fundo minero "El Herrero," solicitado por el Sr. Santiago H. Brent, están arregladas á la ley de 22 de Noviembre de 1884, y en consecuencia, se condena al Señor "Isidro A. Aguayo á estar y pasar por ellas."*

Aquel acto violatorio de la ley, ejecutado por el perito Escalante, por el Agente de Minería y legitimado por la 3ª Sa-

la del Tribunal de Sonora, en su sentencia de 21 de Julio de 1896, es el que ha sido justamente reprobado por la Corte, como violatorio de una garantía constitucional, como solemnemente lo declara en el considerando tercero de su misma Ejecutoria, que á la letra dice: "que suponiendo en los dueños del "Herrero" perfecto derecho para solicitar la rectificación referida, ya sea que esa solicitud tuviera por objeto rectificar un error de hecho, ó más propiamente, según los antecedentes relativos, conseguir una ampliación de pertenencias, *en uno y en otro caso, debió sugetarse esa solicitud á los trámites actallados por la ley minera, para la adquisición de pertenencias, según las terminantes prevenciones del art. 42 del Reglamento de 25 de Junio de 1892 y Circular de 3 de Septiembre de ese mismo año, y como según el art. 15 de dicha ley, las concesiones de pertenencias mineras, sólo se otorgarán al primer solicitante en terreno libre, prohibiendo expresamente el art. 16 del Reglamento de esa ley al Agente respectivo, el que admita, solicitud alguna en el mismo sitio en que se haya hecho designación de pertenencias; ~~la~~ rectificación ó ampliación de que se trata, no debió dársele entrada en todo aquello que invadiera las pertenencias de "La Casita" y "Las Demasias," solicitadas por el Sr. D. Isidro A. Aguayo, puesto que la sola designación hecha por este Señor y admitida por el Agente respectivo de Minería, quité al terreno el caracter de libre, por el contrato de promesa de venta, previos ciertos requisitos, que esa designación importa para el gobierno, quien consumó la venta una vez que se llenaron los requisitos legales."*

Si se dice que el acto violatorio de que se trata, sólo ha tenido el caracter de violación constitucional, no desde que lo ejecutaron el perito Escalante y el Agente de Minería, sino desde que fue legitimado por la sentencia de la 3ª Sala, puesto que: hasta entonces esa violación ha podido ser permanente y eficaz, por constar en una sentencia que causa ejecutoria, requisito indispensable para que pueda interponerse el amparo, conforme al art. 57 de la ley relativa; aun en este supuesto, para que el amparo produzca su efecto natural, es absolutamente preciso que con la nulidad de la sentencia violatoria quede también anulado el acto reclamado, puesto que "la sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado."

Al nulificarse la sentencia violatoria, el acto reclamado, el que ha motivado el amparo, debe quedar también nulificado

para siempre. De otra manera, no se explica, no se comprende, cómo puede nulificarse una sentencia subsistiendo sus efectos; cómo y con qué objeto se restituyen las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Si, pues, el acto violatorio de la garantía individual del Sr. Aguayo, consiste, en la rectificación de "El Herrero," en todo aquello que invade "La Casita" y "Las Demasías", en la admisión por el Agente de Minería de esa solicitud de rectificación, ese acto, con la nulidad de la sentencia que lo legitimó, ha quedado para siempre nulo. Ese acto violatorio, no ha podido, no ha debido reaparecer en la nueva sentencia que se dictó y como ha reaparecido esa nueva sentencia, es tan nula como la anterior, por haber vuelto á legitimar un acto que ha sido declarado anticonstitucional por el Tribunal Soberano.

Uno de los más eminentes comentadores de nuestro derecho público, dice: "El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber que en el caso del debate, *la ley ó el acto reclamado violaron una garantía individual del quejoso*, invadieron la esfera de la autoridad Federal ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la federación. *Esta* "verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquier otro juicio: no puede someterse á nuevo debate cualquier que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella" (Lozano Derecho del hombre, pagina 485.)

II.

¿La nueva sentencia que se ha dictado por la 1ª Sala, por haber quedado nulificada la anterior á virtud del amparo, es un acto distinto, ó es una consecuencia indeclinable del mismo amparo? ¿En esta nueva sentencia, la autoridad común, tiene absoluta libertad para fallar como mejor le parezca, ó debe, en cumplimiento de la ejecutoria respetar la verdad legal que esta consagró? ¿Esta misma autoridad puede impunemente reincidir en la misma violación de la garantía constitucional que ha sido amparada?

La rectificación de "El Herrero" sobre "La Casita" y

"Las Demasías;" este acto ejecutado originariamente por el perito Escalante, consentido por el Agente de Minería al aceptar la solicitud de Brent sobre terreno que no era libre y legitimado indebidamente por la 3ª Sala del Tribunal de Sonora, en su sentencia de 21 de Julio de 1896; ese acto anticonstitucional por violar una garantía individual; ese acto solemnemente reprobado por esta H. Corte en su ejecutoria de amparo; ese hecho que constituye el acto reclamado, es el mismo que audazmente ha legitimado de nuevo la 1ª Sala del propio Tribunal de Sonora en su sentencia de 19 de Agosto último. Esta última sentencia, al legitimar de nuevo ese hecho violatorio de la ley suprema, la autoridad que la pronunció, la autoridad nuevamente violadora de la ley, no ejecuta un acto distinto de los anteriores, ejecuta el mismo acto, la misma violación, con la circunstancia agravantísima de que lo ejecuta á sabiendas, desobedeciendo una ejecutoria de amparo, violando la santidad de la cosa juzgada, é infringiendo al Primer Tribunal de la Nación la grave injuria de la burla y de la resistencia.

¿La plenitud de facultades en el orden civil de la 1ª Sala del Tribunal de Sonora, la autoriza para aplicar una ley derogada, el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884? ¿Esa misma amplitud de facultades le permite fallar contra ley expresa, en contra de los artículos 8 y 15 de la ley de Minería vigente de 4 de Junio de 1892, artículos 16 y 42 del Reglamento de la misma ley de 25 de Junio del propio año, y Circular de la Secretaría de Fomento núm. 11 de 3 de Septiembre del citado año de 1892? ¿La plenitud de esas facultades en el orden civil, es tan omnipotente para la 1ª Sala del Tribunal de Sonora, que le permite, que la autoriza para violar una garantía individual, para revocar una ejecutoria de amparo? ¿La soberanía del Estado de Sonora protege con su manto tamaña iniquidad?

La Corte Suprema, el Tribunal Soberano, el guardian y protector de los derechos del hombre, jamás ha consentido semejante atentado. Diversas ejecutorias de la misma H. Corte han corregido siempre los eternos abusos del poder, manteniendo incólumes las prerrogativas del amparado.

Este alto Tribunal, refiriéndose á un caso notable de desobediencia, dice en su ejecutoria de 14 de Julio de 1879: "*Esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente suce-*

dería, *si tolerara que contra las ejecutorias de amparo se instauraran juicios en que se disponga que se haga lo contrario de lo que ellas mandan, ó que so pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no sólo declarando que él está reprobado por la Constitución, que él heriría de muerte á la institución del amparo, sino* **CONSIGNANDO AL JUEZ COMPETENTE A LOS QUE APARECEN CULPABLES**.

Si con la nulidad de la sentencia anterior, de la sentencia recurrida, no ha quedado nulificado el acto reclamado; si ese acto puede reaparecer en la nueva sentencia que se dicte, la garantía violada, no ha sido restituida, y en ese caso debe restituirse como el efecto fundamental y necesario del amparo.

En la realización de este efecto que es el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no hay, no puede haber el concurso de dos soberanías. El cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es un acto solemne de la soberanía nacional. En ese acto, la autoridad común, no puede, no debe escudarse con la soberanía local para eludir el cumplimiento de la ejecutoria. La amplitud de sus facultades, cualesquiera que ellas sean, no se extienden á modificar, revocar ó resistir la ejecutoria de amparo. A esa autoridad solo le toca obedecer, y no discutir, ni mucho mucho menos resistir ó alterar la soberana resolución.

La ley y la jurisprudencia, respetando la soberanía local de los Estados, y la soberanía nacional, ha marcado la diferencia, ha señalado los linderos que existen entre los asuntos federales y los asuntos locales: lo son de la primera clase, aquellos que versan sobre materia que la ley suprema consigna á la Federación: entran en la segunda categoría, todas aquellas que la Constitución reserva á los Estados.

Por eso los tribunales federales juzgan y castigan la rebelión contra los Poderes Supremos de la República; los delitos fiscales que afectan el tesoro federal: por eso esos mismos tribunales, reprimen con legítimo poder los actos criminales que conspiren contra la justicia federal.

Esta H. Corte, ha fijado la jurisprudencia de estos preceptos, en innumerables ejecutorias; claramente en las de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874, 4 de Febrero de 1875, 14 de Enero de 1881 y 18 de Junio de 1896.

Las ejecutorias uniformes de este alto Tribunal, fijan la inteligencia de los textos constitucionales, y son la regla suprema de conducta de los mismos tribunales Federales.

Esa doctrina, esta jurisprudencia, estas ejecutorias, tienen sólido y amplio fundamento en la organización de nuestro régimen político.

Si la Federación, no ha de tener facultad para castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelión; que usurpan ó defraudan sus bienes como el robo, el peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito; que enervan la acción de sus autoridades, impidiendo, burlando sus resoluciones, como la resistencia, esa Federación es un mito, y la entidad política que de esas facultades carezca, no tendrá las condiciones más indispensables y preciosas para su propia existencia.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución General, han confiado la inviolabilidad de las garantías individuales, á los tribunales federales. Para que estos sean obedecidos y puedan cumplir con su misión; para impedir que el alto fin del amparo quede burlado por acto alguno de autoridad ó particular, esos mismos tribunales federales, conforme á los textos supremos, son los exclusivamente competentes para hacer efectivas sus ejecutorias de amparo, para juzgar de todo delito que conspire contra su noble objeto, que trate de hacer ilusorias esas facultades.

Si esto no mandara la Constitución; si el Poder Judicial Federal, careciera de medios necesarios para defender su propia jurisdicción; para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones; para llenar los altos deberes que tiene, ese Poder, el Primer Tribunal de la Nación, carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público. Con la burla de sus propios actos quedarían también burlados aquellos preceptos del Código Supremo.

Estas verdades, luminosas y profundas, se ha procurado oscurecerlas por todos los medios posibles, ora sosteniendo que las ejecutorias de amparo se cumplen cuando se destruye una sentencia que legitima el acto violatorio, aunque ese acto haya surgido, haya sido ejecutado con anterioridad, haciendo consistir el objeto de amparo, no en reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, sino en reponerlas al estado que tenían antes de la sentencia, por más que subsista esa violación, por más que, no haya sido reinte-

grada la garantía individual violada; ora escudando á la autoridad violadora, con la soberanía local del Estado, y aparentando hipócrita indignación porque se finge creer que al cumplir esa ejecutoria de amparo, si se respeta la verdad legal que entraña, se estima restringida la soberanía local y humillada la autoridad común, como si el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no constituyera el primer deber que impone el Código Supremo á todas las autoridades del país; ora imaginando dificultades que ni en la ley, ni en la jurisdicción, ni en la práctica existen, como que la nueva sentencia de 19 de Agosto, pronunciada por la 1.^a Sala del Tribunal de Sonora, por más que sea revocatoria de la ejecutoria de amparo, no puede nulificarse, porque ha cesado con ella la jurisdicción del tribunal común que la dictó, dando por supuesto lo que no es cierto, lo que se ha demostrado plenamente que no es cierto, que está ya cumplida la ejecutoria de amparo, como si este recurso supremo no hubiera sido creado precisamente para anular todas las sentencias que violen las garantías individuales, sin necesidad de declaración expresa y como uno de sus efectos fundamentalmente jurídicos.

La sentencia de 19 de Agosto último, que da existencia al acto violatorio declarado nulo por la ejecutoria de amparo; esa sentencia, que hace que figure como resolución, que son legítimas y válidas las medidas practicadas por el perito Escalante, en toda la parte que invaden "La Casita" y "Las Demasías," esa sentencia es nula de pleno derecho, porque el acto reclamado, el hecho violatorio de que se trata, ha sido borrado para siempre de los anales de este juicio porque ha quebrantado los derechos del hombre reconocidos como inviolables. Esa sentencia no constituye un acto nuevo, es una consecuencia indeclinable de la ejecutoria de amparo, el acto violatorio es el mismo; las personas, las cosas y los derechos controvertidos los mismos. No cabe nuevo recurso de amparo, porque lo veda el art. 10 de la ley de la materia; porque tal es también la jurisprudencia de esta H. Corte en varias ejecutorias, claramente en las de 18 de Junio de 1896, 1.^o de Julio y 23 de Septiembre de 1897, habiendo llegado en esta última, que se refiere al escandaloso atentado cometido por el Tribunal de Campeche en la persona del Dr. Repetto, á declarar "que el proceso mismo debe cortarse con todas sus consecuencias, para que la libertad de que disfruta el Sr. Dr. Repetto, no quede considerada como un simple hecho impuesto por razón del

"amparo, sin apoyo en la ley, sino como un positivo derecho que fué lesionado, y cuya violación fué reparada en virtud de ese recurso; esto es, si Repetto no cometió delito alguno como se fundó en la ejecutoria de esta Corte y no hubo motivo para encausarle, ~~el~~ el efecto jurídico del amparo concedido, es que mediante la declaración hecha por el Juez de la causa que corresponda, conforme á la ley local, deje sin efecto el procedimiento, no solamente por lo que ve á la libertad restringida por la detención, sino á todos los derechos que en su condición de hombre honrado disfrutaba Repetto antes de que se hubiera instaurado el procedimiento criminal que se le instruyó, y que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Campeche, no satisface al cumplimiento de la ejecutoria en toda su integridad, en cuanto que, no pronunciado, como ha debido serlo, el auto definitivo que extinga todo procedimiento en la causa contra Repetto, no se le ha resarcido en el goce absoluto y pleno de todos sus derechos de que debe disfrutar legalmente."

III.

La Suprema Corte de Justicia, este refugio último de todas las exasperaciones del derecho herido, á donde acuden todos los clamores del ciudadano atropellado, todos los gritos de angustia, de indignación ó de cólera, que arranca al hombre inermes el cacicazgo político ó judicial; la Suprema Corte de Justicia, abierta así á todos los agravios, es el punto culminante por donde pasa ese increíble raudal de violaciones al derecho, y que hace concebir cuán honda, cuán pavorosa debe ser la realidad nacional en las sombrías intimidades de sus instituciones de justicia.

Estas deformidades, sin embargo, esas violencias y trasgresiones del hecho contra el derecho, hanse mostrado siempre reverentes y sumisas ante la magestad de la justicia federal, deponiendo su ilicitud y su extravío, tan pronto como la Corte ha pronunciado el verbo excelso del amparo, que es el verbo de las libertades públicas y el de los manes de la grandeza y de la cultura nacional.

Pero hoy, ha dejado ya de ser un hecho, Sres. Magistrados, esa consoladora actitud. La violación de las ejecutorias de amparo, la desobediencia, la resistencia á sus soberanos mandatos, se hacen frecuentes y comunes en diversos Estados de la República.

Los eternos sofistas; los apologistas de la desobediencia y del desorden: aquellos para quienes la profesión del Derecho, no es el estudio de la justicia humana, sino un arte ó habilidad de fascinar, de aturdir, de embrollar, haciendo lo blanco negro y viceversa; aquellos para quienes la vida, la propiedad y la honra no se rigen por las leyes de una ciencia social, sino que son cosas precarias, entregadas á la sagacidad de una chicana ó á la brillantez de un sofisma, como apuestas en dinero á la destreza de un jugador, para esos señores, una ejecutoria de amparo queda cumplida cuando con una mano se destruye una sentencia, y con la otra se hace la segunda edición de la primera. Si en esta nueva sentencia, el que ha sido atropellado no se resigna con la pérdida de su vida, de su propiedad, de su honra ó de su libertad, debe interponer un nuevo amparo, que concedido, tendrá otra vez el alza y baja de la justicia, la Corte amparando y el Tribunal común revocando, indefinidamente, sin que jamás se llegue al fin del eterno litigio.

Apenas se concibe, Señores Magistrados, semejante doctrina. Si ella hubiera de prosperar, el sistema federal acabaría por no ser una fuerza política, sino un aparato de autoridad; no una institución, sino un ludibrio.

Contra esta doctrina y todas las que tienden á hacer ilusorio un amparo, que hacen perdediza una garantía individual ya declarada y terminantemente reconocida por la más respetable decesión; contra ese sistema disolvente protestan los intereses sociales identificados con la Federación; protestan los principios condensados como garantías tutelares del hombre, desde el art. 1.º al 29 de la Constitución General; protestan los esfuerzos que la Nación ha realizado por establecer los derechos del hombre; protesta la síntesis que encierra el art. 101, la noble institución del amparo, que es el verbo de las libertades, porque es el escudo contra las tiranías.

El amparo no puede, no debe obedecer nunca á otro designio que el de restituir garantías, no el de destruir sentencias, y esto, sin dilación, perentoriamente, por el decoro mismo de la necesidad social, histórica y política de que procede.

La Constitución no puede haber creado investiduras de autoridad que derriben y que enerven el objeto mismo de sus instituciones, el hombre, á cuyo beneficio se han creado. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y todas las leyes, y todas las autoridades del país

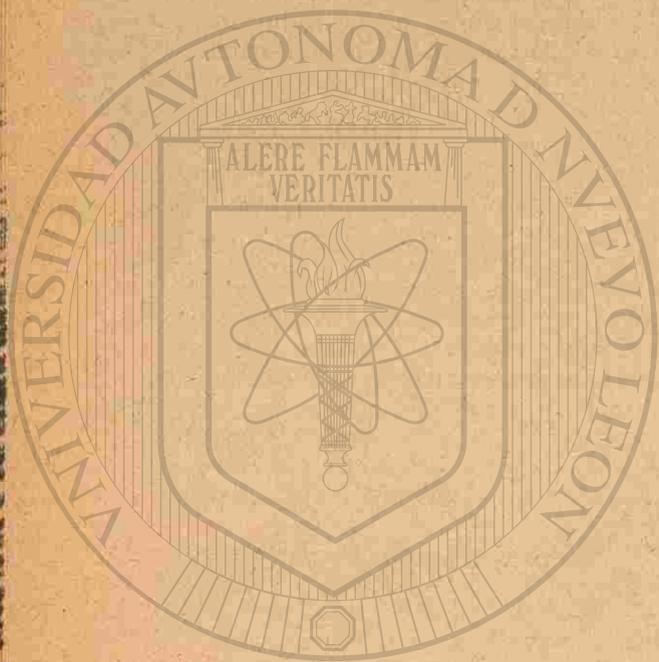
deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución General de la República.

La sentencia de la 1.ª Sala del Tribunal de Sonora, bajo cualquier aspecto que se le considere, no es el cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte, sino la reincidencia en el delito de desobediencia á la Constitución. Esa sentencia no es la garantía del minero que emprende grandes trabajos y aventura fuertes sumas para la explotación de sus minas, sino el estímulo que se ofrece á la audacia, á la codicia, para denunciar y apropiarse las propiedades ajenas, sino el golpe de muerte dado á la minería en Sonora, que no puede vivir expuesta á semejantes peligros.

Nosotros tenemos fe en la justicia de la Unión, en el noble ministerio de esta H. Corte, como guardián y protector de las garantías individuales en que el país entero condensa su aspiración suprema y su ideal de pueblo. Tenemos fe porque el amparo es el grito del hombre-harapo, del ciudadano-ilota, tradicionalmente injuriado, robado, escarnecido, y el derecho á ese recurso es la apelación al genio y al honor de nuestra democracia, contra el esfuerzo regresivo del absolutismo personal.

Guaymas, Marzo veintitres de mil ochocientos noventa y ocho.

J. Guillermo Dominguez.



QUEJA ANTE LA SUPREMA CORTE.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL.

J. Guillermo Dominguez apoderado general del Señor Don Isidro A. Aguayo, en el incidente de ejecución de sentencia de amparo en el asunto minero "El Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," ante este alto y H. Tribunal y con el respeto debido expongo:

El día tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, los Sres. Santiago M. Gee, Luis Dawis, con Roberto Steel y Santiago H. Brent *sin acreditar que estuvieran constituidos en compañía* en la forma y términos prevenidos en el Título 8º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, denunciaron ante el Prefecto del Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, en funciones de Dsputación de Minería, á título de abandono y *sin expresar dimensiones* la mina denominada "El Herrero."

El mismo Prefecto del Distrito, dió posesión de esta mina á los interesados, conforme á las medidas practicadas por el perito Sr. Ramón Martínez, quien *según las indicaciones de los mismos interesados* y tratándose de una adjudicación *ad mensuram* y no *ad corpus* marcó los linderos que desde entonces existen en ese fundo, *con cuyas medidas se conformaron los dueños.*

Posteriormente, hecha la conversión con arreglo á la ley actual *se fijaron veinte pertenencias* para el pago del impuesto minero, con cuya conversión *se conformaron los interesados* y con arreglo á la cual, *han pagado y pagan el impuesto minero de esa propiedad.*

Seis años más tarde, bajo el imperio de la ley de minería vigente, el Sr. Aguayo, haciendo uso del derecho que esa ley

concede à todos los habitantes de la República y de conformidad con su reglamento, solicitó y obtuvo diez y seis pertenencias al lado Norte de la mina "El Herrero" denominando al predio solicitado "La Casita." También solicitó el Sr. Aguayo los huecos que existían entre ambos fundos, denominándolos "Las Demasías."

Tramitadas las dos solicitudes sin que se formulase oposición alguna, fueran aprobados los dos expedientes por la Secretaría de Fomento, expidiéndose los títulos respectivos de propiedad.

El Sr. Santiago H. Brent, sin representación de sus consocios y á título de único dueño de "El Herrero," se presentó cuatro meses veinticinco días después de registrada la solicitud de "La Casita" y un mes veintiocho días después del registro de "Las Demasías," solicitando á su vez la rectificación de las medidas de "El Herrero," á pretexto de que el perito se equivocó en la mensura.

El Agente de Minería dió indebidamente entrada á esta nueva solicitud. El perito nombrado Sr. Diego Escalante, al hacer la medida de rectificación, invadió con esa medida á "La Casita," en una extensión superficial de treinta y nueve mil ciento cincuenta y seis metros cuadrados y á "Las Demasías" en una extensión de diez y nueve mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados.

El Sr. Aguayo, en defensa legítima de su propiedad, se opuso á esta invasión, y formalizando su oposición en los Tribunales del Estado, obtuvo sentencia favorable en la 1.^a Instancia, cuya parte resolutive dice: PRIMERO, *Es nula la rectificación practicada por el Perito Sr. Diego Escalante del fundo minero "El Herrero," en toda la parte que invade los fundos "La Casita" y "Las Demasías," traspasando la línea limitrofe determinada primitivamente por el Perito Sr. Ramón Martínez.* SEGUNDO. *Se absuelve, en consecuencia, al Sr. Isidro A. Aguayo de la demanda entablada en su contra en el presente juicio por el Sr. Santiago H. Brent.* TERCERO—*Se condena al actor al pago de las costas judiciales.*

El Sr. Brent apeló de esta sentencia y la 3.^a Sala del Tribunal de Sonora, con fecha veintiuno de Julio del año pasado resolvió: PRIMERO. *Se revoca en todas sus partes el fallo del Juez de primera Instancia de Sahuaripa, dictada en este juicio; en fecha veintinueve de Enero del corriente año.*

SEGUNDO. LAS MEDIDAS PRACTICADAS POR EL PERITO SR. DIEGO ESCALANTE Y PLANO FORMADO EN LA RECTIFICACIÓN DE PERTENENCIAS DEL FUNDO MINERO, "EL HERRERO" SOLICITADO POR EL SR. SANTIAGO BRENT ESTÁN ARREGLADAS A LA LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1884, Y EN CONSECUENCIA SE CONDENA AL SR. ISIDRO A. AGUAYO A ESTAR Y PASAR POR ELLAS. TERCERO. *Como el Sr. Brent solo revalidó su título por veinte pertenencias con arreglo á la nueva ley de 4 Junio de 1892, debiendo ser por veinticuatro este punto debera arreglarse entre el interesado y el Agente de Fomento respectivo á la Secretaría del mismo ramo.*

De esta resolución que causó ejecutoria conforme al artículo 1343 del Código de Comercio y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley relativa, el Sr. Aguayo interpuso en tiempo y forma el recurso de amparo, que fué concedido por el Juez de Distrito de conformidad con el pedimento fiscal.

Elevados los autos á esta H. Corte, con fecha treinta y uno de Marzo del corriente año, pronunció su ejecutoria resolviendo: "Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de confirmarse y se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Estado de Sonora, el 24 de Diciembre último en la que se resolvió: "La justicia de la "Unión ampara y protege al Sr. Isidro A. Aguayo contra la sentencia de que á su nombre se queja su representante legítimo Lic. J. Guillermo Dominguez."

Esta definitiva, irrevocable y suprema resolución se funda, entre otros, en los siguientes:

"Considerando segundo: que si bien con fundamento del "segundo inciso del artículo 4.^o de los transitorios de la ley "de 4 de Junio de 1892, el Sr. Don Santiago H. Brent solicitó la rectificación de pertenencias por error de hecho de la "mina "El Herrero," esa prevención legal aun cuando no fija término para fijar esa clase de rectificaciones, es regular "suponer que se concede esa franquicia para que se haga uso "de ella en su oportunidad, que en el caso fué sin duda cuando se verificó la conversión de las pertenencias de ese fundo "minero con arreglo á la referida ley, que fué el momento en "que se consumó el contrato con el Poder Ejecutivo para adquirir de este determinado número de hectaras mediante el "pago de la contribución respectiva, principalmente si se atien-

“de á que el número de hectaras fijado es el que equivalía á las
“pertenencias adquiridas por la mensura y toma de posesión, ac-
“tos llevados á cabo con arreglo á la antigua ley y de conformi-
“dad con los interesados por loque puede sostenerse legalmente
“que el derecho que alegan los dueños de “El Herrero” para
“la rectificación caducó según el espíritu de la ley referida.”

“Considerando tercero: que suponiendo en los dueños de
“El Herrero” perfecto derecho para solicitar la rectificación
“referida, ya sea que esa solicitud tuviera por objeto rectificar
“un error de hecho, ó más propiamente, según los anteceden-
“tes relativos, conseguir una ampliación de pertenencias, en
“uno y en otro caso debió sujetarse esa solicitud á los trámites
“detallados por la ley minera, para la adquisición de pertenen-
“cias, según las terminantes prevenciones del artículo 42 del
“Reglamento de 25 de Junio de 1892 y Circular de 3 de Sep-
“tiembre de ese mismo año, y como según el artículo 15 de
“dicha ley, las concesiones de pertenencias mineras sólo se
“otorgarán al primer solicitante, en terreno libre, prohibiendo
“expresamente el artículo 16 del Reglamento de esa ley al
“Agente respectivo el que admita solicitud alguna en el mis-
“mo sitio en que se haya hecho designación de pertenencias;
“la rectificación ó ampliación de que se trata no debió dársele
“entrada en todo aquello que invadiera las pertenencias de “La
“Casita” y “Las Demasías,” solicitadas por el Sr. Don Isidro
“A. Aguayo, puesto que la sola designación hecha por este
“Señor y admitida por el Agente respectivo de minería, quitó
“al terreno el caracter de libre por el contrato de promesa de
“venta, previos ciertos requisitos que esa designación importa
“para el Gobierno, quien consumió la venta una vez que se
“llenaron los requisitos legales.”

El veinte de Abril del corriente año se notificó á la 3.^a Sa-
la del Tribunal de Sonora, la Suprema ejecutoria inserta. El
Señor Magistrado que integra dicha Sala tuvo la honradez de
excusarse en el conocimiento de este negocio. Por este moti-
vo pasó el asunto á la 1.^a Sala del mismo Tribunal.

Como en virtud de la ejecutoria de esta H. Corte, quedó
sin efecto alguno la sentencia definitiva recurrida, por ser éste
el efecto constitucional del amparo, volviendo así las cosas al
estado que tenían antes de violarse las garantías individuales
del quejoso, era preciso dictar nueva sentencia conforme á la
letra y espíritu de la Suprema ejecutoria y dentro de las bases
constitucionales que fijó.

La 1.^a Sala pronunció la nueva sentencia, cuya parte re-
solutiva dice:

“PRIMERO. *Se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en este juicio por el Juez de 1.^a Instancia de Sahuaripa.* SEGUNDO. LAS MEDIDAS PRACTICADAS POR EL PERITO SR. DIEGO ESCALANTE Y PLANO FORMADO EN LA RECTIFICACION DE PERTENENCIAS DEL FUNDO MINERO “EL HERRERO” SOLICITADA POR EL SR. SANTIAGO H. BRENT, ESTAN ARREGLADAS AL CÓDIGO DE MINERÍA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1884, Y EN CONSECUENCIA SE CONDENA AL SR. ISIDRO A. AGUAYO A ESTAR Y PASAR POR ELLAS. TERCERO. *Luego que cause ejecutoria esta sentencia el Sr. Brent continuará los procedimientos, entendiéndose con las Secretarías de Fomento y Hacienda para los efectos legales.* CUARTO. *No ha lugar á condenación en costas.* QUINTO. *Notifiquese y como lo dispone el final del artículo 21 de la ley de Minería vigente, dese conocimiento de este fallo á la Secretaría de Fomento.*”

Tan idéntica resolución en el fondo y en la forma, con la resolución anterior, con la sentencia recurrida, hace evidente, como la evidencia misma, que no se ha cumplido con la Suprema ejecutoria de esta H. Corte. En esa virtud, el Señor Aguayo ocurrió al Juez de Distrito, y este funcionario con apoyo del artículo 49 de la ley de amparo, del dictámen del Asesor y del parecer fiscal, requirió en nombre de la Unión á la 1.^a Sala del Tribunal del Estado de Sonora para que cumpla con dicha ejecutoria.

El Señor Ministro de dicha Sala, á este solemne requerimiento contestó: *“que pronunció la sentencia que estimó arreglada á derecho, conforme á la plenitud de sus facultades en el orden civil, y que el estado que guarda el negocio, tanto el Juzgado de Distrito como la Sala requerida, han cumplido constitucionalmente la ejecutoria de la Suprema Corte de 31 del pasado mes de Marzo.”*

El mismo Sr. Aguayo ha ocurrido en vano al Sr. Juez de Distrito, para que en cumplimiento de la ley pida á la H. Legislatura del Estado que desafore al Sr. Ministro de la 1.^a Sala y lo consigne al mismo Juzgado de Distrito para que sea juzgado por tratarse de un delito oficial federal, como lo es sin duda, la desobediencia y resistencia á las ejecutorias de amparo.

Tal es la historia, tales son los hechos, Señores Magistrados, de este grave asunto.

De palpitante interés son, sin duda, las cuestiones que entraña. La solución que esta H. Corte les dé es de trascendencia infinita.

En este incidente, desaparece la personalidad del Sr. Aguayo; desaparece la individualidad de intereses particulares lastimados para ceder su lugar al augusto Tribunal de la República, Soberano guardián y protector de los derechos del hombre.

¿La desobediencia, la resistencia es un obstáculo insuperable, invencible, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo? ¿Esa desobediencia, esa resistencia, ameritan la formación de una causa, constituyen la comisión de un delito? ¿Ese delito es federal ó local, debe respetarse el fuero de que goza en el caso la autoridad ejecutora?

I.

Es ya un principio irrecusable, una verdad axiomática en jurisprudencia de amparos, que si hay que dictar una nueva sentencia esta debe ser tal en el fuero comun, que no incida en las mismas violaciones que la anterior, que se inspire, que esté conforme de toda conformidad con el espíritu y la letra de la Suprema ejecutoria.

Dos hechos fundamentales estableció este alto Tribunal en la sentencia que dictó en el amparo "El Herrero." Estos hechos son: PRIMERO. El derecho del Señor Santiago H. Brent de pedir la rectificación de su mina, *caducó desde que sa propiedad minera fué convertida de la forma antigua á la nueva por la ley de 4 de Junio de 1892.*

SEGUNDO. El terreno que la rectificación comprende, *el terreno en que se ha extendido la rectificación practicada por el perito Escalante, está ya ocupado legalmente por los fundos mineros "La Casita" y "Las Demasías."*

Estos hechos, estas conclusiones que son el fundamento de la Suprema resolución dictada por esta H. Corte, son hechos son conclusiones que constituyen *la verdad legal, la cosa definitiva è irrevocablemente juzgada.*

Estos hechos, estas conclusiones han sido reconocidas por la 1ª Sala del Tribunal de Sonora en la nueva sentencia que pronunció, y sin embargo, en la parte resolutive de esa sentencia declara que: "*Las medidas practicadas por el perito Se-*

ñor Diego Escalante y plano formado en la rectificación de pertenencias del fundo minero "El Herrero," solicitada por el Sr. Santiago H. Brent, están arreglados al Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884 y en consecuencia se condena al Sr. Isidro A. Aguayo à estar y pasar por ellas."

Esta resolución es idéntica en el fondo y en la forma á la resolución dictada en la sentencia recurrida, en la sentencia contra la cual se concedió el amparo. Esta nueva sentencia *incide de lleno en las mismas violaciones que la anterior. Esta nueva sentencia al aceptar la rectificación de pertenencias del fundo minero "El Herrero" por creerla arreglada á la ley de 22 de Noviembre de 1884, deja de aplicar la ley relativa que es la de 4 de Junio y su Reglamento de 25 del mismo mes, que expresamente prohíben se dé entrada á las solicitudes de rectificación ó ampliación de pertenencias en terreno que no sea libre, por lo que se violó el artículo 14 Constitucional, en la anterior sentencia, y se repite la misma violación, en idénticos términos en la nueva sentencia.* (Consideraudo Cuarto de la ejecutoria de la Corte.)

Patente, flagrante como es la violación de la ley el Juzgado de Distrito, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 49 de la ley de amparo, requiere solemnemente, en nombre de la Unión, á la 1ª Sala del Tribunal de Sonora, para que cumpla con la Suprema ejecutoria de esta H. Corte. Pero, dicho Sala, en vez de acatar este solemne requerimiento, con el candor de un niño, ó con el más cruel y burlesco sarcasmo contesta "*que en el estado en que se encuentra el negocio, tanto el Juzgado de Distrito como la 1ª Sala aludida han cumplido constitucionalmente la ejecutoria de esta Suprema Corte.*"

La ley no podría impedir que los particulares se administrasen justicia por su propia mano si no hubiera funcionarios públicos encargados por la misma ley para administrarla. ®

La administración de Justicia es una exigencia social de la más elevada categoría. "*Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*" Esta es una garantía del hombre y un deber fundamental de la administración pública, artículo 17 de la Constitución Federal.

¿Y cómo se administra justicia, cómo se imparte á los miembros de la sociedad que la exigen? Por medio de las resoluciones ó sentencias que dictan los Tribunales. Pero estas

sentencias, estas resoluciones, ¿deben quedar escritas ó deben cumplirse?

El verdadero resultado, el resultado eficaz de una resolución judicial, no consiste en el reconocimiento ó declaración pública que hace el Juez del derecho que se reclama ante él; consiste en la realización efectiva de lo que constituye ó sobre lo que versa este derecho, ya sea el cumplimiento de una promesa, ya el pago de una deuda, ya la entrega ó restitución del objeto que se reclama.

Los particulares, los miembros de la sociedad, los litigantes, no ocurren ante las autoridades judiciales para obtener sentencias escritas; ocurren para que se les administre justicia; para que se les mantenga en la propiedad que han adquirido legítimamente y que alguno pretende arrebatárselos; para que se les restituya la que se les ha arrebatado; para que se haga respetar por el poder público su propiedad, su vida, su honra, su libertad.

La necesidad y la importancia de que se cumplan las sentencias y resoluciones judiciales, es tan grande, es tan imperiosa, que su fuerza y poderío se extiende aun fuera de la jurisdicción del Tribunal que las pronuncia. Una sentencia lleva siempre el sello de la Soberanía, lleva el sello de la extraterritorialidad, y se cumpla y ejecute, aún en las naciones extranjeras, mediante el principio de reciprocidad, ó conforme á las estipulaciones de un tratado internacional, arts. 780 y 781 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La Suprema ejecutoria de 31 de Marzo no se ha cumplido; se ha desobedecido y burlado. Para que esa ejecutoria se cumpla; para que sea un hecho para mi poderdante la inviolabilidad de su propiedad minera, es absolutamente preciso que el Tribunal de Sonora, en acatamiento de la misma ejecutoria, declare: Primero.—Es nula la rectificación practicada por el perito Sr. Diego Escalante del fundo minero "El Herrero," puesto que *el derecho del Sr. Brent para pedir esa rectificación ha caducado desde que su propiedad minera fué convertida de la forma antigua á la nueva por la ley de 4 de Junio de 1892;*

Segundo. El terreno que esa rectificación comprende, ha estado y está ya ocupado legalmente por los fundos mineros "La Casita" y "Las Demasías," y en consecuencia es infranqueable la línea límite determinada primitivamente

por el perito Ramón Martínez, como la única línea irrevocable y definitivamente reconocida que separa los dos fundos mineros."

II.

¿A quien compete hacer cumplir las ejecutorias de amparo? ¿Qué autoridad está directa é inmediatamente encargada de hacerlas cumplir?

Es un principio de jurisprudencia universal, que debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en 1ª Instancia.

En los juicios de amparo, aunque sujetos á revisión por la ley, los jueces de Distrito, como jueces de 1ª Instancia en el fuero Federal, tienen el imperioso deber de hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas que pronuncien. Así lo ordena el capítulo 8º de la ley de amparo, de conformidad con la práctica universal de la jurisprudencia común.

La resolución, pues, dictada en este negocio por el Señor Juez suplente de Distrito, con fecha veinticuatro de Septiembre último, aceptando el parecer del Asesor, es una resolución contraria al precepto expreso de la ley y á la práctica de la jurisprudencia común.

III.

¿La desobediencia, la resistencia de una ejecutoria de amparo, constituye un delito, amerita una responsabilidad? ¿La violación de garantías individuales en determinados casos, constituye la comisión de un delito que debe ser penado?

"La Constitución y su espíritu, dice un eminente publicista, consideran que las garantías individuales, consisten en las declaraciones de derechos. Los derechos que esas constituciones consagran, son nulos, las declaraciones que hacen, palabras vanas, si no se provee de vigorosos medios para hacerlos efectivos: esos medios son el Código Penal; la responsabilidad de las autoridades; el inflexible castigo de todo ataque á los derechos del hombre."

Si las ejecutorias de la Corte no han de ser cumplidas; si sus soberanas resoluciones pueden ser impunemente desobedecidas, la noble y respetable institución del amparo, es una institución ridícula, impotente para realizar el bello ideal que se propone.

Si ha de ser cierto que en esta institución, la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, armada tan solo del poder mo-

ral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; contra el poder de la ley misma, siempre que esta ó algún acto de aquel, vulnere los derechos del hombre; es preciso, es absolutamente necesario que se castigue á la autoridad que comete el delito de desobediencia de las ejecutorias de amparo, de violación de garantías.

De lo contrario, esos delitos se estarán repitiendo sin término ni medida. El art. 1.º de la Constitución, será un precepto vano y el supremo deber que impone á todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo.

La impunidad en que quedan las autoridades que violan las garantías, que desobedecen las ejecutorias de amparo, es profunda y trascendentalmente funesta.

Si la infracción de la ley comun cometida por particulares, quebranta siempre los vínculos sociales, cuando los delincuentes son las autoridades mismas, cuando los derechos vulnerados, son los que al hombre concede su misma naturaleza racional, y cuando la ley trasgredida es la suprema de la República, ninguna severidad es bastante para reprimir esa clase de delitos.

El excesivo y alarmante aumento que los amparos van teniendo de año en año, á la par que revela tristemente el poco respeto que las autoridades tienen á la Constitución, es síntoma inequívoco de un mal grave y trascendental, que debe combatirse enérgicamente mediante una penalidad inflexible y severa. Solo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía: solo así el amparo llenará por comple sus nobles y levantados propósitos.

No necesito, Sres Magistrados, hacer esfuerzo alguno para demostrar que la primera Sala del Tribunal de Sonora, ha desobedecido la Ejecutoria pronunciada por esta H. Corte, con fecha 31 de Marzo último. Esa desobediencia, está patente en las constancias de este grave asunto.

Reproducir en la nueva sentencia las mismas conclusiones; repetir idénticamente la misma parte resolutive, que en la sentencia anterior, es repetir; en insistir en la misma violación constitucional, cuya garantía ha protegido esta H. Corte con su soberana resolución.

Y hacer esto, es desobedecer abiertamente esa suprema re-

solución. Mas aun, no acatar debidamente el solemne requerimiento hecho en nombre de la Unión por el Juzgado de Distrito, volviendo sobre sus pasos y pronunciando una sentencia de conformidad con la letra y espíritu de la Ejecutoria, sino contestando que con aquella sentencia que vulnera los mismos derechos, que viola las mismas garantías, y con el requerimiento hecho, queda cumplida dicha Ejecutoria, es persistir en la desobediencia, es resistir abiertamente su cumplimiento, agregando el sarcasmo y la burla á esta desobediencia, á esta resistencia.

Pero aun hay más, Señores Magistrados, esta desobediencia, esta resistencia de la 1.ª Sala del Tribunal de Sonora, además de constituir por sí misma el delito de desobediencia, la nueva sentencia, constituye un nuevo delito, el de fallo injusto contra ley expresa, previsto por el art. 1035 del Código Penal del Distrito Federal, y penado por el art. 1047 de la misma ley.

No en todo caso de violación de garantía individual, se comete un delito. El Juez ó Magistrado que dan efecto retroactivo á la ley, creyendo que el caso que juzgan cae bajo el imperio de algunas de las excepciones que admite el principio constitucional; el Juez ó Magistrado que opinan que una deuda civil, está de tal modo modificada por un incidente criminal que hay lugar á prisión, evidentemente, violan las garantías que otorgan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, cuyas violaciones, ameritan sin duda alguna el amparo. Pero esas violaciones constitucionales; esas infracciones de la ley suprema, no constituyen la comisión de un delito. Esas infracciones, esas violaciones, son errores de opinión, que si bien pueden acusar falta de ilustración y ciencia, no ameritan pena alguna por que no hay delito.

Mas en el presente caso, no sucede lo mismo. Si para el Señor Magistrado de la 3.ª Sala que pronunció la primera sentencia, la sentencia recurrida, la violación del art. 14 Constitucional, puede estimarse como un error de opinión, la misma violación cometida por el Sr. Ministro de la 1.ª Sala apesar de la Ejecutoria de la Corte, apesar del requerimiento, constituye la comisión de un delito.

Aquí no cabe, no hay ya error de opinión. Este alto Tribunal estableció claramente las bases constitucionales de la nueva sentencia. En sus Considerandos segundo, tercero y cuarto, declaró expresamente que *el derecho del Sr. Santiago*

H. Brent de pedir la rectificación de su mina "El Herrero" caducó desde que su propiedad minera fué convertida de la forma antigua á la nueva por la ley de 4 de Junio de 1892; que el terreno sobre el cual el perito Escatante extendió la rectificación, es un terreno ocupado legalmente por los fundos mineros "La Casita" y "Las Demasías," y por último que si se acepta esta rectificación se deja de aplicar la ley relativa que es la de 4 de Junio de 1882 y su Reglamento de 25 del mismo mes, que expresamente prohíben se dé entrada á las solicitudes de rectificación ó ampliación de pertenencias en terreno que no sea libre.

Fallar contrariando estas solemnes declaraciones, no solo es desobedecer la suprema resolución de esta H. Corte; incidir en la violación misma del art. 14 constitucional; es tambien fallar, con pleno conocimiento de causa y no por error, en contra de ley espresa, en contra del art. 15 de la Ley de Minería vigente, del art. 42 de su Reglamento, de la Circular de la Secretaria de Fomento de 3 de Septiembre del mismo año de 1892. Y hacer todo esto, es contraer la responsabilidad consiguiente; es dar motivo, causa legal para un procedimiento, para la formación de un proceso.

IV.

Probado como queda que la desobediencia y resistencia á las Ejecutorias de la Corte; que la violación de garantías, en determinados casos, constituyen la comisión de delitos que la autoridad federal debe castigar severamente á fin de que se realice el levantado propósito del recurso de amparo, haciendo que por su poderoso medio, sea un hecho la inviolabilidad de las garantías constitucionales ¿no es un obstáculo el fuero de que gozan los altos funcionarios de los Estados, para hacer efectiva la responsabilidad en que incurren por los delitos señalados? ¿La soberanía de los Estados, no es un obstáculo insuperable para que las autoridades federarales juzguen y castiguen la comisión de estos delitos?

La Constitución no autoriza, no puede autorizar la impunidad de los altos funcionarios. Concilia sólo las exigencias justísimas del derecho individual, con el orden y estabilidad de los poderes públicos. El fuero llena esta exigencia: no es una patente de inmunidad que la ley expide á los altos funcionarios para que impunemente cometan delitos. Esos funcionarios, como todo el mundo, están sometidos al imperio de la ley;

pero tratándose de ellos, y solo como una garantía de independencia de sus altas funciones, hay necesidad de llenar previamente ciertas formalidades para exigirles la responsabilidad.

La ley y la jurisprudencia, respetando la soberanía local de los Estados, y la soberanía Nacional ha marcado la diferencia, ha señalado los linderos que existen entre el delito federal y el delito local: lo es de la primera clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consignan á la Federación: entran en la segunda categoría, todos aquellos que tienen por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados.

Por eso los tribunales de la Unión, son competentes en delitos del orden federal. Por eso deben juzgar del delito de desobediencia y resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que goce de fuerza constitucional, previa la declaración legislativa *que ha lugar á proceder* supuesto que ese delito versa sobre materia federal.

Son concurrentes la competencia federal y local para juzgar y castigar los delitos de rebelión, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, ect. ect. guardando siempre la regla fundamental de que: *debe atenderse á la materia sobre la que esos delitos versa.*

Por esto los tribunales federales juzgarán y castigarán bien la rebelión contra los Poderes Supremos de la República, y los tribunales de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios. Por eso aquellos tribunales juzgan y castigan los delitos fiscales que afectan el tesoro federal, y estos, los que dañan el tesoro local; por eso aquellos mismos tribunales, reprimirán con legítimo poder los actos criminales que conspiran contra la justicia federal; y estos los que el mismo efecto produzcan, sobre la común.

Esta teoría evita dos extremos igualmente peligrosos que hieren de muerte la soberanía federal ó la local; se conforma con la letra y espíritu de los diversos textos de la Constitución que así ordenan que los Estados sean soberanos en su régimen interior, como previenen que las ejecutorias de la Corte en los amparos, última y final palabra sobre la interpretación de la ley fundamental, sean obedecidas y respetadas por todas las autoridades del país.

Esta H. Corte ha fijado esta jurisprudencia en innumerables ejecutorias, claramente en las de 28 de Marzo de 1873, 20

de Junio de 1874, 4 de Febrero de 1875, 14 de Enero de 1881 y 18 de Junio de 1896.

Las ejecutorias uniformes de este alto Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, y son la regla suprema de conducta de los tribunales federales.

Esta teoría, estas ejecutorias, tienen sólido y amplio fundamento en la organización de nuestro régimen político.

Si la Federación no ha de tener facultad para castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelión; que usurpan o defraudan sus bienes como el robo, peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito; que enervan la acción de sus autoridades, impidiendo, burlando sus resoluciones, como la desobediencia, la resistencia, etc., etc., esa Federación es un mito, y la entidad que de esas facultades careciera, no tendría las condiciones más elementales y precisas para su propia existencia.

Los arts. 101 y 102 de la Constitución han confiado la inviolabilidad de las garantías a los tribunales federales. Para que estos sean obedecidos y puedan cumplir con su misión, para impedir que el alto fin del amparo quede burlado por acto alguno de autoridad o particular, no sólo el Congreso Federal "puede expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades" expresas que conceden aquellos artículos a esos tribunales, sino que, conforme a esos textos supremos, los mismos tribunales son los exclusivamente competentes para juzgar de todo delito que conspire contra el objeto del amparo, que trate de hacer ilusorias esas facultades.

Si esto no mandara la Constitución; si el Poder Judicial Federal careciera de los medios necesarios para defender su propia jurisdicción; para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones; para llenar los altos deberes que tiene, ese Poder, el primer Tribunal de la Nación, carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público. Con la burla de sus propios actos, quedarían también burlados aquellos preceptos del Código Supremo.

Llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERO. La Suprema ejecutoria de 31 de Marzo último en el amparo "El Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," no ha sido cumplida.

SEGUNDO. La desobediencia, la resistencia de la primera Sala del Tribunal de Sonora, así como la reincidencia en la violación del art. 14 constitucional, constituyen la comisión de dos delitos federales: el de desobediencia a una ejecutoria de amparo y el de violación de garantía individual mediante fallo injusto, contra ley expresa.

TERCERO. La autoridad responsable de estos dos delitos, debe ser consignada a la justicia federal previa declaración legislativa *ha lugar a proceder*, para que sea juzgada con arreglo a la ley.

CUARTO. Esta H. Corte, debe mandar hacer cumplir su ejecutoria, por respeto a la ley, a su soberana resolución y como un tributo de alto respeto a la institución del amparo.

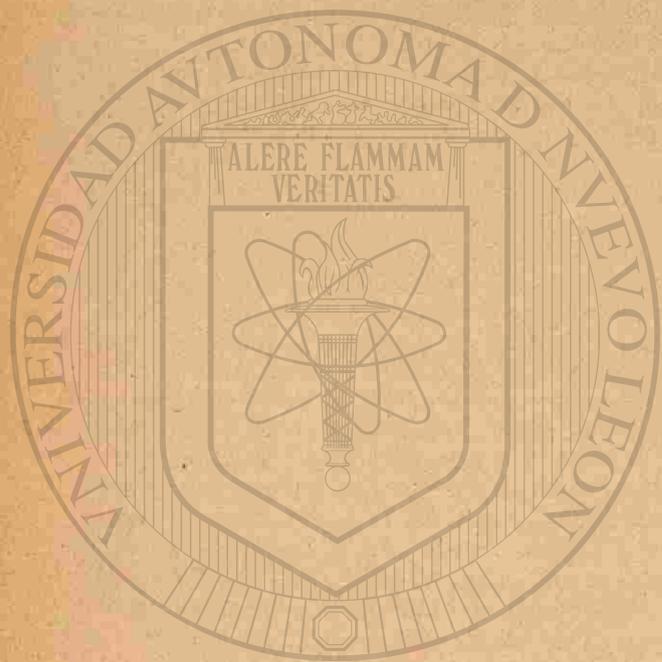
Hoy que llega hasta las puertas de este augusto templo de la justicia el clamoreo de la prensa nacional, repitiendo en todos los ámbitos de la República el solemne ofrecimiento hecho por el primer Magistrado de la Nación: *Se hará justicia*; hoy que tan solemne frase ha repercutido en todos los países que sostienen con la República cada vez más continuas y estrechas relaciones de amistad y de comercio, ocurrimos también nosotros, ante el primer Tribunal de la Nación, pidiendo para honra y prestigio de la institución del amparo, y como solemne garantía para nacionales y extranjeros, que se nos haga justicia.

Hermosillo, Octubre siete de mil ochocientos noventa y siete.

J. Guillermo Dominguez.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





LOS CHEQUES.

ALEGATO

PRODUCIDO ANTE EL JUEZ 2º DE 1ª INSTANCIA DE MAZATLÁN,

—POR EL—

SÍNDICO DEL CONCURSO DE J. C. CHARPENTIER Y CÍA.

—PATROCINADO POR EL—

LIC. DANIEL PEREZ ARCE,

EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA EL BANCO OCCIDENTAL DE MÉXICO
SOBRE

PAGO DE UN CHEQUE DE \$ 39,587.63,

Y EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN EL AMPARO

INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ DE LA DEMANDA
Á LA REFERIDA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

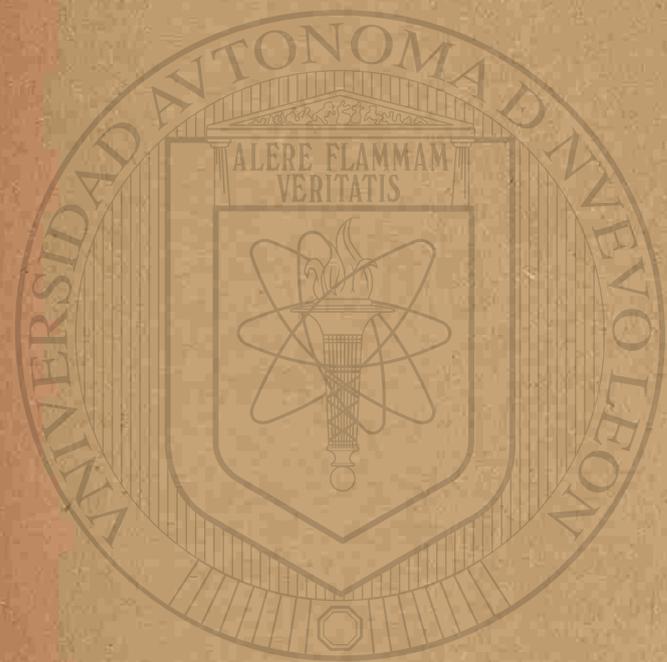
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MAZATLÁN.

IMPRESA Y CASA EDITORIAL DE M. RETES Y CIA. SUCS.

1902.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por la importancia y trascendencia de las cuestiones resueltas, doy publicidad á la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía., contra la sentencia del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, que absolvió al Banco Occidental de México de la demanda interpuesta en su contra sobre pago de un cheque valor de \$39,587.63, del cual era tenedor el mencionado concurso.

El más alto Tribunal de la Nación, confirma por abrumadora mayoría, los puntos jurídicos que como abogado de la quiebra sostuve en 1ª Instancia, y que la parte contraria declaró absurdos, y son los siguientes:

1º El Banco Occidental de México, tuvo el doble carácter de girador y girado en la expedición del cheque.

2º Las sucursales de un Banco tienen aptitud para girar cheques á cargo de sus matrices y vice-versa.

3º Una vez expedido un cheque no puede revocarse el mandato de pago en él contenido.

4º La palabra mandato de que usa el Código de Comercio al definir el cheque, no debe tomarse en su sentido jurídico, como un contrato de mandato, sino gramatical, esto es, como orden ó precepto imperativo.

Ahora sólo resta que el Banco Occidental de México acate la Suprema resolución de la Corte, y tenga pre-

senté que como lo dice el mismo alto Tribunal en el considerando quinto de su ejecutoria: "Una vez expedido el cheque no puede revocarse el mandato de pago en él contenido ni retirarse la provisión de fondos *sin exponerse los que ejecuten y acaten sus actos á la responsabilidad civil y criminal* que por ellos pudiera resultarles con arreglo á las leyes."

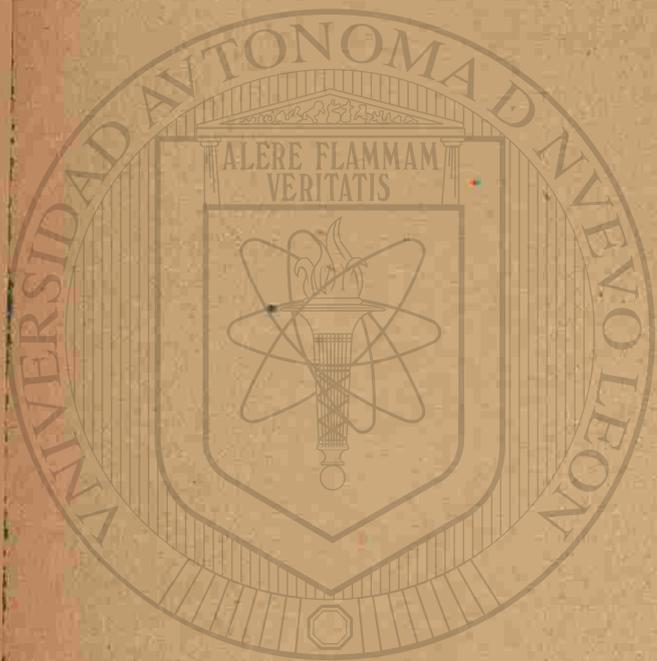
MAZATLAN, OCTUBRE 26 DE 1902.

D. Pérez Arce.

DEMANDA.

SEÑOR JUEZ 2º DE 1ª INSTANCIA:

Roberto Henderson, Síndico provisional de la quiebra de la sociedad J. C. Charpentier y Compañía, ante Ud. expongo:— Que "El Banco Occidental de México," por medio de su agencia en Alamos, expidió á cargo de la casa matriz de esta ciudad, en dos del corriente mes, un cheque por la suma de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos sesenta y tres centavos á favor de los Señores J. C. Charpentier y Compañía, el cual presentado para su pago, se rehusó éste, manifestando el Señor Alejandro Valdés Flaquer, Gerente de la institución, que tenía instrucciones de la Agencia para no verificarlo; pero sin exponer ninguna razón legal para oponerse á satisfacer el importe del referido Cheque, el cual acompaño á esta demanda. — De lo expuesto resultan las siguientes conclusiones: Primera.—El cheque girado por el "Banco Occidental de México," Agencia en Alamos, contiene todos los requisitos que determinan los artículos 553 y 554 del Código de Comercio.—Segunda.—"El Banco Occidental de México" que en el presente caso tiene el doble carácter de girador y girado, está obligado á pagar el cheque á que se refiere este escrito, al concurso de J. C. Charpentier y Compañía, sucesor en todos los derechos que pertenecieron á la Sociedad fallida.—Por tanto, demando en la vía ordinaria mercantil, al mencionado "Banco Occidental de México" cuyo Gerente es el Señor Alejandro Valdés Flaquer, por el pago de la suma de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos, sesenta y tres centavos, los intereses legales y costas de este juicio, pidiendo se entiendan las notificaciones con mi abogado el Licenciado Daniel Pérez Arce, calle del Oro Núm. 74.—Mazatlán, Septiembre 29 veinte y nueve de mil novecientos.—*R. Henderson.—Lic. Daniel Pérez Arce.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LOS CHEQUES.

ALEGATO producido ante el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, por el Síndico del concurso de la sociedad J. C. Charpentier y Cía., en el juicio que sigue contra el Banco Occidental de México, sobre el pago de un cheque, valor de \$39,587.63.

SEÑOR JUEZ 2º DE 1ª INSTANCIA:

I

El Banco Occidental de México, por medio de su Agencia en Alamos, giró á cargo de sí mismo ó sea contra su Matriz de esta ciudad, en 2 de Septiembre último, un cheque por treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos sesenta y tres centavos, á favor de los Sres. J. C. Charpentier y Cía. Declarada en quiebra esta sociedad mercantil y habiendo sido presentado al cobro el referido cheque el día 27 del mismo Septiembre, rehusó su pago el Sr. Alejandro Valdés Flaquer, gerente de la institución librada, fundándose en que había recibido orden del librador para no cubrir su importe

Negativa semejante ha obligado al concurso que represento á reclamar en la vía judicial el pago del repetido documento al Banco Occidental de México, y de la rectitud del Juez á quien me dirijo, espero se servirá resolver en definitiva, de entera conformidad con los términos de mi demanda. ®

II

La institución demandada sostiene que es absurdo el concepto de que en el caso origen de esta controversia, tenga el doble carácter de girador y girado; expresando que no es admisible que una persona libre un cheque á cargo de sí misma; y

esa extrañeza del gerente del Banco Occidental no tiene razón de ser, á la luz de los principios de la jurisprudencia mercantil.

En efecto, uno de los más doctos publicistas en la materia, el Sr. D. Pedro Estasén, en su clásica obra "Instituciones de Derecho Mercantil," tomo 4º, página 55, se expresa en los términos siguientes: "Además, con el objeto de facilitar el uso de estos utilísimos documentos (letras de cambio) á las personas que tienen casas de comercio ó sucursales en distintas poblaciones, librando letras de unas casas contra otras, *se deroga* la doctrina vigente, según la cual la persona del librador ha de ser distinta del pagador, y en su virtud se autoriza al librador para girar letras á su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio."

Y la anterior doctrina de uso constante en la práctica mercantil, y aplicada no sólo á las letras de cambio, sino también á los cheques, documentos en los cuales existe asimismo girador y girado, demuestra que lejos de ser absurdo el caso de que como en el presente, una Agencia, es decir, una dependencia, un establecimiento del Banco Occidental de México, haya girado á favor de J. C. Charpentier y Cía. y en contra de la Matriz el cheque controvertido de \$ 39,587.63, no es sino una operación lógica y natural, supuesto que se deriva de la naturaleza misma del organismo de las instituciones de crédito.

III

Inauditos esfuerzos ha empleado el director y gerente del Banco demandado, para demostrar que la operación del cheque objeto de este litigio, dimanó única y exclusivamente de un acto personal del Sr. Felizardo Torres, en el que no tiene responsabilidad alguna el establecimiento que regentea, el Sr. Alejandro Valdés Flaquer, olvidando que así como en el mundo físico es imposible ocultar con la mano el sol espléndido y radiante, de la misma manera es utópico pretender que la evidencia en el orden lógico y moral, se disipe ante la obscura silueta de un sofisma, porque es doloroso pero necesario proclamarlo muy alto: en la actual contienda jurídica el gerente del Banco Occidental de México ha faltado á la verdad!

Y como todo aserto necesita una demostración, paso á fundar la exactitud de mis palabras.

IV

El cheque raíz de este litigio dice á la letra:—"Banco Occidental de México.—Núm. 10,768—Alamos, Septiembre 2 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Páguese á los Sres. J. C. Charpentier y Cía. Treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete 63¹⁰⁰ pesos, moneda de plata.—Agencia en Alamos.—*Felizardo Torres*.—Un timbre de cinco centavos cancelado con un sello que dice: "Banco Occidental de México.—Septiembre 2 de 1900.—Agencia en Alamos."

En el documento preinserto se notan dos circunstancias que fijan desde luego la situación jurídica del librador: la ante-firma *Agencia en Alamos* indica de una manera clara y terminante que D. Felizardo Torres al expedir el cheque obraba no en su propio nombre, sino por encargo ó poder del principal, y siendo el representante la continuación de la personalidad jurídica de la entidad á quien representa, debe entenderse el representado sujeto á los efectos naturales de los contratos y obligaciones verificados por su mandatario.

Otra de las manifestaciones de la personalidad mercantil es el *sello*.

Es éste un signo mercantil que contiene el nombre de la persona ó entidad que lo usa con algún aditamento, como la fecha, el lugar, la clase de negocio, comercio, etc., á que se dedica. Acostumbra ponerse en todos los documentos en que interviene el comerciante, como letras, pagarés, facturas, etc., y es *señal inequívoca de que el comerciante ó entidad á que el sello se refiere ha intervenido en la operación á que el documento alude.*

Así lo enseña el eminente publicista citado anteriormente, y aunque otra cosa diga el Sr. Valdés Flaquer, no hay que olvidar el papel que en la presente contienda judicial desempeña el Banco Occidental de México: no defiende intereses propios: no sostiene ningún principio cuya violación perjudique en lo más mínimo su crédito; no; su misión se reduce á impedir que

se ejercite un derecho legítimo; á prestar eficaz ayuda á un tercero, bajo la sola condición de que éste pague los gastos del juicio; á rehusar el pago que nunca debió dilatar de una suma que aun retiene en sus cajas bajo los más frívolos pretextos!

En sus propósitos injustificados, no ha vacilado la parte contraria, en negar que Don Felizardo Torres haya tenido autorización para poner el sello del Banco Occidental y la ante-firma en el cheque de referencia, sin acordarse que toda la correspondencia cruzada con el Agente de Alamos demuestra dicha autorización.

Por otra parte el tercer opositor coadyuvante en su demanda que obra á fojas 13 y siguientes del cuaderno principal confiesa que: "la expedición del cheque fué el resultado de un contrato celebrado entre la Compañía Minera "La Quintera" y un agente ó *comisionista* de este Banco Occidental."

Este carácter está corroborado por Don Felizardo Torres, quien al ser notificado (fojas 39, cuaderno de mis pruebas), por el Juez 1º de 1ª Instancia de Alamos para que exhibiera el poder de la Matriz de Mazatlán, expresó "*que sólo era comisionista del Banco.*"

V

Determinado así por los demandados, el carácter jurídico que tuvo el Sr. Felizardo Torres, al expedir el cheque de..... \$39,587.63 en favor de J. C. Charpentier y Cía. y concediendo que esa personalidad y no la del factor que es la que realmente le corresponde sea la verdadera, de todas maneras, surge la responsabilidad del Banco Occidental como *girador y girado.*

El artículo 285 del Código de Comercio resuelve que "*cuan-do el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia*, siguiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común" y el derecho común decide: [art. 2,378 Código Civil], que el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato. Luego, la consecuencia fatal é inclinable es que si Don Felizardo Torres,

haciendo uso de la ante firma de la agencia, y del sello del Banco Occidental de México, se comprometió por su mandante, es decir, la Matriz de Mazatlán, á que ésta pagaría á los Sres. J. C. Charpentier y Cía. el importe del cheque cuestionado, es inconcuso el derecho que asiste al síndico del concurso de la mencionada sociedad mercantil para reclamar de aquella institución de crédito la suma de \$ 39,587.63 girada á su cargo por ella misma, por medio de su Agencia en Alamos, ó por su comisionista, como asegura la contraria.

Tous les effets (dicen Lyon Caen et Renault) des actes accomplis par le commissionaire se produisent directement dans la personne du commetant.

C'est celui-ci qui devient créancier ou débiteur des tiers contractants sans que jamais la créance ou la dette résidé meme un instant de raison, sur le tete du commissionaire."

Los anteriores conceptos traducidos á nuestro lenguaje, son demasiado elocuentes: "Todos los efectos de los actos cumplidos por el comisionista, recaen de una manera directa en la persona del comitente. Este es el que viene á ser acreedor ó deudor de los terceros contratantes, sin que nunca el crédito ó la deuda haya recaído sobre el comisionista."

Nada más justo, por lo tanto, que siguiendo esos principios, que no hacen por otra parte sino consignar lo que igualmente disponen nuestras leyes, que el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. haya interpuesto su demanda no contra el Banco Occidental en su calidad de librado en el repetido cheque, sino como girador de ese documento, supuesto que una agencia suya, es decir, el mismo Banco, giró contra sí mismo, operación muy natural y legítima, como antes se demostró; y sea como fuere, sin duda alguna responsable á su pago, habiendo sido con toda evidencia, comitente, en la operación que realizó Don Felizardo Torres.

VI

Si alguna duda surgiera respecto de que el cheque de..... \$39,587.63 fué expedido por cuenta y responsabilidad del Banco Occidental de México, y no por Don Felizardo Torres en su

carácter personal, se desvanecería inmediatamente con la lectura de los siguientes documentos, cuya copia certificada obra en el cuaderno de mis pruebas, y la cual se compulsó por ese Juzgado en la oficina del referido Banco.

Ante todo hay que fijarse en la carta de 10 de Septiembre último en que aparece plenamente demostrado lo que tanto empeño ha tenido la contraria en ocultar: esto es, que la operación del cheque fue realizada por su cuenta. Esa carta en lo conducente dice así: "Señor Felizardo Torres, agente de este Banco en Alamos.—Muy señor nuestro: Confirmamos nuestra anterior 5 del presente y poseemos sus gratas 31 p.p. y 2 del actual. Le cargamos en nuestra cuenta \$ 39,587.63 su cheque número 10,768 avisado en su precitada segunda. Sírvase informarnos, si lo sabe, á que operación corresponden las situaciones de fondos que hace la "Quintera M'g Co.," en favor de J. C. Charpentier y Cía.—Somos sus afmos. y S. S.—Banco Occidental de México.—*Alejandro Valdés Flaquer.*"

Las explicaciones que pide el director de la Institución Bancaria á su Agencia en Alamos son las que el dueño de un establecimiento mercantil exige á su dependiente, pero la situación jurídica del Sr. Felizardo Torres y la Matriz de Mazatlán, se destaca más de bulto, en la carta que aquí copio (cuaderno de pruebas folio 14.) "Mazatlán, Septiembre 13 de 1900.—Señor Felizardo Torres, Agente de este Banco en Alamos. Muy Señor nuestro.—Confirmamos nuestra anterior 10 del presente y acusamos recibo de sus telegramas 10 y 12 del actual..... Aunque su cheque núm. 10,768 no nos ha sido presentado, sabemos que está en poder de los Señores J. C. Charpentier y C^a y le estimaremos que antes de hacer nada en este asunto, nos lo consulte, pues quizá suceda que el síndico del concurso exija el pago del referido cheque por haberse recibido en esa su importe.—Somos sus afmos. S. S. — Banco Occidental de México.—*Alejandro Valdés Flaquer.*"

La correspondencia epistolar y telegráfica que se cruzó entre la Matriz de Mazatlán y la Agencia de Alamos, es tan elocuente, que el espíritu vacila en aceptar la realidad: una institución tan respetable como el Banco Occidental de México, aparece poniéndose de acuerdo con su dependiente Don Felizar-

do Torres, y con la Compañía "La Quintera" para impedir el pago al legítimo tenedor de un cheque, en cambio de que la última Negociación se comprometa á pagar los gastos del litigio y los daños y perjuicios que pudieran resultarle al demandado.

Y si mis palabras no llevasen al ánimo judicial, la verdad absoluta que expresan, aquí están los hechos *res non verba*, aquí están los documentos que las corroboran: (pruebas del actor, fojas 20 á)

"Telegrama núm. 12.—De Alamos el 5 de Oct. de 190..... Recibido en Mazatlán 15-150 p.d.—1 45 H. D.—Vía.....Sr. Bco. Occidental de México.—Suplicamos contestar negativamente demanda Síndico Charpentier por pago cheque 10,768.—Respondemos por gastos y perjuicios.—Quintera Mining Co. Limited."

"Banco Occidental de México.—Set.—14 1900.—Agencia en Alamos (sello)—Alamos, Septiembre 14 de 1900.—Al Banco Occidental de México. Mazatlán. Muy Sres. míos:—Confirmo mis dos cartas anteriores, fecha 12 del actual y telegrama de la misma fecha, que dice: "It is reported here failure of J. C. Charpentier. If so stop payment of check N^o 10,768 dated Sept. 2 order of said gentlemen, if it is time y et. Please answer."—Al cual se sirvieron ustedes dar la contestación siguiente: "Farlure Charpentier confirmed 10,768 has not been paid yec."—Mi expresado telegrama fué dirigido á ustedes en virtud de solicitud de la Quintera M'g. Co., pues fué ella la que me compró el cheque referido, mandado expedir á favor de los Señores Charpentier en cambio de dos letras de 2,000 libras esterlinas cada una, que éstos le vendieron sobre París á 60 días vista. Más habiendo llegado á la Compañía los rumores de la quiebra, me suplicó telegrafíara inmediatamente á ustedes para que suspendieran el pago del cheque si aun era tiempo, pues temen, y con razón, que las Letras por las 4,000 libras sean respaldadas en París, y más cuando la dicha Compañía tiene noticias de que también han quebrado en París los Sres. J. L. & E. Knecht, socios de J. C. Charpentier y Cía., á cargo de los cuales fueron giradas las dos letras. *Se trata, pues, de no pagar el cheque en cuestión.*—También se ha dirigido la Compañía Quintera á los Sres. Melchers Sucesores, pi-

diéndoles recojan el cheque y se lo devuelvan. No sé si ya contestaron estos Señores. Ojalá fuera posible conseguir desde luego la devolución del repetido cheque, y evitarle á la Compañía más vueltas y pérdidas de tiempo.....Soy su afmo. y atto. S. S.—Agencia en Alamos.—*Felizardo Torres.*"

"(Sello.) Banco Occidental de México.—Set. 16 1900.—Agencia en Alamos.—Alamos, Septiembre 16 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Muy Señores míos:—Confirmino mi anterior 14 del pte.....Agradezco á ustedes su contestación á mi telegrama del 14, referente al cheque 10,768 de la Quintera, que dice.—*Procuraremos atender su contra orden; pero no reembolse importe por ningún concepto.*" La cual contestación transmití á la Compañía. Por su puesto que yo nunca he abrigado la idea de un reembolso de mi parte; lo único que he tratado de hacer es ayudar en lo posible á la Compañía, á ver si se le evita un gran trastorno como es el que le amenaza.....Soy su afmo. y atto. S. S.—Agencia en Alamos.—*Felizardo Torres.*"

"(Sello.) Banco Occidental de México.—Set. 19 de 1900.—Agencia en Alamos.—Alamos, Septiembre 19 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Muy Sres. míos—Confirmino mi anterior 16 del presente y correspondo á la grata de ustedes 10 del mismo.....Las situaciones de fondos que hace la Quintera Mig. Co. por conducto de los Señores J. C. Charpentier y Cía., son sencillamente remesas que aquella Compañía hace á la Banque International de París, como utilidades ó sobrante ó lo que sea, de su Negociación Minera de la Aduana (á dos leguas de aquí.) Para esas remesas, la Quintera y Co. acostumbra pedir á dos ó tres casas, de esa plaza, el tipo de cambio sobre París, y la que le ofrece mejores condiciones de cambio, á esa le encarga la situación de la suma que desea remitir. De una de estas operaciones procede el cheque núm..... 10,768 que está ahora en cuestión, como lo dije á ustedes en mi carta del 14.—El 17 fui citado por el Juez 2º de 1ª Instancia para notificarme un ocurso de la Quintera M'g. Co. en el que se pide de yo aviso á ese Banco que no pague el cheque 10,768 y le dé también una explicación de la operación que motivó el referido cheque. Contesté al Juzgado que ya había hecho am-

bas cosas con fecha 12 y 14 del actual. Me dijo el Abogado de la Compañía que el objeto del citado ocurso era robustecer más la resistencia del Banco al pago del documento de que se trata. Según creo, copia autorizada de ese ocurso se mandará al apoderado de la Compañía en ese Puerto, para los usos que le convengan.....Me repito de ustedes afmo. y atto. S. S.—Agencia en Alamos.—Firmado, *Felizardo Torres.*"

"(Sello.) Banco Occidental de México. Set. 23 1900.—Agencia en Alamos.—Alamos, Septiembre 23 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Muy Sres. míos:—Confirmino mi anterior 21 del actual y ayer recibí su telegrama que dice:—"Si Quintera no logra recoger 10,768 tendrá usted que reembolsarlo según artículo 562 Código Comercio. Avise Quintera recabándole conformidad escrita por perjuicio pudieran exigir falta pago ó retire contra orden no pagar."—Ayer mismo comuniqué á la Quintera las citadas instrucciones y espero su contestación hoy ó mañana. Entiendo que su intención es resistir aquí lo posible sin perjuicio de gestionar en esa la devolución del cheque. *Por su puesto que todos los gastos que se eroguen serán por cuenta de ella.* Si la demanda se entabla al fin, tendré que ver, de acuerdo con la Compañía un abogado para que la conteste, etc.....Soy su afmo. y atto. S. S.—Agencia en Alamos.—Firmado, *Felizardo Torres.*"

"(Sello.) Banco Occidental de México. Set. 26 1900.—Agencia en Alamos"—Alamos, Septiembre 26 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Muy Sres. míos:—Confirmino mi anterior 23 del presente y correspondo á las gratas de Vds. 13, 14 y 14 del mismo.—He tomado buena nota de todo lo que se sirve decirme respecto al cheque núm. 10,768 que la Quintera M'g. Co. tiene en cuestión. Sé que, á consecuencia de mi carta del 22, en la cual pido á la Cía. su conformidad escrita para afrontar los perjuicios que puedan exigir por falta de pago del referido cheque, ha estado en consulta con su abogado, y hasta ahora no he recibido contestación; pero hoy mismo viene el Superintendente y resolverá definitivamente una ú otra cosa, esto es, si ordena el pago ó sigue resistiendo y sufre las consecuencias.....Soy su afmo. y atto. S. S.—Agencia en Alamos. Firmado, *Felizardo Torres.*"

“(Sello) Banco Occidental de México. Set.-28-1900.— Agencia en Alamos. Alamos, Septiembre 28 de 1900.—Al Banco Occidental de México.—Mazatlán.—Muy señores míos:—Confirmando mi anterior 26 del actual y correspondo á la grata de Vds. 19 del mismo.....Quedo enterado de que ya les fué presentado el cheque núm. 10,768 por el Síndico del Concurso Charpentier, y que no lo pagaron en virtud de orden que dí á instancias de la Quintera M'g. Co.—El Lic. Pérez Arce, de esa, telegrafió á un abogado de aquí preguntándole si no aceptaba el poder para demandar á esta Agencia por el valor del cheque. El abogado le contestó que no, porque era apoderado de la Quintera. Después nada he vuelto á saber sobre eso, pero creemos que siempre la demanda tendrá lugar. La Quintera M'g. Co. ha gestionado desde un principio, según entiendo, por conducto de los Sres. Melchers Sucesores la devolución del cheque; pero no lo ha podido hacer judicialmente porque aun no ha mandado poder. El poder va ahora en camino para Hermosillo á fin de que el Gobernador legalice la firma del Escribano Público de aquí, para que surta sus efectos en esa.—La Quintera M'g. Co. ha resuelto resistir la demanda que puedan entablar contra esta Agencia, sujetándose á afrontar las consecuencias que puedan resultar de no retirar su contra orden de pago. Hoy mismo debo de recibir la carta de la Compañía en la cual constará su conformidad de que se resista al pago y á sufrir las consecuencias que de ello resulte. Tendré á Vds. al corriente de lo que vaya sucediendo....Soy su afmo. atto. S. S.— Agencia en Alamos.—Firmado, *Felizardo Torres.*”

VII.

El señor Valdés Flaquer al contestar la demanda á que se contraen estos autos estampa el siguiente párrafo: “A mayor abundamiento tengo en mi poder órdenes terminantes y expresas del señor Felizardo Torres de no pagar el referido cheque, y como éste no es otra cosa que un mandato de pago *no hay razón legal ni de sentido común* que obligue á un mandatario á ejecutar un mandato revocado por el mandante.”

Con permiso del respetable Director del Banco Occidental

de México, *retuerzo el argumento* como dicen los escolásticos, y digo, que confundir la palabra mandato, que significa orden, precepto, con el contrato de mandato, no es jurídico, *ni de sentido común.*

En efecto, es peregrina la teoría del demandado, de que por el sólo hecho de que al definirse el cheque se expresa que es un mandato de pago, debe considerarse ese documento como la expresión material del contrato de mandato ó procuración.

La ley mercantil al llamar mandato de pago al cheque, usó de aquella palabra en el sentido de un precepto imperativo, de una orden, dada al girado por el girador para entregar una cantidad de dinero, pero no intentó jamás el Código de Comercio, confundir actos esencialmente diversos.

El librado no es un mandatario del librador como lo sostiene con mengua del derecho el señor Valdés Flaquer, pues de aceptar su original doctrina, sería á la inversa: esto es, el girador tendría el carácter de mandatario, supuesto que el girado le daba la facultad de librar contra él por medio de cheques, y precisamente en el caso que nos ocupa el Banco Occidental facultó á su Agente en Alamos, para girar en nombre del mismo establecimiento de Crédito contra su Matriz de Mazatlán.

Luego aceptando las teorías del demandado de que el cheque envuelve un contrato de mandato, se desprendería en la presente contienda el absurdo, de que cambiándose papeles, el mandatario, es decir D. Felizardo Torres, revoca al mandante el poder que éste le dió!

Tamaño desbarajuste se desprende del irrisorio principio sustentado por el Gerente del Banco Occidental de México; no, señor Valdés Flaquer, la palabra *mandato* consignada al definir el cheque, tiene la única acepción racional, la que le da el idioma: orden ó precepto imperativo, como lo indica el mismo lenguaje de esos documentos: “páguese al portador” ó “páguese al Señor.....tal cantidad.”

Sentado pues, que es un absurdo jurídico, el identificar un cheque que es ciertamente lo repito, una orden, un *mandato* de pago (del latín, *mandatus, us*, encargo, mandamiento, orden) con el contrato consensual por el que una de las partes confiere el desempeño de uno ó más negocios á la otra, que lo toma á

su cargo, queda destruido el argumento que la contraria ostentaba como el Aquiles de su causa.

Y sí es una verdad que brilla con radiante fulgor que el Banco Occidental de México, no fué, ni pudo ser mandatario de su Agencia en la operación del cheque de \$39,587,63, cae por tierra la más formidable de sus defensas, la razón de que no podía ejecutar un mandato que se le revocó,

No pasaré por alto, al discutir este punto, las elocuentes frases de un publicista cuyas doctrinas siempre las siguió con júbilo el abogado patrono de la parte demandada; me refiero al Sr. Lic. José López Portillo y Rojas, quien al tratar una cuestión semejante se expresa en estos términos: "El capricho, la veleidad ó la malicia del girado para destruir los efectos de su giro á la hora que le plazca, no han merecido los honores de una sanción legislativa."

VIII

Como en el camino del error se llega hasta el abismo *abyssus abyssum invocat*, no titubea el Gerente de la institución bancaria contra quien litigo, en producir esta última argumentación: "El artículo 558 del citado Código, concordante con el 924 del 26 de Abril de 1884, concede al tenedor de un cheque un plazo de ocho días inmediatos á su fecha para la presentación del mismo para su pago, si fué girado en la misma plaza y un día más por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago cuando dichos lugares fueren distintos.

Girado en Alamos el cheque de que en este juicio se trata, el día 2 de Septiembre, y distando aquella población de este puerto, según el itinerario del servicio postal, 546 kilómetros es evidente que sólo pudo cobrarse á los catorce días de su fecha."

Es cierto que el artículo 558 del Código de Comercio señala el plazo que indica la contraria para presentar un cheque; pero no determina que en caso de no verificarlo se pierda el derecho de recabar su importe del librador, *sino en el evento de quiebra ó suspensión de pagos del librado posteriores á dicho*

término, como lo resuelve el artículo 559 del mismo ordenamiento.

Y como no tengo noticia de que el Banco Occidental de México, se halle en estado de quiebra, es de toda evidencia, que el síndico del Concurso de J. C. Charpentier y Cía., tiene el más perfecto derecho como tenedor del cheque á exigir su pago de la citada institución de crédito que lo giró.

IX.

Voy ahora á combatir la tercera coadyuvante de la pretensión del demandado interpuesta por los Sres. Melchers Sucesores en nombre de la Compañía Minera "La Quintera."

Apoyan su demanda en las razones siguientes:

1ª Que en primero de Septiembre próximo pasado telegrafaron sus poderdantes á los Sres. J. C. Charpentier y Cía., que remitieran cuatro mil libras esterlinas al Banco Internacional de París, aceptando una oferta de cambio que dichos Charpentier y Cía. les hicieron por la misma vía, á razón de 24 4 d; y en cumplimiento de dicha orden, giraron los mismos sus dos letras números 1,557 y 1,558 por valor de dos mil libras esterlinas cada una á cargo de J. L. y E. Knecht y en favor del citado Banco Internacional de París.

2ª En pago de esas letras remitieron los poderdantes de los Sres. Melchers Sucesores, un cheque de \$39,587.63 que compraron á la Agencia del Banco Occidental en Alamos, cuyo documento llegó á esta ciudad el día 10 del propio Septiembre.

3ª Como ese mismo día los Sres. J. C. Charpentier y Cía. suspendieron sus pagos y se recibió la noticia de que la casa J. L. y E. Knecht de París había hecho lo mismo, resultó que era legalmente imposible conseguir el pago de las mencionadas letras por la quiebra del girador y del girado.

4ª Declarada judicialmente la quiebra de la sociedad J. C. Charpentier y Cía., se reclamó por "La Quintera" la entrega del cheque al Síndico del concurso, pretensión á la cual no solamente se negó, sino que exigió judicialmente su pago al Banco Occidental de México.

5ª Desde el momento en que la Negociación Minera "La

Quintera" supo la quiebra del girado, exigió al Agente del Banco Occidental en Alamos que mandara suspender su pago, lo cual hizo el referido empleado de aquella institución de crédito, con fecha 12 del mismo mes de Septiembre.

A los anteriores puntos de hecho, aplican los terceros coadyuvantes estas consideraciones de derecho:

1ª Entre la Negociación de "La Quintera" y los Sres. J. C. Charpentier y Cía., fué celebrado un contrato de cambio que consistió en la compra-venta de las £4,000 que el vendedor se obligó á entregar en París á disposición del Banco Internacional.

2ª Por la quiebra de los giradores y del girado era legalmente imposible el pago de los giros, y por consiguiente el cumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida que se habían impuesto los Señores J. C. Charpentier y Cía., y en consecuencia es aplicable el artículo 1,421 del Código Civil que dispone, que si el obligado en un contrato dejase de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente rescisión del contrato."

3ª Habiendo sido remitido por la "Quintera" á J. C. Charpentier y Cía. para pagarles el importe de los giros vendidos, nadie puede privarlos del derecho de exigir al Agente del Banco Occidental en Alamos que ordene la suspensión del pago de una suma que no tienen el deber de cubrir á los tenedores del cheque, y todavía es más absurdo que se pretenda obligar al girado á ejecutar el *mandato* del girador antes de comenzarse á cumplir.

4ª El fin que persigue el Síndico de la quiebra al demandar el pago del cuestionado cheque, no es otro que el apropiarse contra la voluntad de "La Quiintera" de la suma de..... \$ 39,587.63 que indudablemente le pertenecen."

Tales son los razonamientos que producen los Sres. Melchers Sucesores, en defensa de sus representados, argumentos ineficaces absolutamente desprovistos de valor jurídico, como no podía ser de otra manera cuando no hacen sino seguir las huellas del Banco Occidental hasta en la doctrina, *fin de siglo* de que un *cheque* por hacer uso de la palabra *mandato* envuelve un contrato de procuración, y el librado puede dejar de pagar-

lo, cuando al girador, *mandante* según tan maravillosa teoría, le plazca, decirle al depositario de los fondos: *te revoco el poder, no pagues!*

Aquí es oportuno exclamar con Horacio:

Spectatum admissi, risum teneatis, amici? palabras que muy bien pueden parodiarse de esta manera:

¿Puede contenerse la risa, ante principios jurídicos tan monumentales?

X

Pero antes de entrar de lleno en el fondo de las cuestiones traídas á este debate por los terceros coadyuvantes, es preciso discutir, si el poder presentado por los Sres. Melchers Sucesores, acredita su personalidad en el litigio, como representantes de "La Quintera Mining Company Limited."

La escritura de *mandato* otorgada en favor de los Sres. Melchers Sucesores, adolece de muchas irregularidades que evidentemente la invalidan.

En efecto, en el poder otorgado en Alamos ante el Escribano Público Lic. Conrado Pérez Aranda, el día 19 de Septiembre último, y con el cual se apersonaron en el presente juicio los Sres. Melchers Sucesores, falta el requisito esencial de comprobarse la existencia jurídica de la Compañía Minera "La Quintera."

El 2º Tribunal de Circuito de México, al fallar en 20 de Septiembre de 1897 el incidente de falta de personalidad en el Lic. Emilio Velasco que se decía apoderado de la "Compañía Internacional Mexicana" sentó estas palabras, que no hacen sino reproducir principios consagrados por nuestra jurisprudencia: "Es intrínseca según la ley mexicana, en el contrato de mandato la comprobación de la existencia del mandante, como lo es también la justificación de la capacidad jurídica del otorgante. Bien sabido es que la existencia del mandante cuando es un individuo se comprueba en la escritura con la fe que dá el escribano de conocerlo y de ser apto para obligarse; y tratándose de Corporaciones ó personas morales, con la fe de tener á la vista la escritura constitutiva de la Sociedad y con la inserción de las cláusulas relativas á la manera de ser

representados por los mandatarios y á las facultades concedidas á estos.—En el poder exhibido por el Lic. Velasco falta la comprobación de estas circunstancias, y como sin mandante no existe el contrato de mandato, debe deducirse que el repetido poder es ineficaz.”

En el poder otorgado por D. Francisco Frunel, diciéndose apoderado sustituto de Don Eugenio J. Renaud, el Notario Lic. Pérez Aranda solo dió fé de tener á la vista una escritura de substitución otorgada á favor del primero por dicho Renaud el 23 de Febrero del corriente año, en la cual se encuentra la toma de razón del mandato conferido en Londres por los directores de “La Quintera Minig Company Limited,” pero no aparece de ningún modo haberse dado fé de la cláusula constitutiva de la Compañía mencionada, ni consta inserto el certificado que exige el artículo 24 del Código de Comercio, referente á que las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en la República deben acreditar su constitución legal conforme á las leyes de su respectivo país, cuyo certificado será expedido por el Ministro de México ó Cónsul en su defecto.

Es incuestionable por lo tanto, que los terceros cadu-
vantes en el presente litigio no tienen personalidad como mandatarios de “La Quintera Mining Company Limited” y hay que fijarse en esta circunstancia, para evitar las consecuencias que señala el artículo 2,396 del Código Civil, que hace responsable al Juez que admita un poder insuficiente.

XI

Como quiera que sea, y suponiendo válida la representación de los Señores Melchers Sucesores, voy á destruir para dar término á este alegato, el único argumento que resulta de la exposición de su demanda de terceraía.

Confiesan los representantes de la “Quintera,” que el contrato verificado con los Sres. J. C. Charpentier y Cía. fué el de compra-venta de dos giros ó letras de £ 2,000 cada una en favor del Banco Internacional de París, letras que recibió dicha Negociación Minera á cargo de los señores J. L. y E. Knecht, pagando con un cheque de \$ 39,587.63 que expidió el

Banco Occidental de México por medio de su Agencia en Alamos, á cargo de su Matriz en Mazatlán.

A pesar de de que no está comprobado en autos, conforme á derecho, que las letras números 1557 y 1558, giradas por los repetidos J. C. Charpentier Cía. hayan dejado de pagarse, circunstancia que pudo acreditar la contraría acompañándolas con la nota de protesto, [1) examinaré el punto culminante de la cuestión, esto es, si aceptando el hecho de que la casa J. L. y E. Knecht no cubrió los mencionados giros, se encuentra obligado el concurso que represento á devolver el cheque que se le dió en pago á los fallidos, como precio de aquellos.

Ahora bien: estando determinado que en el contrato que realizaron la “Quintera Mining Company Limited” hubo un cambio de especies, no cabe duda en que se traspasó la propiedad del cheque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,436 del Código Civil, que resuelve: en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato.”

Proclamando este precepto que igualmente consignaba el Código Civil de 1870, la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, decidió un caso análogo por ejecutoria de 6 de Abril de 1880, pronunciada en el juicio seguido por Don Simón Thomka contra los Señores Graham Phillips y Cía. en el cual el primero había vendido á los segundos una letra sobre Guajuato contra Don Fernando Rubio por \$ 4,897, recibiendo en pago de los segundos, una parte en dinero y el resto en un cheque expedido por Don Francisco Spiro contra el Banco de Londres, México y Sud América.

Se desprende por lo tanto, en vista de los razonamientos que dejo consignados y por la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales, que los Señores J. C. Charpentier y Cía. fueron dueños del cheque de \$39,587.63 desde el mismo momento del contrato celebrado con la “Quintera Mining Company,” así como ésta fué propietaria de las letras giradas contra J. L. y E. Knecht; y nadie puede negar en derecho la perfecta justicia que tiene el concurso en cuyo nombre formulo este alegato, para exigir el cobro del responsable á su pago

A mayor abundamiento de las mismas pruebas rendidas

en este juicio por el Banco Occidental de México, aparece (fojas 7 del cuaderno respectivo) que en la diligencia practicada en 25 de Octubre por ese Juzgado, en la oficina de la sociedad fallida se dió fé de estar cargadas y abonadas en cuenta corriente las letras por cuatro mil libras esterlinas, y el cheque de \$39,587.63 respectivamente entregados por J. C. Charpentier y Cía. y la Compañía Minera "La Quintera."

Es un principio trivialísimo en materia mercantil el de que donde quiera que hay contrato de cuenta corriente hay transmisión de propiedad, y donde no hay transmisión de propiedad no hay cuenta corriente, y el corolario indispensable é inmediato del traspaso de propiedad es un derecho de disposición absoluto en beneficio del receptor. Así lo enseña Paul Clement en su clásica obra "La Cuenta Corriente," y resolviendo además, que por lo mismo que el traspaso de propiedad ha dado al receptor un derecho de absoluta disposición respecto de las remesas en cuenta corriente, *ha quitado* al remitente todo derecho de reivindicación respecto de esas remesas.

Repito que conforme á derecho no se comprobó en autos que las letras á cargo de Knecht no fueron pagadas.

No hay en vista de tantas razones, ni una apariencia de justicia que favorezca las miras de los terceros opositores, porque resalta de bulto que la única acción que corresponde ejercitar á la "Quintera Mining Company Limited" es promover el reconocimiento de crédito que le resulte como saldo á su favor á la cuenta corriente seguida con J. C. Charpentier y Cía., en la forma y tiempo que el Código de Comercio determina.

Este es el derecho perfecto que asiste á la referida Compañía Minera y no el de pretender maliciosa y temerariamente, coaligada con el Banco Occidental de México, una reivindicación imposible, dentro de la esfera de la ley, y en una absurda tercería.

Protesto por lo mismo, contra la aseveración á todas luces injustificada de que el síndico de la quiebra de J. C. Charpentier, como lo dicen los Sres. Melchers Sucesores en su demanda de tercería, no tenga más fin en este negocio que el de apropiarse contra la voluntad de sus representados de la suma de \$39,587.63.

Como síndico del aludido concurso sólo me ha guiado la promover este negocio, el ideal que considero noble y levantado, de defender los intereses legítimos de la masa, oponiéndome con toda energía, y con la más innegable justicia, á que se beneficie un solo acreedor, con mengua de todos los interesados en la quiebra.

Y con la conciencia de que apoyan la causa que defiendo, así la opinión pública, como las prescripciones de la ley, espero tranquilo el fallo que decida la presente controversia.

NOTAS.

(1) Los Sres. Melchers Sucesores en vista de que en el anterior alegato se indica la circunstancia de no haber recibido las letras protestadas que se giraron por J. C. Charpentier y Cía. á cargo de J. L. E. Knecht, las acompañan después á su escrito de alegato, lo cual no produce ningún efecto jurídico, tanto por no haberse presentado esos documentos en el término probatorio, como por no estar reconocidos (artículos 1,241, 1,242 y 1,296 del Código de Comercio), y no haberse corrido traslado á nuestra parte (artículos 1,319 y 1,387) así como por la circunstancia de que estando hecho el protesto en una lengua extranjera no se cumplió con la formalidad que exige el artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles, suplementario del de Comercio.

Para los apoderados de "La Quintera Mining Company" no significan nada los términos ni las formalidades judiciales: para ellos es lo mismo decir que un cheque es un contrato de procuración, como presentar pruebas de un informe sin conocimiento de la contraria. No es dudoso que en un caso ofrecido confundan á Lutero con León XIII.

(2) El prurito del Banco Occidental de México ha sido negar que Don Felizardo Torres haya obrado como agente suyo en la expedición del cheque de \$39,587.63, y aunque esté patentizado el papel que desempeñó dicho individuo, hé aquí otras pruebas que el mismo Banco suministra en otro documento

que tuvo la ocurrencia de acompañar también á su alegato: En efecto, en la copia certificada de unas diligencias practicadas por el Juez 2º de 1º Instancia de Alamos, aparece lo siguiente que á la letra se copia:

"Banco Occidental de México. Octubre 10 de 1900.— Agencia en Alamos.—C. Juez 2º de 1ª Instancia.—Felizardo Torres, mayor de edad y de esta vecindad, *Agente del Banco Occidental de México, cuya Matriz está en Mazatlán*, ante Vd. como mejor haya lugar comparezco y digo: que el 17 de Septiembre último fui citado por el Juzgado de su digno cargo para notificarme un ocurso que presentó ante el mismo "La Quintera Mining Company Limited" y *solicitando mi principal copia íntegra y autorizada del referido ocurso á Vd. suplico, etc.—Agencia en Alamos.—Felizardo Torres.*"

3º Al menos versado en negocios jurídicos no se le hubiera ocurrido como á "La Quintera Mining Company Limited" en una tercería coadyuvante del demandado que no es otro que el Banco Occidental de México, intentar una verdadera demanda de reivindicación de un efecto de Comercio, como lo es un cheque, existente en la masa de la quiebra, invirtiendo los papeles del juicio.

La demanda reivindicatoria del cheque de \$39,587.63, debió promoverla la mencionada "Quintera" en un juicio especial contra el Síndico del Concurso, en los términos del artículo 998 del Código de Comercio, y acumularse á los autos de la quiebra.

Pero su pretensión deducida en la forma de tercería, como lo ha verificado, es sencillamente absurda, y no es posible que exista un Juez que ajustándose á la ley la declare procedente.

MAZATLAN, DICIEMBRE 20 DE 1902.

Roberto Henderson.

Lic. D. Perez Arce.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Un sello que dice: Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—México, Julio veintiuno de mil novecientos dos.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa por el Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán con los que considera violadas las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución: la sentencia del Juez de Distrito concediendo el amparo solicitado y todo lo demás que fué preciso ver.

RESULTANDO PRIMERO. Que Roberto Henderson en ocurso de 9 de Octubre de 1901 se presentó como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía refiriendo: que el Banco Occidental de México por medio de su agencia en Alamos giró á cargo de sí mismo ó sea contra su matriz existente en Mazatlán un cheque por cierta cantidad á favor de los señores Charpentier y Compañía: que declarada en quiebra esa negociación, el promovente como Síndico hizo el cobro y habiéndosele negado el pago, porque según se dijo, había orden del librador para rehusar el pago demandó al Banco en la vía ordinaria mercantil ante el Juez segundo de primera Instancia para obtener el pago del documento, fundando la demanda en que el cheque reúne los requisitos que exige el Código de Comercio; que el Banco en este caso tiene el doble carácter de girador y girado, y que por lo mismo estaba obligado al pago de la suma demandada; que el Banco al contestar manifestó que es absurdo que una misma persona sea girador y girado; que la orden para no pagar la dió el mismo que firmó el cheque, y como éste es un mandato, no puede ejecutarse cuando ese se revoca; que el cobro se hizo veintiun días después de ex-

que tuvo la ocurrencia de acompañar también á su alegato: En efecto, en la copia certificada de unas diligencias practicadas por el Juez 2º de 1º Instancia de Alamos, aparece lo siguiente que á la letra se copia:

"Banco Occidental de México. Octubre 10 de 1900.— Agencia en Alamos.—C. Juez 2º de 1ª Instancia.—Felizardo Torres, mayor de edad y de esta vecindad, *Agente del Banco Occidental de México, cuya Matriz está en Mazatlán*, ante Vd. como mejor haya lugar comparezco y digo: que el 17 de Septiembre último fui citado por el Juzgado de su digno cargo para notificarme un ocurso que presentó ante el mismo "La Quintera Mining Company Limited" y *solicitando mi principal copia íntegra y autorizada del referido ocurso á Vd. suplico, etc.—Agencia en Alamos.—Felizardo Torres.*"

3º Al menos versado en negocios jurídicos no se le hubiera ocurrido como á "La Quintera Mining Company Limited" en una tercería coadyuvante del demandado que no es otro que el Banco Occidental de México, intentar una verdadera demanda de reivindicación de un efecto de Comercio, como lo es un cheque, existente en la masa de la quiebra, invirtiendo los papeles del juicio.

La demanda reivindicatoria del cheque de \$39,587.63, debió promoverla la mencionada "Quintera" en un juicio especial contra el Síndico del Concurso, en los términos del artículo 998 del Código de Comercio, y acumularse á los autos de la quiebra.

Pero su pretensión deducida en la forma de tercería, como lo ha verificado, es sencillamente absurda, y no es posible que exista un Juez que ajustándose á la ley la declare procedente.

MAZATLAN, DICIEMBRE 20 DE 1902.

Roberto Henderson.

Lic. D. Perez Arce.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Un sello que dice: Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—México, Julio veintiuno de mil novecientos dos.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa por el Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra actos del Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán con los que considera violadas las garantías sancionadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución: la sentencia del Juez de Distrito concediendo el amparo solicitado y todo lo demás que fué preciso ver.

RESULTANDO PRIMERO. Que Roberto Henderson en ocurso de 9 de Octubre de 1901 se presentó como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía refiriendo: que el Banco Occidental de México por medio de su agencia en Alamos giró á cargo de sí mismo ó sea contra su matriz existente en Mazatlán un cheque por cierta cantidad á favor de los señores Charpentier y Compañía: que declarada en quiebra esa negociación, el promovente como Síndico hizo el cobro y habiéndosele negado el pago, porque según se dijo, había orden del librador para rehusar el pago demandó al Banco en la vía ordinaria mercantil ante el Juez segundo de primera Instancia para obtener el pago del documento, fundando la demanda en que el cheque reúne los requisitos que exige el Código de Comercio; que el Banco en este caso tiene el doble carácter de girador y girado, y que por lo mismo estaba obligado al pago de la suma demandada; que el Banco al contestar manifestó que es absurdo que una misma persona sea girador y girado; que la orden para no pagar la dió el mismo que firmó el cheque, y como éste es un mandato, no puede ejecutarse cuando ese se revoca; que el cobro se hizo veintiun días después de ex-

pedido, esto es, fuera del término legal; que el que firma el cheque no es el agente del Banco Occidental y que conforme al Código de Comercio, el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del cheque tiene expeditas sus acciones para exigir del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas: que á este juicio se presentó en tercería coadyuvante del demandado la Compañía Minera de la Quintera, y tramitado debidamente el Juez falló absolviendo al Banco demandado, dejando á salvo los derechos y obligaciones existentes entre el Concurso de J. C. Charpentier y la Compañía Minera "La Quintera," así como los derechos que ésta tenga contra el Banco Occidental de México; y sin hacer condenación especial en costas: que contra esta resolución pidió amparo el actual promovente, habiéndosele declarado improcedente por esta Suprema Corte, por estar pendiente el recurso de apelación ante los Tribunales Comunes, pero habiéndose terminado aquel con la sentencia del Tribunal fecha 11 de Mayo de 1901 que en copia acompaña,⁵ ocurre pidiendo amparo nuevamente contra el primer punto resolutivo de la sentencia de 1.^a Instancia fecha 2 de Mayo de 1901 que comprende la absolución al Banco del pago del importe del cheque: que esa sentencia, según análisis, que de ella hace el quejoso es violatoria en su perjuicio de las garantías sancionadas en los artículos catorce y diez y seis de la Constitución, por cuyas violaciones promueve demanda de amparo.

RESULTANDO SEGUNDO: Que el Juez de Distrito para dar entrada el 9 de Octubre de 1901 á la queja contra la sentencia del Juez de fecha dos de Marzo de ese año, mandó que la Secretaría certificara la fecha en que la parte promovente fué notificada de la ejecutoria de esta Suprema Corte que declaró la improcedencia del anterior amparo y en la que se apoya el quejoso para promover el presente, y aparece que la notificación se hizo la víspera, de presentarse esta queja: que se constituyó y se tuvo como parte dispuesta á ejercitar sus derechos, á la Compañía Minera "La Quintera" en calidad de tercero interesado y como informe, el Juez responsable remitió copia de la sentencia recurrida la que el quejoso pidió en el término le-

gal que se tuviera como prueba suya, así como la demanda y documentos que á ella acompañó y pruebas que rindió en el juicio relativo, todo lo que obra en copia certificada en el cuaderno de pruebas del quejoso, y por lo que toca al tercer interesado pidió que como prueba se agregue á lo solicitado por el quejoso copia de todo el juicio inclusive la sentencia y notificaciones y el Toca relativo. Así se acordó y aparece en el cuaderno de pruebas respectivo.

RESULTANDO TERCERO: Que el tercer interesado en su alegato, sostiene la improcedencia de este amparo, porque en su concepto falta el requisito de que se interponga en tiempo toda vez que la sentencia recurrida es de dos de Marzo de mil novecientos uno y la apelación de amparo es de nueve de Octubre del mismo año, entre cuyas fechas han transcurrido más de veinte días: que se ha querido dar la interpretación en este caso de que los veinte días se cuenten desde que se notificó la sentencia que declaró la improcedencia del primer amparo, lo cual según el alegato, no es conforme con el artículo setecientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Federales: que para sostener que el presente amparo debe desecharse presenta las mismas razones que adujo en el declarado improcedente y acompaña el alegato presentado ante esta Suprema Corte en el referido amparo y manifiesta como origen del cheque en cuestión que la Sociedad Minera llamada "La Quintera," compró á J. C. Charpentier dos letras de cambio sobre París por valor ambas de cuatro mil libras y en cambio de ellas recibió Charpentier el cheque objeto del juicio: que las letras no fueron pagadas porque la casa girada en París quebró á la vez que Charpentier, casa giradora,—quebrada en Mazatlán,—y que como el cheque es el precio de las libranzas vendidas, claro es, que no entregado el objeto vendido, no hay derecho para exigir su precio;—que en consecuencia, la sentencia absolutoria que motivó ese recurso no ha violado garantía alguna.

RESULTANDO CUARTO: que el quejoso da por reproducidos sus alegatos y defensas presentados en el amparo declarado improcedente y se concreta á decir que el cheque tiene los requisitos del Código de Comercio: que en dicho cheque el Banco tiene el doble carácter de girado y girador y que la sentencia

está en abierta pugna á lo que ordena la ley respecto á tales documentos, que por lo mismo debe ampararse: que en igual sentido pide el Agente del Ministerio Público, sosteniendo que la demanda de amparo llena los requisitos de la ley; que la primera proposición de la sentencia recurrida, no ha sido apelada; que el cheque en cuestión reúne igualmente los requisitos que exige el Código de Comercio; que es un hecho que las Sucursales de los Bancos pueden girar y de facto giran á cargo de las Matrices, y que aun cuando el tomador de un cheque puede repetir contra el librador por falta de pago, la ley no le prohíbe que pueda dirigirse contra el girado: que en consecuencia la sentencia recurrida amerita el amparo y el Juez de Distrito lo concedió.

RESULTANDO QUINTO: que es preciso hacer constar que estando concebida la parte resolutive de la sentencia de dos de Marzo de mil novecientos uno en los siguientes términos: Primero: Se absuelve al Banco Occidental de México de la demanda que sobre paga de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos sesenta y tres centavos, le ha promovido en este juicio el señor Roberto Henderson, Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Cía. Segundo: Quedan á salvo los derechos y obligaciones existentes entre el concurso de J. C. Charpentier y la Compañía Minera de "La Quintera," del mismo modo que los que ésta tenga contra el Banco Occidental de México. Tercero: No se hace especial condenación en costas, cada parte pagará las que haya causado en esta instancia, "interpusieron el recurso de apelación de las proposiciones segunda y tercera los Señores Melchers Sucesores por la Compañía Minera "La Quintera" y el Banco Occidental; pero como el Síndico del Concurso referido promoviera contra dicha sentencia juicio de amparo, fué declarado improcedente por ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de treinta de Julio del año próximo pasado, con fundamento de la fracción novena del artículo setecientos setenta y nueve del Código de Procedimientos Federales, en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia reclamada, cuya apelación dió lugar á la segunda instancia, que terminó con la sentencia de Mayo once de mil novecientos uno en la que se resolvió: "Pri-

mero: Se reforma la proposición segunda de la sentencia de primera instancia, y se declara: Quedan á salvo los derechos y obligaciones existentes entre el Concurso J. C. Charpentier y la Compañía Minera "La Quintera."—Segunda. Se confirma la proposición tercera de la expresada sentencia que declaró: no se hace especial condenación en costas, cada parte pagará las que haya causado en esta instancia, y habiéndose notificado la ejecutoria de esta Suprema Corte al quejoso el día 8 de Octubre del año próximo pasado, presentó escrito el día nueve de este mes, promoviendo de nuevo amparo contra la sentencia de dos de Marzo de mil novecientos uno, pero haciendo constar en esa vez que la demanda se refería exclusivamente contra el primer punto resolutive de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que si bien al pronunciar la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, sentencia de segunda Instancia en la apelación interpuesta contra la que fué objeto del primer amparo, dejó de existir el motivo de la improcedencia declarada por la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia no estuvo el quejoso en aptitud sino hasta que se le notificara esa declaración, para promover nuevo juicio de amparo, haciendo uso del derecho que le concede el segundo inciso de la fracción 9ª del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales, porque estaba pendiente aún de revisión el primer juicio por él promovido.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que habiéndose notificado al quejoso con fecha ocho de Octubre del año próximo pasado la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia sobre improcedencia del primer juicio de amparo y desaparecido el obstáculo del recurso pendiente; á contar desde esa fecha pudo promover nuevo juicio de amparo, una vez que la declaración de improcedencia no tiene carácter perentorio, según la terminante prevención que se hace en el inciso segundo de la fracción novena del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales; y como el presente juicio de amparo se promovió el día nueve del referido mes de Octubre, resulta que se inició dentro del término legal.

CONSIDERANDO TERCERO. Que tres son las cuestiones propuestas en este juicio, á saber, primera: Si las sucursales pue-

den expedir cheques á cargo de los Bancos ó Establecimientos de Crédito y viceversa: Segunda: Si una vez expedido el cheque puede revocar el librador la orden de pago ó retirar los fondos de la provisión que su expedición impone, y Tercera: Si no pagando el librado, sólo hay acción contra el librador sin que se deba proceder contra el librado; y desde luego puede asegurarse que nadie pone en duda el derecho con que las Sucursales giran ó expiden cheques á cargo de las casas matrices de los Establecimientos de Crédito y recíprocamente éstos contra aquellos; y aun cuando en esos casos puede decirse que es una misma persona del librador y el librado no deja de estar el expedidor del cheque comprendido en el caso del artículo quinientos cincuenta y dos del Código de Comercio, porque es práctica entre comerciantes que tanto las Sucursales, como las Matrices tengan fondos destinados para las transacciones comerciales, de los que pueden disponer por medio de giros recíprocos ó del mandato de pago llamado cheque.

CONSIDERANDO CUARTO. Que respecto de la segunda cuestión, hay que tener presente que el cheque como instrumento de pago viene á reemplazar á la moneda, lo mismo que el billete de Banco, porque una vez que aquel se expide ó se pone éste en circulación, no se puede lícitamente retirar los fondos destinados para cubrir su importe, ó revocar la orden de pago; y concretándonos al cheque, si el que expide contiene los requisitos que señala el artículo 553 y reúne para su validez, los determinados por el 554 del Código de Comercio, no puede el librado suspender ó rehusar su pago ni sospechándose que se haya adquirido de un modo indebido, pues aun cuando se haga valer extravío ó sustracción, no podrá detenerse su pago sin orden judicial según la terminante prevención del artículo 561 del referido Código.

CONSIDERANDO QUINTO. Que la legislación especial del Código de Comercio por lo que hace á los cheques reconoce por origen la doctrina que rige respecto de ellos constituyendo un principio reconocido por todos los países que han legislado sobre el particular, á saber, que la expedición de un cheque, transmite definitivamente al tenedor la provisión de fondos, por eso es que el mencionado Cuerpo de Derecho previene el ar-

tículo quinientos cincuenta y seis: "Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los giros al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos;" y el 558 impone al tenedor la obligación de presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha si fuere girado en la misma plaza ó agregando á ese término un día por cada cien kilómetros de distancia del lugar del giro y el del pago cuando estos fueren distintos, bajo la pena que impone el artículo 559 del propio Código, de que pierda el tenedor todas las acciones y derechos contra el librador si por quiebra ó suspensión de pago del librado posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento, prevención que no tendría razón de ser si el tenedor de un cheque no se hiciera propietario de los fondos destinados para su pago, lo que explica también el precepto del artículo 557 del mismo Cuerpo de derecho que dice: "Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesta, ni podrá suspenderse ni retrasarse su pago, sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no se llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques consignando al dorso las razones de la negativa;" lo que pone de manifiesto que una vez expedido un cheque, no puede revocarse el mandato de pago en el contenido, ni retirarse la provisión de fondos sin exponerse los que ejecuten y acaten esos actos á la responsabilidad civil y criminal que por ellos pudiera resultarles con arreglo á las leyes.

CONSIDERANDO SEXTO. Que por lo que hace á la tercera cuestión, si bien el artículo 562 del Código de Comercio previene que: "por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librado la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas," esa prescripción legal no priva al tenedor del cheque de su derecho para dirigir su acción contra el librado si así le conviniera una vez que la palabra *mandato*, que emplea el referido Código en su artículo quinientos cincuenta y dos, no debe tomarse en su sentido jurídico, para deducir que la orden contenida en los cheques es revocable, lo que como se

ha hecho ver, no procede éste legalmente; pero la cuestión de si la acción debe dirigirla el tenedor del cheque contra el librado ó librador, es agena al presente caso, desde el momento en que están reunidos esos dos caracteres en el Banco Occidental de México por haber sido librador del cheque la Sucursal del mismo.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Que las consideraciones anteriores patentizan que el Juez 2º de Mazatlán al absolver al Banco referido de la demanda que sobre pago de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos setenta y tres centavos le promovió el Síndico del Concurso de J. C. Charpentier y Cía., aplicó inexactamente los artículos 552, 554 y 562 y demás relativos del Código de Comercio, violando por lo mismo la garantía consignada en el artículo catorce del Pacto Federal. Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución, 818, 879 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia que se revisa y se declara: Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra la sentencia fecha dos de Marzo del año próximo pasado pronunciada en el juicio seguido por dicho Concurso contra el Banco Occidental de México. Segundo: Remítanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio en forma de este fallo para su debida ejecución y archívese el Toca. Así por mayoría de nueve votos contra dos lo decretaron los ciudadanos Presidente y M. M. del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Sr. Magistrado Horcasitas y firmaron.—Doy fé.—Presidente, *Félix Romero*.—M. M.—Francisco Mz. de Arredondo.—Macedº Gómez.—M. de Zamacona.—S. Moreno.—Pudº Dorantes.—E. Ruiz.—Ed. Castañeda.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—*Arcadio Moreno*, Secretario.—Es copia que certifico.—México, Septiembre 3 de 1902.—*Arcadio Moreno*, Secretario."

ARTICULOS PUBLICADOS

CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL
BANCO OCCIDENTAL MEXICO.

Señores Editores de "El Correo de la Tarde."

Muy señores míos y amigos:

En la contienda jurídica que sostengo con X. X. viene á mi memoria la teoría peregrina de un individuo que sintiéndose estrechado en una discusión, sin argumentos que aducir, ni doctrinas que oponer á la inflexible lógica de su antagonista, exclamaba en el paroxismo de su cólera: *¡á mí ni con la razón me convencen!*

En la actual controversia, no sólo no penetra la esplendorosa luz de la evidencia en el rebelde espíritu de mi adversario, sino que, falseando mis palabras, haciendo un disloque de mis frases, alardea de fácil victoria combatiendo principios que jamás ha pensado sostener.

No es cierto, que en mi anterior artículo haya dicho que un cheque se confunda con un pagaré; simplemente he apuntado la idea de que así como el Código de Comercio determina que una persona que otorga el último de aquellos documentos asume el doble carácter de girador y girado, bien puede equipararse esta circunstancia al caso del cheque expedido por una oficina de un Banco, contra la Casa Matriz: en la forma material existen dos personas, pero en el fondo sólo hay un obligado: la institución bancaria.

ha hecho ver, no procede éste legalmente; pero la cuestión de si la acción debe dirigirla el tenedor del cheque contra el librado ó librador, es agena al presente caso, desde el momento en que están reunidos esos dos caracteres en el Banco Occidental de México por haber sido librador del cheque la Sucursal del mismo.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Que las consideraciones anteriores patentizan que el Juez 2º de Mazatlán al absolver al Banco referido de la demanda que sobre pago de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos setenta y tres centavos le promovió el Síndico del Concurso de J. C. Charpentier y Cía., aplicó inexactamente los artículos 552, 554 y 562 y demás relativos del Código de Comercio, violando por lo mismo la garantía consignada en el artículo catorce del Pacto Federal. Por estas consideraciones y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución, 818, 879 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia que se revisa y se declara: Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Roberto Henderson como Síndico del Concurso J. C. Charpentier y Compañía contra la sentencia fecha dos de Marzo del año próximo pasado pronunciada en el juicio seguido por dicho Concurso contra el Banco Occidental de México. Segundo: Remítanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio en forma de este fallo para su debida ejecución y archívese el Toca. Así por mayoría de nueve votos contra dos lo decretaron los ciudadanos Presidente y M. M. del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Sr. Magistrado Horcasitas y firmaron.—Doy fé.—Presidente, *Félix Romero*.—M. M.—Francisco Mz. de Arredondo.—Macedº Gómez.—M. de Zamacona.—S. Moreno.—Pudº Dorantes.—E. Ruiz.—Ed. Castañeda.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—*Arcadio Moreno*, Secretario.—Es copia que certifico.—México, Septiembre 3 de 1902.—*Arcadio Moreno*, Secretario."

ARTICULOS PUBLICADOS

CON MOTIVO DE LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL
BANCO OCCIDENTAL MEXICO.

Señores Editores de "El Correo de la Tarde."

Muy señores míos y amigos:

En la contienda jurídica que sostengo con X. X. viene á mi memoria la teoría peregrina de un individuo que sintiéndose estrechado en una discusión, sin argumentos que aducir, ni doctrinas que oponer á la inflexible lógica de su antagonista, exclamaba en el paroxismo de su cólera: *¡á mí ni con la razón me convencen!*

En la actual controversia, no sólo no penetra la esplendorosa luz de la evidencia en el rebelde espíritu de mi adversario, sino que, falseando mis palabras, haciendo un disloque de mis frases, alardea de fácil victoria combatiendo principios que jamás ha pensado sostener.

No es cierto, que en mi anterior artículo haya dicho que un cheque se confunda con un pagaré; simplemente he apuntado la idea de que así como el Código de Comercio determina que una persona que otorga el último de aquellos documentos asume el doble carácter de girador y girado, bien puede equipararse esta circunstancia al caso del cheque expedido por una oficina de un Banco, contra la Casa Matriz: en la forma material existen dos personas, pero en el fondo sólo hay un obligado: la institución bancaria.

La obsesión de X. X. en formular la imposible defensa del Banco Occidental de México, no significa otra cosa sino que una mala causa se encuentra bajo el patrocinio de un defensor apasionado y delirante, ceguera y delirio que lo inducen á relegar en las sombrías profundidades de la memoria, hechos que asienta hoy para luego arrojarlos al olvido.

En su segundo artículo publicado en el número 4,913 de "El Correo de la Tarde" dice X. X.: "El señor Felizardo Torres, Corresponsal y Agente del Banco Occidental en Alamos, es una personalidad jurídica, física y moralmente distinta de la Casa Matriz; y con tal carácter ejecuta en aquella plaza todas las operaciones mercantiles que le parecen convenientes, como giros de letras de cambio sobre el extranjero, mandatos de pago ó cheques, ó cualesquiera otras, sin que á nadie haya ocurrido la pretensión de exigir directamente á la Oficina Matriz el cumplimiento de contratos celebrados por dicho corresponsal."

Los conceptos de X. X. en el párrafo transcrito son tan precisos que no puede menos de ser declarado confeso en este punto importantísimo: *El Banco Occidental de México, Oficina de Mazatlán, es la Matriz de la Agencia de Alamos.*

Sentado este principio, si X. X. declara que la Agencia de Alamos depende de la principal de esta ciudad al menos en las operaciones bancarias que realiza ¿es posible que sostenga ahora que Don Felizardo Torres es un comisionista?

Yo pregunto á mi contrario: si uno de los caracteres distintivos del comisionista es que obra independientemente y por cuenta de las personas cuyas órdenes le conviene aceptar ¿puede el Agente del Banco Occidental en Alamos, practicar iguales operaciones bancarias, por comisión, verbi-gracia, del Banco Nacional ó del de Londres y México?

Si la respuesta negativa se impone, ¿puede sostener X. X., sin mengua de la verdad y la justicia, que Don Felizardo Torres no es factor del Banco Occidental de México?

Los señores Delamarre y Depoitvin, estableciendo la diferencia entre el comisionista y sus diferencias con los factores y demás auxiliares designados con el nombre de *preposes* enseñan: "La comisión tiene por objeto tal ó cual operación y se

desvanece luego que esa operación concluye; la preposición no se limita sino á un género de actos sucesivos que se remuevan entre tanto subsiste."

Pues bien: la Agencia de Alamos no concluyó su encargo con la expedición del cheque de \$39,587.63 girado en favor de J. C. Charpentier y Cía.; sin cesar está renovando por cuenta del Banco Occidental de México, las operaciones bancarias que tiene autorización de realizar, y si Don Felizardo Torres con relación á otras personas pudiera considerársele comisionista, en los negocios peculiares que se refieren á la mencionada institución de crédito, no es más que única y exclusivamente, un factor ó *preposé*.

Pero lo original de la discusión que sostengo, consiste en que X. X. intenta demostrar que la Agencia de Alamos no es una factoría, y sus palabras se encargan de probar elocuentemente lo contrario.

En su afán de ocultar lo que brilla con vívida luz, no solamente ataca principios jurídicos elementales, sino que agravia al buen sentido, formulando conclusiones absurdas.

Si X. X. niega el concurso de J. C. Charpentier y Cía. el derecho de reclamarle al Banco Occidental el importe de un cheque cuyo dinero recibió su Agencia, ¿negaría también la acción de la casa Matriz para exigir su valor, en el caso de que no hubiera sido cubierta la suma por el tomador del cheque?

¿Podría argumentar X. X., en ese mismo evento, que la Agencia de Alamos es una personalidad jurídica distinta de la principal?

Repito que el Señor X. X. se encarga de patentizar lo contrario con sus propias palabras. En efecto, ya en su artículo último dice que Don Felizardo Torres tiene un mandato mercantil otorgado por el Banco Occidental, teniendo entre otras facultades la de girar cheques, recoger platas, y *otras comisiones* del mismo establecimiento, luego, es consecuencia fatal que en el presente caso, si Don Felizardo Torres se obligó como mandatario del Banco, éste es el responsable del pago de una suma que se le entregó y no ha devuelto á quien corresponde.

Porque la verdad es que aun suponiendo, sin conceder, que

D. Felizardo Torres no sea factor, sino comisionista, la responsabilidad de esta Matriz no se salva de ninguna manera.

X. X. confiesa que el Agente de Alamos, es un comisionista con mandato expreso del Banco para ejecutar en su nombre ciertos actos mercantiles entre los cuales se cuenta la operación de que procede el cheque de \$39,587.63 girado á favor de la sociedad fallida J. C. Charpentier y Cía. No ha puesto en duda tampoco, que el contrato respectivo, lo hizo expresamente en nombre del comitente, supuesto que hizo uso de la antefirma y del sello con que autoriza las operaciones que ejecuta con dicha representación y que á la letra dice: "Banco Occidental de México.—Agencia en Alamos."

El artículo 285 del Código de Comercio resuelve: "*que cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, siguiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.*"

Y el derecho común decide [art. 2,378 Código Civil] que el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato. Luego la consecuencia lógica, forzosa y fatal, es que si Don Felizardo Torres, se comprometió por su mandante el Banco Occidental de México, á que éste pagaría á los señores J. C. Charpentier y Cía. la suma de \$39,587.63, se necesita haber perdido toda noción del derecho para decir, que el concurso, representado por el Síndico, no tiene acción para demandar á la repetida institución de crédito á no ser que en su próximo artículo venga proclamando X. X. que ya el Sr. Felizardo Torres, no es factor, ni comisionista, ni mandatario del Banco Occidental de México!

Para concluir y refiriéndome á la demanda interpuesta por la Compañía Minera de Pánuco contra la Sucursal del Banco de Londres y México, sobre pago de un cheque de \$5,000, manifestaré que á pesar de todas las teorías sustentadas por los autores ingleses, franceses, tártaros ó japoneses, no pueden sobreponerse á las terminantes disposiciones de nuestras leyes, y por lo tanto los venerables nombres que cita X. X., como el célebre Nouginer, y el *non plus ultra* Goujer, tienen que

ocultarse ante el fulgor de los artículos 562 y 563 del Código de Comercio, y ante sentencias tan luminosas como la del Juez 2º de lo Civil del Distrito Federal que no ha sido revocada, por más que pretende disminuir su mérito una voz que afortunadamente no repercute todavía en el foro nacional.

Y ahora, tiene usted la palabra señor X. X.

D. Pérez Arce.

Señores Editores de *El Correo de la Tarde*.

Muy señores míos y amigos:

El Señor X. X. insiste en su peregrina idea de hacer comulgar con ruedas de molino á la culta sociedad de Mazatlán, pues no son otra cosa sus extraviadas teorías jurídicas, y sus falsas aseveraciones. La palabra *falsa* es dura, pero es necesario aplicarla cuando los hechos apoyan su exactitud.

X. X. obra con falsedad y mala fé al decir que en la demanda promovida por el Síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. contra el Banco Occidental de México, sobre pago de un cheque de \$39,587.63 ha sostenido que el tenedor tiene acción contra el girado.

Las cuestiones judiciales que actualmente se debaten ante los tribunales sobre pago de cheques, son de índole diversa, por ser distintas las acciones que se ejercitan.

En la demanda interpuesta por la Compañía Minera de Pánuco contra la Sucursal del Banco de Londres y México, aquella deduce su acción contra el girado; en la que promovió el concurso Charpentier contra el Banco Occidental, se ejercita contra el girador. Lo expuesto se demuestra con el texto de las conclusiones de derecho formuladas en el respectivo libelo de demanda, por el Síndico de la quiebra y que á la letra dicen: "Primera. El cheque girado por el Banco Occidental de México, Agencia en Alamos, contiene todos los requisitos que de-

terminan los artículos 553 y 554 del Código de Comercio. Segunda. El Banco Occidental de México, *que en el presente caso tiene el doble carácter de girador y girado*, está obligado á pagar el cheque á que se refiere este escrito, al concurso de J. C. Charpentier y Cía., sucesor en todos los derechos que pertenecían á la sociedad fallida." No hay contradicción alguna, entiéndalo Ud., Señor X. X., en sostener que la ley no concede acción al tenedor de un cheque, contra el librado, cuando se demanda al girador.

No ha sido el Sr. Felizardo Torres, en su carácter personal el que ha girado el cheque de \$39,587.63; es el mismo Banco Occidental, quien por conducto de su agente ó factor, lo giró contra la Matriz, en Mazatlán. Si ahora intenta la referida institución de crédito, echar á tierra su prestigio, sosteniendo lo contrario, que el público sensato juzgue su conducta como merece.

Por lo pronto he demostrado la mala fé de X. X., y ahora voy á evidenciar su falta de memoria.

Su primer artículo "Los Cheques" comienza con estas palabras: "En estos momentos se ventila en los Juzgados de 1ª Instancia de este puerto, una cuestión por demás interesante para el comercio, *dado el uso cada día más extenso de los instrumentos de crédito y circulación llamados cheques.*"

Combatí con justicia la denominación de *instrumentos de crédito y circulación*, dada inexactamente á los cheques, y X. X., olvidándose de sus anteriores frases, al replicarme manifiesta: *que no ha dicho lo contrario.*

Que la legislación francesa jamás quiso dar á los cheques el carácter de instrumentos de crédito y circulación como lo asegura el incógnito articulista, se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley sobre dichos instrumentos, presentada en el Cuerpo Legislativo, el 16 de Febrero de 1865, y uno de cuyos párrafos dice textualmente en su lengua original: "le chèque ne pourra étre émis qu'avec provision préalable. Il faut entendre par ces mots que la provision doit exister non seulement au moment ou le chèque sera présenté mais au moment meme au il aura été souscrit. Cette condition n'a rien d'exorbitant le chèque ne doit étre qu'un moyen de paiement;

s'il devenait un instrument de crédit, il perdrait son caractère." El cheque no puede ser emitido sino con provisión previa. Es preciso entender por estas palabras *que la provisión debe existir no solamente en el momento en que sea suscrito, sino también en el instante de ser presentado.* Esta condición no tiene nada de exorbitante: *el cheque no puede ser más que un medio de pago; si llegara á constituir un instrumento de crédito, perdería su carácter.*

Es falso por consiguiente, y esta es la tercera falsedad de X. X., que el Código francés atribuya á los cheques el carácter que les da el incógnito pero transparente articulista.

La cuarta falsedad del autor del remitido que contesto se desprende de que asienta que la Sucursal del Banco de Londres y México, llevaba una cuenta especial de cheques con la sociedad fallida J. C. Charpentier y Cía., cuando la verdad es que no existía más que la cuenta corriente general, sin que en ella aparecieran fondos algunos en depósito de la propiedad de los referidos señores, hecho de que se convencerá X. X. cuando se practique la diligencia de inspección de los libros del Banco, solicitada por la Compañía Minera de Pánuco

Antes de acusar X. X. de falsedad debiera discutir con su abogado los puntos que trata, pues es contrario á la verdad el decir que el Sr. Roberto Henderson, confesó que la sociedad J. C. Charpentier y Cía., *tenía cuenta especial de cheques* en la institución de que es gerente dicho señor.

El inexperto X. X. abona la conducta del Banco Occidental de México, al rehusar el pago de los \$39,587.63, con el ridículo pretexto de que su negativa envuelve un honrado proceder.

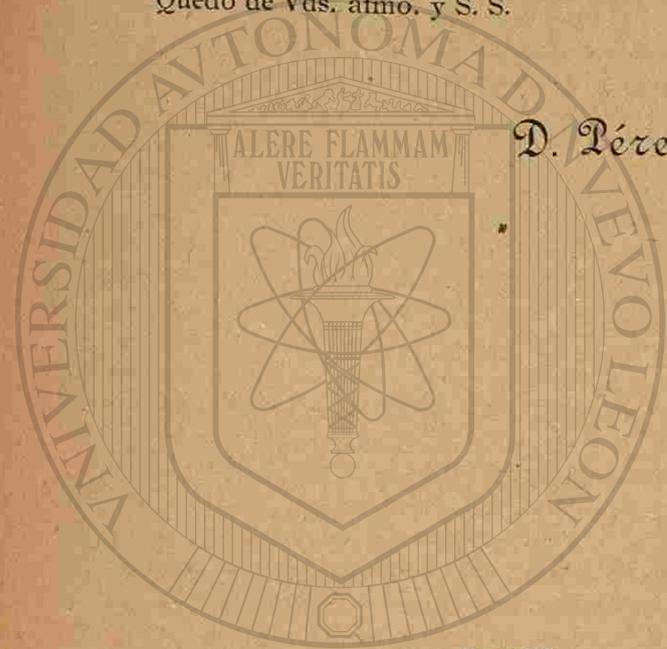
La honradez y la moralidad no son motivos que autoriza el Código de Comercio, para dejar de cubrir un crédito legítimo, ni el Banco es autoridad competente para decidir sobre la psicología de un contrato consumado.

Lo que sí es inmoral en mi concepto, es á pretexto de honradez, proteger los intereses de un acreedor particular, con perjuicio de tantos intereses, con mengua de tantos pobres sacrificados en el concurso de J. C. Charpentier y Cía., y esto por tratarse sólo de una poderosa Compañía minera, como asegura X. X.

Si alguna infeliz viuda, se hubiera encontrado en igual caso, quizás el Banco Occidental de México habría olvidado su moralidad frailesca para acordarse de la ley mercantil.

Quedo de Vds. afmo. y S. S.

D. Pérez Arce.



A Propósito de un Amparo.

La Suprema Corte de Justicia, por una mayoría de nueve votos contra dos, ha resuelto que es de concederse el amparo que el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. promovió contra la sentencia del Juez 2º de 1ª Instancia Lic. Juan Aviña, que absolvió al Banco Occidental de México de la demanda interpuesta en su contra sobre pago de \$ 39,587.63 valor de un cheque girado por la agencia en Alamos de dicha institución de crédito, á cargo de la casa matriz en Mazatlán.

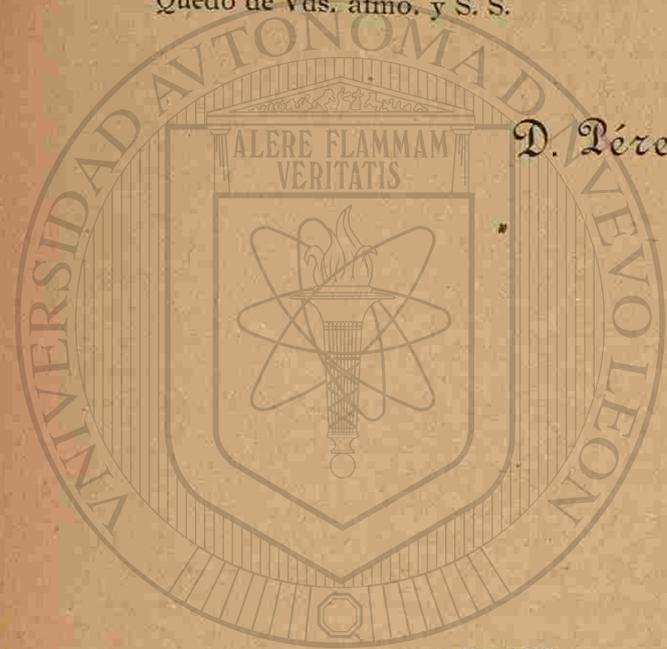
Las consecuencias inmediatas y jurídicas del fallo del más alto tribunal de la Nación son tan precisas y se hallan tan claramente determinadas en la ley, que no se necesita ser un juriconsulto para decidir que ningún juez ni tribunal de Sinaloa, pueden dictar ahora una sentencia contraria á la suprema decisión de la Corte, sin constituirse reos de desobediencia á la justicia nacional.

Es indeclinable y forzoso que el Banco Occidental de México tendrá que pagar el importe del cheque que con mengua de su prestigio retiene en sus cajas, porque ya se ha pronunciado la última palabra en la contienda. Los compromisos de amistad y de negocios contraídos por el Banco demandado con la compañía minera "La Quintera," no deben ser de tal naturaleza que subsistan sobre las ruinas del crédito de una honorable institución financiera. La dignidad y prestigio del Banco Occidental, valen más que unos cuantos miles de pesos que no le pertenecen, y que la justicia de la República manda entregar á su legítimo dueño, que no es otro que el concurso de J. C. Charpentier y Cía. No es posible olvidar que en el absurdo litigio

Si alguna infeliz viuda, se hubiera encontrado en igual caso, quizás el Banco Occidental de México habría olvidado su moralidad frailesca para acordarse de la ley mercantil.

Quedo de Vds. afmo. y S. S.

D. Pérez Arce.



A Propósito de un Amparo.

La Suprema Corte de Justicia, por una mayoría de nueve votos contra dos, ha resuelto que es de concederse el amparo que el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. promovió contra la sentencia del Juez 2º de 1ª Instancia Lic. Juan Aviña, que absolvió al Banco Occidental de México de la demanda interpuesta en su contra sobre pago de \$ 39,587.63 valor de un cheque girado por la agencia en Alamos de dicha institución de crédito, á cargo de la casa matriz en Mazatlán.

Las consecuencias inmediatas y jurídicas del fallo del más alto tribunal de la Nación son tan precisas y se hallan tan claramente determinadas en la ley, que no se necesita ser un juriconsulto para decidir que ningún juez ni tribunal de Sinaloa, pueden dictar ahora una sentencia contraria á la suprema decisión de la Corte, sin constituirse reos de desobediencia á la justicia nacional.

Es indeclinable y forzoso que el Banco Occidental de México tendrá que pagar el importe del cheque que con mengua de su prestigio retiene en sus cajas, porque ya se ha pronunciado la última palabra en la contienda. Los compromisos de amistad y de negocios contraídos por el Banco demandado con la compañía minera "La Quintera," no deben ser de tal naturaleza que subsistan sobre las ruinas del crédito de una honorable institución financiera. La dignidad y prestigio del Banco Occidental, valen más que unos cuantos miles de pesos que no le pertenecen, y que la justicia de la República manda entregar á su legítimo dueño, que no es otro que el concurso de J. C. Charpentier y Cía. No es posible olvidar que en el absurdo litigio

sostenido por el repetido establecimiento bancario llegó éste hasta el extremo de sostener que la Agencia de Alamos no era dependencia suya, declaración que á tanto equivale como si un padre renegara de uno de sus hijos.

Si hay algún abogado que sostenga que después de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, puede ser absuelto otra vez el Banco Occidental de México de la demanda que le formuló la quiebra de J. C. Charpentier y Cía., no vacilo en declarar que el título que ostente no vale ni el papel en que está escrito.

Para evitar lo irremediable ya comienzan las artimañas de la parte perdidosa; ha recusado sin causa al Juez 2º de 1ª Instancia encargado de ejecutar la sentencia de la Corte, y voy á discutir en el terreno de la ley, si esa recusación es procedente.

El artículo 246 fracción 4ª del Código de Procedimientos Civiles, expresa que no son recusables los jueces en las diligencias de mera ejecución, sino únicamente en las de ejecución mixta. Ahora bien: según lo enseña el distinguido comentador de nuestra ley de enjuiciamiento, Sr. Lic. Jesús López Portillo, negocios de mera ejecución son aquellos en que no habiendo lugar á ningún género de discusión se trata de llevar á efecto una providencia judicial, y los de ejecución mixta, son aquellos en que caben los alegatos y las pruebas de las partes. Además, el mismo ordenamiento de la fracción 3ª del artículo citado, declara también improcedente la recusación en la práctica de diligencias que un juez ejecuta por comisión de otros jueces ó tribunales.

Si pues el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán no tenía otra misión sino cumplir el supremo mandato de la Corte de Justicia de la Nación, sin poder ya oír á los interesados, es evidente que como autoridad meramente ejecutora no estaba en aptitud legal de admitir recusaciones tan frívolas como la interpuesta por la rebelde parte vencida.

En la ejecución de los fallos de la Corte, es absurdo y atentatorio, que un juez común admita recursos ordinarios contra la verdad legal, contra la santidad de la cosa juzgada.

No debe olvidarse, por otra parte, que según el art. 829 del Código de Procedimientos Federales, la autoridad responsable tiene que cumplir la sentencia ejecutoria veinticuatro horas des-

pues de que se le haya comunicado por el Juez de Distrito, ó ponerla en vía de ejecución dentro de seis días (artículo 830) y es tos preceptos legales quedarían de hecho nulificados si el funcionario encargado de llevar á debido efecto la decisión del más alto Tribunal de la República, diera entrada á las impertinentes promociones y frívolos recursos del perdidoso.

En el caso objeto de este artículo, considero que la recusación interpuesta por el Banco Occidental de México, ó la negociación minera "La Quintera," era inadmisibile, y que el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, mero executor de una suprema resolución federal, no solamente debió rechazarla de plano, sino imponer una fuerte multa al recusante.

II

No es desconocido el plan de defensa que abriga el Banco vencido para dilatar el cumplimiento de lo que ordena la Suprema Corte de Justicia. Como el fallo del juez executor tiene que serle adverso,—pues de otro modo quedaría burlado el mandato del más alto tribunal de la Nación, apelará de la sentencia condenatoria, pero esa apelación, no será admisible tampoco, porque la cosa juzgada no admite ningún recurso, y en el presente caso mucho menos, porque sería lo mismo—que conceder que una resolución incontrovertible del fuero federal pue- de ser revisada por el tribunal de Sinaloa.

"El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo, causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere este carácter, establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta: ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es mas que una, á saber: que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación. *Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse á un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella, por- que tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la co-*

sa juzgada: *res judicata pro veritate habet*." (Lozano. Derechos del hombre. Páginas 485 y 486.)

Si alguna duda existiera todavía después de escuchar las anteriores palabras de uno de los más eminentes publicistas de México, sobre la imposibilidad legal de atacar con nuevos recursos las ejecutorias de la Corte, esa duda se desvanecerá con mencionar las doctrinas de otros jurisconsultos de gran talla y las mismas resoluciones del más alto de nuestros tribunales.

En el presente caso, no se habrá cumplido con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, con el hecho de citar nuevamente para sentencia, declarando insubsistente la pronunciada por el juez Lic. Juan Aviña, sino que es necesario que el nuevo fallo se dicte en el sentido que marca e imprime la repetida sentencia de la Corte. Y es de toda evidencia que un fallo envuelve en sus considerandos la intención, el espíritu, del tribunal sentenciador. Luego es indeclinable y lógico, que si la Suprema Corte combate como antijurídicas las teorías que sirvieron de base al juez Lic. Aviña para absolver al Banco Occidental de la demanda que sobre pago de un cheque valor de \$ 39,587.63 interpuso en su contra el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía., el juez que conoce ahora del negocio en comisión del juzgado de Distrito para el único efecto de ejecutar lo que ordena la Corte, no puede decir que haya obedecido sino hasta el momento en que vaciando en su fallo los considerandos supremos que fueron sustentáculo del amparo, resuelva que es de condenarse y se condena al repetido Banco Occidental, al pago de lo que le reclama la quiebra de J. C. Charpentier y Cía., más las costas, daños y perjuicios, no obstante los sermones que á guisa de alegatos jurídicos han lanzado á los cuatro vientos los abogados de la financiera institución, y de "La Quintera Mining Company" convertidos en diablos predicadores.

III

El Lic. Fernando Vega, uno de los más distinguidos constitucionalistas mexicanos, en su estudio sobre "El juicio de amparo y el recurso de casación francés" enseña con sólidos fundamentos, "que para cumplir las sentencias de amparo no sólo

debe consultarse la parte resolutive de ellas, sino también sus motivos contenidos en los considerandos, porque, concebida, dice, la resolución en términos abstractos, tan vagos, como son los que concluyen un fallo de garantías, no se puede segregar ni siquiera intelectualmente el fallo del motivo, sin producir un vacío impalpable, la nada. Al contrario, están encadenados tan íntimamente los considerandos y la parte resolutive, que constituyen un todo homogéneo, indivisible. En la fórmula espartana de "la justicia de la Unión ampara y protege," veremos la sentencia, pero en los considerandos, "miraremos la razón del amparo." Dentro de la nulidad del acto violatorio contra el cual se ha pedido el amparo, palpita una verdad jurídica, un ser intelectual que está incrustado en los motivos ó considerandos de la resolución. A la sombra de las consideraciones de derecho, el poder judicial no solamente dirime, sino vindica sus funciones ante el severo tribunal de la opinión pública y responde á las objeciones de la hermenéutica jurídica. En el derecho civil, como en el penal, como en el administrativo y federal, los motivos serán la razón de la sentencia, que revelarán sus alcances, como lo revelan siempre en las mismas leyes los motivos del legislador."

El Lic. Vallarta, el más ilustre de los comentadores de nuestra Constitución, declara que conduce á todos los absurdos considerar como letra muerta, los motivos de una ejecutoria de amparo.

De las doctrinas expuestas se deduce con fuerza irresistible que el juez encargado de ejecutar una sentencia de amparo para obrar con acierto y no incurrir en responsabilidades, debe sujetar sus procedimientos á los motivos decisivos del fallo de la Corte. Pero se dirá: si la ley del Estado concede el recurso de apelación á las sentencias que pronuncien los jueces locales en negocios de mayor cuantía, ¿podrá negarse ese recurso al Banco Occidental de México si, como es forzoso se le condena á pagar el cheque cuestionado? La contestación afirmativa se impone desde luego á esa pregunta. No solamente debe negarse tan improcedente recurso, sino que el funcionario judicial que llegase á admitirlo incurriría en las penas designadas en el artículo 992 del Código Penal, por cometer un acto atentatorio

á los derechos garantidos en la Constitución general de México, pues si la sentencia de la cual se apela, contiene la última palabra de la justicia nacional, es un atentado pretender que un tribunal del Estado revise bajo el ridículo pretexto de una apelación, las decisiones del primer Cuerpo judicial de la República.

Son bien categóricas las expresiones que usa la Corte en su ejecutoria de 21 de Julio del corriente año, para suponer ni siquiera por un momento que dejó en libertad á los tribunales comunes para resolver la cuestión debatida en el amparo. En efecto, en el considerando quinto dice: "Una vez expedido un cheque, no puede revocarse el mandato de pago en el contenido, ni retirarse la provisión de fondos, sin exponerse los que ejecuten y acaten esos actos á la responsabilidad civil y criminal que por ello pudieran resultarles con arreglo á las leyes."

En el considerando séptimo se expresa lo siguiente: "las consideraciones anteriores patentizan que el juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, al absolver al Banco referido de la demanda que sobre pago de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos sesenta y tres centavos le promovió el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía., aplicó inexactamente los artículos 552, 554 y 562 y demás relativos del Código de Comercio, violando por lo mismo la garantía consignada en el artículo 14 del Pacto Federal." En el amparo promovido por la Compañía Manufacturera del Buen Tono contra una sentencia del Tribunal 2º de Circuito de México, resolvió la Corte con fecha 2 de Octubre de 1900, que el magistrado del referido Circuito, estaba obligado á pronunciar sentencia de acuerdo con los principios establecidos en la ejecutoria del alto tribunal federal, que constituía una verdad legal indiscutible.

Que no es admisible ningún recurso contra la ejecutoria de la Suprema Corte se demuestra con la misma jurisprudencia establecida en múltiples resoluciones del repetido Cuerpo judicial. Bastará á mis propósitos mencionar el amparo promovido por Esteban Montiel, contra una decisión del Tribunal Superior de Puebla que declaró contra lo pedido por el querellante, que no estaba desierto un recurso de apelación interpuesto por su contra parte. Volvieron los autos al tribunal sentenciador para

que pronunciara nuevo fallo, lo que hizo éste, declarando conforme á los principios consignados en la ejecutoria de la Suprema Corte, que la apelación estaba desierta; pero la parte contraria no estuvo conforme, y haciendo uso de la facultad que le daba el Código de Procedimientos de Puebla, interpuso el recurso de casación. El Tribunal del Estado admitió el recurso para sustanciarlo, pero la parte que había obtenido el amparo se quejó al Juez de Distrito, quien declaró cumplida la ejecutoria, una vez que el Tribunal de Puebla, teniendo como no dada su anterior sentencia, había pronunciado otra en el sentido determinado por la Corte; más ésta revocó el auto del Juez de Distrito con fecha 5 de Agosto de 1899, declarando, que si bien el Tribunal de Puebla acató la verdad legal contenida en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, dictando la sentencia correspondiente, puso en la duda esa misma verdad legal, al dar entrada al recurso de casación promovido por el tercer perjudicado, contrariando también el mismo Tribunal la referida ejecutoria de amparo, al sustanciar ese recurso, pues en último resultado la casación interpuesta fué de la Ejecutoria de la Corte y no de la sentencia del repetido Cuerpo judicial de Puebla que no hizo sino acatar la suprema resolución federal. (Véase la obra "El juicio de amparo conforme á las sentencias de los Tribunales Federales," por el Lic. Moreno Cora, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Páginas 699 y 700).

IV.

Resumiendo lo expuesto, hay que decidir que en el caso especial de que me ocupo, son incontrovertibles los puntos siguientes:

1º Fué improcedente la recusación que hizo la parte del Banco Occidental de México, para separar del conocimiento del juicio seguido en su contra por el concurso de J. C. Charpentier y Cía., supuesto que dicho Juez no tenía otra misión que la de ejecutar un mandato supremo del más alto tribunal de la República.

2º Una vez dictada por el Juez de 1ª Instancia de Mazatlán ó el que desempeñe esas funciones por ministerio de la ley, la

sentencia condenatoria que forzosamente tiene que recaer contra la repetida institución financiera, debe rechazarse por frívola y temeraria la apelación que se interponga.

Se dice que la "Compañía Minera de La Quintera" intentará la acción diplomática por denegación de justicia, aprovechando la circunstancia de encontrarse vinculados intereses franceses en esa negociación, pero la especie es tan peregrina que no hay que tomarla á lo serio.

Me ocuparé, sin embargo, de tratar ese asunto en su oportunidad, si la parte perdidosa llega á tal extremo.

MAZATLAN, OCTUBRE 26 de 1902.

D. Pérez Arce.

"Cerro Prieto Mining Company"

— Y —

"NOGALES MINING COMPANY."



¿El Sr. C. O. Richard, tiene derechos de posesión ó propiedad sobre los bienes de estas Compañías?

El Sr. Lic. J. Guillermo Dominguez, como representante de dichas Compañías, refuta el escrito que el Lic. Trinidad Perea publica como apoderado del Sr. C. O. Richard.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

HERMOSILLO.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Imprenta del Estado.

1902.

sentencia condenatoria que forzosamente tiene que recaer contra la repetida institución financiera, debe rechazarse por frívola y temeraria la apelación que se interponga.

Se dice que la "Compañía Minera de La Quintera" intentará la acción diplomática por denegación de justicia, aprovechando la circunstancia de encontrarse vinculados intereses franceses en esa negociación, pero la especie es tan peregrina que no hay que tomarla á lo serio.

Me ocuparé, sin embargo, de tratar ese asunto en su oportunidad, si la parte perdidosa llega á tal extremo.

MAZATLAN, OCTUBRE 26 de 1902.

D. Pérez Arce.

"Cerro Prieto Mining Company"

— Y —

"NOGALES MINING COMPANY."



¿El Sr. C. O. Richard, tiene derechos de posesión ó propiedad sobre los bienes de estas Compañías?

El Sr. Lic. J. Guillermo Dominguez, como representante de dichas Compañías, refuta el escrito que el Lic. Trinidad Perea publica como apoderado del Sr. C. O. Richard.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

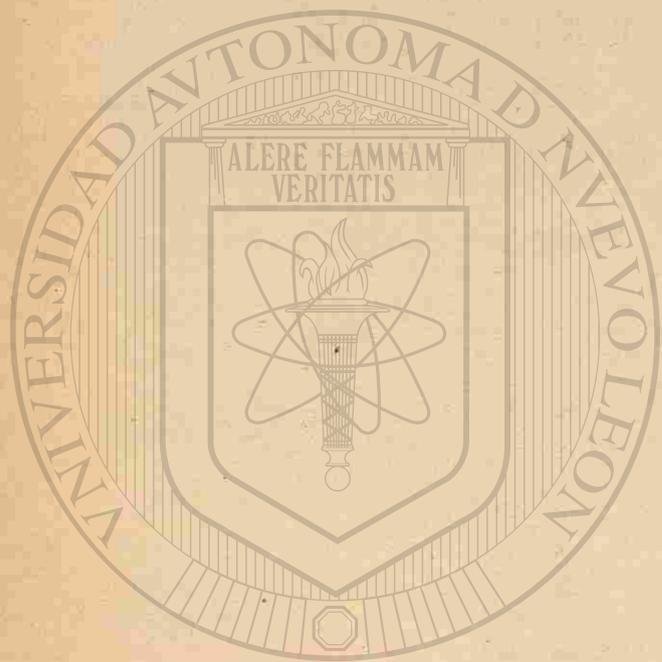
HERMOSILLO.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Imprenta del Estado.

1902.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

“Cerro Prieto Mining Company”

—Y—

“Nogales Mining Company.”

¿El Sr. C. O. Richard tiene derechos de propiedad y posesión sobre los bienes de estas Compañías?

Ha circulado en estos días un opúsculo, que contiene el escrito de demanda de amparo dirigido al Sr. Juez de Distrito, embrollado, oscuro, lleno de calumnias, falsedades y desatinos, suscrito por el Sr. Lic. Trinidad Perea, en representación de un Sr. C. O. Richard, y en el cual opúsculo no sabe uno qué admirar más, si la audacia del que lo suscribe pretendiendo arrojar lodo sobre las autoridades judiciales del Estado, mezclando el nombre de persona respetable, ó el anheloso empeño del poderdante Richard que á todo trance quiere que las autoridades del Estado y aún las Federales le den lo que no es suyo.

Deber imperioso es para mí refutar este escrito, no por la importancia que tiene, sino por las graves imputaciones que en él se hacen á personas y autoridades respetables. Veremos con toda la sencillez de la verdad, despojada de la chicana y del embrollo, qué es lo que pretende el Sr. C. O. Richard, y cuáles son los fundamentos legales en que descansan sus pretensiones.

El Sr. Richard quiere que se le entreguen las propiedades mineras de la "Compañía de Cerro Prieto" y molino, maquinaria y propiedades mineras de la "Nogales Mining Company."

I.

¿Qué derechos tiene el Sr. Richard á estas propiedades?

La única relación legal, bien malhadada por cierto, que ha tenido el Sr. C. O. Richard con la "Compañía de Cerro Prieto," ha sido la escritura de doce de Abril de mil novecientos uno.

En esta escritura, como lo reconoce el mismo Sr. Perea, se estipularon, entre otras, las cláusulas siguientes, que textualmente dicen:

"Primera. El Sr. Dr. William F. Chenoweth, declara: que su hermano el Sr. H. K. Chenoweth, es dueño en propiedad de veinticinco acciones liberadas, marcadas con los números del uno al veinticinco inclusives, de la negociación de "Cerro Prieto Mining Company, S. A.," y el declarante es también dueño de veinticinco acciones, no liberadas, marcadas con los números del setenta y seis al cien inclusives, de la misma Compañía de Cerro Prieto, correspondiendo las cincuenta acciones de que se trata á la primera serie. Que estas acciones, el Sr. H. K. Chenoweth, las adquirió, por haber introducido á la negociación de Cerro Prieto las minas "Elisa," y "Grant," como parte del capital social y el comparente Dr. W. F. Chenoweth, adquirió las suyas por haber introducido á la misma Compañía dos mil quinientos pesos plata mexicana, que como parte proporcional le corres-

pondió exhibir para el fondo social, todo lo cual consta en la escritura constitutiva de la Compañía, de doce de Marzo de mil novecientos, otorgada por ante el suscrito Notario, y por el Libro de Registro de la propia Compañía, debidamente legalizado, cuyos documentos, yo el suscrito Notario doy fé tener á la vista."

"Segunda. El mismo Sr. Dr. William F. Chenoweth, declara: que las veinticinco acciones de su hermano H. K. Chenoweth, con la representación que tiene acreditada, y las veinticinco acciones que corresponden al declarante por su propio derecho, las vende, cede y traspasa al Sr. Jesse R. Grant por la suma de treinta mil pesos oro, moneda de los Estados Unidos de America, y cuya cantidad deberá entregar el Sr. Jesse R. Grant al declarante Sr. Dr. Chenoweth, dentro de seis meses contados desde la fecha de la presente escritura, en esta ciudad de Hermosillo."

"Tercera. El primer testimonio de la presente escritura, debidamente registrado y las cincuenta acciones de que se trata, serán depositadas bajo pliego cerrado y sellado en el Banco de Sonora con una copia simple de la misma escritura para conocimiento de dicho Banco, estipulándose que el Banco de Sonora, sólo entregará las cincuenta acciones referidas, con el testimonio de esta escritura, al Sr. Jesse R. Grant cuando este señor, dentro de los seis meses fijados, le presente un recibo del Sr. Dr. William F. Chenoweth, por el que conste que dicho Sr. Chenoweth, ha recibido del Sr. Grant los treinta mil pesos oro, precio de esta venta."

"Cuarta. Si concluidos los seis meses de que

se trata, el Sr. Grant no ha entregado al Sr. Chenoweth los treinta mil pesos oro, dicho Sr. Chenoweth recojerá del Banco de Sonora el pliego que contiene las cincuenta acciones y el testimonio de esta escritura, dándose por rescindido este contrato de plano, sin necesidad de la declaración judicial y perdiendo el Sr. Grant por via de pena lo que hasta entonces haya dado al Sr. Chenoweth."

"Quinta. El Sr. Jesse R. Grant, se obliga además á pagar todos los créditos que la negociación de la "Nogales Mining Company, S. A.," tiene en Arizona y Sonora, y cuyos créditos han sido revisados por el mismo Sr. Grant pagando tambien los que no hayan sido revisados, siendo legales y correspondientes á los meses de Marzo y Abril del presente año."

"Décima. La Dirección de "Cerro Prieto Mining Company, S. A.," firmada que sea la presente escritura, quedará á cargo de C. O. Richard, cesando en consecuencia en este cargo, provisionalmente el Sr. Dr. William F. Chenoweth por los seis meses de plazo que se han fijado en la presente escritura; pero si dicha escritura se rescinde por falta de cumplimiento de contrato, el Sr. Dr. William F. Chenoweth continuará ejerciendo el cargo de Director General de la Compañía, hasta terminar su período legal."

"Undécima. El mismo Sr. Cooper declara, lo mismo que el Sr. Jesse R. Grant, que la falta de cumplimiento en alguna de las estipulaciones de la presente escritura, serán una causa bastante para rescindir el presente contrato, dándolo por concluido sin necesidad de declaración judicial. De la misma manera y bajo las mismas condiciones el Sr. H. K. Che-

noweth, cesa en sus funciones de Tesorero y Comisario de la Compañía por el mismo plazo de seis meses, quedando en su lugar el Sr. R. A. Mc. Pherson. Si pasados los seis meses se cumplieren con la presente escritura, en todas sus estipulaciones, los Sres. Chenoweth cesarán definitivamente en el desempeño de sus cargos."

A virtud de requisitoria en forma, dirigida por el Juzgado de Distrito al Sr. Juez de 1ª Instancia de esta capital, el Sr. Max Müller, Gerente del Banco de Sonora, declaró ante esta autoridad: "Que durante los seis meses de que se trata (del 12 de Abril al 12 de Octubre de 1901,) ni el Sr. Jesse Grant, ni ninguna otra persona en su nombre, entregó al Banco los treinta mil pesos oro, moneda de los Estados Unidos del Norte, precio de la venta de las acciones referidas. (Las cincuenta acciones que los Sres. Chenoweth vendieron al Sr. Jesse R. Grant y á que se refieren las cláusulas insertas de la escritura.) El mismo Sr. Müller, dijo: "que ni el Sr. Grant, ni ninguna otra persona en su nombre, presentó al Banco en el término señalado de seis meses, el recibo de la expresada suma de treinta mil pesos oro suscrito por el Sr. W. F. Chenoweth, según lo estipulado en la escritura de venta. Que en vista de que el Sr. Grant no entregó en el plazo señalado ni los treinta mil pesos oro, ni el recibo de esa suma, el día trece del corriente Octubre (de 1901), entregó al Sr. William F. Chenoweth el pliego cerrado y sellado de que se ha hablado, cumpliendo con la obligación que como depositario habia contraído el Banco para hacer esa entrega conforme á la escritura."

Por las cláusulas literalmente trascritas de la escritura de doce de Abril del año anterior, y por la declaración inserta del Gerente del Banco de Sonora, queda plenamente demostrado que el Sr. Jesse R. Grant no entregó al Sr. Dr. William F. Chenoweth, en el plazo convenido, los treinta mil pesos oro que se obligó á entregar, como precio de la venta de las cincuenta acciones de los Sres. Chenoweth.

Y si tal hecho está comprobado, queda también justificada la legitimidad de la consecuencia legal, convenida por la falta de cumplimiento de contrato, es decir: I. Que el contrato de doce de Abril de mil novecientos uno quedó rescindido de plano, sin necesidad de declaración judicial, perdiendo el Sr. Grant lo que haya dado al Sr. Chenoweth.—II. Que los Sres. Chenoweth, han entrado nuevamente en posesión legítima de sus acciones y han recobrado el ejercicio de sus respectivas funciones como miembros del Consejo de Administración de "Cerro Prieto Mining Company, S. A."—IV. Que el Sr. C. O. Richard, desde el trece de Octubre de mil novecientos uno, cesó absolutamente en su cargo de Director interino de la propia Compañía de Cerro Prieto, y por consiguiente, desde esa fecha, no tenía ningún derecho para conservar en su poder las propiedades de la Compañía, que debían pasar para su conservación, dirección y administración al Sr. Dr. William F. Chenoweth, único y legítimo representante de la citada Compañía, como su Director general.

¿Con qué derecho pretende el Sr. Richard conservar en su poder esas propiedades? Sin embargo de que no tiene absolutamente ninguno y que la acción protectora y eficaz de las

leyes y autoridades del Estado, pusieron á la Compañía de Cerro Prieto en posesión judicial de sus propiedades mineras, echando así por tierra los proyectos de usurpación que el Sr. Richard tenía sobre dichas propiedades, ocurre presuroso al Juzgado de Distrito, y en un escrito lleno de falsedades solicita el amparo de la Justicia Federal, pidiendo se le restituya en la posesión de las minas de Cerro Prieto, que nunca ha tenido, puesto que en su carácter de Director interino, sólo poseía en nombre de la Compañía y no en nombre propio, solicitando igualmente la suspensión inmediata del acto reclamado; es decir que bajo fianza, el Juzgado de Distrito lo pusiera en posesión de las deseadas minas para seguir las explotando y aprovechándose de sus productos.

El Juzgado de Distrito, sorprendido por las falsedades de Richard, decretó la suspensión; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la Ejecutoria que á la letra dice:

"México, Noviembre 27 de 1901.—Visto este incidente sobre suspensión del acto reclamado, pedida por el promovente C. O. Richards, al solicitar el amparo de la justicia federal el 23 de Octubre de este año, ante el Juez de Distrito de Sonora, contra actos del Juez de 1.^a Instancia de Magdalena, que consisten, según el quejoso, en haberle privado de las minas llamadas "Cerro Prieto," "Grant," "Nogales" y "Zaragoza," no obstante estar sujetas á cédula hipotecaria, y haber mandado suspender los trabajos, los cuales actos considera el mismo quejoso violatorios de las garantías que le conceden los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal: visto el informe de la autoridad responsable, en el cual contradice los hechos referidos por el querellante, asegurando que no es exacto que se hayan mandado suspender los trabajos en las minas, que no tiene noticia que exista la cédula hipotecaria, y por último, que dió la posesión á William Chenoweth en virtud de una escritura pública, en clase de

diligencia de jurisdicción voluntaria, y sin que el promovente de este amparo parezca tener personalidad alguna, pues es simple director de la negociación, debiendo cesar en este encargo, y ser restablecido en el ejercicio de sus funciones el Señor Chenoweth, según la cláusula 10^a de la escritura de 12 de Abril de 1901; acompañando á su informe los justificantes necesarios: visto el auto proveído por el Juez inferior, de acuerdo con el pedimento del Agente del Ministerio Fiscal, de fecha 29 de Octubre de este año, concediendo la suspensión con fianza.—CONSIDERANDO, que no habiendo llegado el caso de decidirse si debe ó no concederse al quejoso el amparo que pide, en este incidente sólo debe tratarse de la suspensión solicitada, y á este respecto conviene tener presente que el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles Federales, autoriza á los Jueces de Distrito para suspender el acto reclamado cuando el perjuicio que pueda seguirse al tercero sea estimable en dinero, pero no les obliga á ello, como se deduce de su texto liberal que dice: “*El Juez podrá suspender el acto etc.*,” de donde se deduce que en el caso presente ha debido tomarse en cuenta, nó la facilidad de que ese perjuicio se repare, sino la consideración de los que se seguirían al quejoso: que éstos de ninguna manera son de difícil reparación, puesto que la posesión que se ha dado en diligencia de jurisdicción voluntaria á Chenoweth, en manera alguna podría perjudicar los efectos de la cédula hipotecaria, si en efecto ha sido librada, así como tampoco se han paralizado los trabajos de las minas, como inexactamente lo ha asegurado el quejoso, quien conserva todos los derechos que crea tener para ventilarlos ante los tribunales comunes, ó bien para que en definitiva se le conceda el amparo que solicita, si hubiere lugar para ello.—CONSIDERANDO, que si bien la suspensión del acto reclamado, que la ley autoriza, es un medio prudente y eficaz para evitar á los que crean violados sus derechos, para que con el acto reclamado sufran el menor daño posible, es también una excepción de las reglas comunes á todos los juicios, según los cuales, la sentencia definitiva es la que viene á decidir de una manera completa los derechos controvertidos; de donde se deduce que la suspensión del acto reclamado, es la excepción de la re-

gla general, y sólo debe decretarse cuando claramente se advierta el perjuicio de difícil reparación que se sigue al quejoso, habiendo por otro lado, esto es, por parte de quien está interesado en la subsistencia del acto que se reclama, derechos, que la justicia federal está en el deber de respetar, mientras no se demuestre que con ellos se ha violado alguna garantía constitucional en perjuicio de la parte adversa.—Por estas consideraciones y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimientos Federales se resuelve: PRIMERO: Que es de revocarse y se revoca el auto del Juez de Distrito del Estado de Sonora, fecha 29 de Octubre último, por el que se concedió la suspensión en el juicio de amparo promovido por C. O. Richards contra actos del Juez de 1^a Instancia de Magdalena á que se refiere la queja; y en consecuencia se deniega dicha suspensión.—SEGUNDO: Devuélvase el incidente al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta resolución, y archívese el Toca.—Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el señor Ministro Moreno, y firmaron.—Presidente, *Eduardo Castañeda*.—Ministros: *Francisco M. de Arredondo, M. de Zamacona, Félix Romero, S. Moreno, Pudenciano Dorantes, Macedonio Gómez, Eustaquio Buelna, Francisco de P. Segura, M. García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, M. Fernández Villareal, Secretario.*”

Richard en su demanda de amparo por la posesión que la Compañía de Cerro Prieto tomó de sus propiedades mineras, asienta tres falsedades: I. Asegura que la autoridad judicial de Magdalena al dar la posesión de las minas de que se trata, al que suscribe y al Sr. Dr. William F. Chenoweth en representación de la misma Compañía, mandó paralizar los trabajos; II. Que las minas de Cerro Prieto están sujetas á cédula hipotecaria, fijada á solicitud suya; y III. Que el mismo Richard estaba en posesión de las aludidas minas.

Como consta por el acta de posesión, que se llevó á cabo, sin oposición de nadie, la autoridad ejecutora no dictó ninguna orden de suspensión de trabajos. La suspensión de trabajos de la negociación, fué una consecuencia necesaria de la posesión, porque siendo la Compañía de Cerro Prieto, la única dueña de esas propiedades mineras, solamente por ella ó con autorización de la misma Compañía pueden ser explotadas y como la Compañía no las explotaba, ni autorizó al Sr. Richard para seguir las explotando, es claro que éste tuvo por sí mismo que suspender esos trabajos.

La cédula hipotecaria de que habla Richard se refiere solamente al molino, maquinaria, mina "Zaragoza" y demás útiles pertenecientes á la "Nogales Mining Company," y nó á la Compañía de Cerro Prieto, como se verá en seguida.

Richard no ha estado nunca en posesión propia de las minas de Cerro Prieto.

La sola comprobación de la falsedad con que se condujo Richard dolosamente al pedir amparo, ha sido razón decisiva para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación negara al quejoso la suspensión del acto reclamado que se le había concedido, y es de esperarse de la rectitud é ilustración del Primer Tribunal del País que la misma suerte correrá el amparo que solicita Richard; es decir, que le será negado, por la sencilla razón, de que no tiene absolutamente personalidad alguna para pedirlo.

El art. 746 del Código de Procedimientos Federales, siguiendo el espíritu manifiesto del art. 102 de la Constitución, dice que: "El juicio de amparo, *solo puede proveerse á peti-*

ción de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual," y en el caso de que se trata, el Sr. Richard, quejoso, no tiene interés legal, ni derechos posibles en el asunto, y por lo mismo es imposible concebir violación en perjuicio suyo, lo cual significa que no puede promover amparo,

Desde el momento en que el contrato de doce de Abril del año anterior, quedó insubsistente sin necesidad de declaración judicial, como estaba acordado, por no haberse presentado Grant al Banco de Sonora con su recibo á que se le entregaran la escritura y las acciones, todo quedó terminado: Grant dejó de ser comprador, y Richard por el solo trascurso de los seis meses, dejó de ser Director de "Cerro Prieto Mining Company."

En efecto, el art. 187 del Código de Comercio, dice que: "la administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñan serán considerados como mandatarios." Richard fué por seis meses Director de la referida Compañía, luego fué mandatario de ella. El art. 2397 del Código Civil, dice: "El mandato termina: V. Por el vencimiento del plazo." Richard tuvo el mandato por seis meses, desde el doce de Abril hasta el doce de Octubre; luego en esta última fecha terminó su mandato irrevocablemente: desde esa fecha, dejó de ser Director: dejó, por la terminación del mandato, la tenencia de las minas de la Compañía, y como dice el final de la cláusula décima de la escritura, desde esa fecha, continuó de nuevo ejerciendo el cargo de Director General de la Compañía el Sr. Dr. William F. Chenoweth.

Quedan, pues, indestructiblemente demost-

dos los siguientes hechos: I. Richard nunca ha tenido la posesión de las minas de la Compañía; no durante los seis meses, por que el mandatario no poseé por sí ni para sí, sino por y para su mandante, que era la Compañía; no poseyó despues, ni en nombre propio, ni en el ageno, porque habiendo dejado de ser Directorde la Compañía, cesó de representarla como su mandante; luego es falso lo que asegura en su escrito de amparo, ser poseedor. ¿Y cómo sin tener ningún título, pide el amparo de la Justicia Federal, y aún la suspensión del acto reclamado, para que esa Suprema autoridad, le dé hoy una posesión que jamás ha tenido y le dé un título para estar y continuar administrando lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y contra el principio de derecho público indiscutible, de que el mandatario deja de serlo ó por vencimiento del plazo convenido, ó por y á cualquiera hora que se manifieste la voluntad del mandante?

II. Si como hemos visto, Richard, no es ni poseedor, ni mandatario de la "Cerro Prieto Mining Company, S. A.," tampoco es propietario de las minas de la Compañía y entonces es evidente que carece absolutamente de ningún título para pedir que se le restituya en la posesión de ellas; patente que el hecho de que salga de la Dirección, como salió ya, no le dá derecho alguno para promover amparo, porque si fuera posible que lo tuviera, esto significaría entonces la inmoralidad de que el amparo sirviese para que un mandatario continuase ejerciendo el mandato contra la voluntad del mandante y despues del vencimiento del plazo. Tendría derecho de pedir amparo, si este recurso sirviera para que el mandatario

continuara administrando los bienes ajenos, contra la voluntad de su dueño. La Justicia de la Unión, no puede ayudar al quejoso á llevar á cabo la usurpación y despojo de una propiedad ajena.

II.

¿El Sr. C. O. Richard, tiene derecho á la propiedad y posesión de la mina "Zaragoza," del molino y maquinaria pertenecientes á la "Nogales Mining Company?"

Lo mismo que al tratarse de las propiedades mineras de la Compañía de Cerro Prieto, el Sr. Richard, no tiene absolutamente ningún derecho á la propiedad y posesión de los bienes de la "Nogales Mining Company." Pero aquí, el Sr. Richard para llevar á cabo el despojo, ha realizado hechos verdaderamente graves.

El treinta y uno de Agosto del año anterior, ante el Notario Público Sr. Lic. Manuel Garfias Salinas, los Sres. C. O. Richard y Ray Ferguson, otorgaron una escritura nula de hipoteca sobre la mina denominada "Zaragoza," molino y demás propiedades de la "Nogales Mining Company," para garantizar el pago de un supuesto contrato de mutuo, con interés de quince mil pesos oro, que se dice prestó el Sr. Richard á la citada Compañía.

En esta escritura, se dijo: que el Sr. Charles O. Richard da, en calidad de mutuo con interés, á la "Nogales Mining Company," representada en ese acto por el Dr. Ferguson, la suma de quince mil pesos oro americano: que la Compañía pagaría la suma expresada el día primero de Octubre del propio año anterior, es decir un mes despues del otorgamiento de la escritura: que, para garantía de

ese pago, el Sr. Ferguson, hipotecaba especial y señaladamente la mina de oro denominada "Zaragoza," ubicada en la Municipalidad de Cucurpe, Distrito de Magdalena, Sonora, con una extensión de cinco pertenencias, con todas las máquinas, molino, bombas, cañerías, edificios, servidumbres y todo lo demás que pertenezca de hecho ó por derecho á la misma Compañía, y por último, que la hipoteca subsistiría por todo el tiempo que esté insoluto el todo ó parte de la cantidad que constituye la obligación contraída.

Para demostrar la absoluta nulidad é ilegalidad de la escritura de hipoteca de que se trata, basta tener presentes los siguientes hechos: En la escritura constitutiva ó de incorporación de la "Nogales Mining Company," se establecieron las siguientes bases, que á la letra dicen:

..... "Sepan todos por la presente: que nosotros, los suscritos, todos residentes en Nogales, Arizona, habiéndonos asociado hoy voluntariamente con el propósito de formar una corporación bajo las leyes del Territorio de Arizona, nosotros por esto certificamos:—Primero. Que el nombre de la Corporación es "Compañía Minera de Nogales."—Que el caracter en general de los negocios propuestos que se transijan por esta Corporación, son los de comprar, trabajar, veuder ó arrendar minas y propiedades mineras, adquirir concesiones de agua y construir canales dentro del Estado de Sonora, República de México, ó en cualquiera otra parte de dicha República.—Tercero: Que el lugar donde sus principales negocios serán manejados, será en la ciudad de Nogales, Condado de Santa Cruz,

Territorio de Arizona.—Cuarto. Que el término de duración de esta Compañía, serán veinticinco años, desde y despues del cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Quinto. Que la cantidad del capital de esta Corporación, serán ochenta mil pesos, divididos en ocho mil acciones del valor de diez pesos cada una, que serán pagados al tiempo de expedirse los certificados de ellas mismas.—Sexta. Que la cantidad mas alta de deudas ó compromisos á que esta Corporación está sujeta en cualquier tiempo, serán *veinte mil pesos*.—Septima. Que la propiedad particular de los accionistas, estará exenta de las deudas de la Corporación.—Octava. Que los negocios de esta Corporación, serán manejados por una junta de cinco directores, que serán elejidos anualmente por los accionistas. en la junta anual que tendrá lugar el *primer* lunes de Julio, y *cada año despues*, y hasta la junta en mil novecientos, los negocios citados serán manejados por Jesse R. Grant, H. K. Chenoweth y Alfred Hampton, como Directores.—Novena. Los oficiales de dicha Corporación, serán un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y Tesorero, que serán elejidos por la Junta Directiva. El Presidente y Vice Presidente, deben ser miembros de la Junta Directiva."

Esta escritura fué otorgada el dia tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, en Nogales, Arizona, Condado de Santa Cruz, Estados Unidos de América, y debidamente protocolizada y legalizada conforme á las leyes de México, fué registrada en el Juzgado de 1ª Instancia de Magdalena, á las 3 de la tarde del dia 20 de Octubre de 1899.

Por el texto de esta escritura, que es la ley de los asociados, quedó establecido: I. Que la Junta ó Asamblea General de accionistas tendrá lugar el primer lunes de Julio de cada año. II. Que la cantidad mas alta de deudas ó compromisos a que esta Corporación está sujeta en *cualquier tiempo*, serán veinte mil pesos.

Ya desde principios del año anterior, los compromisos de la "Nogales Mining Company," habian llegado al máximum de la autorización que tenía para contraerlos.

En la Asamblea General de Julio, única que conforme á los Estatutos de la Compañía, podía estar autorizada para modificar la cláusula sexta de la escritura, ampliando el máximum de los préstamos que podía solicitar la Compañía, no acordó hacer esa ampliación.

Además, en esa época el crédito de la Compañía ascendía á la enorme suma de OCHENTA MIL PESOS ORO, y si el capital social apenas representaba la expresada suma, y la propiedad particular de los accionistas, estaba exenta de las deudas de la Corporación, como lo atestiguan las cláusulas quinta y séptima de la escritura social, la "Nogales Mining Company," ni con autorización de la Asamblea General, ni mucho menos, sin esa autorización, podía legalmente contraer nuevos compromisos.

En consecuencia, las autorizaciones que aparecen en Agosto en Asambleas particulares para que los señores primero Richard y despues Ferguson, contrajeran otros compromisos, no pueden tener ningún valor legal, ya porque esa autorización no se concedía por la Asamblea General y ya porque se había llegado al máximum de las deudas que podía contraer la

Compañía en relación con su capital social. Y en este concepto, es patente que la autorización con que el Sr. Ferguson se presenta contratando con al Sr. C. O. Richard un empréstito de quince mil pesos oro, es perfectamente nulo y de ningún valor.

Pero donde radica la parte sustancial de la nulidad de la escritura de hipoteca, es en la falta absoluta de autorización que el Sr. Ferguson tenía para hipotecar las propiedades de la "Nogales Mining Company."

Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Los que legalmente pueden constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, *con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario.*

La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después el derecho de que carecía.

Estas tres prescripciones legales, son las contenidas en los artículos 1846, 1847 y 1860 del Código Civil vigente en el Estado.

La "Nogales Mining Company," como única dueña de la mina llamada "Zaragoza," ubicada en la Municipalidad de Cucurpe, Distrito de Magdalena, Sonora, y de las máquinas, molinos, bombas, cañerías, edificios, servidumbres, y todo lo demás que pertenece á dicha negociación, es la única que puede enajenarlas, y por consiguiente, la única que puede hipotecarlas.

La hipoteca voluntaria constituida sobre estas propiedades por el Sr. Ray Ferguson, que

á título de representante de la citada Compañía no exhibió el poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario, no puede convalecer, aunque el mismo Sr. Ferguson adquiriera despues el derecho de que carecía.

Pero no solamente es nula la hipoteca, sino que tambien es nulo el registro que de ella se hizo, como claramente se demuestra con los siguientes textos legales:

Art. 1899. Código Civil del Estado "En el registro constarán: VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen.—VII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada."

Las circunstancias que señala la frac. VII transcrita, no han podido ser acreditadas, porque no se exhibió al Notario autorizante los títulos de propiedad de los bienes hipotecados.

Tampoco se comprobó que esos bienes estaban al corriente en el pago de las contribuciones que la ley señala.

Si no puede inscribirse en el Registro ninguna escritura que carezca de los requisitos señalados, es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto, arts. 1906, y 1907 del Código Civil citado.

¿Y si esta hipoteca es nula, y es nulo su registro, qué efectos legales puede producir en favor del supuesto acreedor hipotecario? ¿Qué acción legal puede fundarse en un título nulo?

Para los que explotan la chicana, y les importa un bledo el título profesional, encuentran siempre profundos recursos para hacer

valer aunque sea provisoriamente, escrituras nulas, y fundar en ellas acciones imposibles. Y aquí es el caso de repetir al Sr. Lic. Perea: que "hay personas que abusando de la credulidad y buena fé de otras, convierten el templo sagrado de la Justicia en inmoral guarida de escamoteadores."

Eso es precisamente lo que ha hecho el Sr. Lic. Perea con el Juzgado de Magdalena. Sorprendiendo la buena fé y la credulidad del Sr. Juez interino de 1.^a Instancia de aquel Distrito, con la escritura nula de hipoteca de que se ha hablado, se presentó á dicha autoridad, escudándose con la firma de su cliente el Sr. C. O. Richard á promover el célebre juicio hipotecario de que conoce aquella autoridad judicial.

En la época que esto sucedía, el Sr. C. O. Richard era Director General de la "Nogales Mining Company," y para hacer desaparecer, ó al menos para disimular la monstruosa inmoralidad que resultaba de que C. O. Richard particularmente demandaba en juicio hipotecario á la "Nogales Mining Company," representada por el mismo Richard; es decir que él mismo se alzaba y barajaba, como se dice vulgarmente, en su escrito de demanda modestamente pide al Sr. Juez que la demanda se entienda con el Sr. R. A. Mc. Pherson, Vice-Presidente entónces de la misma Compañía. Pero, al terminar su escrito se arrepintió de este rasgo de honradez, sin duda porque temió que el Sr. Mc. Pherson no sería su instrumento dócil para llevar á cabo sus proyectos de usurpación, y en un otro sí del mismo escrito, pide que la demanda se entienda con un Sr. E. Thomson, empleado subalterno de la ne-

gociación, pagado por Richard, sujeto enteramente á éste como su dependiente y careciendo absolutamente de la representación de la Compañía.

En este estado, el Juez de los autos libró la cédula hipotecaria con flagrante violación del art. 988 del Código de Procedimientos Civiles, que como preciosa garantía del deudor, exige que el crédito hipotecario, conste en un instrumento legal y debidamente registrado, y no en un documento nulo, con registro nulo. Pero no paran aquí las violaciones, y al hacerse el secuestro de los bienes falsamente hipotecados, el Consejero de Richard, en la diligencia, hace que el Juez Local de Cucurpe, requerido por el de 1.^a Instancia de Magdalena, y sin autorización de éste, nombre como depositario al mismo Sr. Thomson, que ni tiene bienes raíces, ni ha otorgado fianza, como expresamente lo dispone el art. 809 del Código citado, violando con tal nombramiento esta disposición protectora de la ley, y dejando así todos los intereses, todos los bienes de la "Nogales Mining Company" á la disposición del supuesto acreedor Richard.

Thomson, como es natural, deja pasar los tres días que señala el art. 989 de la citada ley sin ocurrir á contestar la demanda y á oponer las graves excepciones que deben oponerse en este juicio, sino que dócil, nombra por su parte el perito valuador que le designa Richard.

En tan precaria situación, ya para ser rematados en breves días todos los intereses de la negociación minera de que se trata, se presenta el Sr. Geo. B. Marsh, como su único y legítimo representante para salvar esos intereses tan gravemente amenazados.

III.

¿Con qué título se presenta el Sr. Geo. B. Marsh en este juicio? ¿Con qué documentos acredita su personalidad? ¿Para aceptar esta representación se requiere sustanciar un incidente con C. O. Richard?

Los Sres. W. F. Chenoweth y H. K. Chenoweth, que también son accionistas de la "Nogales Mining Company," para salvar sus intereses, promovieron un juicio ante el Tribunal del Distrito del Primer Distrito Judicial del Territorio de Arizona, por el Condado de Santa Cruz, y en ese juicio se dictaron las resoluciones que en la parte conducente textualmente, dicen:

"En el Tribunal del Distrito del Primer Distrito Judicial del Territorio de Arizona, por el Condado de Santa Cruz, H. K. Chenoweth y W. F. Chenoweth, demandantes, contra la "Nogales Mining Company," Corporación, R. A. Mc. Pherson, Ray Ferguson, R. E. Doan, C. O. Richard y Jesse R. Grant, demandados, habiendo pedido una orden al Juez del dicho Tribunal en sesión, con el fin de que el demandado C. O. Richard prosiguiera á la ejecución de la hipoteca mencionada en la demanda registrada en la causa antes dicha, en la cual, la "Nogales Mining Company," demandada, fué la que hipotecó, y el dicho C. O. Richard el hipotecario, *el dicho C. O. Richard por conducto de su abogado D. A. Richardson, habiendo convenido expresamente sobre el procedimiento del dicho pedido y aceptado que dicha orden fuera dada, el Clerk del dicho Tribunal, fué por la presente mandado y ordenado de hacer una orden de*

restricción, para impedir á C. O. Richard que hiciera procedimientos en cualquier Tribunal ó que signiera la ejecución por medio de cualquiera venta de dicha hipoteca, impidiendo tambien á C. O. Richard traspasar á cualquiera persona ó personas sus derechos sobre dicha hipoteca, ó procurar la venta de dicha propiedad ó de cualquiera parte de ella que pertenece á la "Nogales Mining Company," la cual hipoteca, para asegurar el pago ó parte de él de la deuda por la cual constituyó dicha hipoteca, hasta nueva orden de este Tribunal, y además impedir á C. O. Richard crear cualquiera deuda contra cualquiera parte de la propiedad de la "Nogales Mining Company," y de gravar cualquiera parte de ella, hasta nueva orden de este Tribunal "

"El Pueblo del Territorio de Arizona manda á C. O. Richard, sus saludos. Los demandantes arriba mencionados, habiendo registrado su demanda en dicho Tribunal, contra los mencionados demandados, pidiendo al demandado C. O. Richard abstenerse de actos en dicha demanda, así como mas adelante se mencionarán expresamente, se leyó la demanda en dicha causa, debidamente entablada, y C. O. Richard compareció representado por su abogado, *el cual convino especialmente en la sesión del Tribunal, que se oyera la dicha demanda que se referia á la ejecución de la orden pedida en ella.*"

"En consecuencia y en atención á los objetos particulares expresados en dicha demanda, nosotros ordenamos expresamente lo que sigue. Hasta nueva orden de dicho Tribunal, vd. y cada uno de sus consejeros, abogados, agentes, sirvientes y empleados y todas las

personas que estén bajo su dominio ó dirección de vd., se abstendrán en lo absoluto de proceder en cualquier Tribunal ó por medio de cualquiera venta, á llevar á ejecución cualquiera hipoteca dada á vd. por la "Nogales Mining Company," y de traspasar á cualquiera otra persona ó personas sus derechos sobre la dicha hipoteca y de procurar ó permitir, directa ó indirectamente, que cualquiera otra persona lleve á ejecución dicha hipoteca, ó de procurar la venta de la propiedad de la "Nogales Mining Company" y tambien hasta nueva orden del dicho Tribunal, se abstendrá vd. absolutamente de crear cualquiera deuda contra cualquiera parte de la propiedad de la "Nogales Mining Company" y de perturbar dicha propiedad."

"Hecho el pedido para el nombramiento de un liquidador en la causa antes citada, que viene á presentarse en sesión á Tucson, Arizona, ante mí el Juez del Tribunal calificado arriba, en el dia 21 de Octubre de 1901, se presentaron las dos partes, los demandantes representados por sus abogados Frederik S. Nave y Rochester Tard, y los demandados la "Nogales Mining Company" y todos los otros arriba citados, quienes son vecinos del Territorio de Arizona, representados por su abogado D. A. Richardson.

"Habiendo leído el contenido de la demanda en esta causa, y la contestación de ella, y las declaraciones registradas para sostener dicha demanda y contestación, y apreciando que el aviso legal del pedido para el nombramiento de un liquidador ha sido dado, y habiendo yo estudiado bien la causa, ahora, hoy 25 de Octubre de 1901, el Tribunal resuelve: Que

George B. Marsh, de Nogales, Arizona, es el liquidador nombrado por este Tribunal, de todo lo que es propiedad de los demandados la "Nogales Mining Company," incluyendo la propiedad minera conocida con el nombre de "La Zaragoza," ubicada en la Municipalidad de Cucurpe, Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, México, y también el molino, juego de bombas, edificios, enseres y maquinaria que se encuentran en dicha propiedad minera que pertenece á la "Nogales Mining Company," y todos los libros, papeles, cuentas, y cualesquiera otros documentos pertenecientes á dicha Compañía, y también el dinero, créditos, cuentas de banco, treasury stock y otros fondos de cualquiera naturaleza, y toda otra propiedad, real, personal ó mixta, donde quiera que se encuentre, tenida ó poseída por dicha Compañía. Que el dicho liquidador es y será un oficial que estará bajo las órdenes y mando de este Tribunal, y por la presente está autorizado á tomar posesión inmediata de toda la propiedad arriba descrita."

"Se requiere y manda por la presente á cada uno y á todos los empleados, administradores, agentes y encargados de dicha "Nogales Mining Company," que entreguen y traspasen á dicho liquidador, cuando lo pida, todos los libros, papeles, dinero, actas, cuentas, créditos, cuentas de banco, treasury stock, la dicha propiedad minera, el molino, el juego de bombas, edificios, enseres y maquinaria que se encuentren en dicha propiedad minera, pertenecientes á la "Nogales Mining Company," y toda otra propiedad, real, personal ó mixta, donde quiera que se encuentre, y que esté en posesión, ó poder de cualquier oficial, admi-

nistrador, agente ó empleado de dicha Compañía Minera."

Estas resoluciones debidamente autorizadas y legalizadas, fueron protocolizadas el doce de Noviembre del año anterior, por mandato judicial ante el Notario Público Sr. Manuel D. Estevez, y el testimonio de dicha escritura, fué debidamente registrada.

Por las constancias insertas aparecen plenamente probados los siguientes hechos:

I. Que en el juicio que sustentaron los Sres. Chenoweth en los Tribunales de Arizona, estuvo representada la "Nogales Mining Company," por los Sres. R. A. Mc. Pherson, Ray Ferguson, R. E. Doan, C. O. Richard y Jesse R. Grant, que forman la mayoría de las acciones emitidas.

II. Que dichas personas, ó lo mismo, la "Nogales Mining Company," representada por la mayoría de sus accionistas, aceptaron el nombramiento del Sr. Geo. B. Marsh, como liquidador ó representante legal de la citada Compañía.

III. Que particularmente el Sr. C. O. Richard, reconoció la personalidad del Sr. Geo. B. Marsh, y se conformó con la orden del Tribunal de Arizona de entregar á Marsh, como liquidador, todas las propiedades de la "Nogales Mining Company," obligándose á abstenerse de continuar la ejecución de la hipoteca que sobre dicha propiedad tiene constituida, de vender, traspasar á cualquiera persona ó personas sus derechos sobre dicha hipoteca, y no permitir que directa ó indirectamente, lleve á cabo cualquiera otra persona la ejecución de la misma hipoteca.

El Sr. Lic. Perea asegura falsamente en su

escrito que publica, que el Sr. Marsh se presentó en el Juzgado de Magdalena á ejecutar las resoluciones trascritas del Tribunal de Arizona.

El Sr. Marsh se presentó ante el Juez de Magdalena para que el Sr. C. O. Richard ratificara su consentimiento en la entrega á Marsh de la propiedad de la Compañía, y si hacia voluntariamente esta ratificación, y estaba conforme, entonces, y sólo entonces entregara dichas propiedades.

El Sr. Richard se negó y el Sr. Juez nada le exigió y el Sr. Marsh, nada trató de exigir en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de Arizona.

Pero como con el documento inserto, el Sr. Marsh acreditaba su personalidad, como único y legítimo representante de la "Nogales Mining Company," por disposición de autoridad competente, por voluntad de la mayoría de los accionistas y por conformidad expresa del mismo Sr. C. O. Richard, quien desde esa fecha, es decir desde el 25 de Octubre del año anterior, había dejado de ser Director y representante de la citada Compañía, podía, y debía el mismo Sr. Marsh presentarse en el juicio hipotecario de que se trata, y promover y solicitar lo que en dicho juicio correspondiera en derecho.

En ese juicio, se han hecho patentes las graves violaciones que se han cometido, y denunciadas por el Sr. Marsh al Juez de los autos las que se refieren al nombramiento de depositario, el propio Juez, con fundamento de lo que dispone el art. 811 del Código de Procedimientos Civiles, dispone separar al Sr. Thomson de su cargo de depositario, nombrando en

su lugar al Sr. Marsh que tenía caucionado su manejo.

El artículo citado, dice á la letra:—"Art. 811. El depositario que no rinda la cuenta mensual, ó cuya cuenta no fuere aprobada, *será separado de plano de la administración.* Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; *si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.*"

En los autos de ese juicio, consta plenamente probado que el depositario Thomson fué nombrado por el Juez Local de Cucurpe, á moción, ó por designación del acreedor Richard, y que no rindió la cuenta mensual á que estaba obligado, ni tenía bienes raíces, ni caucionado su manejo.

Los fundamentos de hecho y de derecho que el Juez tuvo presentes para separar á Thomson y nombrar á Marsh depositario, son indestructibles y el auto dictado por esa autoridad con este motivo, es la más elocuente y fundada justificación que podemos hacer de sus actos, como autoridad íntegra y honorable.

Ese auto dice á la letra:—"Nogales, Noviembre 28 de 1901.—Visto el escrito que antecede, y la escritura que lo acompaña, y apareciendo en efecto, por las constancias de autos, que el Sr. F. E. Thomson fué designado por el Sr. C. O. Richard, como representante de la Compañía deudora, sin que hasta la fecha conste acreditada tal representación.—Que el mismo Sr. Thomson, designado por el acreedor hipotecario, fué nombrado por el Juez Local de Cucurpe, depositario de la mina "Zaragoza," del molino, maquinaria, casas, ense-

res y demás propiedades de dicha negociación minera, sin que para hacer tal nombramiento de depositario, estuviera autorizado el expresado Juez Local, pues no se mandó así en el auto relativo que se le ordenó cumplimentar.— Que el Sr. Thomson, no hay constancia en autos de que tenga bienes raíces, ni ha dado fianza para responder por el secuestro, como lo dispone el artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles. Que el mismo Sr. Thomson como interventor, y depositario de la negociación deudora, está obligado á presentar al Juzgado cada mes, una cuenta de los frutos que ha producido la finca y de los gastos erogados, y que, no obstante que desde el día doce de Octubre último tomó posesión de su cargo de interventor y depositario de los bienes secuestrados, hasta la fecha no ha rendido esa cuenta.—Que apareciendo por la escritura de protocolización presentada por el Sr. Geo. B. Marsh, que este Señor es el representante legal de la negociación "Nogales Mining Company," y ha otorgado una fianza de diez mil pesos para garantizar su manejo, con fundamento de lo que disponen los artículos 809 y 811 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, concordante con el artículo 998 del propio Código, que manda sean observados en el juicio hipotecario, en lo que se refiere al secuestro de la finca hipotecada, con tales fundamentos, se resuelve, como lo pide el solicitante, bajo las siguientes proposiciones:

"Primera.—Queda separado de la administración de la "Nogales Mining Company," con su caracter de depositario é interventor de los bienes secuestrados el Sr. F. E. Thomson,

por no tener bienes raíces, ni haber otorgado fianza para garantizar los bienes secuestrados; por no haber sido nombrado por este Juzgado, ni haber rendido cuenta de su administración como lo dispone la ley.

"Segundo, Se nombra por este Juzgado, como depositario de los bienes secuestrados y con caracter de interventor y administrador, al Sr. Geo. B. Marsh, como representante legal de la Compañía deudora, y por constar de autos que tiene garantizado su manejo con una fianza de diez mil pesos oro, moneda de los Estados Unidos del Norte.

"Tercero. Prevéngase al repetido Señor Thomson, haga entrega de los bienes hipotecados que tiene en su poder, al nuevo depositario nombrado Sr. Geo. B. Marsh, bajo inventario en forma, del cual se sacarán dos ejemplares, uno para agregarse á los autos, debidamente autorizado y otro para entregarse al Sr. Marsh.

Cuarto. Prevéngase al mismo Sr. Thomson, rinda la cuenta que tiene la obligación de rendir, á más tardar, en el término de un mes, contado desde la fecha en que se le haga la notificación respectiva.

"Quinta. Líbrese despacho al Juez Local de Cucurpe, con inserción del presente auto, y del escrito que lo motiva, para que con las formalidades legales y en auxilio de este Juzgado, se traslade al mineral de Cerro Prieto y practique la diligencia de entrega al Sr. Geo. B. Marsh, como nuevo depositario nombrado por este Juzgado, por inventario, en los términos que dispone este auto, haciendo al Sr. F. E. Thomson la notificación y requerimiento prevenidos.

“Sexto. Prevengase al nuevo depositario Sr. Geo. B. Marsh. previa aceptación y protesta de dicho cargo, que en su oportunidad cumpla con las obligaciones que le impone la ley, de rendir cuenta mensual de su administración, y cuya fecha se contará desde el día en que reciba bajo inventario, los bienes hipotecados. Notifíquese á las partes.”

Así lo decretó y firmó el Juez suplente de 1.^a Instancia del Distrito, con testigos de asistencia, Damos fé.—Firmados: *José L. López.*—*A.*—*Alberto López.*—*A.*—*A. Campbell.*”

Pero el Sr. Richard con la separación de Thomson como depositario de los bienes de la “Nogales Mining Company,” veía desaparecer la última esperanza que le quedaba de seguir explotando en su provecho, como hasta allí había explotado, los intereses de las dos Compañías, ocurre presuroso, como de costumbre, á la Autoridad Federal creyendo equivocadamente que esa autoridad secundaría sus bastardos fines con un amparo imposible.

Como de costumbre, en su escrito de demanda de amparo, pide la suspensión inmediata del acto reclamado; es decir que se restituya á Thomson en su calidad de depositario, sin que haya sido nombrado por el único Juez competente, el Juez de los autos del juicio hipotecario, no obstante que ni tiene bienes raíces, ni ha añanzado su manejo.

La autoridad Federal, con mejores datos, y teniendo en cuenta los innobles antecedentes que informan este negocio en contra de Richard, acaba de dictar las siguientes resoluciones que con gusto insertamos para que el público conozca la integridad del Juzgado de Distrito.

“Pedimento del Ministerio Público.—C. Juez de Distrito. El Agente del Ministerio Público, dice: que motiva el presente juicio de amparo la resolución de fecha 28 de Noviembre último, dictada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Magdalena, en la cual ordenó la separación del depositario nombrado por el quejoso de los bienes secuestrados á la “Nogales Mining Company,” y mandó fueran entregados al Sr. Geo. B. Marsh. Como los fundamentos alegados por el Sr. Juez para dictar la resolución aludida, fueron que el depositario mandado separar, no había caucionado su manejo, ni rendía las cuentas á que la ley lo obliga, así como el haber sido nombrado por Juez incompetente, en tanto que el Sr. Marsh tiene otorgada la fianza bastante para responder de la administración que se le confía, es fuera de toda duda que la resolución del Sr. Juez de Magdalena, no causa perjuicio alguno al promovente, pues nada resuelve sobre el juicio principal, sino que se ha limitado, en bien del mismo quejoso, á procurar que el depositario de los bienes secuestrados sea persona abonada y solvente. En consecuencia, no habiendo perjuicio de difícil reparación en contra del peticionario con la subsistencia del acto, motivo de esta queja, y sí por parte de quien está interesado en la subsistencia de dicho acto, derechos que la Justicia Federal está obligada á respetar, mientras no se demuestre, que ha habido violación alguna de garantías constitucionales, en perjuicio de la parte adversa. el suscrito opina: que siendo potestativa la facultad que al Sr. Juez concede el art. 787 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no estando el presente caso comprendido en

ninguna de las fracciones del art. 784 del mismo ordenamiento, opina que debe vd. resolver que no es de suspenderse, y no se suspende el acto á que el quejoso se refiere.—Nogales, Diciembre diez y nueve de mil novecientos uno. Firmado.—*Manuel T. Corso.*”

Resolución.—“Nogales, Sonora, 21 de Diciembre de 1901.—Visto este incidente de suspensión en el juicio de amparo promovido por el Lic. Trinidad Perea, como apoderado de C. O. Richard, contra actos del Juez de 1ª Instancia de Magdalena, que el quejoso estima violatorios de las garantías constitucionales. Visto el informe previo de la autoridad ejecutora y el pedimento que antecede del Sr. Agente del Ministerio Público, y CONSIDERANDO: Que sin prejuizar del juicio en lo principal, el caso no se halla comprendido en ninguna de las fracciones del art. 784 del Código de Procedimientos Federales, pues no aparece justificado que sean de difícil reparación los perjuicios que se causan al agraviado, puesto que por una parte sus acciones subsisten y no pueden perjudicarse con el cambio de depositario de los bienes sobre que las dirige y por otra parte el nuevo depositario tiene afianzado su manejo á satisfacción del Juez de los autos. Por estas consideraciones y fundamentos se resuelve: que no es de suspenderse y no se suspende el acto reclamado. Hágase saber. Lo proveyó y firma el Sr. Juez. Doy fé.—Firmados.—*Estéban Maqueo Castellanos.*—*Maclovio Mimiaga*, Secretario.”

El actual Juez de 1ª Instancia de Magdalena, Sr. Lic. Viviano V. Villareal, rindió su informe previo, al Juzgado de Distrito en los términos siguientes:

“Número 403. Rindiendo el informe previo que se sirve Ud. pedir por auto de siete del actual inserto en su atenta nota de once del mismo, dictado en el incidente sobre suspensión relativo al amparo promovido por el Lic. D. Trinidad Perea en representación del Sr. C. O. Richard, contra actos de este Juzgado, tengo la honra de manifestarle: que habiendo conocido mi antecesor en el despacho como Juez Suplente de 1ª Instancia de este Distrito, del juicio á que se refiere la queja de amparo mencionada, que en copia se adjunta á su nota citada, practicó aquella autoridad todas las diligencias relativas á ese juicio é incidentes que sobre vinieron, con sujeción estricta á las disposiciones legales establecidas para tales controversias, como puede verse de la copia certificada que en catorce fojas útiles me permito acompañar, con cuyo procedimiento, no se ha violado ninguna de las garantías constitucionales en que funda su queja el solicitante, pues el hecho de haber dispuesto se cambiara el depositario de los bienes embargados, está en las facultades del Juzgado que actuaba al decretarlo, tanto por ser de su exclusiva competencia el negocio, como por que el depositario nombrado por la parte actora, no reunía, á juicio de la misma autoridad, las condiciones que la ley exige para desempeñar tal cargo.—Por todo lo que ese Juzgado se ha de servir resolver desechando por notoriamente improcedente, la demanda de amparo referida, *é imponer al quejoso la multa correspondiente.*—Libertad y Constitución, Magdalena Diciembre 14 de 1901.—Firmado. *V. V. Villarreal*”

No nos proponemos seguir al Sr. Lic. Perea en su maremagnum de imputaciones y de quejas.

Los otros litigios de que habla, referentes á los Señores Celedonio Ortiz, Cirilo Ramirez, Grant y la "Nogales Mining Company" no son de su incumbencia.

Las apreciaciones que sobre esos diversos juicios, hace, son absolutamente falsas; pero no es del caso hacerlas patentes en este escrito.

Para nuestro propósito, lo expuesto basta. Ha quedado superabundantemente probado que el Sr. C. O. Richard, no tiene absolutamente ningún derecho ni á las propiedades de "Cerro Prieto Mining Company S A," ni á los bienes de "Nogales Mining Company." Que no puede ni debe poseer esos bienes, esos intereses, y que nunca los ha poseído en nombre propio, y por último, que no es ya Director de ninguna de las dos Compañías, que ha cesado absolutamente de ser el mandatario de estas Corporaciones.

Pero para los verdaderos prestidigitadores del foro; para quienes la profesión del Derecho, no es el estudio de la justicia humana, sino el arte de promover pleitos para ver las utilidades que se sacan, por medio del sofisma, aturdiendo, embrollando, haciendo lo blanco negro y vice-versa; para aquellos para quienes la vida, la propiedad y la honra, no se rijen por las leyes de una ciencia social, sino que son cosas precarias, entregadas á la sagacidad de una chicana ó á la brillantez de un sofisma, como apuestas en dinero á la destreza

de un jugador, para esos Señores, para los eternos pleitistas, no importa que la causa que se defiende sea la más inicua. No importa que se calumnie á personas honorables, que se sorprenda á las autoridades judiciales engañándolas con falsedades y mentiras. Lo que importa es medrar, ver como se hace eterno un litigio para disfrutar emolumentos, honorarios inmerecidos.

Y si la severidad de la ley, la rectitud del Magistrado, echa por tierra los planes y las combinaciones de estos eternos sofistas, entonces, ponen el grito en el cielo, y atribuyen á influencias de personas honorables lo que es efecto de sus torpes ambiciones y de la rectitud en la administración de justicia.

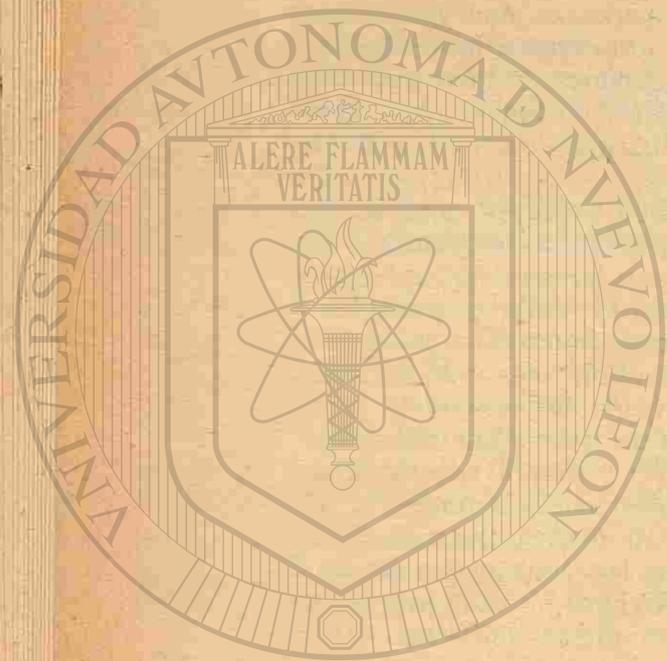
El Sr. Lic. Perea no quiere que este negocio quede oculto en los empolvados archivos de los juzgados; quiere darlo á conocer al público. Hace bien. El público ilustrado, verdadero Juez de todas las causas, sabrá dar á los Sres. Perea y Richard, á cada uno lo que es suyo: al César, lo que es del César.

Hermosillo, Enero de 1902

J. Guillermo Dominguez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEMANDA

— Y —

ALGUNOS DOCUMENTOS

RELATIVOS AL AMPARO SOLICITADO

— POR —

José María Palomares,

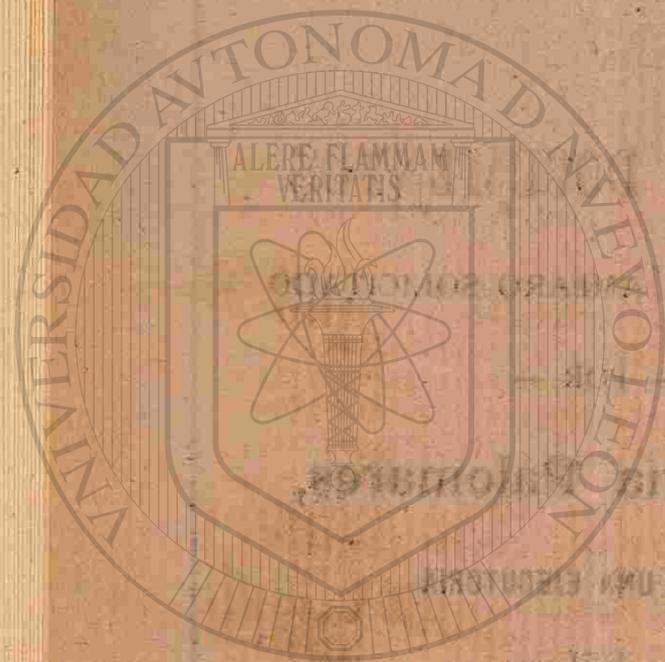
CONTRA UNA EJECUTORIA

— DEL —

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



IMP DE "EL SONORENSE" A CARGO DE JOSE MARÍA CERVANTES.
ALAMOS.— 1901.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Señor Juez 2^o de 1^a Instancia:

José María Palomares, mayor de edad, de esta vecindad y ante la autoridad de usted, como auxiliar del Juzgado de Distrito del Estado, comparezco exponiendo:

Que el cuatro del actual me fué notificada por el Señor Juez 1^o de 1^a de Instancia del Distrito la ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, de fecha veintitres de Noviembre último, en la cual, modificándose la sentencia de primera instancia, se me condenó á sufrir dos meses de prisión por el delito de robo, siendo materia del supuesto delito una becerro que se asienta me apropié yo, herrándola. Desde que supe que se practicaba la averiguación criminal tenía la convicción íntima de que no se justificaría el robo, porque ningún semoviente me había apropiado. Cuando se elevó la causa á plenario y tuve conocimiento de la instrucción, mi convicción quedó confirmada, ya no tanto por mi criterio íntimo, sino por el exámen que de las constancias procesales hizo mi defensor el Lic. Conrado Pérez Aranda. El y yo pedimos luego el sobreseimiento de la causa, porque faltando el cuerpo del delito no puede existir proceso; pero el Señor Juez en su auto de seis de Marzo, afirmando, sin entrar al exámen de las constancias del sumario, que estaba comprobado el cuerpo del delito, decretó no haber lugar al sobreseimiento. Fué apelado el auto, mas el sobreseimiento no fué decretado por la superioridad, no porque hubiere examinado las constancias procesales, sino en virtud de la jurisprudencia extraña que sentó, de que elevada la causa á plenario no cabía sobreseer, ni cuando el sobreseimiento se pidiera por no estar comprobada la base del procedimiento criminal, como lo es el cuerpo del delito. Desestimada la petición de sobreseimiento por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado esperaba resignado el fallo de la segunda y última instancia, en donde *por fuerza* tenía que examinarse si yo había he-

rrado, para apropiármela, una vaquilla agena. La revisión vino después de súplicas mías y excitativa del Ejecutivo, y con sorpresa ví que sin exámen suficiente de la causa y con menosprecio de la ley al aplicarla, se daba por comprobado el cuerpo del delito de robo, se me condenaba á pagar la responsabilidad civil y se imponían dos meses de prisión, á quien había estado en la cárcel más de diez meses, desde que fué declarado bien preso, y más seis después de remitida la causa á revisión.

Como lo he acabado de decir en la ejecutoria se me condena á dos meses de prisión y á la responsabilidad civil, sin estar comprobado el cuerpo del delito, ni la propiedad del objeto robado; apreciándose insuficiente é indebidamente las constancias del sumario, relativas á la comprobación del hecho delictuoso; aplicándose inexactamente los artículos de la Ley de Procedimientos Criminales sobre estimación de la prueba; y lanzándose sobre mí una responsabilidad civil á favor de quien—como Don Amado Almada—ni ha probado su propiedad, ni ha tenido el valor de asumir el carácter de acusador, para obtener á su favor el producto de esa responsabilidad.

El proceso que se me instruyó y la ejecutoria relacionada arrojan sobre mí, sin razón y sin motivo, la nota de ladrón y una responsabilidad civil que no merezco; y por lo mismo infringen en mi persona y en mis bienes las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por eso vengo á interponer ante usted, Señor Juez, como auxiliar de la Justicia Federal, la presente demanda de amparo, la cual fundo en la fracción I del artículo 745 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Paso á exponer los fundamentos de mi demanda.

He sido procesado, he sufrido una prisión de once meses, condenándoseme á merecer solo dos y se me ha condenado á la responsabilidad civil, porque herré, para apropiármela, una becerra orejana de la propiedad de Don Amado Almada. El hecho pues, no diré capital, porque sería inexacta la palabra, sino *único* en que debió descansar el proceso es este: *que yo herré precisamente una becerra orejana de la propiedad de Don Amado.*

La ejecutoria de que me quejo ha considerado comprobado el cuerpo del delito de robo y la propiedad del semoviente con las declaraciones de los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz, Toribio Gastélum y Leonardo Yépiz. El Supremo Tribunal de Justicia examina la comprobación del cuerpo del delito, dá por acreditada la propiedad del semoviente y estima el dicho de los testigos en este solo considerando, bien parco por cierto, si se atiende á la insistencia con que yo y mi defensor asegurábamos, no una sino varias veces, y por diversos medios, que no estaba comprobado el hecho delictuoso. El considerando dice así:

“Que por el contrario, los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz y Toribio Gastélum declaran contestes, que conocieron la vaca barrosa propiedad de Don Amado Almada, y á la vaquilla barrosa que le mamaba; el primero, dos veces en presencia de él la cogió, la primera para herrarla, y la segunda, para desabijarla. El segundo, que la becerrilla la herró en presencia de él, y el tercero, que vió á Palomares que llevaba de mecate la becerro, declaraciones que reúnen para que hagan, como hacen, prueba plena, los requisitos prevenidos en los artículos 214 y 217 mencionados. A mayor abundamiento, existe la declaración de Leonardo Yépiz, quien asegura que fué quien permutó por otra vaca á Don Amado Almada la vaca barrosa. Luego queda probado plenamente, que Don Amado Almada, es dueño de una vaca barrosa, pero como quiera que también está justificado que dicha vaca traía al pié una becerrilla, conforme al artículo 872 del Código Civil, también es propiedad de Almada, supuesto que las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario. Ha quedado pues demostrado, mediante las declaraciones á que se hace referencia en el presente considerando, la existencia del cuerpo del delito, supuesta la pre-existencia de la cosa objeto del robo, y que José M^o Palomares cometió el delito, toda vez que se apoderó de una cosa agena, inmueble sin derecho y sin consentimiento de Amado Almada, que era quien podía, como dueño, disponer de aquella. (artículo 291 del Código Penal)”

Los artículos 71 y 93 de la Ley de Procedimientos Crimi-

nales previenen que la base del procedimiento es la comprobación del hecho ó de la omisión reputados por la ley como delito ó falta, y que en los delitos de robo debe comprobarse la preexistencia de las cosas robadas. Dispónese por el artículo 72 de la expresada ley que la comprobación es la prueba plena de la omisión ó de la existencia del hecho punibles. Como el proceso que se me siguió fué por haber herrado una becerra de la propiedad de Don Amado Almada, es notorio que el cuerpo del delito debe consistir en estos dos hechos, debidamente comprobados por las pruebas plenas establecidas por la Ley de Procedimientos Criminales de Sonora.

PRIMERO. *Que Don Amado Almada era dueño de una becerra orejana, hija de una vaca pinta barroza de su propiedad y*

SEGUNDO. *Que esa becerra fué herrada por mí.*

Voy á ocuparme del primer hecho, colocándome en el terreno de la prueba indirecta empleada por la ejecutoria, es decir, no buscando la comprobación directa de la propiedad de la becerra sino de la propiedad de la vaca, para deducir por consecuencia la propiedad de la primera por aquello de que "las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario," como lo dice testualmente la ejecutoria en el Considerando transcrito.

Solo existe en la causa, como testigos que sepan, *al parecer de ciencia cierta*, que Don Amado Almada es dueño de una vaca, madre de la becerra en cuestión los testigos Reyes Soto y Fernando Yépiz.

El primer testigo refiere "que conoció la becerra barroza á que se refiere la pregunta, la cual vió mamándole á una vaca también barroza de la propiedad de Don Amado Almada y fierro criollo de Leonardo Yépiz, de quien la obtuvo Don Amado, porque se la cambió por otra res" (foja 1^a vuelta de la copia autorizada que acompaño, líneas de la 11 á la 19). Este testigo no da razón de su dicho, es decir no dice por qué sabe que la vaca barroza madre de la becerra es de la propiedad de Almada, quien la adquirió de Yépiz, cambiándosela por otra res. La razón del dicho es la

expresión del motivo que tiene el testigo para ser creído, por eso el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales dice, que para que los testigos hagan plena prueba es indispensable; "que hayan oído las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen." Resulta pues, que en la ejecutoria se aplica inexactamente el artículo invocado por ella misma, al estimar como bueno el testimonio de Reyes Soto.

Leonardo Yépiz declara que le permutó á Almada, por otra vaca, una pinta barroza que era de su propiedad. Este testigo no fué examinado bajo protesta (declaración visible á fojas 10 vuelta y 11 frente). La protesta es la que forza y conmina á un testigo á decir verdad y á ser creído, y el artículo 134 de la Ley de Procedimientos, al preceptuar como deben examinarse los testigos dice: "Después de recibirse á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará &." Se vé claro que se ha aplicado inexactamente en la ejecutoria el artículo 214 de la Ley citada al estimarse como prueba la declaración del testigo Yépiz, porque éste por el vicio de la falta de protesta, no merece el calificativo de testigo.

Además de los testimonios de Soto y Yépiz se toman las declaraciones de Guillermo Ruiz y Toribio Gastélum como una prueba de la propiedad de la vaca, y por ende de la vaquilla; y se les cita así: "declaran contestes, que conocieron la vaca barroza propiedad de Don Amado Almada, y á la vaquilla barroza que le mamaba." Literalmente lo que á este respecto dicen Ruiz y Gastélum es lo que sigue: El primero afirma: "que conoció la vaca barroza propiedad de Don Amado Almada, que cargaba al pie una becerra barroza mansa que pastaba para la Alameda" (foja 6^a vuelta, línea de la 3^a á la 7^a); y el segundo refiere: "que es cierta la cita que hace en su persona el C. Reyes Soto, pues el deponente conoció la becerra y vaca de Don Amado Almada cuya becerra anduvo mucho tiempo orejana al pie de la vaca en el punto de la Alameda sin que se supiera á quien pertenecían becerra y vaca," [foja 8^a frente, líneas de la 2^a á la 8^a]. Ruiz no da razón de su dicho, y el segundo no necesitaba darlo, pues la frase "sin que se supiera á quien pertenecían becerra y vaca," es bastante gráfica, y demuestra

que á nadie en el rancho del Tábelo, ni al declarante, ni á Soto, ni á Ruiz les constaba que la vaca era de Don Amado. Faltándole al testigo Ruiz la razón del dicho y confesando Gastélum que no sabía de quien era la vaca, la ejecutoria aplica inexactamente el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales, porque estima como prueba plena los dichos de testigos de quienes no consta como saben lo que declaran.

Por otra parte, Ruiz, Soto y Gastélum afirman que la vaca era *barrosa*; el acta de descripción demuestra que era *pinta-barrosa*, y Don Amado Almada y el permutante Yépiz declaran de acuerdo con el acta. Los testigos primeros discrepan con el acta, con el testigo Yépiz y con el denunciante Almada, y el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales exige que los testigos convengan no solo en la sustancia sino también en los *accidentes* del hecho. La inexactitud de la aplicación del artículo citado no puede ser más clara.

Si la preexistencia de las cosas robadas deben probarse en los delitos de robo, y si para obtenerse á su favor los beneficios de una responsabilidad civil y resarcirse en consecuencia el valor de la cosa robada, los perjuicios sufridos y los gastos hechos, es necesario acreditar la propiedad de lo que se afirma ha sido robado, y nada de esto resulta demostrado; en autos, es notoria la infracción de los artículos 71, 93 y 190 de la Ley de Procedimientos Criminales, que implícita ó explícitamente resultan inexactamente aplicados en la ejecutoria, al estimar comprobado el cuerpo del delito de robo, al dar por probada la preexistencia y propiedad de la vaquilla, y al condenárseme á la responsabilidad civil.

Voy á ocuparme del segundo hecho.

Con el testimonio de Reyes Soto se dá por probado el cuerpo del delito de robo de la becerra, que como se ha dicho, consiste en afirmar que yo herré la vaquilla de la propiedad de Almada. No entraré al exámen de su declaración para demostrar que el testigo no tiene conocimiento personal del hecho, pues en el careo que sostuvo conmigo terminantemente dice: "que no vió herrar la becerra barrosa" [foja 5^a frente, líneas 1^a y 2^a]. Al apreciar el dicho

de este testigo se ha aplicado inexactamente el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales, que exige que los testigos hayan oído las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen; lo cual quiere decir, que en materia criminal, en lo cual se versa la libertad, la vida y el honor del hombre, no son admisibles las pruebas indirectas, ni los testigos de oídas, sino que los deponentes en una causa criminal deben ser testigos directos; de las palabras, si se trata por ejemplo de injurias; de los hechos, si verbi gracia, como en el presente caso, se trata de robo.

Tampoco el testigo Toribio Gastélum es presencial del hecho, pues en su declaración se refiere á los testimonios de Francisco Corral padre y Francisco Corral hijo. Cabe por lo mismo decir de Toribio Gastélum lo que se dijo del testimonio de Reyes Soto, para considerar inexactamente aplicado el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales.

Viene á la postre el testigo Guillermo Ruiz; único que declara haber presenciado que yo herré la becerra que se dice ser de Don Amado Almada. El testigo Ruiz en lo conducente dice: "la becerra barrosa, hija de la vaca del Señor Almada, la herró José M^o Palomares en la casa de Juan Herculano Valenzuela, á donde la sacó acompañado de un hijo de este, habiendo herrado la becerra en presencia del deponente y de las mujeres de la casa" (foja 6^a vuelta, líneas de la 17 á la 25). Evacuadas las citas: Rafael Valenzuela sostiene "que él no le ayudó á José M^o Palomares á arrear ninguna becerra barrosa, ni vió que tampoco la herrara en su casa." Y las mujeres de la casa, Antonia Alcántar y Rosario García, dijeron, la primera: "que como José M^o Palomares herraba becerras de las vacas de su padre, y también muchas veces la declarante se encontraba en sus quehaceres de la cosina, no recuerda de la becerra á que se refiere su citante;" y la segunda afirma: "que ella no conoce ninguna becerra barrosa, ni la vió herrar" [fojas 32 y 29 de la causa].

El artículo 144 de la Ley de Procedimientos Criminales dice: "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado tendrán lugar siempre que de las declaraciones resulte contradicción sobre puntos de alguna importancia." Debían

pues, haberse celebrado careos entre Ruiz y los testigos Valenzuela, Alcántar y García, pero no se hizo; y en la ejecutoria se estima como buena la declaración del primero, y nada significa para los Señores Magistrados el mentis de los testigos de referencia, al testigo Ruiz.

Al estimarse pues, como legal el dicho de Guillermo Ruiz se han aplicado inexactamente los artículos 144, 145 y 214 de la Ley citada. Los dos primeros, por estimarse bueno el dicho del testigo sin que fuera depurado por los careos; y el segundo porque suponiendo legal el testimonio de Ruiz, la Ley requiere la concurrencia de dos testigos contestes para que haya una buena prueba testimonial.

Se apoya también la ejecutoria en el artículo 217 de la Ley de Procedimientos Criminales. Este artículo enumera los requisitos que deben tenerse en cuenta para apreciar la declaración de los testigos, y esos requisitos son, entre otros: el criterio del testigo para apreciar y calificar las cosas y la precisión y claridad de sus declaraciones. Ese artículo se ha infringido en las partes citadas, pues de los cuatro testigos, con los cuales la ejecutoria estima probada la propiedad de la vaquilla, para condenarme á la responsabilidad civil y dar por comprobado el cuerpo del delito de robo, para manchar con ella mi reputación; Leonardo Yépiz no fué examinado bajo protesta, y no puede ser creído; Reyes Soto y Toribio Gastélum siendo testigos de oídas, no han visto el hecho material sobre el cual deponen; y Guillermo Ruiz es un testigo que está en oposición con el dicho de las personas que él mismo puso como garantes de su afirmación.

He sido extenso en ésta demanda porque en los juicios de amparo contra resoluciones judiciales se trata de la inconstitucionalidad de un acto tal, como aparezca acreditado al dictarse la resolución; y apoyada esta demanda en el ataque hecho á mi honor y en la inexacta aplicación de la Ley, al estimarse comprobado el cuerpo del delito de robo, he tenido por necesidad que exponer todas y cada una de las declaraciones que se tomaron en cuenta en la ejecutoria para mancillar mi reputación, legalizar una pena que sufrí

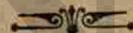
con exceso y arrojar sobre mi todas las exacciones de una responsabilidad civil.

Para su cumplimiento se ha mandado la ejecutoria al Señor Juez 1^o de 1^a Instancia del Distrito, y es por lo mismo, á este funcionario á quien señalo como autoridad ejecutora, y á quien, en mi concepto, debe pedirsele el informe justificado.

Acompaño en once fojas útiles, como justificante de la demanda, copia autorizada de las declaraciones de los testigos, que en lo conducente he insertado en la demanda de amparo.

Por lo expuesto, y por el digno conducto de V., solicito de la Justicia Federal su protección y amparo de las garantías constitucionales que ha infringido en mi persona la ejecutoria de veintitres de Noviembre último, librada por el Supremo Tribunal de Justicia de Sonora.

Alamos, Diciembre quince de mil novecientos.



COPIA autorizada que demuestra el tiempo que el suscrito estuvo en la cárcel.

Dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, canceladas con un sello que dice: Juzgado 1^o de 1^a Instancia del Distrito de Alamos.

El Licenciado José María Moreno, Juez 1^o de 1^a Instancia de este Distrito; CERTIFICA: que en la causa criminal que seguí de oficio contra José M^o Palomares por robo y existe ejecutoriada en este Juzgado, y á un escrito de Palomares en que solicita se le expida copia autorizada del auto en que se le declaró bien preso por el delito de robo de una becerra, y también del telegrama que el Secretario del Su-

premo Tribunal de Justicia del Estado, que dirigió á este Juzgado, por el cual se le mandó poner en libertad; dicté un auto que á la letra dice:

Alamos Diciembre veinticuatro de mil novecientos. A sus antecedentes, expidiéndose copia autorizada de las diligencias que esta parte solicita, para lo que deberá entregar al Juzgado los timbres necesarios.—El Juez 1º de 1ª Instancia del Distrito lo decretó y firmó.—José M^o Moreno.—rúbrica.—A.—Arturo Ulloa.—rúbrica.—A.—Refugio J. Avilés.—rúbrica.

El auto de formal prisión dice á la letra: Alamos, Enero quince de mil novecientos.—Resultando de las diligencias que se han practicado en esta averiguación criminal haber méritos bastantes para decretar la formal prisión del acusado José M^o Palomares, este Juzgado, obrando de conformidad con lo que previene el artículo 112 de la Ley de Procedimientos Criminales vigente, debía declarar y declara formalmente preso al detenido José M^o Palomares por el delito de robo de una vaquilla de la propiedad de Don Amado Almada, ejecutado en campo abierto, levantándosele la incomunicación en que se encuentra el acusado. Notifíquese este auto al inculcado y librese copia literal de él al Alcaide de la cárcel pública para que cuide de su seguridad. El Lic. José M^o Moreno, Juez 1º de 1ª Instancia de este Distrito, así lo decretó y firmó actuando por ante testigos de asistencia.—José María Moreno.—rúbrica.—A.—Arturo Ulloa.—rúbrica.—A.—Refugio J. Avilés.—rúbrica.

El telegrama dice así:

Nº 12.—De Hermosillo el 24 de Noviembre de 1900.—Recibido en Alamos.—Señor Juez 1º de 1ª Instancia.—Por orden de este Supremo Tribunal pondrá Ud. inmediatamente en libertad absoluta á José M^o Palomares.—Ejecutoria por correo.—El Secretario—Salvador Díaz.—rúbrica.

Es copia que certifico estar sacada fiel y literalmente del proceso que se siguió en este Juzgado contra José M^o Palomares por robo, la que se expide de las constancias del proceso que se expresaron en su escrito mencionado. Va cotejado en estas dos fojas útiles de papel común con las estampillas correspondientes; la que autorizo y firmo en la

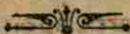
ciudad de Alamos, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos, actuando por ante testigos de asistencia.

Lic. José María Moreno.

A.
Arturo Ulloa.

A.
Refugio J. Avilés.

Por el documento anterior consta: que desde el 15 de Enero de 1900 al 24 de Noviembre último, es decir, durante diez meses, diez días estuve en la cárcel.



PEDIMENTO *del Representante del Ministerio Público.*

Un sello azul que dice: "Administración Subalterna del Timbre.—Alamos."

El Representante del Ministerio Público, dice:

En este juicio de amparo, como en otros, el Ministerio Público, para hacer su pedimento, ha tropezado con la dificultad de que solo nominalmente se dan los informes; y en el presente caso lo ha sido injustificado, pues nada en substancia se dice en el informe para fundar la constitucionalidad del fallo, exculpándose el Señor Juez con sus ocupaciones; y no se acompañó al informe, como parecía natural, la sentencia recurrida. Ante un informe puramente nominal é injustificado, y ante la necesidad de basar mi pedimento en datos positivos, creo que está establecida la presunción del artículo 800 del Código Federal de Procedimientos.

El quejoso pide amparo, porque sin estar justificado el cuerpo del delito de robo, se le consideró como autor de dicho delito, imponiéndosele una pena, que sufrió con exceso y recayendo en él una nota infamante. A juzgar, á falta de un testimonio autorizado de la sentencia, por el Considerando que se inserta en el escrito de José María Paloma-

res, y por la exposición que se hace en la demanda de amparo, ó sea en el escrito dicho, el delito por el cual se le instruyó proceso al quejoso, fué el de robo, consistiendo este en haber herrado Palomares una becerra agena; y la prueba fué puramente testimonial.

Según lo expresado, el Ministerio Público no puede menos que considerar, como el quejoso, que la comprobación del cuerpo del delito, consistiría en estos dos hechos probados en la causa.

1^o Que Don Amado Almada era propietario de una becerra orejana, hija de una vaca pinta-barrosa, y

2^o Que esa becerra fué herrada por José M^o Palomares.

Es necesario la comprobación del primer hecho, porque ante el derecho de acesión que tiene el dueño del terreno sobre los animales sin marca agena, solo un derecho preferente de propiedad puede hacer que el apoderamiento de un animal sin marca ageno, sea delito. Es preciso que esté demostrado que la becerra fué herrada por Palomares, por que precisamente en esa circunstancia es en la que hace consistir el robo el quejoso Almada.

El Ministerio Público encuentra infringidas ó sea inexactamente aplicadas las disposiciones de los artículos 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales del Estado, por los motivos que siguen:

1^o Porque consta claramente que el testigo Yépiz no fué declarado bajo protesta y dió su declaración sin tener á la vista la vaca sobre cuya propiedad declaró; y el testigo Reyes Soto, al decir que la vaca, madre de la becerra, le fué permutada á Almada por Yépiz, no dá razón de su dicho; habiendo además la circunstancia de que dá á la vaca un color distinto del que según la demanda, demuestra el acta de descripción. Con lo anterior se han aplicado inexactamente los artículos dichos, y el 134 de la expresada Ley, que previene se examinen los testigos bajo protesta.

2^o Los testigos relacionados Reyes Soto y Toribio Gastélum, aunque afirman de consuno que Palomares herró la becerra, ambos solo lo conjeturan, pues el primero dice terminantemente en un careo, que no vió herrar la becerra, y el segundo es un testigo de oídas, pues claramente ex-

presa que fué á Francisco Corral padre y á Francisco Corral hijo, á quienes les oyó decir que Palomares había herrado la becerra. Es evidente, según los textos de los artículos 214 y 217 citados, que se han aplicado inexactamente; y

3^o Según en la demanda se expresa, es Guillermo Ruiz el único testigo de vista y cuyo dicho está en contradicción con los testimonios de Rafael Valenzuela, Antonia Alcántar y Rosario García. Siendo la declaración de un testigo insuficiente para formar prueba, y habiéndose omitido los careos, se aplicaron inexactamente en la sentencia los artículos 214, 144 y 145 de la Ley de Procedimientos del Estado.

Los artículos 75, 92 y 93 de la ley citada, dicen: que la base del procedimiento criminal, es la comprobación del hecho que la Ley reputa delito, que en el de robo es necesaria la prueba de la preexistencia del objeto robado, y que la comprobación en los artículos expresados, debe ser una prueba plena. Como ni juntos, ni aisladamente los testigos en que se funda la ejecutoria, producen prueba plena, se han aplicado inexactamente en ella, los artículos mencionados.

Parece que la ejecutoria deduce la comprobación del cuerpo del delito de que los testigos Soto y Gastélum, vieron á Palomares tomar la becerra; pero colocado en ese terreno la Ejecutoria no se hubiera basado exclusivamente en los artículos 244 y 217, sino también en los siguientes 218 y 222, que se ocupa de la prueba de presunción y la manera de estimar los indicios.

Por lo expuesto el Representante del Ministerio Público, cree que con la sentencia ejecutoria, se han vulnerado en la persona de José María Palomares las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; y pide, por lo mismo, que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso contra la sentencia.

Alamos, Diciembre 29 de 1900.

Manuel Alatorre.

ALEGATO.

Señor Juez 2^o de 1^a Instancia:

Representando Usted, por delegación, á la Justicia Federal, vengo á alegar en este amparo con la seguridad de que todos y cada uno de los hechos en que fundo la inexacta aplicación de ley, han sido probados; y en consecuencia se han infringido en mi persona, con la Ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que me condenó, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Antes de demostrar mis afirmaciones debo manifestar, que habiendo citado en la demanda al pié de la letra las declaraciones de los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz Toribio Gastélum y Leonardo Yépez, en que se funda la Ejecutoria, y habiendo acompañado copia autorizada de esas declaraciones; por razón de brevedad no las citaré ya textualmente, y cuando tenga que referirme á ellas lo haré solo en extracto y con referencia á la copia presentada por mí.

I.

La causa que se me instruyó dió principio con una consignación de la Prefectura del Distrito, en virtud de la afirmación y de las instancias de Don Amado Almada quien aseguraba que yo había herrado una becerria de su propiedad para apropiármela. Copio, para justificar mi aserto, lo conducente de la consignación. Se dice allí, refiriéndose á la queja de Almada: "que hace año y medio, más ó menos, se le perdió una vaca pinta barrosa de su propiedad, con una cría barrosa al pié; que hará como un mes, averiguando sobre el paradero de dicho animal, supo por los vaqueros

José M^o Coronado é Ireneo Félix que su vaca estaba en el Tábelo, y la becerria hija la había herrado el C. José M^o Palomares con su fierro desde que andaba con la madre" y concluye el informe con lo siguiente: "En tal virtud, he de merecer de Ud. se sirva practicar la averiguación correspondiente para esclarecer el hecho, y si el procedimiento empleado por Palomares constituye un delito, se proceda contra él conforme á la ley." La consignación tiene fecha 4 de Diciembre de 1899; y lo copiado se encuentra en la foja 36 frente, líneas de la 17 á la 28, y vuelta de la 4^a á la 8^a; constando en copia autorizada.

El mismo día 4, de Diciembre, el Señor Juez 1^o dictó su auto cabeza de proceso, el cual en lo conducente dice: "Fórmese expediente con la comunicación de la Prefectura del Distrito, y en vista de la responsabilidad que le resulta á José Maria Palomares, practíquese la averiguación sobre los hechos que se denuncian. (La misma copia, foja 36 vuelta, líneas de la 14 á la 20.)

El oficio de consignación y el auto cabeza de proceso fueron el *inicio* de la causa que se me instruyó, y manifiestan el motivo por el cual fui procesado. Son dos piezas que se completan, y manifiestan, por lo mismo, sobre qué iba á basarse la averiguación y qué era lo que debía haberse acreditado en el proceso, para que quedara legalizada y justificada la privación de mi libertad, las penalidades de una prisión, las exacciones de una responsabilidad civil y el ataque á mi honor.

Almada se queja á la Prefectura de que yo le había herrado una becerria de su propiedad; el Señor Prefecto hace la consignación al Juez en turno, para que se esclarezca el hecho y se proceda contra mí si el *procedimiento empleado* constituía un delito; y el Señor Juez manda formar el proceso con la comunicación y practicar la averiguación sobre los hechos que se denuncian. Luego la causa se iba á instruir única y exclusivamente para investigar y castigar el hecho de haberme yo apropiado una becerria de Don Amado Almada, herrándola.

Es cierto que el Señor Juez en su auto hace uso de esta frase "practíquese la averiguación sobre los hechos que se

denuncian," [en locución plural]. Pero en ello no hay otra cosa sino un equívoco del amauense, pues en el oficio de consignación solo se denuncia *un hecho*, solo se habla de un *procedimiento*; y sobre todo, no se expresa en el auto cuales eran esos otros hechos denunciados sobre los que se iba á practicar por de pronto una averiguación y después seguirse causa.

II.

El artículo 16 de la Constitución dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." La causa legal del procedimiento para privar de su libertad á una persona en virtud de la comisión de un delito, es: *que el delito esté comprobado*.

El artículo 8^o de la Constitución del Estado dice: que á nadie "se le obligará á responder á una acusación criminal, si no está justificado plenamente el cuerpo del delito."

Y la ley de Procedimientos Criminales señala en su artículo 112 fracción I, como requisito para decretarse la formal prisión: "Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal."

El 15 de Enero de 1900 fui yo declarado bien preso; lo cual hizo el Señor Juez en los siguientes términos: "Debía declarar y declaro formalmente preso al detenido José M^o Palomares por el delito de robo de una vaquilla de la propiedad del C. Amado Almada, ejecutado en campo abierto" [foja 43 vuelta, líneas de la 4^a á la 8^a. Documento existente en copia autorizada.]

Ya se ha dicho en el párrafo anterior que el motivo de mi proceso era por delito de robo, consistente este en haber herrado una becerro de la propiedad de Don Amado Almada. Voy á demostrar que al ser declarado bien preso no estaba justificado el cuerpo del delito.

Don Amado Almada, como se vé por lo copiado del oficio de consignación, molestaba á la Prefectura é instaba en que se me consignara á un Juez, porque yo le había herra-

do una becerro de su propiedad, según le aseguraban José M^o Coronado é Ireneo Félix. Fueron estos testigos, naturalmente, los primeros examinados por el Señor Juez. No necesito referirme en concreto á sus declaraciones, cuyo extracto está en los Resultandos en la Ejecutoria que tengo presentada. Me basta copiar lo que dice la expresada Ejecutoria en su considerando primero, apreciando el dicho de Coronado y Félix. "Sin gran esfuerzo de imaginación se vé, á la simple lectura de las declaraciones que anteceden, que los dichos que ellas encierran, no llenan los requisitos que para que hagan prueba requiere el artículo 214 de la ley de Procedimientos Criminales citada. *El simple conocimiento en poder de Palomares, no prueba que este se la haya robado* [á la vaquilla], ni mucho ménos cuando ambos aseveran que por Palomares supieron que con su fierro la había herrado, cuya aseveración niega el en su indagatoria" [foja 52 vuelta, líneas de la 12 á la 25.]

Reyes Soto es otro de los testigos examinados, y este dice terminantemente en un careo sostenido conmigo: "*que no vió herrar la becerro*" [foja 5^a frente de la copia que acompañé á mi demanda, líneas 1^a y 2^a].

El auto de bien preso se dictó el 15 de Enero, y solo los testigos Coronado, Félix y Soto fueron examinados antes; en los días 13 de Diciembre de 1899 y 9 de Enero de 1900. Esto consta por la copia autorizada de 31 de Diciembre de 1900, y números *Primero* y *Segundo* de la certificación de 11 del presente mes.

Así es que al dictarse el auto de bien preso no existía comprobado el cuerpo del delito, porque de los tres testigos examinados, la misma ejecutoria desestima las declaraciones de Coronado y Félix; y por lo que hace al testimonio de Reyes Soto, ni era suficiente, como único, para producir una prueba, ni le constaba al testigo el hecho sustancial de que yo hubiera herrado una becerro orejana, cuyo hecho constituía el delito de robo, que había sido materia de la consignación de la Prefectura. Al estimarse pues como buena la declaración de Soto, la ejecutoria aplica inexac-

tamente los artículos 214 y 217 de la ley de Procedimientos Criminales del Estado.

III.

Cabe aquí naturalmente la pregunta ¿por qué, si no estaba justificado el cuerpo del delito, no se apeló del auto de bien preso? La respuesta no puede ser más clara. En el Estado tenemos una mala ley de enjuiciamiento penal, por que es nada ménos que la antigua sustanciación del juicio criminal de la inquisitorial legislación española, donde las diligencias del *sumario* son reservadas y "deben siempre practicarse, dice el artículo 64 de la ley citada, con la mayor prudencia, no pudiendo dársele conocimiento de las diligencias que las constituyen, sino al Gobierno, en el caso que lo solicite." Ante el *Sancto Sanctorum* del procedimiento criminal vigente, al cual solo pueden entrar como oficientes el Juez con sus asistencias y el Gobierno en su caso, malamente el acusado puede apelar, cuando le son desconocidas las diligencias que se practican en su contra.

Cabe aún preguntar ¿si las diligencias del sumario son reservadas y solo le son conocidas al reo en el *plenario*, por qué entónces, no cabiendo apelación del auto, no se pidió el sobreseimiento de la causa, por no estar comprobado el cuerpo del delito? Contestaré, que cuando las actuaciones fueron conocidas, mi defensor el Lic. Pérez Aranda y yo pedimos el sobreseimiento, fundados en el motivo expresado, el Juez lo negó, y apelado el auto, el Tribunal de Justicia, sin examinar las constancias de la causa, desechó el recurso (ejecutoria de 8 de Mayo de 1900), fundado en la *peregrina teoría* de que elevada la causa á plenario no cabe el sobreseimiento, aun cuando este se pida por no estar comprobado el cuerpo del delito, cuya comprobación es, como dice la ley, la base del procedimiento.

IV.

El artículo 291 del Código Penal asienta: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble,

sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede dieponer de ella conforme á la ley;" y el artículo 93 de la ley de Procedimientos Criminales dice: "En los casos de robo ó cualquier otro delito semejante se comprobará la preexistencia de las cosas robadas." Según los textos citados, y supuesto que el Señor Almada aseguraba que yo había herrado una becerria, hija de una vaca de su propiedad, es notorio que el cuerpo del delito de robo debía consistir precisamente en probarse que el Señor Almada era dueño de la vaca, ó como dice la ejecutoria: dueño de la becerria, por aquello de que "las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario."

Paso á demostrar que esa propiedad no se probó en la causa, ni ántes ni después del auto de bien preso.

Reyes Soto afirma que conoció la becerria barrosa, la cual le mamaba á una vaca, también barrosa, de la propiedad de Don Amado Almada y fierro de Don Leonardo Yépiz, de quien la obtuvo Almada porque se la cambió por otras; y Leonardo Yépiz dice que le cambio á Don Amado Almada una vaca pinta barrosa la cual llevaba una becerria al pié.

Las declaraciones de Reyes y Yépiz se encuentran en la copia autorizada que acompañé á la demanda de amparo. Por el texto de la declaración de Soto se vé, que no dá razón de su dicho al afirmar lo de la permuta, y por la declaración de Yépiz consta, que no se le examinó bajo protesta; y el Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia ha afirmado, por certificación judicial (visible á foja 59, punto TERCERO), que el testigo Yépiz no fué mandado ratificar. Nos encontramos pues, ante dos irregularidades, que hacen que al estimarse las declaraciones de Soto y Yépiz, como suficiente para probar la preexistencia y propiedad de la cosa robada, se han aplicado inexactamente los artículos 134, 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales. Son esas aplicaciones inexactas: que el testigo declare bajo protesta, y Yépiz no la rindió; y que el testigo haya presenciado el hecho sobre el cual declara y que tenga criterio, y no consta como supo Soto lo que afirma de la permuta; y en consecuencia no puede ser testigo de la propiedad del semoviente.

"A mayor abundamiento [dice la Ejecutoria en su Considerando 2º], existe la declaración de Leonardo Yépiz, quien asegura que fué quien permutó por otra vaca á Don Amado Almada la vaca barrosa. Luego queda probado plenamente, que Don Amado Almada es dueño de una vaca barrosa, pero..." (este "pero" de la ejecutoria no podía ser ni más gráfico ni más oportuno), pero nada más que para que ese mayor abundamiento pruebe plenamente que Don Amado Almada es dueño de la vaca, hay estos inconvenientes. 1º Que el testigo Yépiz, como se ha dicho, no fué examinado bajo protesta, ni se subsanó el vicio en tiempo hábil por la ratificación (declaración de Yépiz, en la copia autorizada que acompañé á la demanda, foja 10 vuelta y 11 frente, y certificación del Señor Juez marcada con el número TERCERO y visible á fojas 59). 2º Que Yépiz no dió sus generales; y ni los Señores Magistrados ni yo sabemos quien sea Yépiz y si ha sido persona hábil para declarar [la misma declaración]. 3º Que Yépiz no habla de vaca barrosa como los demás testigos sino de vaca pinta-barrosa; lo cual es un poco distinto [la propia declaración]; y 4º Que poca, ó mas bien dicho, ninguna fé merece Yépiz al designar la vaca, pues no se le mostró cuando fué declarado (certificación expresada, punto CUARTO).

V.

Voy á ocuparme de demostrar que no se probó en la causa el hecho sustancial en que se hace consistir el delito de robo, que es: haber herrado yo la *becerra*, tomando el semoviente del pié de la madre.

Ya he dicho que el testigo Reyes Soto nada significa, y al estimarse como buena esa declaración se han aplicado inexactamente los artículos 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales, porque al testigo no le consta el hecho materia de la averiguación de haber herrado yo la vaquilla, pues en un careo sostenido conmigo afirmo que no vió herrar al semoviente.

El testigo Toribio Gastélum nada presencié; se refiere á los dichos de Francisco Corral padre y Francisco Corral hi-

jo, y en consecuencia se han aplicado inexactamente los artículos 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales, porque el testigo no presencié el hecho material sobre el cual depone. Admitir su declaración sería monstruoso, no solo porque pugna con los artículos citados, sino porque sería admitir en materia penal lo que no se admite en la civil: que hagan prueba los testigos de oídas ó de referencia, cuando se trata de hechos que deben de apreciarse personalmente por la vista.

Resta como último testigo Guillermo Ruiz, único que afirma haber presenciado que yo herré la vaquilla. Su dicho ha sido apreciado fuera del texto del artículo 214 de la ley de Procedimientos Criminales, puesto que ese artículo exige dos testigos presenciales del hecho material sobre el cual deponen. Además, la declaración de Ruiz está en contradicción manifiesta con las de Rafael Valenzuela, Antonia Alcántar y Rosario García, citados por el mismo como personas que presenciaron que yo herré la vaquilla. Consta, y está probado por el punto QUINTO de la certificación judicial, visible á fojas 59 del juicio, que no se celebraron careos entre el primer testigo y los últimos, y es manifiestamente inexacta por lo mismo la aplicación del artículo 144 de la Ley de Procedimientos Criminales, que dice: "*Los careos de los testigos entre sí y con el procesado tendrán lugar siempre que de las declaraciones resulte contradicción de alguna importancia.*"

Debo advertir que la falta de careos la alego para demostrar la inexacta aplicación de los artículos 214 y 217 tantas veces citados, pues es natural que malamente puede recibir Ruiz el nombre de testigo, cuando su declaración no ha sido depurada por los careos. Alego pues la falta de careos como una aplicación inexacta y subsidiaria de la ley, y no propiamente como violación del artículo 20 de la Constitución General, en su fracción III, pues no se trata de un careo que se debiera haber practicado conmigo como acusado. El efecto, por lo mismo, de esa falta de careo debe ser en la sentencia de amparo, no la reposición del procedimiento, sino que se tenga como no existente la decla-

ración de Ruiz para el efecto de la sentencia que debe pronunciarse de nuevo por la sala colegiada.

VI.

El Considerando segundo de la sentencia, en el cual la Sala Colegiada dá por probado el cuerpo del delito con los testimonios de Soto, Ruiz y Gastélum, dice así. —“Que por el contrario, los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz y Toribio Gastélum declaran contestes, que conocieron la vaca barrosa propiedad de Don Amado Almada, y á la vaquilla barrosa que le mamaba; el primero, dos veces en presencia de él *la cojió* (quién la cojió?), la primera para herrarla (esto lo congetura el testigo, no lo vió), y la segunda para desahijarla (otra conjetura del testigo). El segundo, que la becerrilla *la herró* (quién la herró?) en presencia de él, y el tercero que vió á Palomares que *llevaba de mecate* la becerria, declaraciones que reunen para que hagan, como hacen, prueba plena, los requisitos prevenidos en los artículos 214 y 217 ya mencionados.”

A través de la rara construcción gramatical é idiológica del considerando, se nota que la argumentación de la Sala se reduce á una *conjetura*, ó en otros términos, á una presunción. Deduce que yo me robé la vaquilla, porque el testigo Soto dice que yo la coji dos veces y Gastélum que me vió llevarla de mecate. Para esa conjetura hay varias respuestas; una de la misma Sala, otra del Ministerio Público y por último la mía.

La Sala ha dicho en el Considerando, primero al desestimar las declaraciones de Coronado y Félix “Sin gran esfuerzo de imaginación se vé, á la simple lectura de las dos declaraciones que anteceden, que los dichos que ellas encierran, no llenan los requisitos que para que hagan prueba requiere el artículo 214 de la ley de Procedimientos Penales citada. *El simple conocimiento en poder de Palomares, no prueba que este se la haya robado,*” (la vaquilla) (fojas 52 vuelta, del juicio).

El Señor Alatorre, representante del Ministerio Público, dijo en su pedimento: “Parece que la ejecutoria deduce la

comprobación del cuerpo del delito de que los testigos Soto y Gastélum vieron á Palomares agarrar la becerra; pero colocada en ese terreno la ejecutoria no se hubiera basado exclusivamente en los artículos 214 y 217 de la ley de Procedimientos Criminales, sino también en los siguientes 218 y 222, que se ocupan de la prueba de presunción y la manera de estimar los indicios.” Yo solo agregaré, que si la ejecutoria se hubiera basado además en esos artículos, siempre hubiera interpuesto el recurso, por la incongruencia del hecho principal con la deducción; y sobre todo, por los vicios ya enumerados de los testigos.

Para dar mi respuesta á la conjetura de la Sala necesito reproducir el artículo 291 del Código Penal. El artículo dice así: “Comete el delito de robo: el que se *apodera* de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo á la ley.” La voz verbal *apodera*, que he subrayado en el texto, está puesta por el Legislador, no en el sentido de tomar, sino en el de apropiarse una cosa que no nos pertenece. Tomar, tener en las manos ó en nuestro poder una cosa ajena, no siempre constituye delito. La Sala Colegiada ha tomado en su verdadero sentido el verbo *apoderar* al desestimar el dicho de Coronado y Félix, por eso asentó lo siguiente: “*El simple conocimiento en poder de Palomares no prueba que este se la haya robado*” [la vaquilla]. Por el contrario; al estimar los dichos de Soto y Gastélum, la Sala se ha salido del recto sentido del verbo *apoderar*, usado por la ley, y aceptándolo en la lata acepción de *tomar* ha deducido la comprobación del cuerpo del delito, fuera de la legal definición de robo, y en contradicción con una consecuencia que antes infirió con rectitud.

Se hace más palpable el equívoco de la Sala cuando se trata, como en el caso, de una averiguación el robo de animales. Las personas que como yo, tenemos por ocupación el ejercicio del campo y como giro la cria de animales nos vemos obligados á tomar semovientes, propios y ajenos, ya sea para desahijarlos, bien para curarlos, ora para sacarlos de unos terrenos y ponerlos en otros, &, &; y si por cualquier circunstancia de las expresadas, ú otras análogas, he-

mos de ser considerados como ladrones todos los que tomamos animales ajenos en el campo, y se nos ha de instruir causa, no ha de haber en el Estado cárceles suficientes, en número y amplitud, para que nos encierren á *los ladrones*, y las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como la de que me quejo, acabarían con la industria pecuaria en Sonora, pues nadie se dedicaría á la cria de animales.

VII.

Se ha demostrado en el alegato que se han aplicado inexactamente en la ejecutoria y al estimarse la prueba testimonial, los artículos 93, 144, 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales; y como consecuencia natural y lógica se han aplicado también inexactamente los artículos 71 y 72 de la expresada ley, que dicen: "*La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de la de una omisión que la ley reputa delito ó falta; y que: "La comprobación es la prueba plena de la omisión ó de la existencia del hecho que la ley reputa delito ó falta."*

*
*
*

Por todo lo expuesto; creo haber demostrado que con la ejecutoria de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, al dar por comprobado el cuerpo del delito de robo, al legalizar una prisión que he sufrido con notorio exceso y al condenármese á la responsabilidad civil; se han infringido en mi persona y bienes las garantías que otorgan á los ciudadanos mexicanos los artículos 14 y 16 de la Constitución General; y espero, por lo mismo, que la Justicia de la Unión me ampare y proteja.

Alamos, Enero veinticuatro de mil novecientos uno.

JOSE MARÍA PALOMARES.

CUESTION JUDICIAL

ENTRE LOS SEÑORES

JUAN N. BRINGAS Y CARLOS MAYTORENA

Ventilándose en el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de Guaymas

con motivo de una escritura de promesa de venta

Por \$24,000 de propiedades en la Estación Ortiz,

OTORGADA EN 19 DE MAYO DE 1896.

ANTE EL ESCRIBANO PUBLICO SR. LIC. ERNESTO PELAEZ.



HERMOSILLO.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DE R. BERNAL.

1901.

mos de ser considerados como ladrones todos los que tomamos animales ajenos en el campo, y se nos ha de instruir causa, no ha de haber en el Estado cárceles suficientes, en número y amplitud, para que nos encierren á *los ladrones*, y las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como la de que me quejo, acabarían con la industria pecuaria en Sonora, pues nadie se dedicaría á la cria de animales.

VII.

Se ha demostrado en el alegato que se han aplicado inexactamente en la ejecutoria y al estimarse la prueba testimonial, los artículos 93, 144, 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales; y como consecuencia natural y lógica se han aplicado también inexactamente los artículos 71 y 72 de la expresada ley, que dicen: "*La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de la de una omisión que la ley reputa delito ó falta; y que: "La comprobación es la prueba plena de la omisión ó de la existencia del hecho que la ley reputa delito ó falta."*

*
*
*

Por todo lo expuesto; creo haber demostrado que con la ejecutoria de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, al dar por comprobado el cuerpo del delito de robo, al legalizar una prisión que he sufrido con notorio exceso y al condenármese á la responsabilidad civil; se han infringido en mi persona y bienes las garantías que otorgan á los ciudadanos mexicanos los artículos 14 y 16 de la Constitución General; y espero, por lo mismo, que la Justicia de la Unión me ampare y proteja.

Alamos, Enero veinticuatro de mil novecientos uno.

JOSE MARÍA PALOMARES.

CUESTION JUDICIAL

ENTRE LOS SEÑORES

JUAN N. BRINGAS Y CARLOS MAYTORENA

Ventilándose en el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de Guaymas

con motivo de una escritura de promesa de venta

Por \$24,000 de propiedades en la Estación Ortiz,

OTORGADA EN 19 DE MAYO DE 1896.

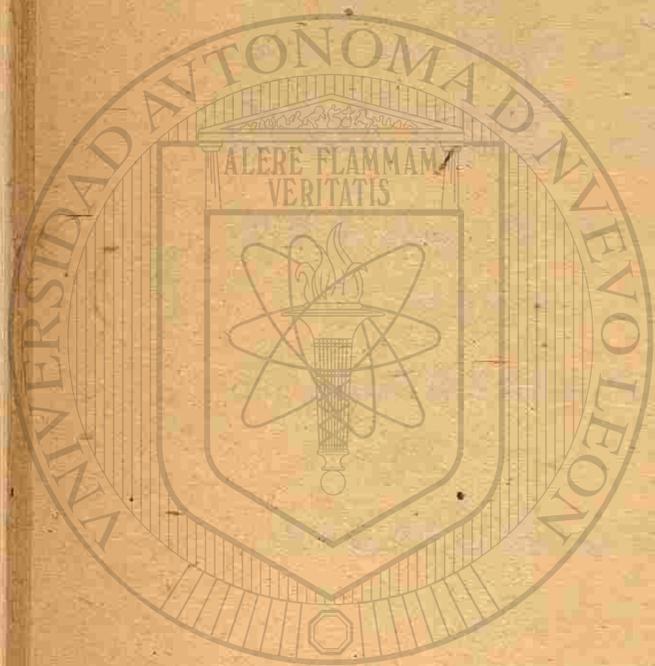
ANTE EL ESCRIBANO PUBLICO SR. LIC. ERNESTO PELAEZ.



HERMOSILLO.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DE R. BERNAL.

1901.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Señor Juez 2.º de 1.ª Instancia:

Manuel Castanedo, apoderado sustituto de Don Juan N. Bringas como lo acredito con el instrumento público que acompaño, y cuya devolución pido previa toma de razón, ante Ud. con el respeto debido y salvas las protestas legales y oportunas expongo:

HECHOS.

1.º En 19 de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y por escritura pública otorgada en este puerto en la Notaría del Licenciado Don Ernesto Pelaez, la cual escritura igualmente acompaño, el Señor Don Carlos Maytorena se comprometió a vender a mi poderdante, palabras textuales de la propia escritura, por la cantidad de veinticuatro mil pesos, las siguientes propiedades situadas en jurisdicción de este Distrito: Cuatro quintas partes en los terrenos conocidos con el nombre de "Noria de Valle," estando comprendidas en esa representación, una labor conocida con el nombre de "San Eduardo;" otra labor conocida con el nombre de "Jesús María;" otra labor ó potrero al Sur del "Pueblito;" otra labor ó potrero llamado "La Poza," al Oriente del camino de fierro de la Compañía del Ferrocarril de Sonora; otra labor conocida por "La Laguna" ó "Peñitas y sus extensiones al Sur; y además una instalación de agua en los mismos terrenos y dos casas ubicadas en la Estación Ortiz.

2.º En la misma escritura se fijó a mi poderdante Don Juan N. Bringas el plazo de cinco años que vencieron el diez y nueve de Mayo del año en curso, para que dentro de él hiciera el pago—también palabras textuales de la citada escritura—de la indicada cantidad de veinticuatro mil pesos; quedando obligado Don Carlos Maytore-

na á otorgar la correspondiente escritura definitiva de traspaso de dichas propiedades, tan luego como recibiera la cantidad estipulada como precio de la venta.

3.º Desde el otorgamiento de la escritura de referencia mi poderdante entró en posesión de los bienes, recibiendo del Señor Maytorena los títulos que amparan las mencionadas propiedades, y quedó obligado á pagar sobre los veinticuatro mil pesos, el interés convenido de nueve por ciento anual, pagadero por mensualidades vencidas.

4.º Por convenio entre el Señor Don Carlos Maytorena y su Señora esposa Doña Teresa Pesqueira de Maytorena, quedó definitivamente arreglado que del valor de los intereses sobre los veinticuatro mil pesos, se entregaría por mi poderdante la mitad á la indicada Señora Doña Teresa P. de Maytorena; y que, cuando llegara el caso de otorgarse la escritura de traspaso, retuviera mi propio poderdante la mitad del precio para entregarlo así mismo á la citada Señora, quien efectivamente ha recibido de mi relacionado poderdante, tanto la mitad de los intereses que le correspondían, como la mitad del precio de la venta y los dos mil seiscientos pesos á que se refiere el hecho consignado en el punto siguiente.

5.º Ya otorgada la escritura que presento, recibió orden mi poderdante de Don Carlos Maytorena, para entregar á la Señora esposa de éste, independientemente de los doce mil pesos á que se refiere el anterior punto y de la mitad de los intereses que le correspondían, la suma de dos mil seiscientos pesos, cuya cantidad entregó á la expresada Señora.

6.º También á solicitud y orden del mismo Señor Maytorena, hizo mi poderdante las siguientes entregas, en la forma que se expresa en la copia de la cuenta que igualmente acompaño: dos mil cuatrocientos pesos á los Señores Cosca, García y Cia.; doscientos veintiseis pesos al Señor Juan B. Scolari, y cien pesos á Don Carlos Iñigo.

7.º Sin embargo de que en la ya referida escritura aparece que mi poderdante entró desde luego en la posesión de todas las cosas vendidas, el Señor Maytorena continuó

ocupando algunas de las fincas, y por eso figuran en la cuenta mencionada, las partidas de cargo siguientes: Ochenta pesos, por haber retenido dos meses la entrega del Potrero y labor de "La Laguna," sesenta pesos por tres meses de alquiler de la casa que siguió ocupando Don Carlos Maytorena, á razón de veinte pesos mensuales; quince pesos por servicio de agua en la misma casa, en ese término; cien pesos por servicio extraordinario de agua en fabricación de adobes y nueva casa que construyó Don Carlos Maytorena, cuarenta y cinco pesos por tres llaves de Pánfilo Rábago, M. Angulo y Rosario Siqueiros, que cobró el Señor Maytorena conectando su cañería con la que había traspasado, y cien pesos por la retención de una labor, durante la época de una cosecha.

8.º El pago de los gastos de escritura, lo hizo mi poderdante el Señor Bringas, y por eso figura en la copia de la cuenta que acompaño, la partida por valor de ciento catorce pesos.

9.º Al estar los Señores Don Carlos Maytorena y mi poderdante fijando las bases del contrato de referencia, y antes de otorgar la escritura, se incendió la casa de la labor de "San Eduardo" que la tenía en arrendamiento Don Pedro Cosca y formaba parte de las propiedades vendidas, y por no hacer ninguna alteración en la escritura se convino en que se harían por el Señor Maytorena las reparaciones de la finca, y el mismo Señor encargó al Licenciado Don Ernesto Pelaez para entrar en arreglos con Don Pedro Cosca respecto al precio que debería pagar por el siniestro. Por esta razón figura en la cuenta de que se ha hecho mérito, la partida de quinientos pesos.

10. Los dos mil seiscientos pesos dados á la Señora de Maytorena, además de los doce mil que le corresponden y que también recibió, y las demás cantidades entregadas á solicitud y orden de Don Carlos Maytorena y que figuran en la cuenta ya referida, han reducido los doce mil pesos á la parte correspondiente al indicado Señor Maytorena y como se vé por la misma cuenta al diez y nueve de Mayo del corriente año, queda un saldo á su favor de

siete mil novecientos ochenta y siete pesos sesenta y nueve centavos.

11. Por un error involuntario se creyó al principio que la tantas veces referida escritura de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, no causaba el impuesto del dos por ciento á que se refiere la ley del Estado número 2 de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, y como es un caso resuelto por el Gobierno que dicha escritura, por su naturaleza, está incurso en el artículo 1.º de la misma ley, mi poderante para revalidarla, como se vé por las dos cartas de pago que también presento, tuvo que pagar en la oficina de Rentas de esta ciudad, la cantidad de un mil ciento cuatro pesos, de la cual cantidad es responsable por mitad, Don Carlos Maytorena por no haberse estipulado quien de los contratantes debería satisfacer el impuesto. En consecuencia, del saldo que arroja la cuenta á favor del Señor Maytorena, debe deducirse la suma de quinientos cincuenta y dos pesos, y ese saldo queda reducido entonces en su totalidad á la cantidad de siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos sesenta y nueve centavos.

DERECHO.

1.º Los contratos legalmente celebrados, serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas por la ley, [Artículos 1,419 del Código Civil vigente y 1535 del anterior.]

2.º El que se hubiese obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios (artículos 1.423 del Código Civil vigente en la actualidad y 1539 del Código Civil anterior.)

3.º El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera ha-

ya contribuido [artículo 1459 del Código Civil vigente y 1575 del anterior.]

4.º El artículo 5.º de la citada ley del Estado n.º 2 de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, dice así: "Si en la misma escritura se estipula quien de los contratantes debe satisfacer el impuesto que establece el artículo 1.º á este se exigirá el pago. En caso contrario, el pago se verificará por mitad por las dos partes contratantes.

5.º Conforme á lo dispuesto por el artículo 922 del Código de procedimientos Civiles vigente, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en dicho Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Antes de vencerse el término señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, mi poderante el Señor Bringas formó su liquidación é hizo saber al Señor Maytorena que el saldo que arrojaba á su favor, estaba listo para entregarlo y que se otorgara la escritura, y tocó después todos los recursos prudentes para que este contrato fuera cumplido sin necesidad de molestar la atención de los Tribunales; pero como hasta la fecha nada ha podido conseguir á este respecto, me veo á su nombre precisado á ejercitar la acción personal que le compete, y demando en la vía ordinaria al expresado Señor Don Carlos Maytorena, con domicilio en la Estación Ortiz y residente accidentalmente en la Estación Carbó, Distrito de Ures, para que cumpla con la obligación que le impone la escritura ya citada de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, y por el pago de los daños y perjuicios y las costas del presente juicio, en la inteligencia que mi poderante, por cuanto al cumplimiento que á él corresponde, está dispuesto como lo ha estado siempre á entregar inmediatamente al Señor Maytorena, el saldo que arroja á su favor la cuenta presentada.

POR LO EXPUESTO

A Ud. suplico Señor Juez, se sirva darme por presentado con los documentos originales y copias que acompaño

mandar correr el traslado correspondiente á la parte demandada, previo el emplazamiento que se le haga por conducto de la autoridad judicial de la Estación Carbó, y sentenciar en definitiva. 1.º Que el demandado Don Carlos Maytorena está obligado y debe otorgar á favor de mi poderdante, la escritura definitiva de traspaso de las propiedades vendidas y 2.º Condenar al mismo demandado al pago de las costas de este juicio y de los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionen á mi parte por su falta de cumplimiento.

Así procede en justicia, que con lo necesario protesto, manifestando al Juzgado que recibo notificaciones en la contigua á la de Don José Maldonado, frente al costado Este del Palacio Municipal en construcción.

Guaymas, Agosto veintidos de mil novecientos uno.—
M. Castanedo, Rúbrica.

Escritura de promesa de venta.

Las estampillas correspondientes debidamente canceladas.—Número treinta y nueve.—En la ciudad de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, el día diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, ante mi el Licenciado Ernesto Pelaez, Notario Público en ejercicio y los instrumentales Don Salvador Armenta y Don José J. Ramirez, presentes, mayores y vecinos, comparecieron el Señor Carlos Maytorena acompañado de la Señora su esposa Doña Teresa Pesqueira de Maytorena y el Señor Juan N. Bringas, todos casados y mayores de edad, vecinos de la Estación Ortiz los primeros y de este puerto el Señor Bringas, á quienes doy fé conocer así como de su capacidad legal para obligarse, y dijo el primero: que es dueño en propiedad de cuatro quintas partes en los terrenos conocidos con el nombre de Noria de Valle, sitios en este Distrito, habiéndolas adquirido por compras que hizo á Don Carlos Arana y Señorita Enriqueta Arana en trein-

ta de Marzo de mil ochocientos noventa y al Señor Miguel Campilló en trece de Junio del mismo año, todo lo cual consta de los documentos respectivos que tiene entregados al Señor Juan N. Bringas: que en esa representación que tiene en los terrenos referidos están comprendidas las labores siguientes: Una, conocida con el nombre de San Eduardo; una, con el de Jesús María; una labor ó potrero al Sur del Pueblito; una labor ó potrero llamado de La Poza, al Oriente del camino de fierro de la Compañía del Ferrocarril de Sonora; una labor conocida por La Laguna ó Peñitas y sus extensiones al Sur: que es además dueño de una instalación de agua en los mismos terrenos y de dos casas ubicadas en la Estación Ortiz, una que sirve de habitación al compareciente y otra contigua ocupada actualmente por la Escuela de dicha Estación: que ha celebrado un contrato de promesa de venta de todas las referidas propiedades con el Señor Juan N. Bringas, el cual formalizan los contratantes por el presente instrumento bajo las siguientes cláusulas. PRIMERA. El Señor Carlos Maytorena se compromete á vender y el Señor Juan N. Bringas se obliga á comprar la representación que tiene el primero en los terrenos conocidos con el nombre de Noria de Valle, estando incluida en esta promesa las labores, potreros, instalación de agua y casas de que se ha hecho mérito, comprendiéndose en las primeras y segundos, sus cercas tomas de agua, derechos, acciones y servidumbres; en la tercera, el pozo, bombas, cañería, pila y demás instalaciones, accesorios y refacciones, y en las últimas, sus usos costumbres y servidumbres. SEGUNDA. Se estipula como precio en que se efectuará la venta, llegado el caso, la cantidad de veinticuatro mil pesos, en moneda corriente, que el Señor Bringas se compromete á pagar dentro del término de cinco años contados desde esta fecha y que terminarán el diez y nueve de Mayo de mil novecientos uno, obligándose el Señor Maytorena á otorgar la correspondiente escritura de venta al recibir la expresada cantidad. TERCERA. Declaran los contratantes que el precio convenido es el justo y legítimo de las cosas que son objeto de esta promesa de

venta; pero si antes de fenecer el plazo estipulado aumentan ó disminuyen de valor, se hacen mútua gracia y donación de la diferencia que pueda resultar por exceso ó disminución, renunciando expresamente los artículos mil setecientos setenta y dos, mil setecientos setenta y cuatro y tres mil veintitrés del Código Civil, pues declaran que no hay lesión. CUARTA. Los cinco años de plazo á que se refiere la cláusula segunda se estipulan en beneficio del Señor Bringas, quien por lo mismo podrá en cualquier tiempo renunciarlos, quedando obligado el Señor Maytorena á otorgar la correspondiente escritura de venta, antes de espirar los cinco años de que se ha hecho mérito, si el Señor Bringas lo pidiere y verificase el pago de los veinticuatro mil pesos. QUINTA. Como el terreno de Noria de Valle está poseído proindiviso por varias personas, los contratantes de común acuerdo y de conformidad con el artículo un mil seiscientos seis del Código Civil, limitan los efectos de la evicción, á que el Señor Maytorena está obligado á responder de la legitimidad de su adquisición, renunciando expresamente el Señor Bringas á cualquiera reclamación que pudiera fundar en el artículo un mil seiscientos cuatro del Código Civil en caso de que, por hacerse la división del terreno, fuere privado de todo del todo ó parte de las cosas que se obliga á comprar. SEXTA. El Señor Bringas recibe desde luego las cosas que son objeto de esta promesa de compra venta y se obliga á pagar al Señor Maytorena por mensualidades vencidas el interés de nueve por ciento anual sobre los veinticuatro mil pesos convenidos por precio en tanto que no verifique el pago de esa suma y se otorgue la escritura de venta conforme á la cláusula cuarta. SEPTIMA. Los contratantes se obligan á cumplir puntualmente el presente contrato en los términos del artículo un mil quinientos treinta y cinco del Código Civil; y por cuanto á que no han intervenido arras, renuncian expresamente los artículos dos mil novecientos cuarenta y ocho y dos mil novecientos cuarenta y nueve del Código Civil, sujetándose á lo proveniente en el artículo mil quinientos treinta y siete del mismo Código Civil.—La Se-

ñora Teresa Pesqueira de Maytorena, dijo: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil, otorga su consentimiento para que el Señor su marido Don Carlos Maytorena celebre el presente contrato de promesa de venta, y para que, llegado el caso, otorgue la correspondiente escritura de venta sin necesidad de recabar nuevo consentimiento. Leído que fué á los comparecientes este instrumento dijeron estar conformes con su contenido, dándose por recibido el Señor Bringas de los documentos que acreditan la propiedad del Señor Maytorena y quedando advertido de que debe registrar el testimonio de esta escritura en el Registro Público de la propiedad de este Distrito.—Firmaron con los instrumentales por ante mí.—Doy fé.—Carlos Maytorena.—Teresa P. de Maytorena.—J. N. Bringas.—S. Armenta.—José J. Ramirez.—E. Pelaez.—Notario Público.—El Admor. Subalterno de la Renta del Timbre en Guaymas, Certifico: que Don Carlos Maytorena pagó cuarenta y ocho pesos, por las estampillas que se fijaron y cancelaron en esta nota formada bajo la responsabilidad del Notario que la autoriza.—Guaymas, Mayo 19—1896. Toribio García.—La nota se agregó al protocolo con estampillas canceladas por valor de cuarenta y ocho pesos. Sacóse este primer testimonio del protocolo de instrumentos públicos de mi cargo: vá en cuatro hojas de papel común, con las correspondientes estampillas debidamente canceladas.—Cotejado y corregido el primer día de su otorgamiento.—E. Pelaez.—Notario Público.—Un sello que dice:—Lic. Ernesro Pelaez.—Escribano Público.—Estado de Sonora.—Hoy se pagó en esta oficina, por la presente escritura, el impuesto de dos por ciento que establece la ley número 2 de 20 de Septiembre de 1881, y además la multa que señala el artículo 7^o de la ley citada.—Por el impuesto se extendió la carta de pago núm. 60 y por la multa la núm. 61.—Guaymas, Agosto 19 de 1901.—Eduardo Gaxiola.—Unsello que dice: Administración de Rentas del Distrito de Guaymas.

CARTA DE PAGO.

Un sello negro.—*Administración de Rentas del Distrito de Guaymas.*

Sr. J. N. Bringas ha enterado ha enterado la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, según especificación al margen.

Guaymas, Agosto 19 de 1901.—El Administrador, *Eduardo Gaxiola.*—Rúbrica.

Especificación.

Derechos de escritura de promesa de venta de varios bienes rústicos y urbanos sitios en la Estación Ortiz, otorgada á su favor por el Sr. Carlos Maytorena, en 19 de Mayo de 1896.....	\$ 480.00
30. p ^o federal.....	144.00

Multa por falta de pago.

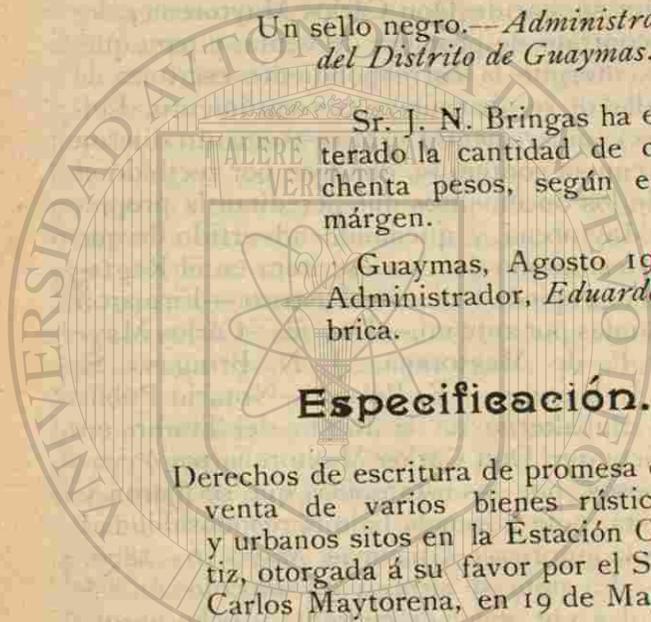
Un sello negro.—*Administración de Rentas del Distrito de Guaymas.*

Sr. J. N. Bringas ha enterado la cantidad de trescientos sesenta y nueve pesos sesenta centavos, según especificación al margen.

Guaymas, Agosro 19 de 1901.—El Administrador, *Eduardo Gaxiola.*—Rúbrica.

Especificación.

Multa por infracción del artículo 6. ^o de la ley número 2 de 20 de Septiembre de 1881.....	\$ 369.60
30% federal.....	110.40



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN CENTRAL DE BIBLIOTECAS



COPIA de la cuenta de Don Carlos Maytorena derivada de la escritura de promesa de venta fecha 19 de Mayo de 1896, por sí y su esposa y D. J. N. Bringas.

1896	Por la parte de la representación de D. Carlos en los \$24,000.00 valor de la escritura.....		\$12000 00	
	A mi pago por gastos de escritura.....	\$	114 00	
	Entregado por su cuenta á su esposa.....		2,600 00	
Julio 2	Entregado por su cuenta á Cosca, García y Cia....		2,400 00	
" 27	Entregado por su cuenta á J. B. Scolari.....		226 00	
Agosto 3	Entregado por su cuenta á Carlos Iñigo.....		100 00	
	Retención dos meses entrega Potrero y Labor Laguna.....		80 00	
" 19	A ocupación tres meses casa habitación á \$ 20.00 mensuales.....		60 00	
" 19	A servicio de agua en ese término á \$5.00 mensuales.....		15 00	
	A servicio de agua extraordinario en fábrica de adobes y casa.....		100 00	
Dbre. 31	A tres llaves de agua de Pánfilo Rábago, M. Angulo y R. Siqueiros que cobró habiendo conectado su cañería.....		45 00	
			\$ 6,140 00	\$12000 00

		\$ 6140 00	\$12000 00
	A reparación de la casa de la labor de San Eduardo que encargó para su arreglo al Lic. Pelaez....	500 00	
	Retención por una cosecha en la labor de La Posa..	100 00	
	Por intereses en cinco años sobre \$12,000.00 al 9 p 00 anual.....		5400 00
	A intereses sobre \$6,240.00 en cinco años al 9.p 00 anual.....	2808 00	
	Por diferencia en fechas en algunas entregas según nota al calce.....		135 69
	Para igualar.....	7987 69	
		\$17535 69	\$17535 69
1901	Mayo 19 A saldo á su favor en esta fecha.....		\$ 7987
	Siete mil novecientos ochenta y siete 69.100 pesos.		
	Guaymas, Mayo 19 de 1901.		
	Nota de intereses correspondientes al Haber por diferencia de tiempo en la entrega de las cantidades siguientes:		

					Números.
Julio	2	\$ 24,000	43 días	103.200	
"	27	" 226	68 "	15.368	
"		" 100	75 "	7.500	
"	19	\$ 60			
"	19	" 15			
Agto.	19	" 100 \$ 175	90 días	15.750	
Dbre.	31	" 45	199 "	8.955	
					Números....\$ 150.773 al 9 p. 8
					anual \$ 135.69.

Dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

Guaymas, Agosto 22 de 1901.—*M. Castanedo.*—Rúbrica.

C. Juez 2.º de 1.ª Instancia:

José A. Marquez, apoderado de Don Carlos Maytorena, según el poder que tengo presentado en el juicio promovido por Don Juan N. Bringas evacuando el traslado que se me ha corrido de la demanda de este Señor, ante vd. con el debido respeto digo:

Que al contestar esa demanda, tengo que oponer la excepción de reconvencción, por las razones de hecho y de derecho que brevemente paso á exponer.

DE HECHO.

1.º Que si por la escritura de promesa de venta del 19 de Mayo de 1896, es verdad que mi poderdante se comprometió á vender á Don Juan N. Bringas las propieda-

des á que se refiere la dicha escritura, sitas en la Estación Ortiz, no és menos cierto que el Señor Bringas, se *obligó á comprar la representación* etc., de lo cual resulta un contrato bilateral.

2.º Que siendo fijado el precio de \$24,000 en que deberían venderse y comprarse las aludidas propiedades dentro del término de cinco años, que vencieron el 19 de Mayo de 1901, dice el colitigante: "Don Carlos Maytorena quedaba obligado á otorgar la correspondiente escritura definitiva de traspaso de dichas propiedades ~~tan~~ luego como recibiera la cantidad estipulada como precio de la venta ~~de~~ de parte del Señor Bringas se entiende. Semejante confesión judicial, me releva de la obligación de probar la falta de cumplimiento de Don Juan N. Bringas, pues el plazo, cierto, fijado de cinco años, no ha estado á arbitrio ó á su posibilidad alterarlo, prorogándolo por sí y ante sí, en tres meses y tres días, como se computa desde el diez y nueve de Mayo último, en que espiró aquel, al 22 de Agosto en que pone su demanda, y lo que es peor aún, no hace ni consignación de lo que él dice que de be, para que pudiera considerarse que pagaba aunque fuera extemporaneamente, pues no basta decir, que la cantidad que debe la tiene disponible en su poder, para tener la original pretensión de obligar, sin derecho, á mi poderdante á que le firme la escritura definitiva de traspaso.

3.º Que la parte contraria entró en posesión de los bienes, dice, desde el otorgamiento de la escritura, recibió de Don Carlos Maytorena los títulos que amparan las propiedades y *quedó obligado á pagar sobre los \$24,000 el interés de 9 % anual por mensualidades vencidas.* Entró en posesión el Señor Bringas, interinamente, y los ha usado á cambio del interés del 9 % anual, que no ha pagado en los cinco años, ni por mensualidades, ni anualidades; pero por ningún otro modo, percibiéndose aquí la falta de cumplimiento mas patentemente, pues pretende abonar de un solo golpe, en una sola partida de la cuenta que presenta los intereses en cinco años y posteriormente los que corresponden á diferencia de dias y fechas diversas que no

se comprenden no debiendo aprovechar la posesión al Señor Bringas, estando pendiente ó el vencimiento del término de la promesa de venta, ó el hecho del pago, que bien pudo hacer en cualquier tiempo beneficiándose de la concesión que se le hizo dentro de los cinco años, pero de ninguna manera después; y la entrega de títulos tampoco no implica ó no determina una propiedad definitiva, y esto se comprende mejor, cuando se ve que el Señor Bringas demanda para obligar á que le firmen una escritura de traspaso de venta para que con esto quede consumado el acto.

4.º Si conforme el punto 8.º del relato de los hechos de la demanda, el Señor Bringas pagó ciento catorce pesos por gastos en el otorgamiento de la escritura de promesa de venta, no habiendo convenio expreso de quien debería pagar esos gastos, malamente se cargan á Don Carlos Maytorena, debiéndolos reportar por mitad los contratantes, así como también cuarenta y ocho pesos que por estampillas consta, que Don Carlos Maytorena pagó en la Administración del Timbre según la certificación al calce del testimonio de la escritura misma.

5.º Los un mil ciento cuatro pesos que pagó el Señor Bringas para revalidar la escritura y de los cuales pretende que Don Carlos Maytorena reporte la mitad, esto hubiera sido equitativo si el contrato se hubiera perfeccionado conforme á la ley, pero debe quedar todo á cargo del Señor Bringas, pues á causa de la falta de cumplimiento del contrato por parte de dicho Señor, exclusivamente tales gastos que se derivan de su falta misma, vienen á quedar colocados en la categoría de perjuicios y daños que define la ley en los artículos que el demandante invoca, pretendiendo fundar en ellos su acción, y de lo que se distingue claramente que Don Juan N. Bringas es el único responsable por haber faltado y no Don Carlos Maytorena.

6.º Los demás hechos casi no merecen la pena de ocuparse de ellos, bastándome decir: que en cuanto á los que son ciertos quedan reconocidos en la cuenta que yo presento y que merece aprobación por ser enteramente

justa, dejando desapercibidos los que se refieren á partidas desconocidas que la parte contraria carga indebidamente y dan motivo para negarlos, como lo dá también la acción que se deduce.

7.º La cuenta que presento con intereses calculados al 9 p. º anual dá un saldo en favor de Don Juan N. Bringas, de \$14,363.05 catorce mil trescientos sesenta y tres pesos y cinco centavos, los mismos que están depositados en este Puerto en poder del Señor Francisco Fourcade, en moneda corriente de plata mexicana.

DE DERECHO.

1.º Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes: salvas las excepciones consignadas por la ley. Artículo 1535 del Código Civil de Diciembre 8 de 1870, aprobado por el Soberano Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y adoptado por el Estado en 30 de Mayo de 1871, vigente en la época que se celebró el contrato de promesa de venta entre Don Juan N. Bringas y mi representado Don Carlos Maytorena.

2.º El que se hubiere obligado á prestar un hecho y dejase de prestarlo, ó no lo prestase conforme á lo convenido será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes; frac. I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste. Art. 1539 del mismo Código Civil.

3.º El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante á no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Artículo 1575 del mismo Código Civil.

4.º Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato

y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios. Artículo 1,537 del mismo Código Civil.

5.º La condición resolutoria vá siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación. Artículo 1.465 del mismo Código.

6.º El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuese posible el cumplimiento de la obligación. Artículo 1466 del mismo Código Civil.

Con los fundamentos legales expuestos.

A Usted Ciudadano Juez me presento en tiempo y forma y contrademando al Señor Juan N. Bringas por la rescisión del contrato de 19 de Mayo de 1896 por su falta de cumplimiento; haciendo consignación de la cantidad de \$14,363.05 catorce mil trescientos sesenta y tres pesos cinco centavos en moneda corriente mexicana en poder de Don Francisco Fourcade y á la orden de ese Juzgado, según el recibo de depósito adjunta y pido se condene á la parte contraria en las costas, frutos, daños y perjuicios, pues que así procede de justicia que protesto con lo demás necesario, etc.

Guaymas, Septiembre trece de 1901.—*J. A. Marquez.*
—Rúbrica.— Uno otro sí.—Suplico al Juzgado se sirva proceder conforme dispone el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles.—La misma fecha.—*J. A. Marquez.*—Rúbrica.

Cde Don Carlos
000.00 de pro-

OS.	Haber.
18	026 \$ 57 00
10	000 12000 00
	800 2600 00
	168 2400 00
	914 226 00
	726 100 00
	798 9660 95
	432 \$27043 95
19	

Es

Señor
nario
usted

da ni
cep-
a au-
ntes-
es:

obli-
9 de
do en
ra de

n N.
pital
cita-

ingas
ó de
critu-
recho
dir la
biese
ohi-

pue-
o ha-

CUENTA con intereses al 9% anual formada con motivo de la escritura pública de promesa de venta de Don Carlos Maytorena á Don Juan N. Bringas, otorgada en 19 de Mayo de 1896, por la suma de \$24,000.00 de propiedades en la estación Ortiz, al término de cinco años.

			Dias.	Números.	Debe.				Dias.	Números.	Haber.
1896	Mayo	19. A valor de la compra promesa..	1800	432.000	\$24000 00	1896	Mayo	19. Por mitad de gastos de escritura	1800	1026	\$ 57 00
"	"	19. Mitad de estampillas pago al timbre.....	1800	432	24 00	"	"	19. s. ent. á Doña Teresa P. de Maytorena.....	1800	216000	12000 00
1901	"	19. Intereses sobre saldo de números 120.798....			3019 95	"	"	19. s. ent. á Doña Teresa P. de Maytorena.....	1800	46800	2600 00
						"	Julio	2. s. ent. á Cosca, García y Cia..	1757	42168	2400 00
						"	"	27. s. ent. á J. B. Scolari.....	1732	3914	226 00
						Agto.	3. s. ent. á Carlos Iñigo.....	1726	1726	100 00	
							Por Balance núm. y capital ..		120798	9660 95	
				432.432	\$27043 95				432432	\$27043 95	
1901	Mayo	19. A saldo á su cargo en la fecha.		\$ 9660.95							
"	Sep.	13. Valor consignado al Juzgado..		14363.05							
		Igual.....		24024,00							

Guaymas, á 19 de Mayo de 1901.—*J. A. Marquez.*—Rúbrica.

Estampillas por valor de nueve pesos sesenta y ocho centavos debidamente canceladas.

SR. JUEZ 2.º DE 1.ª INSTANCIA.

Adolfo Ibarra, apoderado sustituto en nombre del Señor Juan N. Bringas me presento en el juicio civil ordinario entablado contra el Señor Carlos Maytorena, y ante usted Señor Juez, como mas haya lugar en derecho, digo:

Que la parte contraria no ha contestado la demanda ni opuesto la reconvenccion, con la observancia de los preceptos legales, y solo por acatamiento á lo mandado por la autoridad, en nombre de mi representado, procedo á contestar á esa reconvenccion, señalando los puntos siguientes:

PUNTOS DE HECHO.

1.º El Señor Juan N. Bringas no ha faltado á la obligacion consignada en la escritura pública de fecha 19 de Mayo de 1896, no siendo cierto que se haya constituido en mora en el pago del precio estipulado en la escritura de que se ha hecho mérito.

2.º Igualmente no es cierto, que el Señor Juan N. Bringas haya faltado al pago de los intereses del capital del Señor Carlos Maytorena señaladas en la escritura citada en el punto anterior.

3.º Bajo la hipótesis de que el Señor Juan N. Bringas se hubiese constituido en mora en el pago del precio, ó de los intereses, ó de uno y otros, nacidos del contrato escriturario citado; el Señor Carlos Maytorena no tendria derecho por los motivos indicados, ni puede tenerlo, para pedir la rescision de ese contrato, ni aun en el caso de que hubiese hecho consignacion de las cantidades recibidas por prohibirlo la ley en términos claros y terminantes.

PUNTOS DE DERECHO.

I. En la venta de bienes inmuebles el comprador puede pagar aun después de espirar el término, interin no ha-

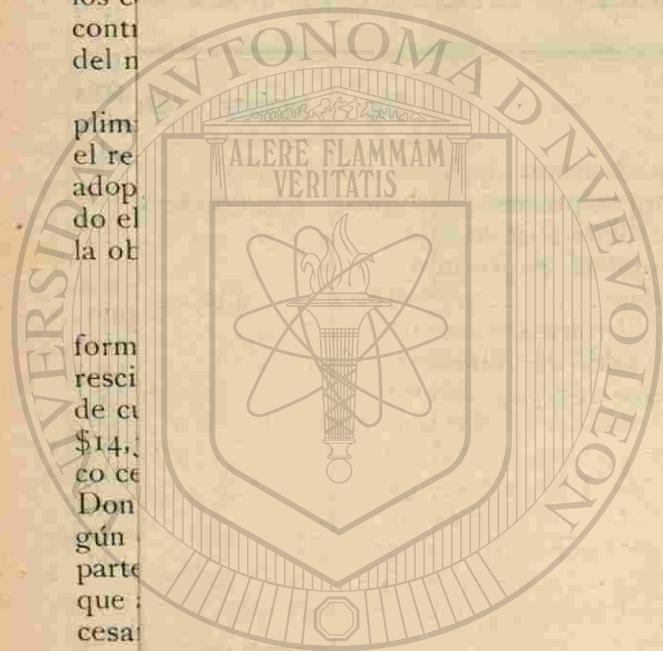
y en
culo

los c
conti
del n

plim
el re
adop
do el
la ob

form
resci
de cu
\$14.
co ce
Don
gún
parte
que
cesal

—R
proc
Proc
quez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento.

II. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos.

III. El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato despues de la entrega por falta de pago.

Por todo lo expuesto, al reproducir el escrito de demanda de fecha 22 de Agosto próximo pasado, advierto: que por un error de pluma aparece en la cuenta presentada con esa demanda, una diferencia entre los sumandos y el producto, diferencia que debe tomarse á favor del Señor Maytorena y sin relevar á este de las pruebas que le corresponden ni tener por aceptada la cuenta presentada con el libelo de reconvencción.

A usted Señor Juez 2.º de 1.ª Instancia pido:

Primero. Se sirva tenerme como apoderado del Señor Juan N. Bringas devolviéndome previa toma de razon el poder que exhibo.

Segundo. A su tiempo absolver al Sr. Juan N. Bringas de la reconvencción hecha por el Señor Carlos Maytorena, declarando que el contrato de 19 de Mayo de 1896 no es rescindible.

Tercero. Imponga al Señor Carlos Maytorena la condenación en el pago de los gastos, daños y perjuicios.

Cuarto. Se abre la dilación probatoria por todo el término de la ley.

Como el Señor Carlos Maytorena no ha hecho legalmente consignación alguna, la parte que represento no está obligada á contestar á ese particular.

Protesto lo necesario. Acompaño la copia de ley.—Recibiré notificaciones en mi despacho Avenida VIII Número.

Guaymas Septiembre veiente de mil novecientos uno.—
Adolfo Ibarra.



Las estampillas correspondientes debidamente canceladas.

Por \$ 14.363.05.

Tengo en depósito por Don Carlos Maytorena, á la orden del Señor Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito, la suma de catorce mil trescientos sesenta y tres pesos, y cinco centavos, en moneda corriente de plata mexicana, para devolverlos al Señor Juan N. Bringas, por la rescisión del contrato de promesa de venta que otorgaron en escritura pública, ante el Escribano Licenciado Don Ernesto Pelaez, el 19 de Mayo de 1896.

Guaymas, Septiembre 13 de 1901.—*Francisco Fourcade.*—Rúbrica.



Para que el público tenga idea de la cuestión que se ventila judicialmente entre los Señores Juan N. Bringas y Carlos Maytorena, de la cual circulan versiones que desfigurán por completo los hechos y especialmente el derecho que el segundo ha tenido para pedir la rescisión del contrato de promesa de venta que celebraron ambos, por la falta de cumplimiento del primero; damos publicidad á las principales piezas de los autos con estas explicaciones que creemos deber hacer.

No tienen aplicación ninguna como lo pretende la parte del Señor Bringas en su escrito de contestación á la contrademanda, los artículos relativos del Código Civil sobre obligaciones del comprador, al caso Bringas y Maytorena; porque real y verdaderamente: no hay comprador ni vendedor, el acto de compraventa no se ha consumado, no ha tenido lugar aún y esa es la causa ó motivo de la cuestión que se versa.

La escritura que se otorgó en 19 de Mayo de 1896 entre Don Juan N. Bringas y Don Carlos Maytorena, fué un contrato condicional, bilateral, resolutorio; y tan es así: que de su simple lectura se demuestra de un modo claro,

como lo explica en la cláusula séptima, "que para el evento de no cumplir una de las partes á lo estipulado, se sujetan, después de renunciar los artículos sobre arras, á lo prevenido en el artículo 1537 del Código Civil." Esto es expreso, terminante, concluyente, no deja duda de ninguna especie. "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley." Art. 1392—C. C.

Que una parte se comprometió á vender á la otra y que esta se obligó á comprar en \$24,000 en cinco años, tales propiedades; que la que se obligó á comprar podía dentro de los cinco años dar el precio para poder exigir el otorgamiento de la escritura definitiva de venta y que por haber recibido las propiedades y sus títulos reconocía pagar el 9 % anual sobre el precio fijado, cuyo interés pagaría por mensualidades vencidas, no hay duda que tal contrato, por que tiene obligaciones para ambos contratantes, es sinalagmático y por eso solo, aunque nada se hubiere convenido sobre la rescisión conforme al citado artículo 1,537, tendría la condición explícita de ser resuelto por falta de cumplimiento de alguno de los contratantes, como lo determina el artículo 1,465 del mismo Código.

Ahora: como el que se obligó á comprar, ha faltado al cumplimiento de lo convenido, y desde que el plazo venció empieza su responsabilidad civil, ese acto de falta de cumplimiento, motiva la procedencia en derecho de la rescisión del contrato, de lo que se ha convenido, que es la excepción opuesta por la parte de Don Carlos Maytorena en la contrademanda, porque el demandante Señor Bringas no tiene razón legal, derecho propiamente diremos para obligar á Maytorena á que le firme una escritura definitiva de venta, sin haber cumplido aquel Señor con lo que se obligó.

Esa falta de cumplimiento del Señor Bringas, es notoria, como lo explica la contrademanda y basta fijarse en el tiempo en que la escritura venció, á la fecha en que pone

su demanda, para ver claro, que no pagó lo que debía con oportunidad como mas adelante se demostrará mejor.

El Señor Bringas con lujo de arbitrariedad inusitada, erigiéndose en propio juez de su causa, ha tenido la pretensión de formar una cuenta con partidas no reconocidas para compensar ó disminuir el saldo que pudo y debió pagar en tiempo á Don Carlos Maytorena.

Llama pues, desde luego la atención por lo absurdo y monstruoso, el hecho de que el Señor Bringas, constituido en autoridad dictatorial, se haga pago por sí y ante sí de las catidades siguientes:

\$ 60.00	Valor de tres meses de renta de de una casa.
„ 15.00	Por servicio de agua de la misma.
„ 80.00	Por retención durante dos meses del potrero y labor Laguna.
„ 100.00	Por servicio extraordinario de agua en la fabricación de adobes.
„ 45.00	Tres llaves vendidas á Pánfilo Rábago, M. Angulo y Rosario Siqueiros que cobró [dice] D. Carlos Maytorena conectando su cañería con la que había traspasado.
„ 100.00	Por retención de una labor.
„ 500.00	Por valor de una casa incendiada.
„ 552.00	Por pago al Estado como impuesto del 2% y 30 p. ¢ federal.

Esto, que en lenguaje vulgar se llama pagarse á lo chino, en derecho és la violacion más flagrante del Art. 17 Constitucional, que previene, que nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos, toda vez que los tribunales están siempre espeditos para administrar justicia y el Señor Bringas ejerce con su proceder ilegal, la mayor de las violencias, desde el momento que retiene en su poder indebidamente y sin la voluntad de Maytorena las sumas que á este debió haber pagado y sobre las cuales, si el Señor Bringas creyó tener derecho, debió ocurrir á los tribunales, para obtener el pago de ellas, mas de ninguna manera haciéndose justicia por su propia mano, [lo que es contrario á la ley natural, á la luz de la razon y á toda ley

escrita] obligar á Maytorena á pasar y pagar cantidades sin ser oído ni vencido, en juicio—¿Quién señaló precio á las rentas de la casa?—El Señor Bringas. ¿Quién sostiene que Maytorena ocupó dicha casa por tres meses?—El Señor Bringas—¿Quién señaló precio á la casa incendiada?—El Señor Bringas?—¿Quién fija precio al servicio de agua?—El Señor Bringas—¿Quién justiprecia la retención de potreros y labores?—El Señor Bringas—¿Quién se apresuró á pagar los duplos derechos de la escritura de 19 de Mayo de 1896?—El Señor Bringas y todo el Señor Bringas!

Y bien: ¿Maytorena no tiene derecho alguno para negar que esos precios son arbitrarios, que los hechos por que se les cobra son falsos y que no reconoce en el Señor Bringas autoridad alguna para sentenciar en su contra, sin oírlo siquiera, derecho que se concede aun á los más grandes criminales, atacando así sus intereses y vulnerando las leyes más triviales, que norman la administración de justicia de todos los pueblos y hasta los dictados más simples del sentido comun? ¡Pensarlo sería un crimen; decirlo, una blasfemia!

Si el juicio ejecutivo que intentó Maytorena, demandando del Señor Bringas el justo saldo que le debía, por cumplimiento del pago de \$24,000, se hubiera tramitado, el Señor Bringas no podía oponer en compensación, las cantidades que pretende cobrar, porque sin admitir que sean debidas, no son de la misma clase y calidad, podría ejercitar su acción en juicio ordinario y el juez mas lego se habria visto en la necesidad de desechar de plano sus pretensiones, porque para que la compensación pudiera admitirse en juicio ejecutivo, era preciso que las cantidades fueran líquidas y exigibles en ese caso, ó que pudieran liquidarse en el término que establece la ley; pues que, las cantidades que pretende cobrarse el Señor Bringas, pueden rehusarse, mientras que este no podría rehusar las que cobraría Maytorena—Si se ventila el valor de una casa, el de la casa incendiada, por ejemplo ¿Queda el señalamiento del precio al arbitrio de una de las partes?—Lo absurdo de la pregunta evita toda respuesta—Luego, si ni judicialmente

podría el Señor Bringas oponer la compensación por las sumas que dice le debe Maytorena, mucho menos ha podido verificar dicha compensación, ante la autoridad risible de su propio y exclusivo capricho.

Con candor columbino dice el Señor Bringas, que antes de vencerse el plazo convenido, quiso pagar á Maytorena, [con los descuentos consabidos por supuesto] pero este se rehusó á recibir el pago—¿Ignora el Señor Bringas que el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago?—¿Ignora también, que si el acreedor rehusa sin justa causa recibir el pago puede el deudor librarse de la suma adeudada?—Pues si tales prevenciones ignora, lo ignora á su perjuicio, toda vez que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y á nadie aprovecha.

Y como á la demanda ejecutiva de Maytorena, no le dió curso el Sr. Juez, porque resolvió que la escritura de promesa de venta de 19 de Mayo de 1896, era una venta perfecta y causaba por eso el impuesto de 2% por ser una traslación de dominio, declarando que no había lugar á sustanciarla hasta en tanto no estuvieran cubiertos los preceptos de ley, duplos derechos como pena, el Sr. Bringas por intuición ó por inspiración divina lo supo y se apresuró espontáneamente, con marcada solicitud á cubrir el pago de la multa \$1104, cantando aleluya, porque se le daba el carácter de venta consumada, á la promesa de venta y á renglón seguido demandó á Maytorena, para que el Señor Juez le obligara á firmar el traspaso definitivo, aplicándole con énfasis el Artículo 1535 del Código Civil "*Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.*" Pues muy bien, á cumplir con el artículo 1,537 á que se sujetaron en la cláusula séptima de la escritura de que ya hemos antes hablado y todo como de molde sale, al pelo—como dicen, en contra suya—¡Pero cuánto trastorno, cuánto embrollo por lo más claro del mundo, que hasta un ciego distingue!

Ocurre el Señor Bringas al Señor Administrador de

Rentas para pagar el impuesto y multa y este digno empleado hace constar con toda decencia é imparcialidad como se advierte en las partidas respectivas que se han publicado antes. "Que el Señor Bringas ha hecho los pagos de tanto más tanto, como impuesto y como pena de una escritura pública de una promesa de venta." Y basta decir, que las escrituras públicas de promesa de venta no las grava la ley de 20 de Septiembre de 1881; pero hizo el Señor Bringas lo que siempre ha hecho de disponerlo todo á su voluntad exclusiva, sin consultar á Maytorena para nada, paga y le carga \$552.00 en la cuenta de estilo chino, como mitad que le corresponde, dice, de los derechos y multa de la escritura motivo de la cuestión. Pero como tal pago voluntario, exclusivo del Señor Bringas, sin el asentimiento de Maytorena, es de justicia que él solo se perjudique y lo reporte, porque como daño y perjuicio procedente de su falta de cumplimiento en el contrato, (caso de aceptarlo) habría siempre que reclamárselo y se advierte que él, el Señor Bringas no tiene, ha perdido por mejor decir todo derecho de pedir que el fisco del Estado le devuelva los \$1,104 en el caso de la procedente rescisión del contrato de 19 de Mayo de 1896, pues los pagó con toda voluntad y él, y solo él es responsable, de ese, como de otros errores jurídicos.

Posteriormente y estando el juicio en estado de pruebas el 5 de Octubre, se presentó la parte del Señor Bringas pretendiendo hacer consignación, [como á los cinco meses de vencido el plazo de los cinco años para verificar el pago de las \$24,000] de \$7,835.69 por una parte, como saldo que dice debe á Don Carlos Maytorena y \$1,409 por otra parte y como en calidad de depósito, poniendo en duda que se adeudan y el Señor Juez decretó el depósito en la Sucursal del Banco Occidental para que dizque surta sus efectos legales, esto es: la consignación y depósito, expidiendo el Banco el recibo que correspondía por \$9,244.69, resolución del Juzgado dictada bajo su responsabilidad con violación de la ley que establece el procedimiento.

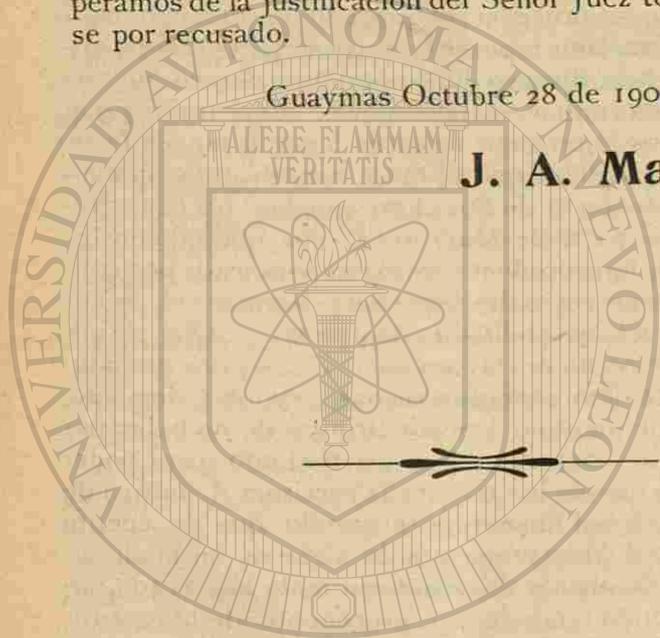
Se da á conocer lo que ha pasado á la parte de Maytorena y esta dice; que no es aquella una consignación presentada con una demanda, y que si es un incidente que tenga relación íntima con el negocio principal, que se sirviera en algún caso proceder el Juzgado en derecho, para que se le corra traslado y pedir lo que á su parte correspondía. El Señor Juez dispuso citar una junta dentro de tercero día para determinar después quizá. Este trámite que no desconocemos lo creemos expureo ó por lo menos festinatario; pero suponemos que al fin se resuelva que la consignación y el depósito de \$9244.69 quedan hechos, aunque se opongá la parte de Maytorena, por que tal consignación es ilegal, improcedente y extemporánea y por consecuencia no hace veces de pago para librarse el Señor Bringas de sus responsabilidades contraídas. ¿Qué perjuicio le para en derecho á Maytorena? De seguro que ninguno. ¿No está demostrando esa consignación y depósito, la falta de cumplimiento del Señor Bringas de no haber pagado previamente como se obligó los \$24,000 para poder tener derecho á que se le otorgara la escritura definitiva de venta? ¿No está así mismo reconociendo que la cuenta que debió pagar á Maytorena aun la debe de un modo legal? Pues el adminículo de poner en duda los \$1409, no quita que este saldo también sea procedente de la escritura pública de promesa de venta y que el Señor Bringas, no extrañamos, continúe con su acostumbrado propósito de retener lo que no se le debe para pagarse á su manera. Y he aquí pues, por qué resalta la falta de cumplimiento de contrato de parte del Señor Bringas y por qué con razón fundada procede la rescisión de la citada escritura de 19 de Mayo de 1896 que motiva el debate judicial, haciendo devolución Maytorena de \$14,463.05 al Señor Bringas, para que este Señor devuelva las propiedades que ofreció comprar y que perdió el derecho de adquirir por falta de cumplimiento, esto es: el pago previo de los \$24,000.

Por último, la parte de Maytorena ha recusado al Señor Juez 2^o de 1^a Instancia con fundamento de la fracción XI del Artículo 233 á que se refiere el 242 del Código de

Procedimientos Civiles, por haber externado su opinión en autos expresando, que la escritura es una venta perfecta y no una promesa de venta—El incidente se sustancia y esperamos de la justificación del Señor Juez tenga á bien darse por recusado.

Guaymas Octubre 28 de 1901.

J. A. Marquez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1902.

Imprenta de A. Ramírez.—Avenida X, Núm. 216.

GUAYMAS.

EJECUTORIA

DE LA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

EN EL JUICIO DE AMPARO

Promovido por la Compañía Abastecedora de Agua de Guaymas

Contra la sentencia de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado en un juicio

sobre servidumbre de paso en
los terrenos de

“SAN GERMAN”

PROPIEDAD DE

FRANCISCO FOURCADE.

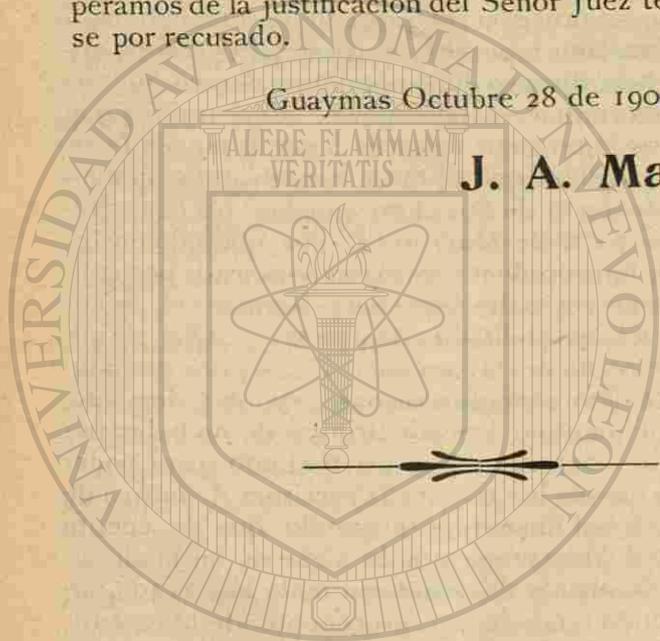


®

Procedimientos Civiles, por haber externado su opinión en autos expresando, que la escritura es una venta perfecta y no una promesa de venta—El incidente se sustancia y esperamos de la justificación del Señor Juez tenga á bien darse por recusado.

Guaymas Octubre 28 de 1901.

J. A. Marquez.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1902.

Imprenta de A. Ramírez.—Avenida X, Núm. 216.

GUAYMAS.

EJECUTORIA

DE LA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

EN EL JUICIO DE AMPARO

Promovido por la Compañía Abastecedora de Agua de Guaymas

Contra la sentencia de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado en un juicio

sobre servidumbre de paso en
los terrenos de

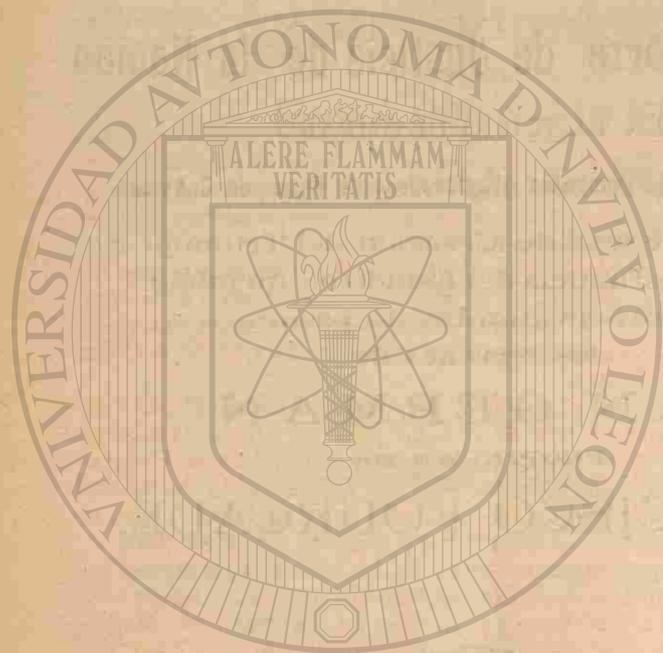
“SAN GERMAN”

PROPIEDAD DE

FRANCISCO FOURCADE.



®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION.

Al dar á luz este folleto no me guía otro propósito, que hacer conocer el resultado de una contienda judicial ventilada ante los tribunales comunes del Estado, entre la Compañía Abastecedora de Agua de Guaymas y yo, sobre una servidumbre de paso en mis terrenos de San Germán.

Por la sentencia de la Sala Colegiada de Casación, que me fué favorable, el Sr. Lic. Fidel S. Pujol representando á la compañía dicha, interpuso el recurso de amparo por supuesta violación de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República.

No faltó diario en este puerto, de rumboso nombre, que blasona de sabio y erudito, con la idea tal vez de hacer atmósfera ante el público y en las regiones del poder judicial de la Federación, que tributara inmerecidos elogios á la notable habilidad del abogado que patrocinó á la Compañía, por un folleto que se hizo circular augurando un triunfo en contra de mis derechos.

Verase pues, por el contexto de la Suprema Ejectoria inserta en seguida, que la especiota del diario no logró hacer mérito alguno en el ánimo recto y justiciero de los Señores Magistrados de uno de los mas elevados poderes del país; lo cual demuestra, que no son los poderosos los que con sus influencias logran torcer la justicia con perjuicio de los más débiles.

Si de conocer el importante documento jurídico á que me refiero, sacan alguna utilidad los señores Profesores de Derecho y también los aficionados al estudio de la ciencia, para quienes especialmente se dedica la publicación, con ello quedarán satisfechos los deseos de su S. S.

Francisco Foureade. [®]

Guaymas, Noviembre 13 de 1902.



México, Agosto veintitrés de mil novecientos dos.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora por el Licenciado Fidel S. Pujol en representación legal de la "Compañía Limitada Abastecedora de Agua de Guaymas" sobre violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos de la Sala de Casación del Tribunal de Justicia de dicho Estado y

Resultando primero: que el promovente en su escrito de queja, expone lo que sigue:

Con el fin de explotar una concesión otorgada á H. J. Richards por el Ayuntamiento de Guaymas, para introducir por cañería agua potable á dicha ciudad, se organizó en los Estados Unidos del Norte, una Compañía denominada "Compañía Limitada Abastecedora de Agua de Guaymas" la cual en el año de 1892, empezó á instalar la cañería á través y en el subsuelo de los terrenos comprendidos en el trazo, entre los cuales se hallaba el llamado "San Germán" propio entonces de Francisco Fourcade, con cuyo consentimiento y anuencia se colocó la cañería, así como se comenzó la construcción del depósito recipiente y se niveló un camino á través del fundo mismo de "San Germán," para el paso de jornaleros, carros y animales de la Compañía, habiendo otorgado Francisco Fourcade con fecha 11 de Octubre de 1893, y por escrito una promesa de venta á favor de Richards, de un perímetro de quinientos metros por la lo en la area de "San Germán," para la construcción del depósito recipiente del agua:

En 16 de Abril de 1896 Germán B. Fourcade como mandatario oficioso de Francisco Fourcade y en representación de la Sociedad "Fourcade Hermanos y Compañía" á cuyo dominio pasó el terreno de San Germán para la instalación de una tenería, otorgó á favor de la Compañía Limitada Abastecedora de Agua de Guaymas la escritura de venta prometida del perímetro del terreno antes indicado, reconociéndose en la cláusula quinta la existencia de la servidumbre constituida en favor de la Compañía Abastecedora, de colocación de la cañería á través del fundo de San Germán, concediéndose aún más á la propia Compañía, con la designación de "derecho de vía" la facultad de disponer del subsuelo de San Germán, á lo largo del trayecto de la cañería, para la construcción y reparación de ésta, así como para cam-

biar los tubos, aunque sin establecer otra cañería además de las que entonces tenía, y estipulándose en la cláusula quinta para el modo de usar esa servidumbre, que en el caso de que Fourcade Hermanos y Compañía cercara el terreno por donde pasa dicha cañería, la Compañía Abastecedora tendría el derecho de abrir el cerco para pasar; pero dejándolo en las mismas buenas condiciones en que lo encuentre: En Julio de 1898, los dueños de la Tenería cercaron con postes é hilos de alambre, todo el fundo de San Germán, quedando allí enclavado el perímetro vendido á la Compañía Abastecedora: pero al hacerlo convinieron el gerente Germán B. Fourcade y el representante de la Compañía Abastecedora, Lorenzo Strom, en que este pusiera á su costo, en la línea del cerco, una puerta frente al Norte y otra frente al Sur, señalando de común acuerdo, la anchura de ellas, con lo cual quedó modificada consiguientemente, la cláusula quinta de la escritura quedando la Compañía en aptitud para seguir ejercitando sin embarazo, la servidumbre legal de paso, que poseída desde años antes con anuencia y tolerancia de los dueños de la Tenería de San Germán, incluso Francisco Fourcade, nació desde ese momento bajo el nuevo título que la ley otorga, por el mero hecho de haber quedado enclavado el terreno de la Compañía Abastecedora dentro del fundo de San Germán.

Francisco Fourcade á cuyo exclusivo dominio pasó la Tenería en mil ochocientos noventa y ocho, para nada molestó á la Compañía Abastecedora en el ejercicio de la servidumbre de paso, sino hasta Enero de 1899 en que, porque dicha Compañía no le concedió gratuitamente todo el agua necesaria para la Tenería, quitó de propia autoridad las puertas, habiéndose sometido las diferencias que con este motivo surgieron al dictamen particular de dos personas quienes decidieron que debían subsistir las puertas como único medio racional para el ejercicio de la servidumbre, y conforme en ello Fourcade mandó colocar de nuevo las puertas; pero en 10 de Octubre del mismo año, volvió á insistir en que se le diera gratuitamente el agua, y porque no se accedió á ello, puso dos estantes á inmediaciones de cada una de las puertas, entrelazándolas con alambre, quedando así impedido el uso de las puertas, por lo que en 25 del citado Octubre, el representante de la Compañía Abastecedora, entabló demanda ante el Juzgado de 1.ª instancia de Guaymas intentando la acción derivada de los artículos 1152 á 1154 del Código Civil entonces vigente en el Estado, puesto que las obras ejecutadas por Francisco Fourcade, dueño del predio sirviente, perjudicábase á la Compañía dueña del predio dominante, en cuanto al modo de uso de la servidumbre. La parte demandada, sin oponer excepción alguna, se limitó á negar la demanda; el actor rindió la prueba peri-

cial, única conducente al caso según la ley; y á pesar de haber justificado con ella los perjuicios de que se quejaba, el juez desatendiéndose de la acción deducida, suponiendo otra, así como excepciones no opuestas; y con violación de la ley de congruencia, sentenció declarando: que el actor no probó su acción: que se absuelve de la demanda á Francisco Fourcade, dueño de la Tenería, quien no está obligado á más de lo pactado en la escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis; y que no ha lugar al pago de daños y perjuicios; pero sí al de costas y gastos erogados por el demandado, que son de cuenta del demandante. Apelada por éste la sentencia, la revocó en todas sus partes la 2.^a Sala del Tribunal de Justicia del Estado, que conoció de la apelación declarando: que el actor probó la acción deducida: que se condena a Fourcade Hermanos ó sea al propietario de la Tenería de San Germán, á que dejen expeditas las dos puertas que la Compañía abastecedora abrió en el terreno por donde pasa la cañería, cercado por Fourcade Hermanos, quedando obligados á restablecer las cosas á su antiguo estado en el término de dos días; y que se les condena además al pago de los gastos y costas causados en ambas instancias, dejando á salvo los derechos de la Compañía Abastecedora por daños y perjuicios.

El demandado recurrió esa sentencia en casación y la Sala que conoció del recurso dictó el fallo cuya parte resolutive es como sigue: "1.^o El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto. 2.^o Es de casarse y se casa la sentencia recurrida; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada en la 1.^a instancia de este juicio, con excepción hecha de las costas que fué condenado á pagar en dicha sentencia el Sr. Strom, de las cuales queda exento." Contra esa sentencia de casación, que viola en perjuicio de la Compañía Abastecedora, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, se pide el amparo y á efecto de fundarlo se considera la sentencia bajo tres aspectos. Primero: la forma legal de las sentencias: Segundo: los requisitos esenciales de interposición y procedencia del recurso de casación, y Tercero: la esencia de la cuestión debatida.

En cuanto al primero, la sentencia impugnada no se funda en ley, citándose explícitamente alguna, pues acerca de la legal interposición del recurso, á la que se refiere el primer punto resolutive, después de una larga exposición de los hechos y de ocuparse en el considerando primero, de las estipulaciones del contrato en que se basa la demanda y de la eficacia de sus cláusulas, haciendo apreciaciones propias de la decisión final, por una brusca transición, pasa á hacer la declaración indicada arbitrariamente, sin establecer el derecho ni dictar disposición alguna para ajustarse á lo dispuesto en el artículo 731 del Código de procedi-

mientos civiles del Estado, violando ese precepto, así como el de los 612, 605, 603 y 602 del propio código; y acerca del segundo punto resolutive, en el que se declaró que es de casarse y se casa la sentencia de 2.^a instancia, tampoco se expresan los fundamentos legales de toda sentencia de casación en cuanto al fondo del negocio, que son los arts. 699, 711, 712, 713, 720, 721, 731 y 735 del citado código, pues sólo se menciona de lance, el 711, lo cual no es bastante, y se dicen infringidos la ley del contrato, que no es la ley que exige el artículo 733, pero sólo para la liberación de las costas á la Compañía; de suerte que también por ese concepto se violan los artículos 602 y 603 de que se ha hecho mérito; además no se insertaron en el curso de la sentencia los capítulos de casación alegados por el recurrente como necesario para establecer la congruencia del fallo con los hechos y el derecho expuestos en dichos capítulos, violándose con esa omisión, los artículos 712 y 612, fracción 2.^a y 3.^a del mismo código: por otra parte, la sentencia se extendió á puntos que no fueron objeto del recurso, pues declaró violada la ley del contrato, cuya violación no ha reclamado el reo; y en consecuencia se infringió el artículo 705 de la ley procesal y se volvieron á infringir el 712 y su relativo 605: tampoco declaró la sentencia de casación si la ejecutoria recurrida está ó no comprendida en el art. 711, ni la revocó ó confirmó explícitamente, pues lo que confirmó fué la sentencia de 1.^a instancia, que no era la recurrida, y eso sin establecer el derecho y los fundamentos jurídicos de la confirmación y sin resolver siquiera sobre los hechos controvertidos, pues la sentencia confirmada sólo trae la enunciaci6n en términos generales de la absoluci6n del demandado, quien no estaba obligado á más de lo pactado en la escritura respectiva; pero sin determinar cuales eran las prestaciones pactadas, dejando en pié las cuestiones controvertidas; y sin mandar por último que se devolvieran los autos al Juzgado ó Sala de su origen para la debida ejecuci6n; con todo lo cual se volvieron á violar los citados arts. 713, 603 y 602. Por lo que hace al segundo aspecto de la sentencia impugnada, ésta al declarar que el recurso está legalmente interpuesto y que es de casarse y se casa la ejecutoria de segunda instancia, aplicó con notoria inexactitud el art. 720 y subsidiariamente los 721, 711 y 712 del Código de procedimientos civiles, puesto que el escrito en que se interpuso la casación no llena los requisitos de forma ni los internos sobre precisión del hecho violatorio, leyes infringidas y concepto de la infracci6n: ninguno de los cuatro únicos capítulos de casación establecidos por Fourcade se dirigen á los tres puntos resolutive de la sentencia de apelaci6n sino solamente á los segundo y tercero, lo cual bastaba para declarar, que el recurso no está legalmente interpuesto, pues

conforme á la ley y á la doctrina, para que prospere la casación es necesario que se ataquen todos los fundamentos del Tribunal á quo: además en cada uno de dichos capítulos debió expresarse que tales ó cuales puntos eran contrarios á la ley aplicable ó á su interpretación jurídica, lo cual no hizo en esa forma el recurrente, sino de una manera general en el principio de su escrito; y por último en los cuatro capítulos se hace supuesto de la cuestión: en el capítulo segundo (pues no hay que ocuparse del primero desechado como inepto por la Sala) la queja comprendiéndola en el artículo 711, fracción I, supone que la sentencia recurrida resuelve sobre hechos no probados, lo cual no es cierto, pues la Compañía probó lo que sólo probar debía, á saber: el perjuicio causado en el caso de la servidumbre, con las obras ejecutadas; y la prueba rendida que fué la pericial, única autorizada por la ley, la apreció la Sala de apelación conforme á sus facultades y ni siquiera se ocupó de ella la Sala de casación; en el mismo capítulo se cita como violado el artículo 612 en sus fracciones III y IV por no haberse rendido prueba sobre la necesidad de la reclamación de la Compañía; pero ese artículo ni es aplicable al caso ni la interpretación jurídica que se le dá es cierta; nó lo primero, porque la casación se interpuso en cuanto al fondo y el citado artículo sólo establece el orden que debe guardarse en las sentencias; y nó lo segundo, porque la congruencia que se supone violada no se establece en el repetido artículo 612, sino en el 605; y además, aun suponiendo cierto el hecho violatorio alegado, la infracción no puede regirse por la fracción II citada por Fourcade sino por la I del artículo 711: en consecuencia la Sala de casación que á pesar de esas irregularidades, declaró legalmente interpuesto el recurso ó casó la sentencia recurrida, ha aplicado inexactamente el artículo 720 en relación con el 711 y violado los 705 y 712, siendo de notarse que la autoridad responsable no cita la ley infringida invocada por Fourcade, y que es el artículo 612, sino que oficiosamente declara infringida la ley del contrato no invocada por el mismo Fourcade; el recurrente comprendiendo su queja del tercer capítulo, en el artículo 711, fracción II, cita como infringido el 605, suponiendo falsamente que la Sala de apelación al resolver que el dueño de la Tenoría de San Germán, está obligado á dejar expeditas las puertas de que se trata á favor de la Compañía con derecho de ésto, á pasar por dicha propiedad, la parte considerativa ha fallado concediendo al actor una acción ó derecho á una servidumbre continua y aparente, que no se hace valer en la demanda: contra esa aseveración existe el escrito de demanda en el que con toda claridad se expresa, que la acción intentada por la Compañía consiste en su oposición á las obras ejecutadas por Fourcade, y obran también los autos de la 2.ª

Sala y los de la casación, en donde consta, que esa fué la acción resuelta en 2.ª instancia y no la que supone el demandado; y no obstante eso, la Sala vió en casación tan inepta queja, prohibiendo en sus apreciaciones el error del demandado de llamar servidumbre continua y no aparente á la de paso, que desde el derecho romano es discontinua y aparente; además la Sala de casación haciendo el mismo supuesto de la materia, no sólo da por infringido el artículo 605 invocado por Fourcade sino el 604 y la ley del contrato que no fueron citados por el mismo Fourcade; y por este otro concepto se violaron los artículos 720, 711, 712 y 705: en el cuarto capítulo de casación el recurrente alega como hecho violatorio, que en el punto de costas la Sala de casación resolvió sobre hechos no probados, comprende su queja en el artículo 711 fracción 1.ª y cita como violado el artículo 612 fracción 3.ª: la Sala de casación no se ocupó de examinar ese capítulo, y aunque en el considerando 5.º de la sentencia de 2.ª instancia haya infringido ley alguna, con lo cual resultan violados los artículos 602, 603, 143 y 612 fracción III.

En cuanto al tercer aspecto, la Sala de casación, si bien una vez casada la sentencia recurrida debió pronunciar la que correspondía en el fondo, debió también tener en cuenta los fundamentos de la casación y no lo hizo, sino que implícitamente, comprendió los cuatro capítulos, incluidos el primero que había desechado y el cuarto, de cuyo exámen no se ocupó, lo cual demuestra la manifiesta violación de la ley de congruencia y del artículo 712 cód. de proc. civ.: en la cuestión principal del pleito la autoridad responsable, no sólo se desatendió de la acción deducida por la Compañía sino que la muló, ocupándose exclusiva y oficiosamente de acciones y excepciones que deriva de las cláusulas 3.ª y 5.ª de la escritura de 16 de Abril de 1896, bajo el supuesto de que el actor entabló la acción *confesoria* y el demandado dedujo ó se excepcionó con la *negatoria*, siendo así que Fourcade en todos sus escritos y gesticiones, reconoce y confiesa la existencia de la servidumbre constituida á favor de la Compañía y sólo reclama su extensión y modo de uso; y en tal virtud la sentencia de casación, al resolver que no hay tal servidumbre infringe el artículo 605: además no estimó la prueba pericial rendida por el actor y violó así el art. 612; y por último, la misma Sala al absolver de la demanda á Fourcade, con fundamento en el artículo 604, cód. de proc. civ. aplicó inexactamente esa disposición legal, dado que la Compañía probó eficazmente su acción y así debió decidirse con apoyo de los arts. 1,152 á 1,154 del código civil que sirvieron de fundamento á la acción intentada y que debieron aplicarse. Por todo lo que, y conforme al art. 745 fracción 1.ª del código de procedimientos federales pide se ampare á la

"Compañía Limitada Abastecedora de Agua de Guaymas" contra la sentencia de 6 de Septiembre de 1901, pronunciada por la Sala de Casación del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Resultando segundo: que pedido informe con justificación, no se recibió en el término señalado conforme á la ley; pero durante la dilación probatoria que se abrió, previo traslado al Ministerio Público, la autoridad designada como responsable, rindió el informe, por oficio en el que, después de hacer relación minuciosa de los trámites seguidos en el recurso de casación dice; que como éste se interpuso por violación de las leyes del fondo y como la sentencia recurrida efectivamente ocasionó las violaciones alegadas, no sólo por lo que mira á las leyes que dejó de observar, sino por el cambio de palabras que la sentencia hizo respecto de las que verdaderamente se emplearon en el contrato, hubo necesidad de examinar el fondo del litigio, para reparar los agravios manifiestos cometidos, casando la sentencia de 2.ª instancia por las razones y fundamentos expuestos en la ejecutoria, tomados de la ley de enjuiciamiento, de los artículos relativos del código civil y principalmente de la ley primordial: el contrato.

Resultando tercero: que durante el mismo término de prueba, el quejoso rindió la testimonial y la instrumental: la primera mediante la declaración de G. F. Boynton y Pedro B. Chisem, sobre que en 1898 los dueños de San Germán cercaron ese fundo con postes é hilo de alambre: que al estarse poniendo el cerco en su línea, se colocaron dos puertas, una al Norte y otra al Sur, con el objeto de que por ellas pasaran los carros, animales y jornaleros de la Compañía de Agua, y que eso se hizo con anuencia de Germán B. Fourcade, gerente entonces de la Compañía; y la instrumental, consistente en copias certificadas de las constancias, que á continuación se expresan, del juicio civil á que se refiere el quejoso: Escrito de demanda en el que Lorenzo Strom, como apoderado de la "Compañía Limitada Abastecedora de Agua de Guaymas," después de la relación de hechos, en los mismos términos del escrito de amparo, pide al Juez de 1.ª Instancia de Guaymas con fundamento en los arts. 1152 á 1154 del código civil y 891 fracción 7.ª del de procedimientos civiles, que se sustancie en juicio sumario la demanda que entabla contra Fourcade Hermanos, ó sea el propietario de la Tenería de San Germán, á fin de que se le obligue á dejar expeditas para su uso, como antes lo estaban, las dos puertas de que se trata, condenándolo al mismo tiempo á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas. Dictámen pericial de Pedro B. Chisem, perito nombrado por la Compañía, de José M.ª Maytorena nombrado por Fourcade, y de A. F. Wrotnowsky, nombrado como tercero en discordia por el Juez, acerca de los perjuicios causados á la

servidumbre por las obras ejecutadas por Fourcade, siendo los dictámenes del primero y del tercero favorables á la Compañía y el del segundo adverso. Acta de inspección judicial practicada por el Juez de los autos en el terreno y cerco de San Germán.

Sentencia de 21 de Junio de 1900 pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de Guaymas, cuya parte resolutive es la que refiere el Lic. Pujol en su demanda de amparo.

Sentencia de segunda instancia pronunciada por la 2.ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora con fecha 16 de Abril de 1901 cuya parte resolutive es como la refiere también el quejoso, y cuyos fundamentos son:

1.º Que ha procedido la vía sumaria, conforme al inciso 7.º del art. 891 del código de procedimientos civiles en relación con el 1154 del civil

2.º Que limitada por parte de Fourcade la contestación de la demanda á negar esta, no puede resolver la sentencia acerca de la excepción de nulidad del título de la acción presentada por el actor, excepción alegada en el escrito de alegatos; y tiene que reducirse el fallo á calificar únicamente la procedencia ó la improcedencia de la demanda, según lo dispuesto en los arts. 896 y 605 código de procedimientos civiles.

3.º Que las cláusulas tercera y quinta de la escritura de 16 de Abril de 1896 en que se funda la demanda, respectivamente establecen el derecho de vía concedido á la Compañía Abastecedora para la conducción y reparación de la cañería y paso por el terreno de San Germán y la facultad, en el caso de que cercaran los dueños de la tenería, de abrir el cerco para pasar, pero dejándolo en las mismas buenas condiciones en que lo encuentre, y como en la escritura constitutiva de la servidumbre, se otorgaron esos derechos de una manera general, sin precisar la forma en que debía abrirse el cerco, el caso está comprendido en la parte final del art. 1146 del Código civil, y pudo la Compañía poner las puertas, en uso de la facultad que le concede el 1147, sin que por tal proceder haya contravenido al 1148, porque al poner las puertas dejó el cerco en el mismo buen estado en que lo encontrara, y Fourcade no sufrió más gravamen que el consiguiente á la servidumbre constituida.

4.º Que la medida adoptada por la Compañía fué la única posible entre los intereses de los dueños de los predios dominante y sirviente que conforme á su intención eran, el del primero conservar el uso de la servidumbre, y el del segundo evitar el paso de los demás, que no tenían la servidumbre por su terreno.

5.º Que no habiéndose fijado en la escritura el tiempo que debía durar abierto el cerco, la Compañía conforme al principio que se asienta en el artículo 1147 citado, pudo tenerlo abierto

cuanto le conviniere, sin más limitación que la de dejarlo en las buenas condiciones en que lo encontrara.

6.º Que, atentos los términos de la demanda y de la contestación, el Juez debió como lo hizo, basar su decisión en el informe pericial; y como esto hace prueba plena según el artículo 787 del cód. de proc. en consonancia con el 689, la Sala, según las circunstancias, tiene que aceptar el dictámen del perito tercero que estima perjudicada la servidumbre con las obras ejecutadas por Fourcade.

7.º Que los hechos materia del juicio quedaron justificados mediante la declaración de dos testigos y el reconcimiento judicial, diligencias que hacen prueba plena (Art. 705 y 788 cód. proc.)

8.º Que el actor debe probar su acción, y sus excepciones el reo, art. 572 y como éste no opuso ninguna, las pruebas por él aducidas fueron del todo inconducentes y no hay por tanto para que examinarlas.

9.º Que teniendo en cuenta la sencillez de la cuestión reducida á un punto de derecho fundado en una escritura, la Sala conforme al artículo 212 del código de procedimientos, califica de temeraria la opinión del demandado de cuyo cargo deben ser las costas de ambas instancias; y

10.º Que respecto de daños y perjuicios, no habiendo determinado el actor la cantidad de su importe ni fijado las bases para determinarla, no puede resolverse tal punto, dejando sobre él sus derechos á salvo á la Compañía (art. 847 del cód. de proc. y 1153 del civil.)

Escrito del apoderado de Fourcade interponiendo contra la sentencia de 2.ª instancia, el recurso de casación por los cuatro capítulos que el quejoso expone y analiza en su demanda de amparo, estando en efecto á la relación de hechos, conformes las dos exposiciones: Sentencia de 6 de Septiembre de 1901 pronunciada por la Sala Colegiada de casación, resolviendo: que el recurso fué legítimamente interpuesto: que es de casarse y se casa la sentencia recurrida, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada en la primera instancia con excepción hecha de las costas que fué condenado á pagar. Se rom de las cuales queda exento, siendo los fundamentos de la expresada sentencia de casación: 1.º Que según los arts. 1535 del código civil anterior y 1419 del actual, la suprema ley de los contratos, es la voluntad de las partes libremente manifestada; y existiendo en el caso esta manifestación de la voluntad de la Compañía Abastecedora y de Fourcade Hermanos en la escritura pública de venta de un terreno, otorgada por los segundos á la primera en 16 de Abril de 1896, sus cláusulas relativas servirán de guía legal pro-

ferente para estab'ecer el derecho: que en ninguna de las dos cláusulas 3.ª y 5.ª en que los litigantes apoyan sus respectivas pretensiones se constituyó la servidumbre de paso que supone el actor: que la cláusula tercera determina con precisión el derecho establecido á favor de la Compañía Abastecedora, limitado al de vía para la construcción y reparación de la cañería de que actualmente hace uso y "pasa" por el terreno de San Germán, no teniendo esa palabra "pasa," otro objeto que determinar cuál es la cañería que debe gozar de ese derecho de vía, concepto que el actor trata de alterar, empleando, contra ese texto expreso, la palabra "paso" que no se lee en la escritura: en vez de la de "pasa," que es la escrita en dicho documento: que además la constitución de una servidumbre no se puede deducir del empleo incidental de una sola palabra cuando hay el texto terminante del art. 1044 del Código civil anterior, concordando con el 943 del vigente, en que se previene que la servidumbre conste expresamente en el contrato, para que al dueño del predio sirviente se le pueda exigir la prestación de un predio: que cuando se establece en una escritura pública, una servidumbre de paso, se establecen todas las condiciones necesarias en que se debe gozar, aclarándose muy especialmente la anchura y dirección de la senda, acerca de la cual ni la más vaga indicación se hizo en la escritura de que se trata: que ni aun dada á la cláusula tercera la inteligencia que pretende el actor, hubiese éste podido poner de propia autoridad, las puertas, y solo habría tenido el derecho de reclamar conforme al art. 1091 del Código civil anterior que se le diera el paso (establecido ó nó en el contrato) correspondiente á su predio por hallarse éste enclavado en el de San Germán; pero no fué esa la acción que dedujo sino la diversa fundada en los artículos 1152 á 1154 del código citado, suponiendo constituida en la cláusula 3.ª del contrato una servidumbre de paso, lo cual no es cierto: que la cláusula 5.ª concede á la Compañía Abastecedora en el caso de que los dueños de San Germán cercuen su terreno, la facultad de abrir el cerco, dejándolo en las mismas buenas condiciones en que lo encuentre; pero como la Compañía expresada, al abrirlo no lo dejó en esas buenas condiciones, sino que en vez de cerco dejó puertas, que es cosa muy diferente, se ejerció de la facultad concedida, contra la prevención de los artículos 1394 del código civil antiguo y 1270 del vigente: que el art. 1055 del mismo código suministra otro indicio en contra de la constitución de la servidumbre de paso, pues si conforme á él los propietarios tienen la facultad de cercar sus heredades, con excepción de las sujetas á servidumbre claro es que al reconocerse á Fourcade, en la cláusula 5.ª el derecho de cercar en todo tiempo los terrenos por

donde pasa la cañería, se dió á entender que el terreno cuestionado no quedaba sujeto á la servidumbre de la clase que se reclama, 2º Que una vez deslinada la cuestión jurídica y entrando al exámen de cada uno de los puntos en que se fundó el recurso de casación, resulta destituido de todo fundamento el primero que se hace consistir, en que según dice el recurrente, la sentencia recurrida no resolvió la excepción, que se hizo valer en el juicio, de nulidad del título constitutivo de la servidumbre, pues basta leer la parte relativa de la sentencia de segunda instancia, para persuadirse, de que se ocupó de dicha excepción, en los términos debidos; estimando que no debía ser considerada en aquella sentencia por haberse alegado fuera de la oportunidad legal y citando al efecto los artículos conducentes 896 y 605 del código de procedimientos civiles, en tal virtud no procede la casación por ese motivo. 3º Que en cuanto al segundo punto del recurso relativo á que la sentencia recurrida resuelve sobre hechos no probados, consta de autos: que Strom, pidió, en su escrito de demanda, que se repusieran en el servicio para el que fueron construidas por el mismo, las dos puertas colocadas en el cerco de la Terería de San Germán, fundando su petición en las cláusulas 3ª y 5ª del contrato y en los artículos que creyó conducentes del código civil; y que la sentencia recurrida, dió por constituida la servidumbre de paso en dichas cláusulas y por bien fundada la demanda en los artículos que invocó; pero como la Sala de casación según lo manifestado en el primer considerando de su sentencia, es de parecer que no se constituyó tal servidumbre en las mencionadas cláusulas, ni se aplicó en consecuencia la ley aplicable, resulta la segunda decisiva, de la sentencia recurrida, contraria á la letra de la ley (el contrato) y á su interpretación jurídica, procediendo en consecuencia la casación, en cuanto al segundo capítulo, porque se resolvió sobre hechos no probados durante la dilación respectiva. 4º Que en lo tocante al tercer punto de casación en el que se alega habersa comprendido en el fallo una acción que no se hizo valer en la demanda, el contrato en cuestión solo otorgó á la Compañía Abastecedora el derecho de vía para la construcción y reparación de la cañería que pasa por el terreno de San Germán, lo que en el tecnicismo jurídico no es sino la constitución de una servidumbre discontinua (arts. 947 del Código civil vigente y 1050 del anterior) y no la servidumbre de paso; y la 2ª Sala al obligar á Fourcade Hermanos y Compañía á dejar expedito el uso de las dos puertas, concedió al actor una servidumbre continúa y aparente que en realidad no se hizo valer en la demanda y en consecuencia también por ese capítulo procede la casación, conforme al art. 711 fracción II de proc. y repitiendo la Sala de casación, en ese considerando,

que la sentencia recurrida cambió las palabras de la escritura, estima que no solo se violó el art. 605 del propio código, sino la ley del contrato y el art. 604 que manda se absuelva al demandado cuando el actor no pruebe la acción, como sucedió en el caso. 5º Que al notificarse la sentencia por los capítulos 2º y 3º se desprende como un corolario que dicha sentencia fué contra derecho y justicia tanto por los motivos expresados, cuanto porque condenó en las costas al reo que había sido arrastrado al juicio, lo que es contrario á la equidad, circunstancia que debe tenerse también presente en cuanto á las costas de segunda instancia; y 5º Que conforme al artículo 733 cód. de proc. civ. que previene no se condene nunca en costas al que obtuvo á su favor la ejecutoria, debe relevarse de ese cargo á Strom, y acta de diligencia de declaraciones de testigos, en que no se insertan los interrogatorios, sino solo las respuestas dadas por los testigos y que por lo mismo no se comprenden.

Resultando 4º Que concluido el término de prueba y puestos los autos á la vista para alegar, lo hicieron la parte del quejoso y el Ministerio Público, insistiendo la primera en la solicitud de la demanda y oponiéndose á ella el segundo; y el Juez de Distrito por sentencia definitiva de seis del último Enero, negó el amparo imponiendo al quejoso una multa de diez pesos. Notificado en forma el fallo se remitieron los autos para su revisión á esta Suprema Corte.

Considerando, primero, que acerca de la violación reclamada examinando la sentencia de casación en cuanto á su forma que se estima, no arreglada á derecho, se citan como no explicados ó inexactamente aplicados los artículos 612 fracción II y III 605, 603-602-705 y 711 del código de procedimientos civiles del Estado, en los cinco diversos conceptos siguientes:

1º Que en cuanto á la declaración de haberse interpuesto legalmente el recurso, hecha en el primer punto resolutive de la sentencia no se citó explícitamente ley alguna como lo previenen los artículos 602 y 612 citados para fundar la resolución violándose con esa omisión á la vez, los 605 603 y 731 del propio código.

2º Que la segunda parte resolutive del fallo en la que se casó la sentencia recurrida, no citó los fundamentos legales de casación en cuanto al fondo, que son los artículos 699 711-712-713-720-721-731 y 735 pues solo citó de lance el 711 y el 733 pero esto sólo para motivar la relación del pago de costas á la Compañía, de suerte que bajo ese concepto se volvieron á infringir los 602 y 603.

3º Que no se insertaron en la sentencia que motiva el amparo, los capítulos de casación como previene el artículo 612 y

era necesario, para la congruencia entre el fallo y los puntos de derecho y de hecho, propuestos por el recurrente en dichos capítulos y que eran los que debían resolverse.

4º Que la sentencia de casación se extendió á puntos no comprendidos en el recurso, como fué la violación de la ley del contrato, que no se había reclamado por el recurrente; y por tanto no se sujetó á las reglas de congruencia establecidas en los artículos 705-712 y 605; y

5º Que no se declaró si la sentencia recurrida está ó no comprendida en el 711, ni se confirmó ó revocó ni se mandaron devolver los autos á la Sala de su origen como todo ello lo manda el 713 que resulta infringido, así como los 603 y 602. Pero ninguno de tales conceptos es fundado: efectivamente, en cuanto á los dos primeros, en los que se supone no haberse fundado en ley los dos puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia, relativos á la legal interposición del recurso y á la procedencia de la casación, el hecho supuesto no es exacto: en cada uno de los considerandos de dicha sentencia cuya copia corre agregada á fojas 46 á 58 del cuaderno de pruebas del quejoso y que merece plena fé conforme á los arts. 333 fracción II y VII y 407 código de procedimientos federales se citan no uno sino varios arts. de los códigos civiles vigentes y anterior y del de procedimientos civiles, con lo que se ha llenado el requisito de los arts 602 y 612 del último código citado, que solamente exigen que las sentencias se funden en ley, no que ésta sea mas ó menos eficaz para sostener las resoluciones del fallo, como parece pretender el quejoso, diciendo que no se citaron algunos arts. que según él eran los aplicables, pues la ineficacia ó inconducencia de leyes citadas en un fallo, podría ser objeto de alguna otra reclamación pero no implica la inobservancia de los referidos artículos, que sólo se violarían omitiendo la cita de ley, omisión en que no incurrió la autoridad ejecutora á la que por tanto no se puede imputar esa infracción, ni tampoco la que como consiguiente de ella se alega respecto de los 605-603 y 731. Por lo que hace al tercer concepto, los términos en que está concebido el art. 612 no autorizan la interpretación del quejoso de que sea preciso insertar en las sentencias, las promociones de los litigantes que contengan puntos de hecho ó de derecho: lo que manda es que "se consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, etc." y que "á continuación hará mérito de cada uno de los puntos de derecho etc." y la consignación de lo que resulte de los hechos conducentes contenidos en un escrito, no es lo mismo que la inserción del propio escrito; y el quejoso reconoce que la Sala de casación, empezó por hacer la exposición de los hechos materia

del litigio y de los ejecutados hasta la verificación de la vista, empleando en ello once resultandos;" y en seguida el mismo quejoso hace la crítica de los seis considerandos de la sentencia, lo que demuestra que la Sala de casación, cumplió con dicho artículo, por mas que sus apreciaciones no sean conformes con las del repetido quejoso, que en este capítulo de su queja, pretende sustituir su criterio al del Tribunal sentenciador.

Por lo que hace al cuarto concepto, de haberse ocupado la sentencia de casación del punto no comprendido en el recurso relativo á la violación de la ley del contrato, aunque es cierto que explícitamente no invocó esta el recurrente, si estaba íntimamente relacionado con la causa de casación invocada por el mismo recurrente en el capítulo segundo de casación y que era la de haber fallado el Tribunal de Alzada sobre hechos no probados, pues siendo la prueba principal de la acción deducida, el título en que se constituyó la servidumbre, era natural, mas aún, necesario, examinar ese título para deducir si sus términos estaban de acuerdo con los hechos expuestos por el actor, pues solamente de la comparación entre unos y otros podría resultar la apreciación legal, sobre qué hechos debieran justificarse y si se justificaron ó nó; y como al hacer ese exámen la autoridad ejecutora juzgó por razones y fundamentos á que no se puede atribuir la inexactitud manifiesta, indudable, única que conforme al artículo 809 del Código de Procedimientos Federales es bastante por sí sola para conceder amparo por inexacta aplicación de la ley, que la sentencia de 2.ª instancia dió por probado, sin estarlo, el hecho de la constitución de la servidumbre de paso, no pudo dejar de emitir su juicio sobre ese punto, no como la resolución principal sino como consecuencia de ella; y no lo hizo, pues ante todo declaró que se había infringido el art. 605 del código de procedimientos civiles y después de hecha tal declaración, que era la que correspondía á una de las causas de casación invocadas, amplió sus fundamentos, deduciendo de ellos que no solo se había violado el art. 605 sino la ley del contrato.

La violación pues de ésta, fué declarada como explicación de la del 605, que fué la directamente reclamada, sin que por tanto haya habido incongruencia entre lo pedido y lo resuelto. Y por último, en cuanto al quinto concepto, de no haberse declarado, si está ó no comprendido el fallo recurrido en el art. 711, ni haberse revocado ó confirmado dicho fallo, que era el de segunda instancia y no el de primera, que fué el que se confirmó, ni haberse devuelto la causa á la Sala de su origen, el primer hecho no es cierto, pues en los considerandos tercero y cuarto se declaró procedente la casación por los capítulos segundo y tercero establecidos por el recurrente y con fundamento del art.

711 citado en sus fracciones primera y segunda respectivamente (fojas 55 vta. y 56 vta. del cuaderno de prueba del quejoso) además el alcance de la casación es que la sentencia casada, queda sin efecto y por lo mismo revocada; sin que sea necesario emplear esta palabra expresamente, como no se emplea en la práctica uniforme y constante de los Tribunales; y desde entonces el Tribunal de casación asume las funciones del Tribunal sentenciador; por último, si no se mandaron devolver los autos, como esto, mas que á la parte declarativa del fallo, corresponde á la ejecución, no hay inconveniente alguno legal, y las partes tienen su derecho expedito para solicitar esa devolución á fin de que se ejecute la sentencia, no hay en consecuencia perjuicio alguno, y falsos como son los conceptos de la violación reclamada en este capítulo de la queja, no se ha probado cumplidamente haberse cometido dicha violación.

Considerando segundo: que el capítulo de la queja relativo al segundo aspecto de la sentencia de casación, se citan, por una parte como inexactamente aplicados, el art. 720 y subsidiariamente el 721, el 711 y el 712 por haberse declarado en los puntos primero y segundo resolutivos, respectivamente, que el recurso de casación ha sido legalmente interpuesto y que es de casarse y se casa la sentencia recurrida, á pesar de que, según supone el quejoso, el escrito en que se interpuso el recurso no llena las condiciones y requisitos de forma ni tampoco los internos relativos á la precisión del hecho violatorio de las disposiciones legales infringidas y del concepto en que lo fueron tal y como lo exigen dichos artículos. La queja en este punto es absolutamente inatendible, porque descansa en una suposición contraria á las constancias de autos y á los términos de la ley: los arts. 718, 720 y 721 del Código de Procedimientos Civiles, que son los que establecen los requisitos de forma y los que el quejoso llama internos, reducen su exigencia á que el recurso sea interpuesto verbalmente ó por escrito, según la naturaleza del juicio ante el mismo Juez ó Tribunal que pronuncia la ejecutoria, citándose precisamente en el escrito ó comparecencia la ley infringida, precisándose el hecho en que consiste la infracción y alegándose expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos: todas estas circunstancias concurren en la promoción del recurrente, la cual corre agregada en copia de fojas 39 á 42 del cuaderno de prueba del quejoso, esa promoción está hecha por escrito como corresponde al juicio sumario á que se refiere: contiene cuatro capítulos; y en cada uno de ellos, no solo al principio del escrito, como sin razón afirma el quejoso, se alega una causa legal de casación: en los primero y tercero la de la fracción segunda del art. 711 y en los segundo y cuarto la de

la fracción primera del mismo art.: en seguida anunciándose con las palabras "hecho y violación" se citan las leyes infringidas que son, relativamente los arts. 603, 605 y 612 ya en sus fracciones tercera y cuarta ya solo en la tercera y se exponen los hechos violatorios explicando su relación con las leyes citadas como infringidas, que es á lo que acaso llame el quejoso concepto de la infracción, frase que por lo demás, para nada se emplea en el capítulo V del título VIII título I del código de procedimientos civiles, que es en donde se trata del recurso de casación: la lectura de la constancia fehaciente indicada pone de manifiesto, lo falso y gratuito del supuesto y desautoriza la consecuencia que de él trata de deducir el quejoso. Por otra parte pretende el quejoso mismo que se aplicaron inexactamente el art. 720 en relación con el 711 y violados los 705 y 712 del código de procedimientos civiles, entre otros motivos, porque el 612 que en el recurso de casación alegó como violado, ni era aplicable al punto de congruencia ni fué jurídicamente interpretado por el recurrente. Como la Sala de casación no casó la sentencia de segunda instancia por violación del referido art. 612, sino por la del 605 (entre otros) que si se refiere á las leyes de congruencia y que fué otro de los citados por el recurrente, cualquiera que haya sido la ilegalidad de la interpretación del repetido art. 612 es inútil ocuparse de ella, puesto que á ser cierta no podría imputarse á la Sala de casación que no la habia autorizado y que es contra quien se pide el amparo. En tercer lugar se reclama la violación de los artículos 720, 711, 712 y 705 del código de procedimientos civiles, bajo el concepto de que la Sala de casación, haciendo suyo el error en que incurrió Fourcade al llamar servidumbre discontinua á la de paso y suponer que la sentencia de segunda instancia resolvió sobre servidumbre continua y aparente no deducida en la demanda, dió por violados, no solo el artículo 605 que cita Fourcade, sino el 604 y la ley del contrato, que no fueron citados por el mismo Fourcade. Esta reclamación es la misma que se formuló en el primer capítulo de la queja bajo el cuarto concepto. Ya en el considerando anterior se ha demostrado lo infundado de ella; y las apreciaciones allí hechas subsisten en todo su vigor, supuesto que no se aducen nuevos fundamentos que hayan de tomarse en consideración para modificarlas. Igualmente se alega la violación de los 602, 603, 143 y 112 fracción tercera del Código de procedimientos civiles en el supuesto de que la autoridad designada como responsable no se ocupó en el examen del capítulo cuarto de casación relativo al punto de costas, ni hizo la mas ligera mención de él, ni por consiguiente, estimó la queja, ni hizo apreciaciones de ella. El supuesto es contrario á las constancias de autos: Fourcade, por

medio de su apoderado, fundó el capítulo cuarto de casación en que la sentencia de segunda instancia lo había condenado en costas no obstante que el mismo Fourcade había obtenido sentencia en primera instancia que le fué favorable y que en su calidad de reo había sido obligado al juicio, lo que bastaba para demostrar que no había sido temerario como lo calificó el Tribunal de apelación para condenarlo en costas (fojas 41 vta. cuaderno de prueba del quejoso) y precisamente esas fueron unas de las razones expresadas casi en los mismo términos en que la Sala de casación en el considerando quinto de su sentencia; de suerte que dicha Sala hizo la apreciación sobre ese punto en relación con las promociones del recurrente y no de una manera oficiosa, según pretende el quejoso (fojas 57 vta. cuaderno citado) y como la misma Sala tiene facultad para hacer esa calificación conforme al artículo 143 del Código de procedimientos civiles y la hizo dando las razones en que se funda con arreglo al 612, fracción tercera en su parte final, resulta que ni uno ni otro fueron violados, así como tampoco los 602 y 603, que como relativos cita el quejoso; y que su queja en este punto es también infundada.

Considerando, tercero: que en el capítulo cuarto de la demanda de amparo, en el cual capítulo se refiere al tercer aspecto de casación, el quejoso cita como violados, en primer lugar, la ley de congruencia y el artículo 712 del Código de procedimientos, en el concepto de que la Sala de casación al constituirse en Tribunal de Alzada para revisar la sentencia apelada de primera instancia, no tuvo en cuenta los fundamentos de la casación y comprendió en su fallo los cuatro capítulos de dicho recurso, no obstante que ya había desechado el primero y no se había ocupado del cuarto: en segundo lugar, el 605 en el concepto de que la sentencia impugnada, abandonando y mudando la acción decidida se ocupa oficiosa y exclusivamente de acciones y excepciones que deriva de las cláusulas tercera y quinta de la escritura de 16 de Abril de 1896, en el supuesto de que el actor dedujo la acción *confesoria* y el demandado se exceptuó en la *negatoria* en lo que llegó mas allá de las pretensiones del demandado, pues mientras este reconoce y ratifica en todos sus escritos y promociones la existencia de la servidumbre constituida la sentencia resuelve que no hay tal servidumbre: En tercer lugar el 612 porque no se apreció la prueba pericial rendida por el actor: y finalmente el 604 por haberse absuelto al demandado, apesar de las pruebas eficaces rendidas por el actor sobre los puntos á que se refieren los artículos 1152 á 1154 del código civil invocados por el actor y que no se aplicaron siendo los aplicables. Pero ya se ha visto en la parte final del considerando anterior, que si se ocupó la Sala Colegiada del cuarto capítulo de casa-

ción; y en cuanto á que se haya desechado el primero, no es obstáculo para que si se estimaba, como estimó la misma Sala, que los demás fundaban la total casación del fallo recurrido se declarara así no obstante la falta del fundamento del primero. Por lo que hace á la segunda violación alegada que se examina en este considerando, el concepto expresado por el quejoso es inexacto porque la Sala Colegiada falló estableciendo la contienda en los términos propuestos por las partes; y no es cierto que la demanda haya reconocido la existencia de la servidumbre, tal como lo exige el actor, pues si reconoció que se había constituido no estimó conforme en que diera al actor el derecho de pasar ilimitadamente por el terreno de San Germán como pretendía el mismo actor, sino solo cuando fuera necesario para la construcción, reparación ó cambio de la cañería ó de sus tubos: es decir que conformes las partes en la constitución de la servidumbre, no lo estaban en cuanto á su alcance y modo de uso. Esta era la única cuestión que debía resolverse, y como la Sala de casación en funciones de la de Alzada, resolvió dicha cuestión en favor de las pretensiones del demandado, fundándose en los términos y contenido de las cláusulas tercera y quinta del contrato en las que se pactó la servidumbre y en las que uno y otro de los litigantes apoyaban sus respectivos derechos, y en las disposiciones legales que estimó aplicables, sin que el quejoso haya demostrado, ni se encuentra otro indicio, de que en la fijación de los hechos ó en la interpretación de la ley que se les aplicó, la inexactitud manifiesta é indudable que motive la concesión del amparo por inexacta aplicación, resulta infundada la queja en el segundo punto del tercer capítulo. Que no se haya apreciado la prueba pericial, no importa violación de garantías porque la prueba se refiere á los perjuicios de una servidumbre que motivadamente había juzgado la Sala no haberse constituido con el alcance que le atribuía el quejoso y era inútil calificar una prueba inconducente. Por último, la violación que se alega del artículo 604 del código de procedimientos civiles en relación con los 1152 á 1154 del código civil, carece de base legal, puesto que se hacía depender de la eficacia (que no tienen según calificación motivada de la Sala) de las pruebas rendidas por el actor.

Considerando, cuarto: que conforme al artículo 808 del código de procedimientos federales, no debe tomarse en consideración la prueba testimonial rendida por el quejoso ante el Juez de Distrito porque no es relativa á la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto, sino á hechos que debieron haberse justificado en el juicio civil.

Considerando, quinto: que votado este negocio en el Tribunal Pleno por mayoría y no por unanimidad, no tiene aplicación

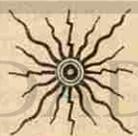
el inciso segundo del artículo 810 del Código de Procedimientos federales. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República y 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos federales, se confirma la sentencia á revisión sin la multa, y en consecuencia, se declara:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Compañía Limitada Abastecedora de Agua de Guaymas contra la sentencia de casación de seis de Septiembre de mil novecientos uno, pronunciada por la Sala Colegiada del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el juicio sumario seguido por la misma Compañía contra Fourcade Hermanos, ó sea el propietario de la Tenería de San Germán sobre prestación de hechos para el uso expedito de una servidumbre constituida sobre prédio del demandado, en favor del demandante.

Publíquese, y con el testimonio respectivo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose á su vez el "Toca."

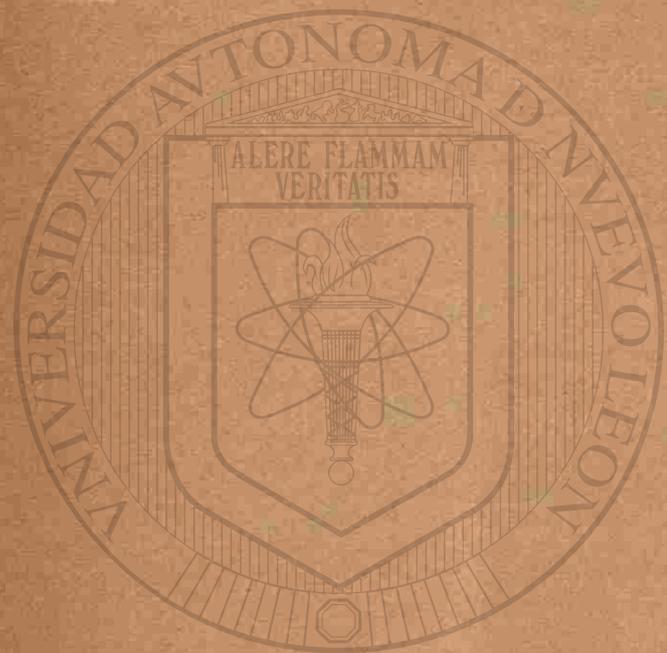
Así por mayoría de siete votos contra tres, lo sentenciaron los Señores Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firmaron, siendo ponente el Señor Ministro Castañeda. — Doy fé. — Presidente, *Félix Romero*. — M. M. *Macedonio Gómez*. — M. de *Zamacona*. — S. *Merino*. — *Pudenciano Dorantes*. — *Eustaquio Buelna*. — *Eduardo Castañeda*. — M. *García Mendoza*. — *Julio Zárate*. — *Andrés Horcasitas*. — M. *Fernández Villareal*, Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ALEGATO

PRODUCIDO POR EL

LIC. CONRADO PÉREZ ARANDA,

COMO APODERADO DE

Don Francisco Carlos,

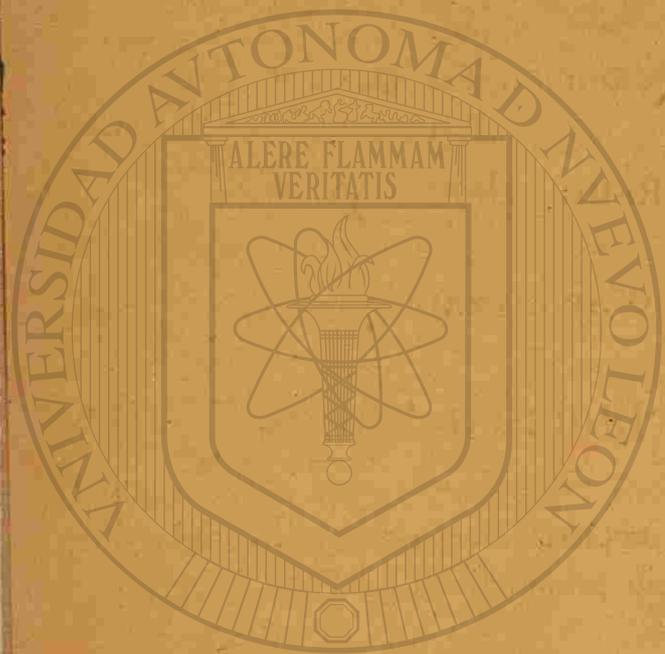
en el juicio de amparo interpuesto contra una
sentencia pronunciada por el

JUEZ 1º DE 1º INSTANCIA.

IMP. DE LA VIUDA DE MURILLO, A. C. DE V. HERNANDEZ

— ALAMOS.—1901.—

Lic. Emilio Gonzalez



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

AL dar á luz este Alegato, creo indispensable hacerlo prece-
der de algunos párrafos, haciendo una breve reseña del negocio, y
señalar los motivos por los cuales se interpuso el amparo.

El año pasado, el Señor Juan Llitas, comisionista de la Estación
Ortiz, entregó tres bultos de mercancías á un arriero de Don
Trinidad Hernández, de Movas; para que los entregara en la Du-
ra á Don Francisco Carlos; pero á este Señor solo se le entregó
un bulto, dejando de hacerse con los restantes, que contenían
artículos de comercio por valor de cerca de quinientos pesos; y la
razón que dió el arriero para no entregarlos, fué que una partida
de yaquis se los había quitado.

El Señor Carlos no se conformó con perder sus mercancías, úni-
camente porque el arriero aseguraba que había sido robado en el
camino; y yo, como su apoderado, promoví y seguí un juicio en el
Juzgado 1.º de 1.ª Instancia del Distrito, en cuyo juicio, por par-
te del demandado, solo se rindió una prueba testimonial, y por la
mia siete distintas pruebas, encaminadas á justificar el contrato de
porteazgo y contrarrestar las pruebas que pudiera rendir el de-
mandado para eximirse de la culpa de haber elegido un camino
peligroso.

La prueba rendida por la parte demandada fué viciosa, y á esos
vicios me referí en el Alegato; pero al darse la sentencia lo fué con
tal mala suerte para el Señor Carlos, que siendo la acción ejercita-
da la del cumplimiento de un contrato de porteazgo, se confundió
con la culpa imputable al arriero, diciendose que la acción se hacia
consistir en haber elegido éste un camino peligroso; se me impone
á mí la obligación de probar la impericia ó negligencia del por-
teador, cuando la ley le impone á éste, el deber de probar que no
incurrió en culpa; la mayoría de las pruebas mías no se calificaron,
y en cambio sin decirse una palabra sobre los vicios de la prueba
del demandado, expresados en el Alegato, se aceptan como inme-
jorables; y finalmente, se condenó en costas al actor.

Si el Señor Carlos para perder sus mercancías no se contentó
con el dicho de un arriero, ni este Señor ni yo nos contentamos
con aceptar como justa una sentencia como la descrita; y no te-
niendo el negocio, por no llegar á dos mil pesos, recurso de apo-
lación, se interpuso el amparo para destruir el fallo, y obligar á la
autoridad judicial á calificar pruebas que omitió y á tener en cuenta
los vicios de las declaraciones de los testigos examinados en
Movas.

En cuanto á la condenación de costas, la injusticia es notoria. A tanto equivale, á que el dueño de una carga, que la confía á la buena fé de un porteador, si no la recibe, debe resignarse y sugerirse á la razón dada por el conductor, porque si reclama judicialmente, como según la sentencia el dueño de la carga tiene que probar la culpa, cosa no siempre posible, se expone, tras de perder las mercancías, á satisfacer al porteador los gastos que tenga que hacer para depurar su conducta.

ALAMOS, AGOSTO 26 DE 1901.

CONRADO PEREZ ARANDA.

ALEGATO.

El presente amparo fué promovido insertando en la demanda el considerando de una ejecutoria dada á favor del Señor Miguel Rul, en un caso análogo al presente. El considerando dice: "..... al no haber apreciado y calificado el Tribunal, (de Aguascalientes) tanto la prueba de testigos como el certificado ya dichos; al hacer punto omiso de esas pruebas declarando expresamente, que no se había hecho uso mas que de los tres documentos que apreció y calificó; dando por consiguiente, su fallo sin tener para nada en cuenta las pruebas que omitió apreciar y calificar; con esos hechos cometió el Tribunal una inexactitud en la aplicación de la ley y no fundó ni motivó la causa legal de su procedimiento, con violación, en perjuicio del quejoso, de los artículos 14 y 16 constitucionales." (1) También invoqué una opinión del tratadista español Don José Vicente y Caravantes, (que copiaré después) en la cual se aconseja que cuando se han expuesto en un alegato las tachas relativas al exámen y dicho de los testigos y los jueces no las toman en cuenta, los interesados pueden interponer los recursos correspondientes.

Este alegato debía reducirse á demostrar que el Señor Juez omitió calificar pruebas y no estimó las tachas en la sentencia; pero examinando el extenso informe rendido por dicha autoridad, no solo afirma que tuvo en cuenta todas las pruebas rendidas en el juicio, sino que encuentro que al fijar la acción ejercitada por mí, lo hace en un concepto que se impone al cargador la obligación de la prueba de haber incurrido en culpa un porteador; y para sostener la legalidad de sus actos, toca puntos que viendo al fondo del negocio, no son sin embargo cuestiones constitucionales. Fórzame esto á tratar, además de las violaciones, de los puntos tocados por el Señor Juez.

Para que este informe resulte claro, se hace necesario dividirlo en párrafos y para mayor comprensión ponerles sus respectivos títulos.

(1) La Ciencia Jurídica, --Sección Federal, Tomo I, Pags. 237 y 238.

ADICIONES Y RECTIFICACIONES.

El veinticuatro de Noviembre del año pasado, el Señor Juan Lliteras, comisionista de la Estación Ortiz, entregó á Juan Hernández, arriero de Don Trinidad del mismo apellido, tres bultos de mercancías de la propiedad del Señor Francisco Carlos, para que los condujera de Ortiz á la Dura; y el arriero extendió la carta de porte. Juan Hernandez solo entregó al Señor Carlos un bulto, dejando de hacerlo con los otros, dando como razón que en el camino una partida de yaquis se los quitó. El Señor Carlos me otorgó un poder, y yo, ante el Juez 1º de 1ª Instancia del Distrito, demandé al Señor Trinidad Hernández, exigiendo el cumplimiento del contrato de transporte terrestre ó sea el pago del precio de las mercancías y además la satisfacción de los daños y perjuicios causados.

De la breve reseña que precede, resulta que ejercí en el juicio mercantil dos acciones: una personal, proviniente del contrato de porteazgo ó sea el pago de las mercancías entregadas al arriero y no recibidas por el Señor Carlos, y una acción accesoría de responsabilidad, ó sea la indemnización de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento del contrato. Queda, con lo anterior, perfectamente determinadas y deslindadas las acciones ejercitadas.

El Señor Joaquín M. Cano, como apoderado del Señor Hernández, reconociendo la legalidad del contrato de porteazgo y la autenticidad de la carta de porte, opuso la excepción de "caso fortuito de fuerza mayor," excepción que el Señor Juez reduce al simple caso fortuito.

El Señor Juez, en el Considerando 1º de la sentencia, dice: "como según el artículo 583 del ordenamiento antes citado (Código de Comercio) los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, no habiéndose estipulado en la que se expidió al arriero Juan Hernández ninguna ruta, éste estuvo en su perfecto derecho para elegir el camino que mejor le hubiere convenido, sin contar para nada con la voluntad del cargador; á no ser que hubiere procedido con dolo ó malicia, con impericia ó negligencia, en cuyo último caso la prueba incumbe al actor." (foja 9 vuelta).

En el Informe dice el Señor Juez: "ahora pasamos á examinar si las pruebas del actor, en que trata de fundar su acción, que en su escrito

de promoción hace consistir el quejoso, en que "existiendo dos caminos "de la Estación Ortiz á la Dura, el uno peligroso y el otro sin peligro, como el de San Marcial y Tecoripa, eligió el primero el "arriero Juan Hernández," fueron consideradas en la sentencia recurrida, y son bastantes á probarla." (foja 20 vuelta.)

Tienen las anteriores afirmaciones mucho que corregir, adicionar y rectificar; y es necesario rectificar, adicionar y corregir, por que sin una determinación exacta de las cosas, no se podrán comprender bien las violaciones.

El Señor Juez reproduce así, como se ha visto, una parte de mi escrito de demanda. Dice: "... existiendo dos caminos de la Estación Ortiz á la Dura, el uno peligroso y el otro sin peligro, como es el de San Marcial y Tecoripa, eligió el primero el arriero Juan Hernández."

Este párrafo de la demanda ha sido mal reproducido en el Informe, suprimiéndose un período complementario, cambiando palabras y adicionándolo con otras. Copio el párrafo íntegro, tomándolo de la copia certificada que presenté como prueba y subrayo el período suprimido y las palabras cambiadas. Dice así: "Suponiendo exacto lo del robo, siempre el Señor Trinidad Hernández es responsable, porque existiendo dos caminos de la Estación Ortiz á la Dura, el uno peligroso y el otro sin peligros, como es el que viene por San Marcial y Tecoripa, eligió el primero el arriero Hernández."

El Señor Juez dice: "...ahora pasamos á examinar si las pruebas del actor, en que trata de fundar su acción, que en su escrito de promoción" (de demanda) "hace consistir el quejoso en que existiendo dos caminos" etc. Se vé por esto que el Señor Juez hace consistir la acción en motivos que yo no he pensado en dar nunca como fundamentos de ella. La acción ejercitada por mí, como principal, es la del cumplimiento de un contrato de porteazgo, exigiendo el pago de las mercancías que dejaron de entregarse. El fundamento de esa acción es la carta de porte. El apoderado del demandado la reconoció en su contestación á la demanda; pedí ratificación bajo protesta de esa contestación y la ratificó el Señor Cano. Mi acción, pues, la tengo probada; y he cumplido con la obligación que como actor me impone la ley: *probar la acción*.

Reproducido íntegro y sin mutaciones el párrafo mio, (como lo he hecho antes) se vé que no contiene fundamento de acción. Es la expresión del cargo al deudor; es la culpa que como representante del cargador le señalo al porteador: *el haber elegido un camino peligroso para la conducción de la carga, existiendo dos, el uno peligroso y el otro sin peligros*.

El demandado tenía la obligación de acreditar, para exonerarse de la culpa, que el camino elegido por el arriero estaba exen-

to de peligros, pero esta obligación no me quitaba á mí el derecho para contrarrestar con pruebas, las que á ese respecto rindiera el demandado. A este efecto rendí las que he afirmado en la demanda no se tuvieron en consideración en la sentencia. Ese derecho lo tengo, porque juicio, según la opinión común de los autores y entre ellos la conocidísima de Escriche, es: "La controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el Juez competente, ó sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión y sentencia definitiva." (1) La controversia y discusión en un litigio, no se reduce á la contestación y á la demanda; es una lucha en todas líneas, desde la acción que se ejercita y negación ó excepciones que se oponen, hasta las pruebas que se rinden y calificación que de ellas se hace en los alegatos.

En el Considerando 1º afirma el Señor Juez que no habiéndose estipulado en la carta de porte ninguna ruta, el arriero estuvo en su derecho para elegir el camino, sin contar para nada con la voluntad del cargador; y agrega [textual] "á no ser que hubiere procedido con dolo ó malicia, con impericia ó negligencia, en cuyo último caso, la prueba incumbe al actor." Muy bien. Está dice el Señor Juez. Veámos ahora lo que dicen la ley y los autores.

El artículo 590 del Código de Comercio, previene lo que sigue: "El porteador está obligado: . . . VIII. *A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.*"

El Código Civil del Distrito Federal, de 13 de Diciembre de 1870, vigente en Sonora al celebrarse el contrato, dice en su artículo 1558: "La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario."

Finalmente, Mateos Alarcón, comentando los artículos 1558 y 2632 del Código Civil citado, afirma: "Ya hemos dicho que el precepto mencionado (el contenido en el artículo 1558) se funda en la consideración de que, siendo difícil, si no imposible, para el acreedor, la demostración de que ha sido víctima de la culpa ó negligencia del deudor, quedarían burlados sus derechos, y por tal motivo ha creado la presunción legal de culpabilidad de este, que le impone la obligación de probar su inocencia, y por consiguiente que la destrucción ó pérdida de las cosas, se verificó por causas extrañas á su voluntad." (2)

Resulta, pues, que no al cargador, que en este caso es el actor, como dice el Señor Juez, es á quien corresponde probar la culpa del porteador, sino á este, es decir, al demandado; es á quien corresponde acreditar que no ha incurrido en culpa ó negligencia.

(1) Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.—Palabra JUICIO.

(2) Autor citado, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal.—Tomo V. Párrafo V. DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES.

II.

VIOLACIONES.

Entre otras pruebas presenté en el juicio las siguientes: Certificado expedido por el Juez Local de Río Chico, en el cual expresa haber practicado una averiguación criminal sobre la falta de entrega de dos bultos que conducía el arriero Hernández; habiéndolo examinado, lo mismo que á las personas que indicó, como presenciales del hecho. Certificación extendida en los mismos autos por el Juez recurrido, en la cual consta, por datos tomados de la Memoria del ex-Gobernador Señor Corral y del plano oficial de Sonora, los puntos habitados y deshabitados de los dos caminos que de la Estación Ortiz conducen á la Dura y lo son el de San Marcial y el de Torimacuca. Los itinerarios de los dos caminos, comprobados por testigos. Certificado del Juzgado 2º de 1ª Instancia en el cual están los nombres y edades de las personas que examinó el Juez Local de Río Chico. La demostración de la existencia de esas pruebas, se encuentra en las copias certificadas que presenté.

Con la justificación de los itinerarios y puntos habitados ó deshabitados de los dos caminos; con la confrontación que hizo el Señor Juez recurrido y con la determinación de la edad de los acompañantes del arriero Hernández, pretendí contrarrestar la prueba, rendida por el demandado, respecto de la seguridad del camino de Torimacuca.

Me propuse acreditar la inexactitud con que en sus declaraciones se habían conducido Sotero Adarga, Pedro Salazar y Juan Rendón, con el certificado del Juez Local de Río Chico, y con la circunstancia de no haber sido examinados los testigos por dicho Juez, no obstante haber afirmado, al responder á la repregunta 10ª, que pusieron el acontecimiento del robo en conocimiento del Juez de Río Chico.

En su informe dice el Señor Juez que las pruebas referidas fueron apreciadas y calificadas en los considerandos 1º y 3º.

El considerando 1º, dice: "Que según la fracción II del artículo 590 del Código de Comercio vigente, el porteador está obligado á emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato, y como según el artículo 583 del ordenamiento antes citado, los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, no habiéndose estipulado en la que se expidió al arriero

Juan Hernández ninguna ruta, este estuvo en su perfecto derecho para elegir el camino que mejor le hubiere convenido, sin contar para nada con la voluntad del cargador, á no ser que hubiere procedido con dolo ó malicia, con impericia ó negligencia, en cuyo ultimo caso la prueba incumbe al actor."

En el Informe se dice: que la calificación de las pruebas referentes á las condiciones de los caminos, se encuentra en ese considerando; y se expresa así: "Respecto á la prueba de los puntos habitados ó deshabitados y los itinerarios presentados por el quejoso, parece que también fué calificada en la parte de la sentencia que dice que el porteador estuvo en la mas ámplia libertad, desde que no se señaló en la carta de porte ninguna ruta, para seguir la que mejor le hubiere parecido, sin cuidarse de averiguar que camino estuviera con puntos habitados ó deshabitados, ni importar-le las distancias que recorrer; sin que sea á mayor abundamiento motivo para ameritar el amparo, en que no se hayan resuelto en una sentencia puntos incidentales."

En el considerando no se hizo otra cosa que lo que se hace siempre en el primer considerando de toda sentencia: plantearse la cuestión legal que se va á resolver. Tan es así que al lado de la libertad que se le concede al porteador para elegir el camino cuando no se especifica ruta, se dejan abiertas estas cuatro puertas que destruyen esa libertad: *dolo ó malicia, impericia ó negligencia*. Al decir yo que el arriero eligió un camino peligroso, introduje mis pruebas al juicio por las puertas de la *impericia* y de la *negligencia*, y debían haber sido calificadas. Pero para defender la sentencia se busca calificación de pruebas donde no existen.

El Señor Juez no está muy seguro de haber calificado las pruebas á que se refiere, pues hace uso de esta frase dubitativa: "parece que también fué calificada [la prueba] en la parte de la sentencia que dice" etc.; y al fin del párrafo conviene en que no las calificó, diciendo: "sin que sea á mayor abundamiento, motivo para ameritar el amparo, en que no se hallan resuelto en una sentencia puntos incidentales," [los puntos incidentales á que alude el párrafo son las pruebas.]

En otra parte del Informe se dice: "Queda así demostrado que fueron consideradas las pruebas que el quejoso afirma no fueron calificadas en la sentencia que motivó su amparo; pues refiriéndose á una misma causa el certificado del Juez Local de Rio Chico y la copia autorizada del Juez 2º de 1ª Instancia en esta ciudad, se hizo la calificación por este Juzgado de que ninguna relación tenían las diligencias practicadas con el juicio mercantil." Para hacer esta calificación el Señor Juez se funda en un fragmento del considerando 3º, que reproduce así: "Que aun cuando el representante del actor presentó una copia certificada del Juez 2º de

1ª Instancia de las constancias procesales de un robo con asalto, seguido contra Loreto N. por el Juez Local de Rio Chico en el que se insertan declaraciones de testigos, entre las cuales no se encuentran los nombres de los testigos examinados á solicitud del representante del demandado, C. Joaquín M. Cano, cuya copia certificada se expidió por el Juez expresado sin hacer constar la personalidad con el poder correspondiente del actor C. Francisco Carlos á favor del Licenciado Conrado Pérez Aranda, cuya copia ninguna relación tiene con este juicio, aunque con ellas se pretende desvirtuar las declaraciones de Adarga, Salazar, Rodríguez y Rendón que han declarado con toda precisión y claridad en este juicio."

Examinando en conjunto lo copiado, se vé que es fragmento de considerando y por lo mismo trunco en su reproducción y trunco en su sentido. Si se examina parcialmente, se encuentra que comprende tres periodos: el primero que expresa una salvedad, indicada con estas palabras "aun cuando" y las otras son digresiones unidas entre sí y con la salvedad por medio de esta expresión repetida "cuya copia." Pero el Señor Juez dice que allí están calificados el certificado del Juez de Rio Chico y la copia certificada del Señor Juez 2º de 1ª Instancia, al afirmarse, que la "copia," ninguna relación tiene con este juicio, *aun cuando* (agregó yo) ni siquiera se nombra el certificado en el considerando.

El Código de Comercio ningunas reglas dá para la redacción de las sentencias. En consecuencia, debe estarse á lo que diga el de Procedimientos Civiles. Este dice en su artículo 612 fracción III: "estimaré (el Juez) el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansan para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio." ¿Qué principios ha fijado y qué razón ha dado el Señor Juez para afirmar que ninguna relación tiene la copia con el juicio? Ninguna; y no fijó principio ni dió razón, porque en el considerando no se propuso calificar la prueba, sino de rechazarla sin examen, aunque con la copia "se pretende desvirtuar las declaraciones de Adarga, Salazar, Rodríguez y Rendón" para llegar al resultado, suprimido en el Informe, y que es parte complementaria del considerando de: "que el C. Joaquín M. Cano ha probado suficientemente el caso fortuito de haber sido asaltados los arrieros de Trinidad Hernández en el punto de los Sentaditos, sin que dichos arrieros hallan tenido culpa ni negligencia en dicho ataque."

En la demanda he insertado esta autorizada opinión de Caravantes: "Pueden oponerse (las tachas relativas al dicho y al examen de los testigos) en los alegatos de bien probado y probarse

con solo citar los folios de los autos en que aparece el defecto en que consiste, para llamar la atención del Juez y que lo tenga en cuenta al apreciar las declaraciones, y aun de no hacerlo así el Juez, pueden las partes entablar los recursos y remedios correspondientes contra la parcialidad de los jueces." (1)

La opinión de Caravantes es ley entre nosotros. El artículo 1317 del Código de Comercio, dice: "Los vicios que hubiere en el dicho ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba," y siendo vicioso el dicho y la forma de las declaraciones de los testigos del demandado, lo expresé en el alegato. No se tomaron en cuenta en la sentencia los vicios y defectos de las declaraciones y seguí el consejo de: "entablar los recursos y remedios correspondientes."

La prueba de que hice notar los vicios en la forma y en el dicho de las declaraciones está en el Alegato.

En el párrafo III de dicha pieza, dije lo siguiente:

"La prueba rendida por el Señor Cano, se reduce á una prueba testimonial que puede reducirse á tres partes.

"1^a Las preguntas y respuestas 2^a, 3^a, 5^a, 6^a y 7^a, que se refieren al asalto que se dice sufrieron los arrieros del Señor Hernández, por una partida de yaquis."

"3^a Las preguntas y respuestas 8^a, 9^a y 10^a que se ocupan de rutas."

"En mi escrito de diez y nueve de Marzo, al acompañar el pliego cerrado de repreguntas, hice observaciones sobre las preguntas y aplaudí el tacto con que fueron formuladas. Hoy que conozco las resupestas que se dieron á las preguntas y repreguntas, voy á ocuparme en términos generales de la prueba, á reserva de examinarla después en lo particular."

"Las respuestas son invariablemente las siguientes, sin discrepar en una letra: "que es cierto el contenido de esta pregunta," "que le consta el contenido de esta pregunta," "que es cierto el contenido de esta pregunta," "que eran más de cuarenta los indios que los asaltaron," "que los indios que los asaltaron estaban bien armados," y "que de los arrieros solo uno llevaba arma."

"Con la misma homogeneidad en construcción gramatical é idénticas palabras, responden los testigos á las demás preguntas en esta forma:

"Que el camino para conducir carga por San Marcial es muy largo de Ortiz á la Dura, por tener que hacer un gran rodeo," "que el camino á que se hizo referencia en la pregunta anterior, casi no es transitado por arrieros, por ser muy extraviado y por lo

(2) Autor citado. Tratado sobre la Ley de Enjuiciamiento

tanto muy largo," y "que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

"Observación primera. Por su uniformidad y homogeneidad, parece que los testigos estaban rezando el rosario, y no respondiendo á un interrogatorio."

"Observación segunda. El Código de Comercio no trae todas las reglas para el examen de testigos, pero el procedimiento debe suplirse por los preceptos del de Procedimientos Civiles; y el del Distrito Federal, vigente en Sonora, dice en su artículo 522: "que las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas." Como no es posible en cuatro testigos la uniformidad de concepción y manifestación externa del pensamiento, debe el Señor Juez, en mi concepto, por la legalidad de la sentencia investigar como fueron examinados los testigos,"

El párrafo VIII del Alegato, dice:

"Anteriormente he hecho alusión á las pruebas recibidas en Movas. Debo precisar sus irregularidades y defectos, y hacer notar afirmaciones hechas por algunos testigos, en contradicción con los autos."

"El artículo 1231 del Código de Comercio, dice: "el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia," y esto es para que "Los testigos sean examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros."

"De los cuatro testigos examinados, tres lo fueron el treinta de Mayo y uno el día siguiente, sin existir constancia en autos, por que la prueba no se recibió en un mismo día; y no consta, por otra parte, como debía haberlo hecho el Juez, que haya señalado lugar para que estuvieran los testigos."

"Dada la homogeneidad de las respuestas y lo expresado antes, es indudable la comunicación de los testigos."

"Adarga, Salazar y Rendón (respuesta á la repregunta 12) dicen que pusieron en conocimiento del Juez en Río Chico, el asalto de los yaquis; en la averiguación criminal instruida por dicho Juez, no aparecen examinados y el Juez declara en su certificado que quien puso en su conocimiento, lo del asalto, fué Don Francisco Carlos, y que examinó á todas aquellas personas que el arriero Hernández indicó como presenciales del hecho. ¿Si será cierto lo afirmado por el testigo Cecilio Piña de que Adarga, Salazar y Rendón le dijeron no haber presenciado lo del asalto? (fojas 28, 29, 31, 47, 48, 49 y 50.)"

Quedan con lo dicho acreditadas las violaciones, supuesto que se han señalado las pruebas rendidas por el actor y demostrado

que no se tuvieron en cuenta en la sentencia: y se ha puesto de manifiesto que en el Alegato se señalaron los vicios relativos al examen y dicho de los testigos y de los cuales no se hizo mérito en el fallo. Es por lo mismo notorio, la infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución y que no se han aplicado los artículos 1317, 1329, 1271 y 1051 del Código de Comercio y 522 del de Procedimientos Civiles.

III.

REMINISCENCIAS.

Con lo anterior debía de concluir el alegato, pero el Señor Lic. José María Moreno, llevado del natural deseo de defender su sentencia, ha entrado al fondo de las declaraciones y hasta exculpar la uniformidad literal de ellas, diciendo en su Informe que: "No puede, por ejemplo, una de las partes de un juicio ser responsable de que las declaraciones resulten idénticamente iguales" (foja 22 vuelta.) Para el Señor Juez es poca cosa una identidad igual como la de las declaraciones: No pudiendo reproducirlas íntegras, presento como muestra las siguientes.

Las respuestas de los testigos del Señor Cano á la pregunta 10^a, son así:

"Sotero Adarga: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

Pedro Salazar: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

Cruz Rodríguez: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura," y

Juan Rendón: "contestó que le consta que el camino que conduce de Ortiz á la Dura por Torimacuca, por ser mas directo es mas frecuentado por los arrieros que conducen carga de Ortiz á la Dura."

Es en la razón del dicho donde mas se representa la individualidad del testigo, porque se refiere á su propia observación. Veamos como la dan los testigos.

Sotero Adarga. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los

arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Pedro Salazar. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Cruz Rodríguez. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Juan Rendón. "Dando la razón de su dicho dijo el testigo que lo que tiene declarado le consta por haberse encontrado en los Sentaditos junto con los arrieros de Don Trinidad Hernández en el acto que los asaltaron los indios, y que los dos bultos de mercancías que les quitaron los indios á los arrieros de Hernández eran de Don Francisco Carlos porque Don Juan Llitteras en la Estación Ortiz al entregarles la carga á dichos arrieros les dijo que esa carga era de Don Francisco Carlos de la Dura."

Quando se pruebe de una manera racional, y por lo tanto aceptable, que cuatro testigos examinados por separado, sin haber tenido comunicación entre sí y asentándose literalmente sus declaraciones, puedan declarar con la identidad literal expresada, entónces convendré que los testigos no se comunicaron, ó más claro, convendré que el Juez Local de Movas los examinó debidamente, y no poniendo declaraciones por medio de una fórmula ó machote.

Apoyado el Señor Juez en el artículo 1302 del Código de Comercio, le ha bastado ver la uniformidad literal de las declaraciones para aceptarlas de plano y afirmar (considerando 3^o) que "Adarga, Salazar, Rodríguez y Rendón, han declarado con toda claridad y precisión en este juicio." No es ciertamente así, con esa sugestión al dicho de testigos, como las autoridades en la materia comprenden y prescriben la estimación de la prueba testimonial. Bonnier ha dicho: "Esta verdad de sentido común, que es preciso pesar y no contar los testimonios, fué proclamada por los jurisconsultos romanos, que, no admitían un sistema de pruebas legales. Eclipsada durante muchos siglos esta verdad, no ha vuelto á estar en voga entre nosotros hasta fines del siglo último. Ha sido preciso una revolución completa en la legislación para que se volviera á las nociones sencillas y puestas en razón, que la fuerza del há-

bito y de las preocupaciones había sofocado en los mejores entendimientos." (1) Más preciso el Señor Gómez de la Serna, dice al explicar el artículo 317 (correlativo del 1302 del Código de Comercio) en los motivos de las variaciones principales introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil: "El número de los testigos, dice, es la única circunstancia que nuestras leyes anteriores á la de Enjuiciamiento Civil, quisieron que sirviera de norte para el fallo del juzgador; dos testigos, contestes, se decía, hacen plena prueba; el Juez debe someter á semejante testimonio su conciencia: en nada se apreciaban las circunstancias especiales de los testigos, mientras no eran motivo de tacha legal, el número, no la calidad, debía considerarse; en una palabra, los testimonios no se pesaban sino que se contaban. Esto pareció á la comisión absurdo, insostenible; el derecho romano lo rechazó; quiso y con razón dejar en este punto á la ciencia y conciencia de los jueces la apreciación de los medios que debían formar su convicción; no lo sujetó inflexiblemente á lo que dijeran dos testigos, desautorizados tal vez y cuyo testimonio, á fuerza de demasiado conteste, daba lugar á que se creyera que era amañado y estudiado hasta en las palabras y que estaba bien aprendido. Quede al Juez la libertad prudente y racional para formar su convicción, no se le sujete á convicciones repugnantes, flese mas en su buen juicio y en su responsabilidad. Cuanto mas se ensalsen las instituciones judiciales, más ganará la justicia, más ganará el país. Por eso la comisión, separándose del derecho anterior, proclamó un principio mas antiguo, mas racional, mas filosófico, á saber: que los jueces y tribunales apreciaran, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos."

Por lo expuesto en los párrafos I y II de este alegato, espero que la Justicia de la Unión, ampare y proteja al Señor Francisco Carlos contra las violaciones constitucionales por las cuales se ha interpuesto el presente amparo.

ALAMOS, AGOSTO 10 DE 1901.

CONRADO PEREZ ARANDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(1) Autor citado. Tratado de las pruebas, Parte II. Numero 269

